

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 8 DE JUNIO DE 2015

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Dr. Raúl Rivera Colón	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1136	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para establecer la “Ley de Registro de <u>Eventos y Estadísticas Vitales</u> de Puerto Rico”, a los fines de establecer la Oficina de del Registro de <u>Eventos Estadísticas Vitales</u> de Puerto Rico (OREV), <u>adscrita al Departamento de Salud</u> la cual ejercerá con plena autonomía fiscal y administrativa ; establecer sus funciones y responsabilidades; disponer una cantidad mínima de registros locales; crear el cargo directivo de Registrador Estatal; establecer requisitos mínimos, el término, funciones y facultades del cargo; fixar clausulas transitorias para el traslado y traspaso del capital humano, bienes muebles e inmuebles ; implantar un método de seguridad al Sistema de <u>Eventos Estadísticas Vitales</u> para propósitos de salud pública, seguridad nacional, entre otros; establecer los procedimientos en el manejo de documentos legales previstos en la ley como lo son los certificados e informes de eventos vitales; imponer controles para elaborar, mantener y divulgar el contenido de los <u>récorde</u> s records y reportes vitales bajo su custodia; derogar la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 4 de 4 de diciembre de 1947; derogar la Ley Núm. 370 de 13 de mayo de 1947, según enmendada; derogar la Ley Núm. 111 de 30 de junio de 1957, según enmendada; derogar la Ley <u>191-2009</u> Núm. 191 de 22 de diciembre de 2009 , según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir la Retención, Archivo y Custodia de copias certificadas de Certificados de Nacimiento”; y para otros fines relacionados.
<i>Por el señor Bhatia Gautier</i>	<i>Segundo Informe Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1158	Salud y Nutrición	Para crear el Programa <i>“Parto Humanizado”</i> adscrito a la <u>Secretaría Auxiliar de Salud Familiar y Servicios Integrados del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> ; dirigido a educar a la población sobre el principio de que cada mujer tiene derecho a recibir atención prenatal apropiada y tener un papel central en todos los aspectos de dicha atención; a participar en la planificación, realización y evaluación de la atención prenatal; y ser orientada sobre los factores sociales, emocionales y psicológicos que son decisivos en la instrumentación de la atención prenatal apropiada; <u>imponer penalidades y para otros fines relacionados.</u>
<i>Por la señora González López</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. del S. 1256	Asuntos Energéticos y Recursos de Agua	Para crear la <i>“Ley para la Reforma de Subsidios de Servicio Eléctrico y Pago de Atrasos de Energía Eléctrica por Agencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”</i> ; enmendar el inciso (e) de la Sección 5 y <u>enmendar el inciso (a) de la Sección 9</u> de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como la <i>“Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”</i> ; enmendar el inciso (c), añadir un nuevo inciso (d) y reenumerar los incisos (d), (e) y (f) como incisos (e), (f) y (g) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como <i>“Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”</i> ; enmendar el subinciso (6) del inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada,
<i>Por el señor Nieves Pérez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1355	Salud y Nutrición	conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; derogar la Ley Núm. 3 de 20 de diciembre de 1985, según enmendada; derogar la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada; derogar la Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986, según enmendada; derogar la Ley Núm. 61-1992, según enmendada; derogar la Ley Núm. 199-2008, según enmendada; derogar la Ley Núm. 69-2009, según enmendada, conocida como la "Ley Especial de Justicia Tarifaria de Utilidades para Residenciales Públicos"; y para otros fines relacionados.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos</i>	Para derogar la Ley Núm. 152 del 9 de mayo de 1942, según enmendada, por resultar inoperante luego de la aprobación de la Ley 122-1998, y en virtud de las alternativas que provee la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para el desarrollo y crecimiento de las entidades que forman parte de la industria de seguros de salud en Puerto Rico.
R. C. del S. 501	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar la sección 1 inciso E. subinciso 21 de la Resolución Conjunta Núm. 18-2014 a los fines de Clarificar la información contenida <u>reasignar los fondos</u> en dicha Resolución Conjunta y para otros fines.
<i>Por el señor Ruiz Nieves</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvose y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. del S. 994 <i>Por el señor Rodríguez Otero</i>	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización <i>Informe Final</i>	Para ordenar a las Comisiones de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar un estudio sobre el problema de erosión en las playas del País, con especial atención a la playa del Último Trolley en el sector Ocean Park del Municipio de San Juan, con el propósito de determinar el estado en que se encuentran y si requieren que se tomen medidas urgentes de conservación y recuperación.
P. de la C. 2183 <i>Por los representantes Varela Fernández y Aponte Dalmau</i>	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	Para establecer la “Ley para Asegurar la Continuidad de los Servicios de Telecomunicaciones en las Entidades Gubernamentales”, con el fin de disponer un procedimiento mediante el cual se puedan extender temporariamente los contratos de servicios de telecomunicaciones en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines.
R. C. de la C. 118 <i>Por el representante Cruz Burgos</i>	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo, al Municipio de San Lorenzo, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela <u>Rafael Colón Fernando Vázquez</u> ubicada en el Barrio <u>Florida Hat</u> de ese Municipio, para que dicho municipio opere allí un hogar para la atención de personas de edad avanzada; y para otros fines relacionados.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

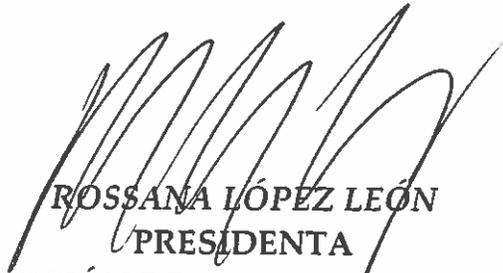
5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de junio de 2015


RECIBIDO JUN4'15 PM 3:51
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

**Informe Positivo al Nombramiento del
Doctor Raúl Rivera Colón
Como miembro de la Junta Examinadora de Consejeros
de Rehabilitación**


ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
ECONOMIA SOCIAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En 22 de abril de 2015, el Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador, en cumplimiento con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación para un nuevo término del doctor Raúl Rivera Colón como miembro de la Junta Examinadora de Consejeros de Rehabilitación.

A tal fin y a tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del “Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico”, adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación, en primera instancia, de la designada. Menester resulta indicar, que una vez la Oficina de Evaluaciones Técnicas realiza su investigación inicial y recopilación de los documentos requeridos, refiere a vuestra Comisión su informe confidencial, para que esta a su vez realice Audiencias Públicas, Ejecutivas y/o peticione ponencias escritas en relación a la idoneidad del nominado a la Junta Examinadora de Consejeros de Rehabilitación. Lo anterior, en virtud de la Resolución del Senado Núm. 21, según enmendada, conocida como “Reglamento del Senado de Puerto Rico” y la Resolución del Senado Núm. 22, según enmendada, cual designa las Comisiones Permanentes del Alto Cuerpo y sus jurisdicciones.

Así las cosas, y en ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Augusto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social pertinentes a la nominación ante vuestra consideración. Veamos.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El doctor Raúl Rivera Colón, nacido en 30 de octubre de 1979 y de treinta y cinco (35) años de edad, soltero y es residente del municipio de Orocovis en Puerto Rico.

El doctor Rivera Colón obtuvo un grado de Bachiller *magna cum laude* en Ciencias Sociales y completó una Maestría *suma cum laude* en Consejería en Rehabilitación, ambos conferidos por la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Asimismo, cuenta con una Maestría *suma cum laude* en Educación Especial de la *American University of Puerto Rico*, Recinto de Bayamón. Posteriormente, en 2011, obtuvo el grado de doctor *suma cum laude* en Consejería Psicológica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Reciento Metropolitano. El doctor Rivera goza de varias certificaciones, entre las cuales se encuentra la de Consejero en Rehabilitación Certificado (Lic. 00108289); Consejero en Rehabilitación Licenciado (Lic. 00887); y Psicólogo Licenciado (Lic. 4176), entre otras.

Su experiencia laboral profesional incluye un Internado como Consejero en Rehabilitación en el Centro APACEDO, además de trabajar como Oficial de Reclutamiento y Retención del Programa Graduado de Consejeros en Rehabilitación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Asimismo, como parte de sus estudios conducentes al grado de doctor, de 2010 a 2011, realizó un Internado como Psicólogo en el Centro de Consejería de la “Fundación Forjadores de Esperanza”, donde brindó terapias supervisadas a individuos y familias, intervención en crisis, consejería y apoyo a adultos, adolescentes y niños, entre otras tareas relacionadas.

M Su experiencia profesional ejerciendo sus oficios, comenzó allá para el 2004, cuando ejerció el oficio de Consejero en Rehabilitación en la “Fundación Modesto Gotay Pro Niños Mentalmente Impedidos”, en la cual se encargó del manejo de casos y demás labores relacionadas hasta lograr que los participantes pudiesen llevar una vida independiente. Luego, en 2006, comenzó a laborar Consejero en Rehabilitación en la Administración de Rehabilitación Vocacional.

En la academia comenzó a impartir cursos en 2009, en la Universidad Central de Bayamón, específicamente en el Programa Graduado de Consejería en Rehabilitación y en la supervisión de los internados del Programa. Actualmente, labora parcialmente en el relacionado centro docente en el Programa de Consejería en Salud Mental y la Universidad de Puerto Rico, le reclutó recientemente, para fungir como Catedrático

Auxiliar en la Facultad de Ciencias Sociales de las Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación, situación que le mantiene n licencia sin sueldo de la Administración de Rehabilitación Vocacional hasta el año 2014.

Finalmente, el nominado ha publicado varias obras y disertado sobre diversos temas de rehabilitación y consejería en rehabilitación, diversidad humana, educación especial y su transición de niñez a adultez, ancianos, sexualidad humana, y psicopatología, entre otros.

II. ANÁLISIS FINANCIERO

La Oficina de Evaluaciones Técnicas, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos sometidos por el nominado, sin que se encontraran inconsistencias en los mismos.

Igualmente, se evaluó el informe sometido a la Oficina de Ética Gubernamental, relacionado a la solvencia económica y ausencia de conflictos el cual concuerda con el Estado de Condición Financiera sometido por la nominado y no representa contradicción alguna. En conclusión, la evaluación reflejó que el nominado ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un historial de crédito excelente y acorde con a los ingresos que ha percibido en determinados momentos.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del doctor Rivera Colón cubrió diversas áreas, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal Estatal y Federal, arrojando un resultado negativo de antecedentes en ambas áreas.

Durante la entrevista que realizase el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de este Augusto Cuerpo, el nominado expresó lo que para él representa en términos personales y profesionales la nominación, intimando lo siguiente, a saber: *“Recibe con gran beneplácito la nominación ya que implica crecimiento personal y profesional. En términos personales representa servir a mi país y ofrecer lo mejor de mi para promover bienestar a la sociedad puertorriqueña.”*

Con respecto a las razones que le convencieron para enfrentarse al reto que conlleva este nombramiento dijo que: *“...es el deseo de que se garantice la calidad en el ejercicio de la profesión para el beneficio de los ciudadanos que reciben los servicios prestados por los profesionales de la Consejería en Rehabilitación”*. Además, intimó que: *“...me mueve el deseo de favorecer la visibilidad de la profesión ya que muchas personas no conocen el alcance de los servicios que puede brindar un Consejero en Rehabilitación.”*

Finalmente, el nominado compartió que: *“Entiendo que como miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación podre continuar aportando al desarrollo de la profesión para el beneficio de las personas con y sin impedimentos a las que ofrecemos servicios”*.

IV. TESTIMONIOS

La Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social analizó las ponencias recibidas como parte del Informe de Evaluación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos de las siguientes personas: **Lcda. Dalia Luyanda Santiado**, Supervisora de Consejeros en la Administración de Rehabilitación Vocacional y actual Presidenta del Colegio de Profesionales de la Consejería en Rehabilitación; el **doctor Roberto Luis Frontera Benvenuto**, Director de la Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras; la **señora Lymarie Figueroa Rivera**, Supervisora de Consejeros en la Administración de Rehabilitación Vocacional; la **Dra. Elba Ríos González**, jubilada de la Administración de Rehabilitación Vocacional y actualmente, dirige el Programa de Consejería en Rehabilitación de la Universidad Central de Bayamón; la **señora Cynthia Santiago Ramírez**, Técnica de Consejería en la Administración de Rehabilitación Vocacional; y la **Sra. Carmen Ortiz Rivera**, vecina de toda la vida del nominado.

Por otra parte, vuestra Comisión solicitó comentarios adicionales sobre el designado y compareció por escrito: el **doctor Roberto Luis Frontera Benvenuto**, el

Lcdo. Amparo Rodríguez Ramos, Presidente de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico y el propio nominado.

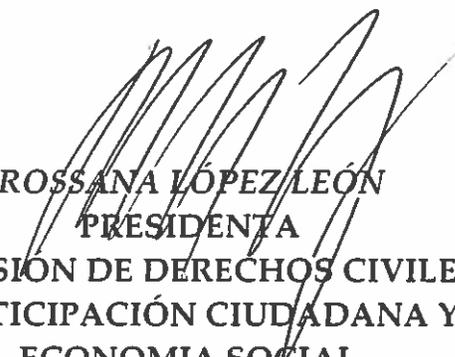
Como mencionáramos, la Comisión acogió los testimonios presentados ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para considerar la designación del nominado y los hizo parte de este Informe. Nótese, que todas las personas antes relacionadas fueron enfáticas en realzar el carácter, la disciplina, la moral profesional y los deseos de servir al pueblo de Puerto Rico, que el nominado a profesado a través de su vida. Cualidades éstas, que entienden todos, lo hacen un candidato idóneo para poder enfrentar los retos que le esperan en la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación y solicitan que este Alto Cuerpo dé su consejo y consentimiento afirmativo al nombramiento ante nuestra consideración. Lo anterior, por entender que es un candidato idóneo para la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación, por lo que le haría un bien a tal entidad y por consiguiente al país.

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, vuestra **COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Agosto

Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda favorablemente la designación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios al doctor Raúl Rivera Colón para ejercer el cargo de miembro en propiedad de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación, según ha sido designado y renominado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, para un nuevo término.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a los 4 días del mes de junio del año 2015.



ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
ECONOMÍA SOCIAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión
Ordinaria

ARC
RECIBIDO JUN 4 2015 PM 1:44
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

4 DE JUNIO DE 2015

SEGUNDO INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1136, CON

ENMIENDAS

 **AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1136, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Tabla de Contenido

Introducción	3
Resumen Ejecutivo del Proyecto.....	3
Informe.....	4
Alcance del Informe	4
Análisis de la Medida	8
Proceso de Enmiendas.....	13
Impacto Fiscal.....	15
Conclusión/Recomendaciones	16



Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del P. del S. 1136 El Proyecto del Senado 1136 crea la “Ley de Registro y Estadísticas Vitales de Puerto Rico”, a fines de establecer la Oficina del Registro de Estadísticas Vitales de Puerto Rico (OREV). El proyecto propone que dicha Oficina tenga plena autonomía fiscal y administrativa. Por tanto, se establecen cláusulas transitorias para el traslado y traspaso del capital humano, bienes muebles e inmuebles del Departamento de Salud a esta nueva Oficina. El proyecto también atempera las leyes actuales que cobijan al Registro, estableciendo nuevos procedimientos en el manejo de documentos legales, como lo son los certificados e informes de eventos vitales, con el fin de mejorar la seguridad del sistema y la confiabilidad de los documentos.

Justificación del Proyecto Según la exposición de motivos, la ley actual se aprobó hace 83 años, cuando había poco acceso a la información y limitados medios de transportación y comunicación. El proyecto busca atemperar el marco legal del Registro a estos tiempos, con el fin de cumplir con los siguientes objetivos

- Capacitar a los empleados en la protección de los sistemas.
 - Generar nuevos ingresos y reducir gastos.
 - Otorgarle autonomía fiscal y administrativa al Registro para hacerlo más ágil y responsivo a las necesidades del mismo.
 - Transformar el Registro con la nueva tecnología.
 - Alinear el Registro a los estándares de las jurisdicciones con quien se intercambia información.
-

Informe

Alcance del Informe

Metodología Esta Comisión se aseguró de obtener información y datos de las agencias públicas concernientes. La información se recibió de la siguiente manera:

- Vista pública
- Ponencias escritas

Vista Pública Como parte del proceso de evaluación de la medida, nuestra Comisión celebró una vista pública para atender el P. del S. 1136. Ésta se celebró el martes, 7 de octubre de 2014. En la misma participó el Registro Demográfico, el Instituto de Ciencias Forenses, y el *Bureau of Diplomatic SSecurity* del Departamento de Estado federal.

A continuación, se identifican los deponentes que participaron en la referida vista pública.

Nombre	Posición/Entidad	Posición
Sra. Nancy Vega Ramos	Representante de la Secretaria de Salud/ Directora Registro Demográfico	Endosó y recomendó enmiendas
Dra. Eda Rodríguez Morales	Directora Instituto de Ciencias Forenses	Endosó y recomendó enmiendas
Sr. Edgardo Meléndez Rentas Jon Jairo A. Saravi David Brown	US Department of State Bureau of Diplomatic Security	Endosó

Los siguientes senadores participaron de la vista pública: Hon. Ángel R. Rosa y Hon. Ramón Ruiz Nieves.

Las ponencias además de informativas generaron una pertinente discusión. A continuación, un resumen de las mismas.

Ponente	Resumen de Ponencia
Departamento de Salud	La Sra. Ana Ríos Armendáriz, Secretaria del Departamento de Salud, sometió la posición de su agencia favoreciendo la medida con enmiendas. La Directora señala que esta legislación podría ayudar a disminuir la comisión de delitos relacionados con el robo de identidad, sin embargo, objeta varios incisos. Principalmente objeta la propuesta independencia que el proyecto contempla, separando el Registro del Departamento de Salud. Llamando la atención al déficit presupuestario en el que se encuentra el Registro Demográfico, Ríos propone que las agencias que entren en acuerdos con el Registro Demográfico con el fin de utilizar sus bases de datos, paguen por el servicio. De igual forma, la Secretaria señala, que el puesto de Registrador Estatal creado en el P. del S. 1136 debería ser nombrado por el Secretario de Salud con atención a requisitos cualitativos y no por el Gobernador.
Registro Demográfico y Estadísticas Vitales de Puerto Rico	La Sra. Nancy Vega Ramos, Directora del Registro Demográfico y Estadísticas Vitales de P.R., sometió la posición de la agencia que dirige favoreciendo la medida. Según la Directora, este proyecto ayudaría a mejorar las operaciones en las expediciones e inscripciones de documentos resultando en un mejor servicio a la ciudadanía.
Instituto de Ciencias Forenses	La Sra. Edda L. Rodríguez Morales, Directora Ejecutiva del Instituto de Ciencias Forenses, endosa el proyecto. No obstante, entre sus recomendaciones está el autorizar al Instituto de Ciencias Forenses a realizar correcciones administrativas a los informes de muerte.
Department of State of the United States, Bureau of Diplomatic Security	A través de su ponencia, la agencia presentó información sobre diversas modalidades de fraude por identidad realizados con documentos emitidos por el E.L.A. Por otro lado, recalcaron la necesidad de mejorar la calidad en los materiales de impresión de certificados de nacimiento a ser emitidos así como la implementación de un sistema de rastreo de documentos.

**Ponencias
Escritas**

La Comisión también recibió ponencias escritas. Dichas ponencias fueron útiles en el proceso de análisis de la medida. A continuación resumimos los aspectos más importantes contenidos en las mismas.

Entidad	Resumen de Ponencia
Instituto de Estadísticas de Puerto Rico	El Dr. Mario Marazzi Santiago, Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas, advirtió sobre la duplicidad de funciones entre el Secretario de Salud y el Registrador Estatal. En su explicación sostiene, que tanto la Ley 81 de 14 de marzo de 1912 como el P. del S. 1136 delegan a ambos funcionarios la publicación de un Informe Anual de Estadísticas Vitales, cosa que debe evitarse en un momento de austeridad fiscal. Por otro lado, Marazzi entiende que debe crearse una División de Sistemas de Información de la Oficina del Registro y de Estadísticas Vitales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OREV) con el fin de operar todos los sistemas de información de la agencia, por entender que la Oficina de Información y Avances Tecnológicos que brinda servicios al Registro Demográfico, ha demostrado ser inefectiva. Otra de las recomendaciones hechas por el Director, radica en el aumento de la multa administrativa impuesta a todo empleado que viole los acuerdos de confidencialidad dispuestos en la ley. Por último, y no menos importante, Marazzi presenta la preocupación de que la nueva OREV no esté sujeta a las disposiciones de la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Entiende que debe establecerse en la medida un inciso donde se confiera jurisdicción al Instituto de Estadísticas en la evaluación de la calidad de las estadísticas realizadas por la OREV.



**Asociación
de
Funerarios
de Puerto
Rico**

El Sr. Eduardo Cardona, Presidente de la Asociación de Funerarios de Puerto Rico, varias recomendaciones de cambios en la terminología del proyecto. Según Cardona, es necesario establecer que el Director Funerario es una persona licenciada por el Departamento de Salud con funciones inherentes a su cargo que no pueden ser realizadas por alguien más. Además, propone añadir las definiciones de "Director Funerario" y del término "traslado" para una mejor comprensión de la medida.



Análisis de la Medida

Trasfondo
Registro
Demográfico

El Registro Civil, hoy Registro Demográfico, es una de las más antiguas dependencias gubernamentales de Puerto Rico. Comenzó a organizarse el 1 de enero de 1885, cuando empezó a regir en Cuba y Puerto Rico, la "Ley Provisional del Registro Civil" decretada por España en 1870, a raíz de la Constitución de 1869. Antes de 1885, sólo existían los Registros Eclesiásticos como única fuente de datos vitales, donde se anotaban los bautismos, casamientos y defunciones de sus fieles. Tales archivos eclesiásticos llegaron a tener autoridad oficial para justificar el estado civil.

A partir de 1885, se organizaron en los juzgados municipales los registros para inscribir nacimientos, matrimonios y defunciones. En 1904, se trasladaron los Registros Civiles de los juzgados municipales a las Secretarías Municipales. En 1911, la Legislatura decretó la "Ley para establecer un Registro Civil", la cual sufrió varias enmiendas hasta que el 22 de abril de 1931 se aprobó la "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico". Ésta derogó y sustituyó la anterior Ley del Registro Civil y ubicó el Registro y la Oficina de Estadísticas Vitales en la estructura organizacional del Departamento de Salud.

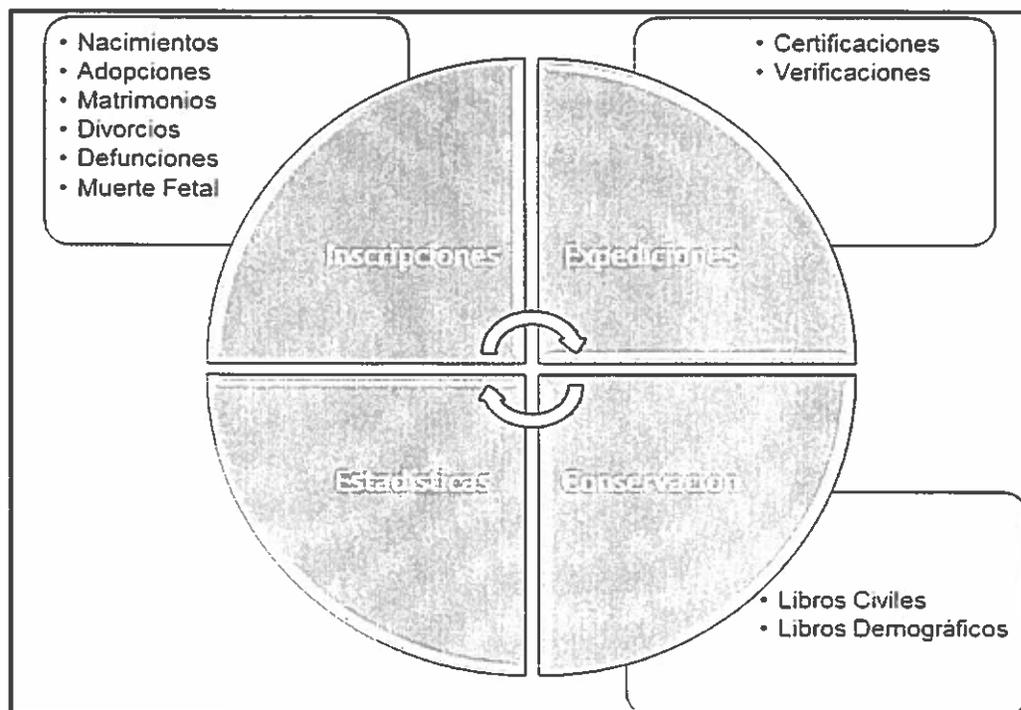
El Registro Demográfico, por disposición de Ley, es responsable de custodiar en forma perpetua los documentos vitales de nuestra población y ofrece servicios al ciudadano como inscripciones de nacimientos, matrimonios, o defunciones. En el Registro se expiden copias certificadas de los eventos mencionados, y otros asuntos como corrección de errores y enmiendas a los documentos vitales como resultado de adopciones, cambios legales y administrativos (reconocimientos, legitimaciones, emancipaciones). En adición, el Registro recopila la información estadística para el Departamento de Salud y el Centro Nacional de Estadísticas Vitales. El Registro Demográfico está bajo la estructura del Departamento de Salud y opera bajo la dirección de un Director que responde al Secretario de Salud.

Las funciones del Registro

La operación del Registro está fundamentada principalmente en los siguientes elementos: inscripciones, certificaciones, libros demográficos y estadísticas. La Oficina cuenta con 275 empleados, de éstos, 183 se encuentran en las oficinas locales.

A continuación una gráfica que resume las principales funciones del Registro. Actualmente hay 68 oficinas locales a través de toda la Isla.

Gráfica A- Estructura Operacional del Registro



Problemas con el marco operacional/ legal del Registro

La Comisión evaluó informes y auditorías realizados por la actual Directora del Registro, en que se identifican los problemas principales en diferentes áreas operacionales. A continuación una tabla que resume los principales hallazgos:

Área	Situación
Registro de Eventos-Adopciones	<ul style="list-style-type: none"> • Se han registrado incorrectamente en el Registro de Nacimientos los individuos nacidos fuera de PR. Esto aparenta ser una práctica de muchos años. • Existían más de 200 casos que datan del 1990 sin completar el trámite.

Registro de Eventos-Divorcio	<ul style="list-style-type: none"> • Sólo seorean las Sentencias de Divorcios que se reciben del Tribunal de Puerto Rico. • No se han completado pareos de divorcios ocurridos antes del 1999.
Inscripciones tardías	<ul style="list-style-type: none"> • No existía reglamentación para registrar nacimientos posteriores al año de nacimiento.
Expediciones-Certificaciones	<ul style="list-style-type: none"> • Numerosas solicitudes con identificaciones falsa. • Numerosas solicitudes de personas que han robado identidad. • Numerosas solicitudes por personas <i>no interesadas</i> (gestores/abogados). • Solicitudes de confinados o instituciones.
Depósito de Libros Civiles-Demográficos	<ul style="list-style-type: none"> • Existen 2,350 libros civiles sin cajas insuladas. • Existen alrededor de 27,000 libros demográficos (todos los libros) sin cajas insuladas.
Estadísticas	<ul style="list-style-type: none"> • No existía estructura para producir estadísticas. • Incumplimiento con la agencia federal, National Center for Health Statistics (NCHS).

Además, la actual Directora del Registro realizó un estudio para comparar los procedimientos del Registro con los estándares y mejores prácticas desarrolladas por la Asociación Nacional de Registros Demográficos (*National Association of Public Health Statistics & Information Systems*, por sus siglas en inglés, NAPHSIS). Esta Asociación desarrolló 101 estándares o mejores prácticas para el uso de las oficinas de record vitales en las jurisdicciones de los Estados Unidos. El estudio realizado por la Registradora reveló que el Registro de Puerto Rico solo cumplía con 19% de los estándares.

Estos estudios y auditorías reflejan el pobre estado del Registro Demográfico de Puerto Rico y la necesidad de atemperar la leyes y estructuras que regulan la operación del mismo.

Fraude y robo de identidad

Los estudios y auditorías de la actual Directora fueron validados por el Departamento de Estado federal. Según información suministrada a la Comisión por el Departamento de Estado federal, el 30% de los pasaportes fraudulentos son de impostores que tienen a Puerto Rico como lugar de residencia en la solicitud. Esto coloca a Puerto Rico como la jurisdicción con más casos de pasaportes fraudulentos en todos los Estados Unidos. El documento de identidad que más se utiliza para obtener un pasaporte fraudulento es el certificado de nacimiento de Puerto Rico. El Departamento de Estado federal suministró una lista de incidentes recientes que evidencian el problema

con documentos fraudulentos en Puerto Rico.

- Por los pasados 4 años más de 17,000 certificados de nacimiento se han reportado perdidos. Recientemente, 500 certificados en blanco desaparecieron de la oficina local del Registro en Gurabo.
- Existen cientos de registraciones tardías (entre 30 y 50 años después del nacimiento) que se detectaron como fraudulentas. Esto, según la Directora del Registro, se debe a la falta de requisitos para una inscripción tardía en la Ley actual de Registro.
- El certificado de nacimiento se sigue obteniendo ilegalmente en grandes cantidades. Esto se debe a la práctica de proveer copias de certificado de nacimiento de manera ilimitada, tanto a individuos, como a familiares y organizaciones solicitando a nombre del individuo.
- Un número significativo de impostores está utilizando los servicios en línea para obtener certificados de nacimiento de Puerto Rico.
- Una reciente investigación criminal realizada por el Negociado de Seguridad Diplomática del Departamento de Estado reveló la vulnerabilidad de los CESCOS del DTOP al fraude en la otorgación de licencias de conducir. En gran parte de los certificados de nacimientos fraudulentos otorgados se usó una licencia de conducir fraudulenta.

**El P. del S.
1136**

El Proyecto del Senado 1136 incorpora en un sólo documento todos los procesos de inscripción de los nacimientos, matrimonios, y defunciones ocurridos en Puerto Rico. Además, añade nuevas disposiciones, no contenidas en las leyes actuales, para atemperar las operaciones del Registro a las mejores prácticas probadas en las otras jurisdicciones de los Estados Unidos. Este proyecto de Ley busca crear un registro de eventos vitales de avanzada, al incorporar nuevos aspectos recomendados por la *National Association for Public Health Statistics and Information Systems* (NAPHSIS) a través de su modelo de ley recomendado. A continuación un resumen de los elementos más importantes del proyecto:

- Consolida todas las leyes que cobijan al Registro, incluyendo la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico".

-
- Elimina todos los términos que ya no aplican debido a cambios tecnológicos y de comunicaciones.
 - Incorpora las recomendaciones del Model Law (Ley Modelo sugerida por la NAPHSIS y el *National Center for Health Statistics*).
 - Actualiza la Ley incorporando aspectos de seguridad y garantías de protección de la información con el fin de prevenir el fraude y asegurar la confidencialidad de los datos.
 - Incorpora nuevos conceptos tecnológicos actuales.
 - Incorpora lenguaje y definiciones cónsonos con las otras jurisdicciones.
 - Permite y regula el intercambio de información con otras agencias y jurisdicciones en los Estado Unidos.
 - Permite al Registro cobrar penalidades y por el uso de sus bases de datos.
-



Proceso de Enmiendas

Trasfondo Luego del proceso de análisis de las ponencias recibidas, la Comisión acogió algunas de las sugerencias y enmiendas presentadas. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Enmiendas técnicas y de estilo Tomando en consideración y analizando las recomendaciones de todos los deponentes y sus respectivos memoriales se realizaron enmiendas a la medida a los efectos de corregir errores ortográficos y de sintáxis contenidos en la misma. Además se hicieron enmiendas al texto declarativo del proyecto con el fin de aclarar definiciones y el alcance de los términos.

Autonomía Administrativa Esta Comisión entiende que el Registro debe permanecer adscrito al Departamento de Salud y no ser una agencia independiente como propone el proyecto. Las estadísticas vitales, en conjunto con las demás estadísticas que produce el Departamento de Salud, son de vital importancia para la planificación y el desarrollo de la política pública por el Departamento de Salud. La calidad y validez de dicha estadísticas depende fundamentalmente del buen manejo de los procesos de registro. Es de suma importancia que la Secretaria de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tenga la facultad de velar por el cumplimiento de la Ley y pueda responder por la ejecutoria de la Oficina. Además, entendemos que la autonomía que busca el proyecto puede ser ejercida con una delegación administrativa a la Oficina. Por tanto, se eliminó todo el lenguaje asociado con la autonomía de la Oficina.

Requisitos del Registrador Esta Comisión entiende que los requisitos para el puesto de Registrador Estatal, según propone el proyecto, no cumplen con las competencias necesarias para lograr los objetivos de la nueva Ley. Por tanto, se enmendó los requisitos del Registrador Estatal, para que dicho puesto requiera conocimiento en áreas gerenciales, administrativas, asuntos estadísticos y planificación.

Estadísticas Según el proyecto radicado, la nueva OREV estaría ejerciendo funciones de análisis y publicación de estadísticas vitales similares a la unidad de estadísticas del Departamento de Salud adscrita a la Secretaría de Planificación y Desarrollo. El Artículo 10 de la Ley Núm. 81 de 14 de Marzo de 1912, según enmendada, ordena al Departamento de Salud publicar un Informe Anual de Estadísticas Vitales, función que ha hecho desde entonces. Entendemos que debe ser la Secretaria de Salud quien determine cómo organizar los trabajos de tabulación, análisis, y estimación de las estadísticas vitales. De esa manera se pueden usar tanto los recursos del

Registro como los del Departamento para mejorar la calidad y la validez de las estadísticas publicadas y así evitar duplicidad de esfuerzos y redundancia.

A esos fines se cambió el nombre de la Ley y el título de la Oficina para enfocar la misión de la misma a funciones de registro de eventos vitales. La Oficina podrá colaborar con el Departamento en la publicación de informes estadísticos.

**Cobro a las
agencias**

El Proyecto según radicado propone que el Registro cobre a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el acceso a las bases de datos del Registro. Esta Comisión entiende que debido a la importancia de estos datos, el cobro por este acceso pudiera tener un impacto significativo en las finanzas de las agencias y municipios. Además, esta administración ha enfatizado la importancia de una política pública de datos abiertos en el gobierno y ha impulsado proyectos que buscan la interconectividad de las bases de datos de las agencias. Por tanto, entendemos que se debe eliminar cualquier cláusula que vaya en contra de dicha política pública.

No obstante, si el Registro necesitase más fondos para optimizar la operación y mejorar resultados de su ejecutoria, debería hacerlo a través de su petición anual de presupuesto. Este mecanismo resulta más eficiente y equitativo para todas las agencias que se benefician de la información que custodia la Oficina.

Sin embargo, la Comisión entiende que el Registro debe mantener la capacidad de cobrar por servicios a los investigadores y agencias federales.



Impacto Fiscal

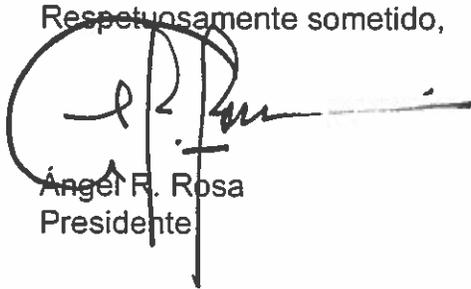
Impacto Fiscal Municipal	En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la presente medida sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.
---------------------------------	--



Conclusión/Recomendaciones

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la aprobación del P. del S. 1136, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel R. Rosa', is written over a circular stamp. The signature is fluid and extends to the right.

Ángel R. Rosa
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1136

12 de mayo de 2014

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY



Para establecer la “Ley de Registro de Eventos y Estadísticas Vitales de Puerto Rico”, a los fines de establecer la Oficina de del Registro de Eventos Estadísticas Vitales de Puerto Rico (OREV), adscrita al Departamento de Salud la cual ejercerá con plena autonomía fiscal y administrativa; establecer sus funciones y responsabilidades; disponer una cantidad mínima de registros locales; crear el cargo directivo de Registrador Estatal; establecer requisitos mínimos, el término, funciones y facultades del cargo; fixar elausulas transitorias para el traslado y traspaso del capital humano, bienes muebles e inmuebles; implantar un método de seguridad al Sistema de Eventos Estadísticas Vitales para propósitos de salud pública, seguridad nacional, entre otros; establecer los procedimientos en el manejo de documentos legales previstos en la ley como lo son los certificados e informes de eventos vitales; imponer controles para elaborar, mantener y divulgar el contenido de los récords recerds y reportes vitales bajo su custodia; derogar la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 4 de 4 de diciembre de 1947; derogar la Ley Núm. 370 de 13 de mayo de 1947, según enmendada; derogar la Ley Núm. 111 de 30 de junio de 1957, según enmendada; derogar la Ley 191-2009 Núm. 191 de 22 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir la Retención, Archivo y Custodia de copias certificadas de Certificados de Nacimiento”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Registro Demográfico es el responsable de registrar los eventos vitales y es custodio y protector de la información que aquí se registra. El Registro de Eventos Vitales que mediante esta Ley se crea generará genera información que será es utilizada para propósitos de salud pública, estadísticas, investigaciones de salud, seguridad nacional y asuntos administrativos.

El registro de los eventos vitales que ocurren dentro del país se utiliza primordialmente ~~primariamente~~ para el establecimiento de los documentos legales previstos en la ley.

La ley que creó el Registro Demográfico actual se aprobó hace 83 años, cuando no teníamos el acceso ~~los accesos~~ a la información que ahora tenemos, ni los medios de transportación y ~~e~~ comunicación. Según la necesidad, la ley ha sido subsiguientemente enmendada y sus disposiciones están dispersas en variedad de leyes que han enmendado la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931.

Al presente nuestros ciudadanos tienen gran demanda por los documentos del Registro que son cruciales para establecer su identidad y llevar a cabo múltiples gestiones para obtener servicios, ayudas económicas, adquirir empleos, educarse, entre otros. Aunque ~~hubo unos intentos con gran efectividad al cambiarse el Certificado de Nacimiento; en el contexto de la seguridad nacional, el aumento en el requerimiento de documentos de registros vitales y el uso de los records de nacimiento como fuente primaria de identidad, obliga al Registrador Estatal a tomar medidas para prevenir el uso fraudulento de los records vitales, para el robo de identidad o terrorismo.~~

~~El Registro debe mantener métodos de seguridad para el personal y para la preservación del ambiente físico y los sistemas electrónicos. Además, el Registrador Estatal deberá llevar a cabo actividades de garantía de protección de la información y pareo para proteger la confidencialidad y seguridad de los records vitales y prevenir su uso fraudulento.~~

Esta legislación se aprueba con el propósito de capacitar a los empleados en la protección de los sistemas, generar ingresos y reducir gastos; ~~otorgarle autonomía fiscal y administrativa;~~ atemperando el Registro a la nueva tecnología y a los estándares de las jurisdicciones con las cuales ~~quien~~ se intercambia información. Además, el Registro debe mantener métodos de seguridad para el personal y para la preservación del ambiente físico y los sistemas electrónicos, así como todas las medidas necesarias para proteger la información, la confidencialidad y seguridad de los records vitales, y prevenir su uso fraudulento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1

Artículo 1.- Título

1 Esta Ley se conocerá como “Ley del Registro de Eventos Estadísticas Vitales de
2 Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- Definiciones

4 Las siguientes definiciones se utilizarán para fines de esta Ley:

5 a. Agencia Gubernamental – significa cualquier unidad del gobierno municipal,
6 estatal o federal.

7 b. Cadáver – significa un cuerpo humano o partes de un cuerpo humano en
8 condiciones tales que razonablemente podemos concluir que ha ocurrido una
9 muerte.

10 c. Certificación ~~Certificado~~ – significa el documento en papel o formato electrónico
11 expedido por la OREV cuyo contenido es exactamente la información que obra
12 en el registro vital original; que una vez expedido por la OREV tiene la misma
13 fuerza y efecto que el registro vital original.

14 d. Certificador – significa la persona que se requiere atestigüe la exactitud de la
15 información sometida en el reporte de un evento vital.

16 e. Corrección – significa un cambio en un dato o sección de una pre-certificación de
17 un registro vital o un cambio en un dato o sección de una certificación cuando
18 aún no se ha expedido una certificación en papel o electrónico.

19 f. Datos de un nacimiento vivo – significa el nombre del(de la) del niño(a), fecha de
20 nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y el nombre de los padres en el récord de
21 nacimiento.

- 1 g. Disposición final – significa el acto de enterrar, sepultar, de cremación ~~eremar~~,
2 traslado fuera de Puerto Rico ~~la isla~~, o cualquier otra forma autorizada de
3 disponer de un cadáver o un feto.
- 4 h. Enmienda – significa un cambio en un dato o sección en un certificado de un
5 registro vital después que la certificación ha sido expedida.
- 6 i. Enterramiento – significa la disposición de restos humanos en sepulturas
7 (tumbas) o en tierra.
- 8 j. Entidad – incluye, pero no está limitado a, cualquier persona natural, persona
9 jurídica, pública o privada, agencias, instrumentalidades, organizaciones,
10 asociaciones, iglesias, negocios, escuelas públicas o privadas, asociaciones
11 recreativas o deportivas públicas o privadas, instituciones con o sin fines de
12 lucro. Este término será de amplia interpretación.
- 13 k. Estadísticas Vitales– significa la totalidad de los datos obtenidos de los récords
14 ~~records~~ e informes de nacimientos, muertes, muertes fetales, terminaciones
15 inducidas de embarazos, matrimonios, divorcios, anulaciones y documentos de
16 apoyo e informes relacionados.
- 17 l. Estado – significa un Estado de los Estados Unidos de América, el Distrito de
18 Columbia ~~Colombia~~, la ciudad de Nueva York, Samoa Americana, las Islas
19 Marianas del Norte, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~Samoa~~, ~~las Islas~~
20 ~~Marianas~~, ~~Puerto Rico~~, ~~Guam~~ y las Islas Vírgenes Estadounidenses ~~Americanas~~.
- 21 m. Evento vital – significa los eventos de la vida humana, que incluyen los
22 nacimientos, muertes, muertes fetales, terminaciones inducidas de embarazos,
23 matrimonios y divorcios.

- 1 n. Facilidad o institución de salud – significa cualquier establecimiento público o
2 privado que provee servicios de enfermería, custodia, o cuidado en el hogar,
3 servicios médico-quirúrgico interno o ambulatorio, cirugías, diagnóstico y
4 tratamiento.
- 5 o. Fecha de Inscripción o registro – significa el día, mes, y año en que un evento
6 ~~recerd~~ vital es incorporado en los récords ~~recerds~~ oficiales de la OREV.
- 7 p. Firma Electrónica – significa los datos o conjunto de datos en un documento
8 asociados funcionalmente a ellos que pueden ser utilizados para identificar al
9 signatario e indican que el signatario aprueba y reconoce la información
10 contenida en el documento; o transacción u otra forma adoptada o ejecutada por
11 una persona con la intención de autenticar la exactitud de una información en un
12 documento.
- 13 q. Individuo – significa una persona natural.
- 14 r. Información personal identificable – significa información que puede ser usada
15 para distinguir o rastrear la identidad de una persona, tales como, pero no
16 limitado a, su nombre, número de Seguro Social, reportes biométricos o dirección
17 solamente, o cuando se combina con otra información personal o información
18 identificable que esté ligada o atada a un individuo específico, tales como fecha y
19 lugar de nacimiento o nombre de soltera de la madre ~~la madre antes de su primer~~
20 ~~matrimonio~~.
- 21 s. Informe de evento vital – significa un documento, en papel o electrónico, que
22 contiene información relacionada a un evento vital, sometido por una persona o

entidad a quien se le requiere someter la información la al OREV con el propósito de inscribir un evento vital.

t. Inscripción – significa el proceso por el cual los informes de eventos vitales son calificados, aceptados e incorporados en los récords ~~records~~ oficiales de la OREV.

u. Intercambio inter-jurisdiccional – significa el proceso mediante el cual los Registradores Estatales acuerdan con los registradores de otros estados, territorios o países ~~vecinos~~ intercambiar información de sus récords ~~records~~ vitales.

v. Instituto o ICF – significa el ~~(ICF)~~ Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.

w. Investigaciones de Salud – significa el estudio sistemático ~~para~~ con el fin de obtener información y conocimiento acerca de la salud y formas de mejorar la salud de los individuos. Este ~~Ese~~ estudio debe estar de conformidad o ser conducido de acuerdo a los estándares o principios científicos y ser diseñado para desarrollar o contribuir al conocimiento científico general.

x. Médico – significa una persona autorizada con licencia para practicar la medicina o la osteopatía, de conformidad con las leyes estatales.

y. Muerte fetal– significa la muerte con anterioridad a la completa expulsión o extracción del vientre de la madre del resultado de la concepción, un feto de trecientos cincuenta (350) ~~350~~ gramos o más, o de veinte (20) ~~20~~ semanas completas de gestación o más,; calculadas desde la fecha de comienzo del último periodo normal de menstruación hasta el día del parto y que no es una terminación inducida de un embarazo ~~de embarazo inducido~~. La muerte está

1 indicada por el hecho de que después de la extracción o expulsión, el feto no
2 respire o muestre ~~muestra~~ alguna otra evidencia de vida, como latidos del
3 corazón, pulsación del cordón umbilical o movimiento voluntario de músculos.

4 Los latidos del corazón deben distinguirse de contracciones cardíacas
5 momentáneas y las respiraciones deben distinguirse de esfuerzos respiratorios
6 fugaces o jadeos.

7 z. Nacimiento vivo – significa la completa expulsión o extracción del vientre de la
8 madre como ~~del~~ resultado de la concepción, independientemente de la duración
9 del embarazo; el que, después de la expulsión o extracción, respire, o muestre
10 ~~muestra~~ otras señales de vida, como latidos del corazón, pulsación del cordón
11 umbilical, o movimientos voluntarios de los músculos, se haya cortado o no el
12 cordón umbilical o la placenta esté ~~este~~ pegada. Los latidos del corazón deben
13 distinguirse de las contracciones cardíacas momentáneas y las respiraciones
14 deben distinguirse de esfuerzos respiratorios fugaces o jadeos.

15 aa. Oficina de ~~del~~ Registro de Eventos Estadísticas Vitales (OREV) – significa
16 ~~Significará~~ la oficina que mediante esta Ley ~~ley~~ se crea encargada de la
17 colección, registro, protección, enmiendas, certificación, verificación, expedición
18 y mantenimiento de la seguridad e integridad de los récords ~~reecords~~; la
19 recopilación de informes de eventos vitales que requiera la ley y las actividades
20 relacionadas incluyendo la tabulación; y análisis, publicación y diseminación de
21 la información en los récords, ~~publicación y diseminación de las estadísticas~~
22 vitales.

1 bb. Parte Interesada – significa ~~Significara~~ el solicitante cualificado de conformidad
2 con el evento vital que interesa obtener de la OREV e incluye al inscrito, si es de
3 dieciocho (18) años de edad o mayor, su padre, su madre, custodio legal o tutor, o
4 los herederos del inscrito. Cualquier menor que a su vez sea padre o madre de un
5 menor para lo cual se autoriza la expedición de actas relacionadas a su persona y
6 a su hijo(a). “Parte interesada” será también la reconocida así señalada mediante
7 orden del tribunal.

8 cc. Persona a cargo de una institución – significa el oficial o empleado responsable
9 de la administración de una institución e incluye, pero no se limita a, la persona
10 que ostente el título de Principal Oficial Ejecutivo (CEO, por sus siglas en inglés)
11 ~~de CEO, Oficial Ejecutivo o su equivalente,~~ Administrador, Superintendente,
12 Director o Director Ejecutivo.

13 dd. Récord ~~Reeorð~~ – significa la información de el informe de un evento vital que ha
14 sido inscrito en la OREV.

15 ee. Récord ~~Reeorð~~ de un nacimiento extranjero – significa un documento registrado
16 por la OREV de una persona nacida en un país extranjero que pudiera ser o no
17 ciudadano de Estado Unidos de América ~~EEUU~~ y que fue adoptado en un
18 tribunal competente con jurisdicción en Puerto Rico

19 ff. Récord ~~Reeorð~~ sellado – significa el récord reeorð original de un evento vital y la
20 evidencia sometida para apoyar un cambio, que no está sujeto a inspección,
21 excepto por orden de un tribunal competente con jurisdicción sobre la Agencia
22 Estatat o según disponga el reglamento aprobado a tenor con esta Ley.

1 gg. Récord ~~Recorrd~~ Vitales – significa el informe de un nacimiento, de una muerte, de
 2 una muerte fetal, de una terminación inducida de embarazo, de un matrimonio,
 3 incluyendo la disolución o anulación de dicho matrimonio, cualquier otro evento
 4 (divorcio, ~~anulación~~) y datos relacionados que han sido aceptados para
 5 inscripción e incorporación en los récords ~~recorrd~~ oficiales de la Oficina de ~~del~~
 6 Registro de Eventos Estadísticas Vitales de Puerto Rico.

7 hh. Registro local – significa ~~Significará~~ la oficina para registrar eventos vitales
 8 establecida ~~establecidas~~ en las diferentes regiones de Puerto Rico.

9 ii. Regiones Demográficas – significa ~~Significará~~ las regiones demográficas
 10 establecidas por esta Ley y delimitadas por el Registrador Estatal, en las cuales se
 11 encuentran las oficinas locales.

12 jj. Representante autorizado – significa un agente designado por escrito en
 13 documento firmado por el inscrito u otro solicitante cualificado.

14 kk. Representante Legal – significa un abogado admitido a ejercer dicha profesión
 15 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico ~~heeneiado~~ que representa al inscrito, a
 16 un solicitante cualificado; o a otra parte interesada.

17 ll. Restos Humanos – significa un cadáver; o cualquier parte del cuerpo de un ser
 18 humano en condiciones que pueda razonablemente concluirse que ha ocurrido
 19 una muerte, pero no incluye cenizas recuperadas después de una cremación.

20 mm. Divulgar– significa hacer disponible o dar conocimiento por cualquier medio,
 21 de información contenida en un récord ~~recorrd~~ vital, personalmente identificable.

1 nn. Secciones en la certificación – significa cualquier detalle o parte de la
2 información que aparece en las certificaciones que se expidan, lo mismo en papel
3 que electrónicas.

4 oo. Sistema de Registro de Eventos Estadísticas Vitales– significa la colección,
5 registro, protección, enmiendas, certificación, verificación y mantenimiento de la
6 seguridad e integridad de los récords ~~records~~; la recopilación de informes de
7 eventos vitales que requiera la ley y las actividades relacionadas incluyendo la
8 tabulación, análisis, publicación y diseminación de la información en los récords
9 las estadísticas vitales.

10 pp. Terminación inducida de embarazo – significa la interrupción deliberada de un
11 embarazo intrauterino con la intención de que no se produzca un nacimiento vivo.
12 Esta definición excluye los residuos resultantes de una muerte fetal.

13 qq. Tribunal ~~de Jurisdicción~~ Competente – significa un Tribunal dentro de la
14 jurisdicción de Puerto Rico con autoridad sobre el registrado y cualquier otra
15 persona que el Tribunal entienda necesario.

16 rr. Verificación – significa la confirmación de la información de un récord ~~record~~
17 vital basado en los datos contenidos en una certificación.

18 Artículo 3.- Creación de la Oficina de del Registro de Eventos Estadísticas Vitales

19 Se crea la Oficina de del Registro y de Eventos Estadísticas Vitales del Estado Libre
20 Asociado de Puerto Rico (en adelante la “OREV”). Esta Oficina estará adscrita al
21 Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y mantendrá y operará
22 tendrá existencia legal y personalidad propia, separada y distinta del Gobierno del Estado
23 Libre Asociado de Puerto Rico y de los funcionarios que la administran. Estará centrada en

1 ~~mantener y operar~~ el único sistema de Registro de Eventos Registros y Estadísticas Vitales
2 en Puerto Rico. La OREV tendrá a su cargo todo lo concerniente a la inscripción de los
3 nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se celebren en Puerto Rico; llevará un
4 registro de todos los divorcios que se decreten ~~otorguen~~ en Puerto Rico; preparará las
5 instrucciones, formularios ~~formas~~, impresos y libros necesarios para obtener y conservar
6 dichos récords y procurará que los mismos sean registrados en cada región según se
7 constituyen en el Artículo 10 de esta Ley. Además, será la encargada de la protección,
8 enmiendas ~~enmienda~~, certificación, verificación, expedición y mantenimiento de la seguridad
9 e integridad de los récords ~~records~~; la recopilación de informes de eventos vitales que
10 requiera la Ley ~~ley~~ y las actividades relacionadas incluyendo la tabulación, análisis,
11 publicación y diseminación de la información en los récords ~~las estadísticas vitales~~. El
12 Registrador Estatal cuidará ~~de~~ que esta parte sea observada y aplicada en todo el Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico, ~~incluyendo las islas adyacentes de Culebra y Vieques~~; recomendará
14 la legislación adicional que sea necesaria a este propósito y dictará aquellas reglas y
15 reglamentos que sean necesarios para complementar las disposiciones de la misma. Dicha
16 Oficina deberá estar provista con suficiente personal, ~~oficinas~~ y los recursos necesarios para
17 la administración apropiada del sistema de registro de eventos ~~y estadísticas vitales~~ y para la
18 preservación y seguridad de sus archivos oficiales.

19 Del mismo modo, tendrá acceso total a la información, investigaciones y documentos
20 ~~y al personal asesor~~ del Departamento de Salud Justicia y de ~~a los~~ de cualquier otra agencia,
21 oficinas e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, incluyendo las corporaciones públicas y
22 entidades privadas relacionadas que intervengan directamente en que estén estrictamente
23 ~~relacionados a promover~~ el desarrollo de estadísticas vitales ~~vitales~~.

1 El ~~Departamento de Salud~~ transferirá a OREV aquellos equipos, materiales, y
 2 recursos de oficina que permitan el cabal funcionamiento de ésta.

3 Artículo 4.- Funciones y Facultades de la Oficina

4 Entre las funciones y facultades de la Oficina están, pero sin que represente
 5 limitación, las siguientes:

6 a. ~~Administrar efectivamente sus recursos humanos, fiscales y los de~~
 7 ~~infraestructura;~~

8 b. ~~Promover, fomentar, generar iniciativas y actividades que faciliten la recopilación~~
 9 ~~y entendimiento de las estadísticas vitales del país;~~

10 c. ~~Fomentar, realizar y participar en las actividades, seminarios, conferencias~~
 11 ~~relacionados a asuntos demográficos, estadísticas vitales, preservación y cuidado~~
 12 ~~de documentos y otros relacionados;~~

13 a. d. Facilitar y lograr la más eficiente tramitación de informes de eventos vitales,
 14 certificados, estadísticas vitales o cualquier otro tramite que le sea solicitado por
 15 un individuo, representante legal o entidad; así. Así como aquellos tramites que
 16 se lleven a cabo por intercambio inter-jurisdiccional;

17 b. e. Garantizar la protección, preservación y seguridad de todos los documentos
 18 bajo su custodia;

19 c. f. Crear y desarrollar una página cibernética que incluya, pero sin limitarse; a,
 20 estadísticas, informes, formularios, tramitación de certificados u otro documento
 21 o información de interés. Nada de los dispuesto en esta Ley deberá interpretarse
 22 como una renuncia o limitación a las facultades y poderes que se establecen en la

1 Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de
2 Estadísticas de Puerto Rico;

3 d. g. Tener completo control administrativo, incluyendo, sin que represente una
4 limitación, autonomía administrativa, conforme al reglamento aplicable. Nada de
5 lo dispuesto en este inciso deberá interpretarse como una renuncia o limitación a
6 las facultades reconocidas en nuestro estado de derecho a la figura del Contralor
7 de Puerto Rico, para promover la fiscalización de los ingresos, las cuentas y los
8 desembolsos del Estado;

9 e. h. Establecer la estructura organizacional necesaria para el adecuado
10 funcionamiento de esta Oficina;

11 i. ~~Demandar y ser demandada; querrellarse y ser querellado;~~

12 f. j. Celebrar y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos
13 necesarios y convenientes para el ejercicio de las funciones y poderes dispuestos
14 en esta Ley, con cualquier persona, firma, corporación, agencia federal y del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o cualquiera de sus subdivisiones,
16 agencias e instrumentalidades;

17 g. Administrar efectivamente los recursos humanos, fiscales y de infraestructura
18 asignados;

19 h. Promover, fomentar, generar iniciativas y actividades que faciliten la recopilación
20 y entendimiento de las estadísticas vitales de Puerto Rico;

21 i. Fomentar, realizar y participar en las actividades, seminarios y conferencias
22 relacionados a asuntos demográficos, estadísticas vitales, preservación y cuidado
23 de documentos y otros relacionados;

1 j. ~~k.~~ Realizar, por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, las actividades
2 relacionadas con los propósitos de la OREV Oficina;

3 k. ~~l.~~ Aceptar y administrar cualquier regalo y/o donación realizada, siempre y cuando
4 no constituya un conflicto de interés ni una violación a las disposiciones legales y
5 reglamentarias aplicables;

6 l. ~~m.~~ Nombrar y contratar de los servicios de funcionarios, agentes, empleados,
7 personal profesional y/o técnico; conferirles los poderes y deberes
8 correspondientes, y pagarles la compensación que determine;

9 m. ~~n.~~ Someter propuestas para solicitar fondos disponibles del Gobierno Federal de
10 los Estados Unidos de América y sus agencias, para promover los propósitos de
11 esta Ley.;

12 ~~o. Tomar dinero a préstamo y emitir bonos, con el propósito de proveer liquidez, y~~
13 ~~refinanciar, pagar o redimir cualquiera de sus bonos u obligaciones en circulación,~~
14 ~~incluyendo garantizar el pago de sus obligaciones, mediante cesión, pignoración,~~
15 ~~hipoteca o cualquier otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos,~~
16 ~~rentas, ingresos o propiedades;~~

17 ~~p. Adquirir bienes muebles e inmuebles por cualquier forma legítima, incluyendo~~
18 ~~concesión, regalo, compra, legado o donación y poseer y ejercer todos los derechos de~~
19 ~~propiedad sobre los mismos;~~

20 ~~q. Negociar y otorgar, con cualquier persona natural o jurídica, todo tipo de contrato,~~
21 ~~instrumentos y/o acuerdos necesarios para el efectivo ejercicio de los poderes y~~
22 ~~funciones dispuestas en esta Ley.~~

23 ~~Artículo 5. Cláusula Transitoria—Capital Humano~~

1 ~~El Secretario (a) del Departamento, con el asesoramiento de la Oficina de~~
2 ~~Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos~~
3 ~~Humanos, procurará, expeditamente y sin dilación alguna:~~

4 a. ~~Transferir, con carácter regular de carrera a OREV, al personal que estime~~
5 ~~pertinente del Departamento de Salud o sus dependencias, que a la fecha en que~~
6 ~~comience a regir esta ley estuviere ocupando puestos regulares con funciones~~
7 ~~permanentes del servicio de carrera.~~

8 b. ~~Transferir, con status de confianza a carrera a OREV, al personal que estime~~
9 ~~pertinente del Departamento o sus dependencias, que a la fecha en que comience a~~
10 ~~regir esta ley tuvieron derecho a reinstalación, a tenor con la Ley Núm. 184 de 3~~
11 ~~de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración~~
12 ~~de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de~~
13 ~~Puerto Rico". Estos permanecerán en sus puestos con ese status hasta que el~~
14 ~~Secretario determine reinstalarlos al status de carrera.~~

15 e. ~~El personal transferido conservará los mismos derechos y beneficios que tenía al~~
16 ~~momento de la transferencia, así como los derechos y obligaciones respecto a~~
17 ~~cualquier sistema de pensión, retiro o fondos de ahorros y préstamos, si alguno.~~

18 Artículo 5 6.- Oficina del Contralor:

19 El Contralor de Puerto Rico tendrá plena facultad para auditar las operaciones de la
20 OREV, con el fin de constatar la legalidad de sus transacciones. Dicho funcionario podrá
21 Podrá requerir documentos o testimonio a personas o entidades particulares cuando ello fuere
22 indispensable al efectuar una auditoría o intervención en la OREV Oficina, o en empresas
23 que operen bajo contrato con la referida entidad.

1 Artículo 6 7.- Creación del Registrador Estatal-

2 Se crea el cargo directivo de la OREV que se conocerá como Registrador Estatal. Este
3 cargo será nombrado por el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4 El Registrador Estatal desempeñará ~~Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado~~
5 ~~de Puerto Rico. Desempeñará~~ el cargo por un periodo de diez (10) años o y hasta que su
6 sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. ~~La compensación del cargo será~~
7 ~~equivalente al de un Secretario del Gabinete Constitucional, que no sea el Secretario de~~
8 ~~Estado.~~ El funcionario designado deberá tener un grado de maestría o doctorado en una de
9 las disciplinas de Salud Pública, con más de cinco (5) años de experiencia manejando
10 sistemas de recopilación de datos en la salud pública y más de tres (3) años de experiencia
11 como gerente o supervisor y ser una persona de reconocida capacidad profesional y probidad
12 moral ~~ser una persona de reconocida capacidad profesional, probidad moral y grado~~
13 ~~universitario en el campo de la demografía.~~

14 Artículo 7 8.- Funciones del Registrador Estatal

15 a. El Registrador Estatal deberá:

- 16 1. Administrar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y la reglamentación
17 Reglamentación aprobada a su amparo e impartir las instrucciones para la
18 eficiente administración del sistema de registros de eventos ~~y estadísticas~~
19 vitales.
- 20 2. Dirigir y supervisar el sistema de registros vitales y ser custodio de sus datos.
- 21 3. Asegurarse de la confidencialidad y seguridad del sistema de registros vitales.
- 22 4. Dirigir, supervisar y mantener el control de las funciones de todas las
23 personas envueltas en la operación del sistema de registros vitales.

- 1 5. Desarrollar y llevar a cabo programas de entrenamiento que promuevan la
2 uniformidad en las normas y procedimientos en todo Puerto Rico en asuntos
3 relacionados al sistema de registro de eventos y estadísticas vitales.
- 4 6. Establecer normas, suministrar y distribuir todas las formularios ~~formas~~ que
5 requieran ~~requieren~~ esta Ley y la reglamentación en virtud de ella aprobada; y
6 establecer medios de transmisión de datos, incluyendo medios electrónicos que
7 puedan permitir unos registros y reportes completos, exactos y a tiempo.
- 8 7. Preparar y publicar informes de estadísticas vitales de Puerto Rico y cualquier
9 otro informe que le sea requerido por el Departamento de Salud.
- 10 8. Proveer a las agencias de salud locales información derivada de los registros
11 vitales requeridos por esta Ley ~~ley~~, según puedan determinarse necesarios
12 para la planificación de programas y actividades de salud. El Registrador
13 Estatal deberá establecer un itinerario con cada agencia local de salud para el
14 trámite de la información. La información sigue siendo propiedad de la
15 OREV, y el uso que se le dará a la misma estará regido por lo que disponga el
16 Registrador Estatal.
- 17 9. Preparar un plan para la continuidad de las operaciones del sistema de
18 registro de eventos ~~estadísticas~~ vitales en la eventualidad de que ocurra una
19 emergencia. El plan deberá anticipar hasta donde sea posible, eventos
20 humanos ~~del hombre~~ o de la naturaleza que puedan interrumpir las
21 actividades normales del sistema de registro de eventos ~~estadísticas~~ vitales,
22 identificar servicios de registro de eventos ~~estadísticas~~ vitales esenciales y
23 proveer guías para el mantenimiento de dichos servicios. El plan debe incluir

1 lugares alternos de operación, identificación de equipo esencial, documentos
 2 necesarios y donde obtenerlos, personal necesario y como comunicarse con
 3 ellos en una emergencia. Este plan debe ser confidencial y no estará sujeto a
 4 divulgarse en todo o en parte, excepto mediante autorización escrita del
 5 registrador Estatal y exclusivamente para fines de su implementación. El
 6 ~~Registrador Estatal puede, si lo entiende necesario, para propósitos de su~~
 7 ~~implementación, divulgar todo o parte del mismo.~~

8 10. Propiciar la eficiente administración del sistema de registro y de eventos
 9 estadísticas vitales. A esos efectos, deberá mantener ~~unas~~ divisiones de
 10 nacimiento, matrimonio y defunción y aquellos asuntos vinculantes a estos;
 11 de estadísticas, mejoramiento de calidad, de investigaciones y prevención de
 12 fraude; y designar o eliminar oficinas, según sea necesario.

13 11. Delegar las funciones y deberes dispuestas en la Ley, excepto la facultad de
 14 reglamentar, a cualquier empleado o funcionario de la a todos los empleados
 15 de OREV.

16 Artículo 8 9.- Exclusiones y Reglamentación:

17 El Registrador Estatal deberá aprobar un Reglamento General para la implantación de
 18 las disposiciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días de aprobado este estatuto.
 19 ~~vigencia de este mandato. De igual forma, deberá aprobar dentro de este término un~~
 20 ~~Reglamento de Personal basado en el principio de mérito, así como un Reglamento de~~
 21 ~~Compras, Suministros y Contratación de Servicios.~~

22 Artículo 9 10.- Regiones demográficas y oficinas locales

1 El Registrador Estatal establecerá regiones demográficas y tendrá la facultad de crear
2 las oficinas locales que entienda necesario siempre que exista al menos una por cada distrito
3 senatorial. En cada región demográfica habrá por lo menos un Registrador Local registrador
4 local, quien será nombrado por el Registrador Estatal.

5 Artículo 10 H.- Seguridad del Sistema de Registro de Eventos Vitales del Sistema de
6 Estadísticas Vitales

7 La OREV ~~El Sistema de Estadísticas Vitales~~ proveerá apoyo a la Oficina del Registro
8 ~~de Eventos Vitales~~ y generará información que será utilizada para propósitos de salud
9 pública, estadísticas, investigaciones de salud, seguridad nacional y asuntos administrativos.
10 El registro de los eventos vitales ~~que ocurren dentro del estado~~ se utilizará primariamente
11 para el establecimiento de los documentos legales previstos en la Ley ley. En el contexto de
12 la seguridad nacional, el aumento en el requerimiento del registro vital y el uso de los récores
13 ~~records~~ de nacimiento como fuente primaria de identidad, obligará al Registrador Estatal a
14 tomar medidas para prevenir el uso fraudulento de los récores ~~records~~ vitales, para el robo de
15 identidad o terrorismo. La OREV deberá ~~El Registro debe~~ mantener métodos de seguridad
16 para el personal y para la preservación del ambiente físico y los sistemas electrónicos.
17 Además, el Registrador Estatal deberá llevar a cabo actividades de garantía de protección de
18 la información y de pareo para proteger la confidencialidad y seguridad de los récores vitales
19 ~~records vitales~~ y prevenir su uso fraudulento. Para el logro de esos fines, el Registrador
20 Estatal deberá: ~~Este artículo enfatiza la autoridad necesaria para estos propósitos.~~

21 El Registrador Estatal debe:

- 1 a. Autenticar todos los usuarios de los sistemas de registro de eventos estadísticas
2 vitales y documentar que el acceso de esos usuarios esté está basado en sus
3 funciones oficiales.
- 4 b. Autorizar a usuarios autenticados del sistema, el acceso a los componentes
5 específicos del sistema de registro de eventos estadísticas vitales que sea
6 necesario para su rol y función oficial.
- 7 c. Establecer la separación de funciones entre los roles del personal que pudiera ser
8 susceptible al fraude o mal uso y llevar a cabo auditorías ~~auditorias~~ rutinarias
9 del trabajo del personal con el propósito de identificar fraude o mal uso del
10 sistema.
- 11 d. Requerir que los usuarios autenticados y autorizados mantengan un nivel
12 específico de entrenamiento relacionado ~~relacionados~~ con seguridad y
13 proveerles por escrito los ~~reconocimiento~~ a sus procedimientos de seguridad; y
14 las penalidades aplicables.
- 15 e. Validar los datos que se proveen en los informes de eventos vitales que se
16 someten para inscripción, a través de visitas a las áreas o, de tiempo en tiempo, a
17 través de recursos externos al sistema de registro, según determine el
18 Registrador Estatal, para maximizar la integridad de los datos recogidos.
- 19 f. Proteger la información personal identificable y mantener sistemas que provean
20 auditorías ~~auditorias~~ de uso y que incluya protocolos de violación de
21 identificación y notificación.
- 22 g. Recibir el informe de defunción si el fallecido ~~oeeise~~ nació en Puerto Rico o si
23 ~~el oeeise era residente de Puerto Rico~~; cuando la muerte de un ciudadano de los

1 Estados Unidos de América nacido en Puerto Rico Americano ocurre fuera de
2 los Estados Unidos de América según recibido será del Departamento de
3 Defensa o del Departamento de Estado de los Estados Unidos.

4 h. Parear los informes de defunción registrados en la jurisdicción y los informes de
5 defunción que dispone el Artículo 31 de esta Ley con los récords ~~records~~ de
6 nacimiento.

7 i. Parear los informes de defunciones recibidos del Departamento de la Defensa o
8 del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América de muertes de
9 ciudadanos de dicho país ocurridas fuera de su jurisdicción con los certificados
10 de nacimiento de Puerto Rico. ~~Parear los informes de defunciones recibidos del~~
11 ~~Departamento de Defensa de los Estados Unidos o del Departamento de Estado~~
12 ~~de Estados Unidos de muertes de ciudadanos Americanos ocurridas fuera de los~~
13 ~~Estados Unidos con los certificados de nacimiento de nuestra jurisdicción.~~

14 j. Trabajar con los agentes del orden público suministrando evidencia para
15 investigaciones de fraude.

16 k. Proveer un ambiente de trabajo, almacenamiento y tecnología seguros, con
17 acceso limitado a personas con funciones pertinentes.

18 l. Mantener medidas investigativas (~~abiertas y encubiertas~~) y de seguridad para las
19 certificaciones, verificaciones y los sistemas automatizados que formen parte del
20 sistema de registro de eventos estadísticas vitales.

21 m. Cumplir con las leyes y reglamentos asociados con los sistemas de información
22 tecnológica e información relacionada a requisitos de seguridad.

1 n. Cumplir con los estándares nacionales que le aplican a los sistemas de registro
 2 de eventos estadísticas vitales y sus componentes.

3 Artículo ~~11~~ 12.- Requerimiento de mantener Récords ~~Records~~

4 a. La persona a cargo de una institución deberá mantener un récord ~~record~~ con
 5 información personal de cada persona admitida o recluida (paciente) en esa
 6 institución. El récord deberá ~~record debe~~ incluir información como la que se
 7 requiere para los informes de nacimiento, muerte, muerte fetal o terminación
 8 inducida de embarazo, según requiere esta Ley ~~ley~~. El récord deberá ~~record debe~~
 9 hacerse al momento de la admisión, con la ~~de~~ información provista por la persona
 10 que es admitida o recluida; pero cuando no pueda ser obtenida de la persona, se
 11 obtendrá de los familiares o de otras personas relacionadas con los hechos. El
 12 nombre y dirección de la persona que provee la información deberá ser parte del
 13 récord ~~record~~.

14 b. Cualquier proveedor de servicios de salud con licencia deberá mantener un récord
 15 ~~record~~ con los datos personales de toda persona bajo su cuidado por una condición
 16 que pueda resultar en un evento vital reportable, cuando esa documentación no
 17 sea mantenida por la institución descrita en el inciso (a) de este Artículo. El
 18 récord deberá ~~record debe~~ incluir la información que se le requiere a un proveedor
 19 para someter un informe de nacimiento, muerte, muerte fetal o terminación
 20 inducida de embarazo, según dispone esta Ley ~~ley~~. El récord ~~record~~ deberá
 21 contener información provista por la persona atendida (paciente). Si la persona
 22 atendida no puede proveer la información, el proveedor deberá obtener la misma

1 de algún familiar u otra persona relacionada con los hechos. El nombre y dirección
2 de la persona ~~provea~~ ~~provee~~ la información deberá ser parte del récord ~~record~~.

3 c. Cuando una institución entregue ~~entrega~~ o disponga ~~dispone~~ de un cadáver o un
4 feto, la persona a cargo de la institución deberá mantener un récord ~~record~~ que
5 contenga el nombre de la persona fallecida, fecha de muerte, nombre y dirección
6 de la persona a quien se entregó el cuerpo o feto, y la fecha en que fue removido
7 de la institución. Si la disposición final la hizo la institución, deberá estar en el
8 récord la fecha, lugar y manera en que se dispuso del cadáver o feto, ~~debe estar en~~
9 ~~el record~~.

10 d. El director funerario, embalsamador, u otra persona que remueva del lugar de
11 fallecimiento, transporte o tenga a su cargo la disposición final de un cadáver o
12 feto, además de llenar algún récord ~~record~~ u otro informe de evento vital requerido
13 por esta Ley ~~ley~~ o la reglamentación promulgada; deberá mantener un récord
14 ~~record~~ con el que pueda identificar el cuerpo, y la información relacionada al
15 recibo, remoción, entrega, entierro o cremación de ese cuerpo, según sea requerido
16 por la reglamentación adoptada por el Departamento de Salud.

17 e. Los récords ~~records~~ requeridos este Artículo ~~por esta sección~~ deberán retenerse
18 por un periodo no menor de siete (7) años y deberán ~~deben~~ estar disponibles para
19 inspección cuando sea requerido por el Registrador Estatal o su representante.

20 Artículo 12 ~~13~~.- Obligación de Proveer Información

21 a. Cualquier persona que tenga conocimiento de ~~unos~~ hechos relacionados ~~deberá~~
22 ~~proveer la información que posea relacionada~~ a cualquier nacimiento, muerte,
23 muerte fetal, terminación inducida de embarazo, matrimonio, o divorcio o

1 ~~anulación, deberá proveer la información, terminación del matrimonio~~ según sea
 2 requerido por el Registrador Estatal. La persona que venga obligada a informar,
 3 deberá proveer al Registrador Estatal la información que venía obligada, pero no
 4 fue informada, dentro de los cinco (5) días calendarios desde que esa persona haya
 5 recibido la información.

6 b. Dentro de los cinco (5) días calendarios del recibo de los resultados de una
 7 autopsia, u otra información que estaba pendiente de proveerse, o información
 8 omitida o corrección de errores en una causa de muerte reportada; el médico, el
 9 médico forense o el patólogo a quienes se le requiere reportar la muerte,; deberán
 10 proveer un informe suplementario de causa de muerte para enmendar el récord
 11 ~~record~~.

12 c. Cualquier persona o institución que de buena fé provee información requerida por
 13 esta Ley ley o su reglamento no estará ~~no debe ser~~ sujeta a de ninguna acción por
 14 daños como resultado de proveer dicha la información.

15 d. El Registrador Estatal tendrá la autoridad de requerir al proveedor de los datos
 16 documentación adicional de la ocurrencia de un evento vital, ~~al proveedor de los~~
 17 ~~datos~~, con el propósito de control de calidad.

18 Artículo 13 ~~14~~.- Contenido de los Récords ~~Records~~ Vitales e Informes Vitales

19 a. Para promover y mantener la uniformidad ~~en toda la nación~~ del sistema de registro
 20 de eventos estadísticas vitales con las demás jurisdicciones en los Estados Unidos
 21 de América, los formularios ~~las formas~~ de los récords ~~records~~ vitales y los
 22 informes de eventos vitales requeridos por esta Ley ley o por la reglamentación
 23 conforme a ella adoptada, deberá incluir como mínimo ~~los artículos~~, las

1 regulaciones de secciones recomendados por la National Center for Health
2 Statistics, o su sucesora ~~agencia federal a cargo de la estadísticas vitales~~
3 ~~nacionales.~~

4 b. Cada récord ~~record~~ vital, informe de evento vital y otros documentos requeridos
5 por esta Ley deberán ~~ley deben~~ prepararse en un formulario aprobado ~~una forma~~
6 ~~aprobada~~ por el Registrador Estatal.

7 c. Todo récord ~~record~~ vital deberá tener la fecha de inscripción (registro).

8 d. La información requerida en los formularios ~~las formas~~, récord ~~record~~ vitales, o
9 informes de eventos vitales autorizados por esta Ley ~~ley~~ pueden someterse,
10 verificarse, registrarse y almacenarse por medios fotográficos y electrónicos; o
11 cualquier otro medio, según disponga el Registrador Estatal.

12 Artículo 14 ~~15~~.- Registro de Nacimiento

13 a. Un informe de nacimiento por cada nacimiento que ocurra en Puerto Rico deberá
14 someterse a la OREV, dentro de los treinta (30) días calendarios después de haber
15 ocurrido el nacimiento y deberá ser registrado si fue completado y sometido de
16 acuerdo a lo dispuesto en este Artículo.

17 b. El médico, la institución, o cualquier otra persona que haya provisto el cuidado
18 prenatal, deberá someter un informe de dicho cuidado prenatal a la institución
19 donde se espera ocurra el parto, con no menos de treinta (30) días de anticipación
20 a la fecha en que se espera que ocurra el parto.

21 c. Cuando un nacimiento ocurra ~~ocurre~~ en una institución o en ruta a ésta ~~ella~~, la
22 persona a cargo de la institución o su representante autorizado deberá obtener
23 todos los datos requeridos por el Registrador Estatal, preparar el informe,

1 certificar que el(la) niño(a) nació vivo(a) ~~el niño-nació-vivo~~, el lugar, hora y fecha
2 de nacimiento; establecido con su firma o por un proceso electrónico aprobado, y
3 someter el informe, según se dispone en el inciso (a) de este Artículo ~~Artículo 15~~
4 (a).

5 d. Para obtener la información requerida por el informe, todas las instituciones
6 deberán utilizar procedimientos de acopio ~~acopios~~ provistos o aprobados por el
7 Registrador Estatal. Las instituciones podrán ~~pueden~~ establecer procedimientos
8 para transferir, electrónicamente o de otra manera, información que se requiere
9 reportar de otros sistemas. Esos procedimientos deberán ~~deben~~ ser revisados y
10 aprobados por el Registrador Estatal antes de su implementación para asegurarse
11 que la información transferida es la misma que fue requerida en el informe.

12 e. Cuando un nacimiento ocurra ~~oocurre~~ fuera de una institución:

13 1. La información para el reporte de nacimiento deberá ~~debe~~ ser sometida
14 ~~sometido~~ en el formulario ~~formato~~ que especifique ~~especifica~~ el
15 Registrador Estatal en el siguiente orden de prioridad dentro de los quince
16 (15) días calendarios del nacimiento por:

17 i. la facilidad médica donde la madre y el(la) niño(a) ~~el niño~~
18 fueron examinados dentro de los cinco (5) días calendarios del
19 nacimiento; o

20 ii. el médico que atendió el nacimiento o quien examine a la
21 madre y al(a la) niño(a) ~~al niño~~ dentro de los cinco (5) días
22 calendarios del nacimiento; o

- 1 iii. cualquier otro proveedor de servicios de salud licenciado o
2 certificado, autorizado a atender partos, que atendió el
3 nacimiento o que examinó a la madre y al(a) la niño(a) ~~el niño~~
4 dentro de los cinco(5) días del nacimiento; o
- 5 iv. el padre, la madre, o, en ausencia del padre y la inhabilidad de
6 la madre, la persona a cargo del local donde ocurrió el
7 nacimiento.
- 8 2. La OREV determinará por reglamento qué evidencia puede requerirse para
9 establecer el hecho de un nacimiento.
- 10 3. Cuando se someta ~~semete~~ un informe de un nacimiento que ocurra ~~ocurre~~
11 fuera de una institución,; que no incluya ~~incluye~~ la información mínima
12 aceptable requerida en la reglamentación de nacimientos ocurridos fuera
13 de instituciones; o cuando el Registrador Estatal tenga ~~tiene~~ causa para
14 cuestionar la validez o pertinencia de la evidencia documental sometida,; y
15 dichas deficiencias no sean ~~sen~~ corregidas, el Registrador Estatal no
16 registrará el informe de nacimiento. El Registrador Estatal advertirá a la
17 madre registrante o guardián las razones para su acción, y les advertirá del
18 derecho que les asiste de acudir a un Tribunal ~~con jurisdicción~~ competente
19 sobre la agencia estatal.
- 20 f. Cuando el nacimiento ocurra en un medio de transporte en movimiento dentro de
21 nuestra jurisdicción y el(la) niño(a) ~~el niño~~ es primeramente removido(a)
22 removido del transporte en determinado municipio, el nacimiento se registrará en
23 ese municipio y ese será considerado su lugar de nacimiento. Cuando el

1 nacimiento ocurra en un avión o en un barco mientras esté este navegando y el(la)
2 niño(a) sea removido(a) ~~el niño sea removido~~ de la nave en cualquiera de los
3 municipios de Puerto Rico el nacimiento se inscribirá como un nacimiento del
4 lugar de residencia de la madre ~~será registrado en ese municipio~~, pero el
5 certificado de nacimiento indicará el lugar donde ocurrió el nacimiento hasta
6 donde pueda ser determinado.

7 g. Para propósitos de un registro de nacimiento, la mujer que da vida al(a la) niño(a)
8 ~~al niño~~ será su madre de nacimiento. La información requerida en el reporte de
9 nacimiento será la de la madre de parto y esa información será la que se reporte y
10 registre por el Departamento de Salud, ~~la agencia estatal~~ de conformidad con la
11 ley estatal. Posteriormente, un tribunal ~~de jurisdicción~~ competente podrá ~~puede~~
12 determinar que otra mujer, no la que da vida al(a la) niño(a) ~~al niño~~ es la madre
13 biológica o madre genética, de manera que el certificado de nacimiento original
14 sea enmendado. Una vez el tribunal determine que otra mujer, no la que da vida al
15 niño, es la madre biológica o madre genética, el Secretario del Tribunal notificará
16 con copia la sentencia final a la OREV dentro de los tres (3) días calendarios de
17 haberse emitido la misma. El certificado original de nacimiento deberá guardarse
18 sellado. La información acerca del padre (esposo, padre, compañero doméstico,
19 compañero civil) se incorporará según se dispone en el inciso (h) Artículo 15(h).

20 h. Para propósitos de registrar un nacimiento:

- 21 1. Si la madre estaba casada al momento de la concepción o el nacimiento, o
22 entre la concepción y el nacimiento, el nombre del esposo se incorporará
23 en el registro como el padre del(de la) niño(a) ~~del niño~~, a menos que otro

1 parentesco se haya determinado por un tribunal ~~con~~jurisdicción
2 competente.

3 2. Si la madre no estaba casada al momento de la concepción o del
4 nacimiento o entre la concepción y el nacimiento, el nombre del padre no
5 podrá ~~puede~~ incorporarse en el informe sin un reconocimiento de
6 paternidad, según dispone la ley, firmado por la madre y la persona a quien
7 se nombrará como padre.

8 3. Si el nacimiento es reconocido por uno solo de los padres, será obligación
9 del Registro, cuando así lo requiera dicho padre o madre al momento de la
10 inscripción, realizar la inscripción haciendo constar los dos apellidos del
11 único que lo reconoce. Si con posterioridad a la inscripción surgiera la
12 intención de un reconocimiento voluntario, la OREV ~~vendrá~~ viene en la
13 obligación de sustituir el apellido del padre o la madre de acuerdo a la
14 documentación evidenciada. Una vez el tribunal determine la paternidad
15 de la criatura, el Secretario del Tribunal notificará con copia la sentencia
16 final a la OREV dentro de los tres (3) días calendarios de haberse emitido
17 la misma.

18 4. En caso que la paternidad del(de la) niño(a) ~~de niño~~ sea determinada por
19 un tribunal ~~con~~jurisdicción competente, el nombre del padre y el apellido
20 del(de la) niño(a) ~~del niño~~ se incorporarán ~~incorporaran~~ en el informe de
21 nacimiento de acuerdo a los hallazgos y órdenes del tribunal.

22 5. Si el nombre del padre del(de la) niño(a) ~~del niño~~ no estuviere ~~está~~
23 mencionado en el reporte de nacimiento, no se podrán incorporar ~~puede~~

1 incorporarse en el informe datos identificables ~~información identificable~~
2 del padre.

3 6. El encargado del Registro no inscribirá nombres extravagantes o de
4 animales o en forma alguna impropios de personas, ni admitirá que se
5 conviertan en nombres los apellidos conocidos como tales.

6 7. Los reconocimientos ~~Reconocimientos~~ a los que se hace referencia en este
7 Artículo deberán ~~esta sección deben~~ radicarse con el Registrador Estatal.

8 i. Cualquiera de los padres de un(a) niño(a) ~~un niño~~, u otro informante, deberá
9 verificar la exactitud de la información personal que va a ser incorporada en el
10 informe, al tiempo que permita cumplir con someter el informe dentro de los
11 treinta (30) días calendarios que dispone el inciso (a) del Artículo 14 ~~Artículo~~
12 15(a).

13 j. Informes de nacimientos sometidos después de treinta (30) días calendarios, pero
14 dentro del año del nacimiento, podrán registrarse en el formato estándar ~~standard~~
15 de reportes de nacimientos en la forma descrita anteriormente. Esos informes no
16 se marcarán ~~marcaran~~ como "tardíos".

17 k. El Registrador Estatal podrá ~~podría~~ requerir evidencia adicional que apoye el
18 hecho del nacimiento.

19 l. Evidencia de la presencia de la madre en Puerto Rico en la fecha del nacimiento,
20 tales como, pero no limitado a:

21 1. Si el nacimiento ocurrió en la residencia de la madre la evidencia deberá
22 consistir de:

- 1 i. Un recibo de renta que incluya el nombre de la madre y la
2 dirección; e
- 3 ii. Cualquier factura relacionada con servicios públicos, telefónico
4 o cualquier otro tipo de servicio público, teléfono u otro que
5 incluya el nombre de la madre y la dirección; ~~e~~
- 6 iii. Un recibo de una tarjeta de crédito que incluya la fecha y lugar
7 de la transacción;
- 8 iv. Una ~~una~~ licencia de conducir, o una tarjeta de identificación
9 emitida por el Estado ~~estado~~, que incluya la dirección actual de
10 la madre en la faz de la licencia o tarjeta;
- 11 v. Otra ~~otra~~ evidencia aceptable para el Registrador Estatal.
- 12 2. Si el nacimiento ocurrió fuera de la residencia de la madre, y la madre es
13 residente de Puerto Rico, la evidencia deberá consistir ~~consiste~~ de:
- 14 i. Una declaración jurada del dueño del lugar donde ocurrió el
15 nacimiento, indicando que la madre estuvo presente en ese
16 lugar al momento del nacimiento;
- 17 ii. Evidencia ~~evidencia~~ de residencia, ya sea mediante la factura
18 por servicios de acueductos y alcantarillado, energía eléctrica o
19 telefónico, que incluya el nombre ~~ya sea factura de agua, luz o~~
20 ~~teléfono con el nombre~~ del declarante.
- 21 iii. Otra ~~otra~~ evidencia aceptable para el Registrador Estatal.

1 3. Si la madre no es residente de Puerto Rico, la evidencia deberá ~~debe~~
2 consistir de una prueba clara y convincente aceptable para el Registrador
3 Estatal.

4 Artículo 15 ~~16~~.- Registro de Niños(as) ~~Niños~~ de Padres Desconocidos;
5 Abandonados(as) ~~Abandonados~~

6 a. Quien asuma la custodia de un recién nacido de padres desconocidos deberá así
7 informarlo a la OREV dentro de los cinco (5) días calendarios de asumir dicha
8 custodia. El referido informe deberá hacerse en el formulario prescrito a tal fin
9 por el Registrador Estatal y deberá incluir los siguientes datos ~~informar en la~~
10 ~~forma prescrita por el Registrador Estatal, dentro de los cinco (5) días calendarios,~~
11 ~~a OREV, la siguiente información:~~

12 1. La fecha, ciudad, municipio o barrio del encuentro del(de la) menor.

13 2. Sexo y fecha aproximada del nacimiento del(de la) del niño(a).

14 3. Nombre y dirección de la persona o institución que somete el informe.

15 4. Nombre dado al(a la) al niño(a) por su custodio.

16 5. Cualquier otra ~~Otra~~ información que requiera el Registrador Estatal.

17 b. El lugar donde ~~el niño(a)~~ fue encontrado(a) el(la) niño(a) ~~encontrado~~, se
18 incorporará como su lugar de nacimiento.

19 c. La información sometida de conformidad con este Artículo, constituirá la base
20 para el informe de nacimiento.

21 d. Si el(la) el niño(a) es identificado(a) ~~identificado~~ y se encontrara o se obtuviera un
22 registro de nacimiento, el informe sometido bajo este Artículo y cualquier registro
23 de nacimiento resultante del informe deberán ser anulados y colocados en un

1 archivo sellado que no será objeto de inspección; excepto por orden de un
 2 tribunal competente, ~~con jurisdicción sobre la ageneia~~; o según se provea por
 3 reglamento.

4 Artículo 16 ~~17~~.- Inscripción tardía de Nacimiento

- 5 a. Cuando el informe de nacimiento de una persona nacida en Puerto Rico no haya
 6 ~~ha~~ sido registrado dentro del año, un informe tardío de nacimiento podrá ~~puede~~ ser
 7 sometido de conformidad con la reglamentación de la OREV. No se registrará una
 8 inscripción tardía hasta que se haya evidenciado el nacimiento y cumplido con lo
 9 requerido según especificado en la reglamentación.
- 10 b. La certificación que se expida como resultado de un informe sometido de acuerdo
 11 con este Artículo, deberá ~~debe~~ indicar que es una inscripción tardía y mostrar la
 12 fecha de inscripción. El expediente de la inscripción tardía deberá ~~debe~~ contener
 13 un resumen de la evidencia sometida en apoyo de la inscripción.
- 14 c. Todos los informes tardíos de nacimiento serán procesados y registrados
 15 solamente en la OREV.
- 16 d. Todas las certificaciones de inscripciones tardías se expedirán de la base de datos
 17 preparada ~~preparado~~ por el Registrador Estatal.
- 18 e. No se harán inscripciones tardías de personas fallecidas.
- 19 f. Cuando un solicitante, según se defina en el Reglamento, no someta la
 20 documentación mínima requerida por reglamento para una inscripción tardía o
 21 cuando el Registrador Estatal cuestione ~~euestiona~~ la validez o adecuacidad del
 22 planteamiento del solicitante (juramento, testigos, notarización) o la evidencia
 23 documental; y estas deficiencias no sean ~~señ~~ corregidas; dentro del término que

1 se establezca; el Registrador Estatal no podrá ~~puede~~ registrar el informe tardío de
 2 nacimiento. El Registrador Estatal notificará al solicitante las razones para su
 3 acción y su derecho a recurrir a un tribunal ~~con jurisdicción~~ competente por la
 4 decisión tomada por la agencia.

5 g. El Registrador Estatal podrá ~~puede~~ desestimar una solicitud a la que no se le ha
 6 dado seguimiento por la persona que presenta la solicitud, según se disponga
 7 mediante reglamento.

8 ~~1. Nombre completo de la persona al momento del nacimiento.~~

9 ~~2. La fecha de nacimiento.~~

10 ~~3. El municipio (lugar) donde nació.~~

11 ~~4. Nombre completo de la madre antes de su primer matrimonio.~~

12 Artículo 17 ~~18~~.- Procedimiento Judicial para Inscribir un Nacimiento

13 a. Si el Registrador Estatal se negare ~~niega~~ a registrar un informe de nacimiento bajo
 14 las disposiciones de los Artículos 14 y 16 de esta Ley, 15 y 17; una petición
 15 firmada y juramentada ante notario y con testigos, podrá ~~puede~~ ser radicada ante
 16 un tribunal ~~con jurisdicción~~ competente; solicitando una orden, estableciendo un
 17 récord ~~record~~ de fecha y lugar de nacimiento y el parentesco con la persona cuyo
 18 nacimiento desea registrar.

19 b. Esa petición deberá ~~debe~~ hacerse en el formulario prescrito ~~la forma prescrita y~~
 20 ~~prevista o aprobada~~ por el Registrador Estatal y deberá alegar lo siguiente:

21 1. Que la persona de quien se solicita un registro de nacimiento nació en
 22 Puerto Rico.

- 1 2. Que un informe de nacimiento de esa persona no pudo encontrarse en la
2 OREV o la oficina que custodia los registros de nacimiento.
- 3 3. Que a pesar de los esfuerzos diligentes del peticionario, ha sido
4 infructuoso obtener la evidencia requerida en los Artículos 14 o 16 ~~15 o~~
5 ~~17~~ de esta Ley y el Reglamento conforme a ella adoptado.
- 6 4. Que la OREV denegó la existencia de un informe de nacimiento.
- 7 5. Otras alegaciones que puedan requerirse o ser pertinentes.
- 8 c. La petición deberá ~~debe de~~ estar acompañada por una determinación de la OREV
9 hecha de conformidad con lo dispuesto en el subinciso (3) del inciso (C) del
10 Artículo 14 o el inciso (f) del Artículo 16 de esta Ley ~~los Artículos 15(e)-(3) o~~
11 ~~17(f)~~ y toda la evidencia documental que se sometió a la OREV en apoyo de su
12 solicitud.
- 13 d. El Tribunal señalará la fecha y hora para la vista y notificará a la OREV con
14 treinta (30) días calendarios de anticipación a la vista. El Registrador Estatal o su
15 representante autorizado comparecerá y testificará en el procedimiento.
- 16 e. Si el Tribunal encuentra, de la evidencia presentada, que la persona de quien se
17 busca un informe de nacimiento, nació en Puerto Rico, hará determinaciones del
18 lugar y fecha de nacimiento, parentesco, y aquellas otras determinaciones que
19 sean oportunas ~~necesarias~~. Además, emitirá ~~Emitirá~~ una orden, en el formulario
20 ~~formato prescrito, previsto o aprobado~~ por el Registrador Estatal para establecer
21 un registro de nacimiento. Esta orden deberá incluir datos del nacimiento que se
22 pretende registrar, descripción de la evidencia presentada y fecha de la decisión
23 del Tribunal.



1 f. El Secretario del Tribunal notificará con copia de esa orden a la OREV dentro de
 2 los tres (3) días calendarios de haberse emitido la misma. Esa orden se utilizará
 3 para hacer una inscripción de nacimiento de la persona. El registro de nacimiento
 4 deberá indicar que la inscripción registrada fue por orden de un Tribunal.

5 Artículo ~~18~~ 19.- Registro de Muerte

6 a. Un informe de muerte por cada muerte que ocurra en Puerto Rico deberá ~~debe~~
 7 someterse a la OREV ~~o cualquier otra dirigida por el Registrador Estatal,~~ dentro
 8 de los cinco (5) días calendarios de la muerte o del encuentro de un cadáver,;
 9 antes de la disposición final,; y será registrado si ha sido completado y sometido
 10 de acuerdo a este Artículo.

11 1. Si el lugar de la muerte es desconocido, pero el cadáver se encontró en
 12 Puerto Rico ~~nuestra jurisdicción~~, el informe de muerte deberá ~~debe~~ ser
 13 completado y sometido de acuerdo con este Artículo. El lugar donde se
 14 encontró el cuerpo será su lugar de fallecimiento.

15 2. Cuando la muerte ocurra ~~ocurre~~ en un transporte en movimiento dentro o
 16 fuera de Puerto Rico y el cuerpo sea es removido del transporte
 17 primeramente en Puerto Rico, la muerte o el ~~se registrará en el municipio~~
 18 ~~donde se removió y~~ el lugar del fallecimiento será el lugar donde primero
 19 fue removido, y deberá ~~debe~~ identificarse, si pudiese ser determinada
 20 ~~determinado~~, la localización exacta de la muerte.

21 3. En los demás casos,; el lugar donde la muerte es pronunciada, se deberá
 22 ~~debe~~ considerar como el lugar donde ocurrió la muerte.

1 4. Si la fecha de muerte es desconocida, el médico que la certifique deberá
2 ~~eertifica~~ debe determinar la muerte por aproximación. Si la fecha no
3 puede determinarse por aproximación, la fecha que se incorpore deberá
4 debe ser la fecha en que se encontró el cadáver.

5 b. El director funerario o la persona que actúe ~~aetué~~ como tal que asuma por
6 primera vez la custodia del cadáver deberá someter el informe de muerte a la
7 OREV. En aquellos casos en que el cuerpo sea trasladado al Instituto de Ciencias
8 Forenses, el informe de muerte deberá ser sometido a la OREV por el director
9 funerario o la persona que actúe como responsable de la disposición del cadáver.
10 En caso que no se pueda remitir el informe de muerte al director funerario, el
11 Instituto será responsable de presentar los documentos a la OREV para propósitos
12 de inscripción. Sin embargo, el informe de muerte puede ser sometido por el
13 ~~director funerario responsable de la disposición del cuerpo. En casos donde no~~
14 ~~hay director funerario o una persona que actúe como tal, el médico forense o~~
15 ~~patólogo deberá someter el informe de muerte.~~

16 1. El director funerario o el Instituto de Ciencias Forenses deberá ~~Él/ella~~
17 ~~deberán~~ obtener información personal de los familiares cercanos o de la
18 persona mejor cualificada o el recurso disponible y obtener la
19 certificación médica de la persona responsable.

20 2. El director funerario o la persona que actúe ~~aetué~~ como tal, deberá
21 proveer un informe de muerte al médico certificador, que contenga
22 suficiente información para identificar el fallecido ~~oeeise~~ dentro de las

1 cuarenta y ocho (48) 48 horas después de la muerte, a menos que la
2 certificación médica ya haya sido sometida.

3 c. La certificación médica deberá ~~debe~~ ser completada dentro de las cuarenta y ocho
4 (48) 48 horas después de haber tenido acceso al informe de muerte del médico
5 primario o médico generalista del fallecido ~~oeeise~~, excepto cuando haya ~~hay~~ una
6 solicitud de autopsia por el ICF. Para propósitos de este Artículo, el médico
7 primario o generalista del fallecido ~~oeeise~~, es el médico que lo ha atendido a
8 través de exámenes médicos, consejos; o prescrito medicamentos dentro de los
9 doce (12) meses que precedieron la muerte. En ausencia o inhabilidad de este
10 médico o con su aprobación, el informe podrá ~~puede~~ ser completado por sus
11 asociados, por el Jefe Médico de la Institución donde ocurrió la muerte o el
12 médico que practicó la autopsia al fallecido, ~~oeeise~~; si éste ~~este~~ tuvo acceso al
13 historial médico del caso, y la muerte fue por causas naturales. La persona que
14 completó la causa de muerte deberá atestiguar su certeza con su firma o por el
15 proceso electrónico.

16 d. Cuando se requiera ~~requiere~~ una autopsia, el ICF, el médico forense; o el
17 patólogo de la jurisdicción donde ocurre la muerte o donde se encuentra el
18 cuerpo, deberá ~~debe~~ determinar la causa y manera de muerte y completar y firmar
19 la certificación médica, dentro de las cuarenta y ocho (48) 48 horas de haberse
20 hecho cargo del caso.

21 e. Cuando la muerte ocurra ~~oeeise~~ en una institución y la persona responsable de
22 completar la certificación médica no esté ~~está~~ disponible para pronunciar la
23 muerte, otro médico de la institución que haya visto el cuerpo, podrá ~~puede~~

1 pronunciar la muerte, atestiguar el pronunciamiento con su firma; o mediante
2 proceso electrónico, y con el permiso de la persona responsable por la
3 certificación médica, entregar el cuerpo al director funerario o a la persona que
4 actúe ~~actúe~~ como tal.

5 f. Cuando la muerte ocurra ~~ocurre~~ en una institución y dicha muerte no sea es de la
6 jurisdicción del médico forense o el patólogo; la persona a cargo de la institución
7 o su representante designado deberá incorporar la siguiente información en el
8 informe de muerte, dentro de las cuarenta y ocho (48) 48 horas de la muerte:

9 1. El nombre del fallecido ~~ociese~~ y la fecha de muerte deberá ~~debe~~
10 completarse, si ya no se ha hecho.

11 2. La certificación médica de la muerte y la firma del médico deberá ~~debe~~
12 completarse, bien por el generalista o el médico ~~médico~~ primario del fallecido, o
13 según se establece en el inciso (c) del Artículo 18 de esta Ley ~~Artículo 19~~
14 ~~(e)~~.

15 3. Un informe parcial de muerte podrá ~~puede~~ hacerse disponible al director
16 funerario o; a la persona que actúe como tal, dentro de las cuarenta y ocho
17 (48) 48 horas de la muerte.

18 g. Si la causa o forma de muerte es desconocida o está pendiente de investigación;,
19 así deberá anotarse en el informe y notificarse dentro de las cuarenta y ocho (48)
20 48 horas después de la muerte.

21 h. Al recibo de los resultados de la autopsia; u otra información que pueda cambiar
22 la información en la sección de causa de muerte del informe de muerte
23 originalmente reportada; el médico ~~médico~~ certificador deberá someter a la

1 OREV un informe suplementario para enmendar el informe de muerte dentro de
2 los cinco (5) días de recibido.

3 i. Cuando ocurra ~~ocurre~~ una muerte que no ha sido, o no es objeto de presunción de
4 muerte en ningún procedimiento en un algún tribunal de Puerto Rico ~~nuestra~~
5 ~~jurisdicción~~ o en otro estado, se presumirá que dicha muerte ~~presume~~ que ha
6 ocurrido dentro de Puerto Rico ~~nuestra jurisdicción~~ como resultado de un evento
7 conocido localmente; pero que no podrán ~~pueden~~ localizarse restos del presunto
8 muerto. Un informe de muerte podrá ~~puede~~ ser preparado por la OREV
9 solamente si recibe una orden de un tribunal ~~con jurisdicción~~ competente ~~sobre la~~
10 ~~agencia~~, y que deberá incluir las determinaciones de hechos requeridos para
11 completar un informe de muerte. Ese informe de muerte deberá ~~debe~~ marcarse
12 como “probable” y deberá mostrar de su faz la fecha de muerte determinada por
13 el tribunal, la fecha de registro, el nombre del tribunal y la fecha de la orden.

14 j. Cuando ocurra ~~ocurre~~ la muerte de una persona perdida, domiciliada en Puerto
15 Rico ~~nuestra jurisdicción~~; y que no ha sido o no es objeto de un procedimiento de
16 presunción de muerte en un ningún tribunal de Puerto Rico ~~nuestra jurisdicción~~ o
17 en otro estado; y se ha determinado por un tribunal ~~con jurisdicción~~ competente
18 de conformidad con las leyes de esta jurisdicción que presumiblemente ha
19 ocurrido en otro estado; el Registrador Estatal podrá ~~puede~~ preparar un informe
20 de muerte, solamente si recibe una orden de un tribunal ~~con jurisdicción~~
21 competente ~~sobre la~~ ~~agencia~~ que incluya determinaciones de hechos requeridos
22 para completar un informe de muerte. Ese informe de muerte deberá ~~debe~~
23 marcarse como “probable” y deberá mostrar de su faz la fecha de muerte

1 determinada por el tribunal, la fecha de registro, el nombre del tribunal y la fecha
2 de la orden.

3 k. Cuando una muerte ocurrida en Puerto Rico ~~nuestra jurisdicción~~ no se haya ~~ha~~
4 registrado, según dispuesto en este Artículo, ~~podrá artículo;~~ puede someterse un
5 informe de muerte a la OREV utilizando el formulario ~~la forma~~ regular de
6 informe de muerte; si al momento de la muerte, un médico, un médico forense,
7 un patólogo y el director funerario o la persona que actúe ~~actúe~~ como tal están
8 ~~estén~~ disponibles para completar el informe. Si el informe de muerte es sometido
9 habiendo transcurrido más de un (1) año de la muerte o de la fecha en que fue
10 hallado el cuerpo, el médico que certifique ~~certifíca~~ y el director funerario
11 deberán acompañar una declaración jurada que exponga ~~indique~~ que la
12 información provista está basada en sus récords ~~records~~ de archivo. Si al
13 momento de la muerte, el médico, el médico forense, el patólogo forense, el
14 director funerario o la persona que actúa como tal; no están disponibles o
15 declinan hacer el informe, entonces la muerte no podrá ~~puede~~ registrarse, excepto
16 cuando ~~exceptuando~~ que medie una orden de un tribunal ~~con jurisdicción~~
17 competente ~~sobre la~~ ~~agencia~~-estatal.

18 Artículo 19 ~~20~~.- Procedimiento Judicial Para Registrar una Muerte

19 Una muerte podrá ~~puede~~ ser registrada por el Registrador Estatal, según se dispone en
20 los incisos ~~el Artículo~~ ~~19~~ (i), (j) o (k) del Artículo 18 de esta Ley, al recibo de una orden de un
21 tribunal ~~de jurisdicción~~ competente ~~sobre la~~ ~~Agencia~~-Estatal.

22 a. La orden de un tribunal para establecer un registro de muerte deberá ~~debe~~ incluir
23 toda la siguiente información ~~que aquí se detalla~~:

- 1 1. nombre Nombre legal del fallecido ~~o~~ (nombre(s), apellido(s) y sufijo,
2 si alguno);
- 3 2. fecha Fecha de muerte, según determinada por la evidencia presentada;
- 4 3. pueblo Pueblo, barrio y lugar del fallecimiento, según determinado por la
5 evidencia presentada;
- 6 4. fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, raza, etnia, sexo, número de
7 seguro social y nombre de los padres antes del matrimonio;
- 8 5. dirección del fallecido ~~o~~ incluyendo calle, ciudad, pueblo, barrio,
9 estado y código postal al momento de la muerte;
- 10 6. estado civil del fallecido ~~o~~ al momento de la muerte;
- 11 7. nombre, antes del primer matrimonio, del cónyuge sobreviviente, si
12 alguno (si alguno); y
- 13 8. la información necesaria para completar la certificación médica
14 incluyendo la causa y forma de muerte. Si la muerte ocurrió por una
15 lesión, deberá ~~debe~~ haber información de cómo y cuándo ocurrió esa
16 lesión. Si esa información se desconoce, la orden así deberá indicarlo.
- 17 Una vez el tribunal emita la orden, el Secretario del Tribunal notificará con
18 copia de la orden a la OREV dentro de los tres (3) días calendarios de haberse
19 emitido la misma.
- 20 b. El informe de muerte deberá ~~debe~~ ser preparado por el Registrador Estatal, el
21 médico forense o el patólogo y someterse a la OREV para el debido registro de
22 muerte. Este informe deberá ~~debe~~ prepararse con la información contenida en la
23 orden del tribunal.

1 c. Todas las certificaciones que se expidan deberán tener la fecha de la orden del
2 tribunal y especificar el nombre del tribunal que emitió la orden.

3 d. Si la muerte se registró al amparo de lo dispuesto en los incisos (i) el Artículo 19
4 (i) o (j); del Artículo 19 de esta Ley, el registro deberá ~~debe~~ marcarse como
5 “probable”.

6 Artículo ~~20~~ 21.- Registro de Muertes Fetales

7 Un informe de una muerte de un feto de trescientos cincuenta (350) ~~350~~ gramos o
8 más, o de veinte (20) ~~20~~ semanas completas de gestación o más,; calculadas desde la fecha de
9 comienzo del último periodo normal de menstruación hasta el día del parto,; que ocurra en
10 esta jurisdicción deberá ~~debe~~ ser sometido dentro de los cinco (5) días calendarios, contados a
11 partir de la muerte, a la OREV y deberá ser registrado si ha sido completado y sometido de
12 conformidad con este Artículo ~~artículo~~. Las terminaciones inducidas de embarazo se
13 reportarán ~~reportaran~~ en la forma prescrita en el Artículo 29 de esta Ley y no deberán ~~deben~~
14 reportarse como muertes fetales.

15 a. Cuando un feto es extraído o expulsado en una institución o en ruta a ésta ~~ella~~, la
16 persona a cargo de la institución o su representante designado deberá obtener
17 toda la información requerida por la OREV para preparar y someter el informe.
18 Al obtener toda la información que se requiere para el informe de muerte fetal,
19 las instituciones deberán usar procedimientos, incluyendo hojas de trabajo,
20 ~~(incluyendo hojas de trabajo)~~ provistas o aprobadas por la OREV. Las
21 instituciones podrán ~~podieran~~ establecer procedimientos para transferir,
22 electrónicamente o de otra manera, información para el informe de muerte fetal
23 de otros sistemas. Esos procedimientos deberán ~~deben~~ ser revisados y aprobados

1 por el Registrador Estatal antes de su implementación para asegurar que la
2 información que está siendo transferida sea es la misma que se requiere en un
3 informe de muerte fetal.

4 b. Cuando la muerte fetal ocurra ~~o~~ fuera de una institución, el médico que
5 atiende a la persona, ~~o~~ inmediatamente después del parto, deberá preparar y
6 someter el informe.

7 c. Cuando una muerte fetal que requiera ser ~~requiere~~ sea informada por este
8 Artículo ocurra ~~o~~ sin atención médica, al momento o inmediatamente
9 después del parto; o cuando se requiera una autopsia por el ICF, el médico
10 forense o el patólogo deberá investigar la causa de la muerte fetal y preparar y
11 someter un informe dentro de los cinco (5) días calendarios, contados a partir de
12 la muerte.

13 d. Si la causa de muerte fetal es desconocida o está pendiente de investigación, así
14 deberá anotarse en el informe.

15 e. Una anotación que indique que el informe fue enmendado deberá aparecer en las
16 certificaciones del récord ~~record~~. La fecha de cambio y que artículo se cambió
17 deberán ~~deberá~~ también aparecer en las certificaciones.

18 f. Cuando una muerte fetal ocurra ~~o~~ en un transporte en movimiento y el feto
19 sea es removido primeramente en determinado municipio o cuando el feto sea es
20 encontrado en un municipio y el lugar de muerte fetal es desconocido, la muerte
21 fetal deberá ~~debe~~ reportarse en ese municipio. El lugar donde el feto fue
22 primeramente removido del transporte o donde fue encontrado se considerará
23 ~~considera~~ el lugar de la muerte fetal.

1 Artículo ~~21~~ 22.- Autorización para Disposición Final

2 a. Los restos humanos deberán ~~deben~~ disponerse de conformidad con lo establecido
3 en este Artículo.

4 b. Ninguna persona podrá disponer de restos humanos, a menos que se haya
5 cumplido con todas los requisitos aquí establecidos:

6 1. El informe de muerte o de muerte fetal ha sido registrado en la ~~en~~
7 OREV, según dispuesto en los Artículos 18 o 20 de esta Ley ~~19 o 21~~:

8 2. El director funerario; o la persona que actúe ~~actúe~~ como tal ha obtenido de
9 la OREV un permiso de enterramiento o de traslado; autorizando la
10 disposición final;

11 3. Si la disposición final es la cremación, deberá obtenerse una autorización
12 adicional; ~~una autorización adicional debe obtenerse~~ del ICF en el
13 formato prescrito por el Registrador Estatal.

14 c. Para propósitos de este Artículo ~~artículo~~, a solicitud de un padre o su
15 representante autorizado, podrá ~~puede~~ emitirse un permiso de disposición final
16 para un feto que es resultado de una muerte fetal o una terminación inducida de
17 embarazo.

18 d. En caso de la disposición final de restos humanos traídos a Puerto Rico desde
19 otra jurisdicción, se considerará como autorización para tal disposición el
20 Permiso de Disposición emitido bajo las leyes del estado concernido para
21 acompañar los restos humanos a Puerto Rico. ~~El Permiso de Disposición emitido~~
22 ~~bajo las leyes de otro estado para acompañar restos humanos que serán traídos a~~

1 ~~esta jurisdicción; deben ser la autorización para la disposición final de los restos~~
 2 ~~humanos en esta jurisdicción.~~

- 3 e. Ninguna persona a cargo de un cementerio o lugar de enterramiento o de otra
 4 forma de disposición de restos humanos, podrá enterrar o permitir el entierro u
 5 otra forma de disposición de restos humanos a menos que los restos humanos
 6 estén acompañados de un Permiso de Disposición ~~permiso de disposición~~.
- 7 f. La persona a cargo de cualquier lugar de disposición final deberá indicar en el
 8 Permiso de Disposición ~~permiso de disposición~~, la fecha de disposición y
 9 devolver todos los permisos de disposición completados, después de la
 10 disposición, a la OREV. Cuando no haya ~~hay~~ persona a cargo del lugar de
 11 disposición final, el director funerario o la persona que actúe ~~actué~~ como tal
 12 deberán completar el Permiso de Disposición ~~permiso de disposición~~ y
 13 devolverlo a la OREV, después de la disposición.

14 Artículo 22 ~~23~~.- Registro de Matrimonio

- 15 a. Un informe de cada matrimonio que se celebre en esta jurisdicción, deberá ser
 16 sometido a la OREV y deberá ser registrado si se ha completado de conformidad
 17 con este Artículo y la Reglamentación aprobada al amparo de esta Ley.

18 El Oficial que expida la licencia matrimonial preparará un informe en el
 19 formulario ~~formato~~ prescrito por el Registrador Estatal a base de la información
 20 obtenida de las partes que van a contraer matrimonio. Deberán incorporarse en
 21 dicho documento el ~~El~~ nombre, apellidos, edad, y dirección de todos los hijos que
 22 haya procreado el o la contrayente antes del matrimonio a celebrarse, ~~deben~~

1 ~~incorporarse.~~ La OREV establecerá por Reglamento toda la información que
2 deberá ~~debe~~ estar contenida en la licencia y en el certificado de matrimonio.

3 b. La persona que oficie una ceremonia de matrimonio, deberá certificar a la OREV
4 el hecho del mismo dentro de los diez (10) días calendarios, contados a partir de la
5 celebración de dicho matrimonio. ~~y someterá la licencia matrimonial, la~~
6 ~~declaración jurada que hubiesen presentado los contrayentes junto con la~~
7 ~~certificación de la celebración del matrimonio al oficial que expidió la licencia~~
8 ~~dentro de los diez (10) días calendarios después de la ceremonia.~~

9 c. Los oficiales que expidan licencias matrimoniales deberán completar y someter
10 dichas licencias a la OREV dentro de los quince (15) días calendarios después de
11 la ceremonia.

12 d. Expedición ~~Expedición~~ de licencia matrimonial

13 1. Cualquiera de las partes podrá ~~puede~~ solicitar la licencia matrimonial en
14 el distrito donde resida cualquiera de los contrayentes.

15 2. Las licencias tendrán ~~tendrán~~ una validez de diez (10) días a partir de la
16 firma del médico ~~medico~~ que examina a los contrayentes. excluyendo-
17 Para el compute se excluye el día día de la firma.

18 3. La licencia será ~~sera~~ entregada por los contrayentes al sacerdote, ministro,
19 rabino o magistrado que ha de officiar la ceremonia de matrimonio.

20 4. En casos en que el matrimonio hubiere de celebrarse en artículo mortis
21 ~~artículo mortis~~, el funcionario que lo autorice podrá ~~pedra~~ expedir la
22 licencia.

23 Artículo 23 ~~24~~.- Inscripción Tardía de Matrimonio

- 1 a. La inscripción tardía de un matrimonio después de un (1) año de la fecha de
2 celebración del mismo, deberá hacerse en el formato vigente de informe de
3 matrimonio y será registrado por el oficial responsable de expedir las licencias
4 matrimoniales.
- 5 b. El informe de matrimonio deberá indicar que es una inscripción tardía e indicar la
6 fecha de inscripción.

7 Artículo 24 ~~Artículo 25~~.- Archivo especial para documentos que modifiquen estado
8 civil

9 A petición de parte interesada, los documentos en que consten los actos jurídicos
10 ~~Jurídicos~~ que modifiquen el estado civil o la condición de la persona inscrita, serán
11 archivados en la OREV, en un archivo especial haciendo referencia al certificado de
12 nacimiento a que correspondan.

13 Artículo 25 ~~26~~.- Registro de Divorcio, o Anulación

- 14 a. Un informe de las sentencias u orden de divorcio, o anulación; que emita cualquier
15 tribunal competente ~~con jurisdicción~~ deberá ser sometida por la Secretaría
16 ~~Secretaria~~ del Tribunal a la OREV y las mismas deberán ser registradas si han sido
17 completadas y sometidas de acuerdo a este Artículo ~~artículo~~.
- 18 b. El Secretario del Tribunal deberá completar y someter el informe de cada
19 divorcio o anulación a la OREV dentro de los cinco (5) días del archivo en autos
20 de la sentencia o anulación del matrimonio.
- 21 c. A petición de la parte interesada, o la persona por él autorizada, la OREV deberá
22 expedir copia certificada del acta de divorcio o anulación constante, previo el
23 pago, por cada certificación que se expida, de la suma, en sellos de Rentas

1 Internas que se establezca por reglamento. La certificación de divorcio o
2 anulación, certificada por el Registrador Estatal o su representante, constituirá
3 evidencia prima facie ~~prima facie~~ ante todos los tribunales de justicia de los
4 hechos que consten en la misma. En caso de no aparecer registrada o archivada la
5 sentencia de divorcio o anulación, se expedirá una certificación negativa.

6 Artículo ~~26~~ 27.- Adopción; cambio en inscripción ~~Inscripción~~; confidencial

- 7 a. Por cada adopción decretada por un tribunal ~~de jurisdicción~~ competente en Puerto
8 Rico; el tribunal deberá preparar un informe de adopción en el formato prescrito y
9 ~~previsto~~ por la OREV. El Secretario del Tribunal notificará a la OREV de
10 cualquier adopción o anulación de adopción dentro de los tres (3) días calendarios
11 de haberse aprobado. En caso de que el(la) adoptado(a) ~~el adoptado~~ hubiera
12 hubiere nacido en Puerto Rico y no se hallare inscrito su nacimiento en el
13 Registro, la inscripción se hará a base de los datos que surjan de la adopción.
- 14 b. Si el nacimiento de un(a) adoptado(a) hubiere ~~un adoptado~~ hubiera sido
15 previamente inscrito en la OREV, el informe de inscripción de tal nacimiento se
16 sustituirá por otro en el ~~otra en la~~ que conste el nuevo estado jurídico del(de la)
17 inscrito(a) del inscrito, como si fuese hijo(a) legítimo(a) ~~hijo legítimo~~ de los
18 adoptantes; disponiéndose que el informe original de la inscripción de nacimiento
19 del(de la) adoptado(a) del adoptado; la resolución del tribunal y demás
20 documentos se conservarán ~~conservaran~~ en la OREV en sobre lacrado y serán
21 documentos confidenciales.
- 22 c. En ninguna certificación de inscripción que se expida, se consignarán ~~consignaran~~
23 los datos de la inscripción original, a menos que el solicitante requiera

1 expresamente la consignación de los datos y así lo haya ordenado un tribunal en
 2 ~~jurisdicción~~ competente y por causas justificadas. Si el solicitante es el(la)
 3 adoptado(a) o el(la) el-adoptado-o el adoptante; no necesitará autorización.

4 d. Cuando un decreto de adopción sea anulado; la Secretaría del Tribunal deberá
 5 preparar un informe que incluya todos los detalles que son necesarios para que la
 6 OREV pueda identificar el informe original de adopción y enmendarlo
 7 apropiadamente.

8 e. Inscripción de Adopciones ~~adopciones~~ hechas fuera de Puerto Rico del Estado
 9 Libre Asociado:

10 1. Cualquier adopción hecha fuera de Puerto Rico, de persona nacida en
 11 Puerto Rico, se inscribirá a solicitud de parte interesada, en la OREV,
 12 previa presentación de copia autenticada de la resolución o decreto
 13 autorizando la adopción; siguiendo el procedimiento de Exequatur
 14 Exequatur establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
 15 Rico en la Regla Num. 55 de Procedimiento civil de 2009.

16 2. Si del informe de adopción no constaren todas las circunstancias
 17 necesarias para la inscripción, la parte interesada deberá complementarla
 18 mediante declaración jurada que se unirá a los demás documentos.

19 f. Registro Especial de personas nacidas fuera de Puerto Rico y adoptadas en Puerto
 20 Rico este:

21 1. En caso de que el(la) adoptado(a) el-adoptado hubiere nacido fuera de
 22 Puerto Rico, pero fue adoptado en Puerto Rico, será deber del Registrador
 23 Estatal de remitir, al funcionario correspondiente del lugar donde hubiere

1 hubiese nacido el adoptado, copia certificada de la Resolución dictada por
2 el tribunal en el caso de adopción.

3 2. La OREV llevará un registro especial para inscripciones de las
4 adopciones de personas nacidas fuera de Puerto Rico y adoptadas en
5 Puerto Rico éste.

6 Artículo ~~27~~ 28.- Enmienda y Corrección de Registros Vitales

7 Para proteger la integridad y certeza de los registros vitales, un registro vital
8 solamente podrá ~~puede~~ ser enmendado o corregido de conformidad con esta Ley y la
9 reglamentación ~~Reglamentación~~ aprobada por la OREV.

10 a. Un registro vital enmendado bajo este Artículo ~~artículo~~, deberá ~~debe~~ indicar que
11 éste ~~este~~ ha sido enmendado, excepto que otra cosa se disponga en este Artículo
12 ~~artículo~~ o por reglamento.

13 b. Los documentos que se utilizaron para la corrección deberán ~~deben~~ mantenerse en
14 la OREV, identificando la evidencia en que se basó la corrección, la fecha de la
15 enmienda o corrección y la identidad del empleado del Registro ~~registro~~ que hizo
16 la enmienda o corrección.

17 c. Al recibo de una copia certificada de una orden de un tribunal ~~con jurisdicción~~
18 competente cambiando el nombre de una persona nacida en Puerto Rico, el
19 Registrador Estatal deberá enmendar el Certificado de Nacimiento, insertando el
20 nuevo nombre. La solicitud deberá hacerse ~~debe haber sido hecha~~ por:

21 1. una persona de veintiún (21) años o más, o persona con estatus de menor
22 emancipado;-

1 2. si es menor de veintiún (21) años de edad, sus padres, guardián o
2 representante legal.

3 d. Cuando un solicitante no someta ~~semete~~ la documentación mínima requerida para
4 enmendar un registro vital o cuando el Registrador Estatal tenga ~~tiene~~ razones para
5 cuestionar la validez o suficiencia de las declaraciones juradas,; o la evidencia
6 documental sometida,; y dichas deficiencias no son corregidas; la ~~el~~ OREV no
7 enmendará el registro vital. El Registrador Estatal notificará al solicitante la razón
8 para su acción y su derecho a apelar su determinación ante un tribunal ~~de~~
9 jurisdicción competente sobre la ~~Agencia Estatal~~.

10 e. Cuando se haga ~~haee~~ una enmienda a un registro de matrimonio, o la información
11 contenida en un registro de divorcio o anulación (~~divorcio, o anulación~~) por la
12 oficina local de expedición de licencias de matrimonio o el tribunal que emitió la
13 orden de divorcio o anulación, copias de estas enmiendas deberán ~~deben~~ remitirse
14 a la OREV dentro de los tres (3) días calendarios contados a partir del archivo en
15 autos de la sentencia. Si la sentencia de divorcio o anulación (~~divorcio o~~
16 ~~anulación~~) fuera dejada ~~dejado~~ sin efecto por el tribunal que decretó ~~decreto~~ el
17 divorcio o anulación, (~~divorcio o anulación~~); ~~una copia de la notificación de dejar~~
18 ~~sin efecto~~ deberá remitirse a la OREV una copia de la notificación dentro de los
19 tres (3) días calendarios contados a partir del archivo en autos de la sentencia,
20 para que se anule el registro de divorcio o anulación.

21 Artículo 28 ~~29~~.- Reemplazo de inscripciones de Nacimiento

- 1 a. El Registrador Estatal podrá enmendar una inscripción de nacimiento y
2 reemplazar el registro de nacimiento de una persona nacida en Puerto Rico, luego
3 de recibir la siguiente información ~~nuestra jurisdicción, al recibo de lo siguiente:~~
- 4 1. Un informe de adopción, según dispuesto en el Artículo 26 de esta Ley
5 27, o una copia certificada de una resolución o sentencia de adopción,
6 junto a la información necesaria para identificar la inscripción original de
7 nacimiento y procesar el reemplazo del registro de nacimiento, excepto
8 que el tribunal que decrete la adopción así lo establezca;
- 9 2. Una solicitud para ~~de~~ que se prepare un reemplazo de un registro de
10 nacimiento, según dispone la reglamentación estableciendo la paternidad;
11 o que un tribunal ~~con jurisdicción~~ competente determine ~~ha determinado~~
12 la paternidad de una persona, o que ambos padres han reconocido la
13 paternidad de una persona; o;
- 14 3. Una petición escrita de ambos padres, acompañada de una declaración
15 jurada con testigos, reconociendo la paternidad, firmada por ambos
16 padres.
- 17 b. Si el nombre de una persona se ha cambiado de conformidad con lo dispuesto en
18 el inciso la-sección (a) de este Artículo, ~~artículo~~; la orden o petición deberá ~~debe~~
19 incluir el nombre que aparece en el registro de nacimiento y el nuevo nombre con
20 que será designada ~~designado~~ en el reemplazo de su registro de nacimiento. El
21 nuevo nombre de la persona será el que aparecerá en el registro reemplazado.
- 22 c. Al recibo de una copia certificada de una orden de un tribunal ~~con jurisdicción~~
23 competente ~~sobre OREV~~, cambiando el nombre de una persona nacida en Puerto

1 Rico ~~nuestra jurisdicción~~, el Registrador Estatal ~~podrá~~ ~~puede~~ crear un reemplazo
2 de registro de nacimiento para incorporar la nueva información, según
3 especificado en la orden del tribunal.

4 d. Cuando se ~~prepare~~ ~~prepara~~ un reemplazo de registro de nacimiento, deberá
5 incluirse; la ciudad, barrio, pueblo y fecha de nacimiento de la persona al que se
6 refiera ~~debe incluirse~~. El registro de nacimiento reemplazado deberá ~~debe~~ sustituir
7 el registro original y enmendarse según disponga el reglamento aprobado al
8 amparo de esta Ley de nacimiento. El registro original de nacimiento y la
9 evidencia sometida en los incisos Artículo 29 (a) y (c) de este Artículo deberá
10 ~~debe~~ ser sellada y no estará sujeta a inspección, excepto por una orden de un
11 tribunal ~~de jurisdicción competente sobre la Agencia Estatal~~ o según se disponga
12 ~~provea~~ por reglamento.

13 e. Luego del Al recibo de un informe de un decreto de adopción enmendado, el
14 registro de nacimiento deberá ~~debe~~ enmendarse, según se disponga ~~provea~~ por
15 reglamento.

16 f. Luego del Al recibo de un informe o decreto de anulación de una adopción, el
17 informe original de nacimiento deberá ~~debe~~ restituirse. El récord ~~record~~ de
18 nacimiento anulado y la evidencia no ~~podrá~~ ~~puede~~ ser objeto de inspección,
19 excepto por orden de un tribunal ~~con jurisdicción competente sobre la agencia~~ o
20 según se disponga por reglamento.

21 g. Si la fecha y lugar de nacimiento no se hubiere ~~ha sido~~ determinado en la
22 adopción o en los procedimientos de paternidad, no ~~podrá~~ ~~puede~~ hacerse un
23 reemplazo de registro de nacimiento.

- 1 h. Si no se encontrare el récord ~~eneuentra un record~~ de nacimiento de una persona a
 2 quien se le va a hacer un reemplazo de registro de nacimiento bajo este Artículo, y
 3 la fecha de nacimiento que se indica en la orden del tribunal es de más de un (1)
 4 año de la fecha en que se sometió el caso a la OREV, el reemplazo del informe de
 5 nacimiento se hará en el formato de inscripción tardía de nacimiento.
- 6 i. Una vez se registre ~~registra~~ un reemplazo de informe de nacimiento en la OREV,
 7 todas las copias del informe original de nacimiento que puedan estar bajo la
 8 custodia de cualquier otra oficina de récords ~~records~~ vitales; deberán remitirse a la
 9 OREV.

10 Artículo 29 30.- Informes de Terminaciones Inducidas de Embarazo

- 11 a. Las terminaciones inducidas de embarazo que ocurran en Puerto Rico ~~nuestra~~
 12 ~~jurisdicción~~, independientemente del tiempo de gestación, deberá ~~debe~~ informarse
 13 a la OREV, por la persona a cargo de la institución médica donde se llevó a cabo
 14 la terminación del embarazo, dentro de los cinco (5) días de la ocurrencia. Si la
 15 terminación inducida de embarazo se realizare ~~realiza~~ fuera de una institución,
 16 deberá ~~debe~~ ser reportada por el médico que realizare ~~realice~~ la misma.
- 17 b. Los informes de eventos vitales y/o resúmenes de las terminaciones inducidas de
 18 embarazo ~~son informes estadísticos que~~ se utilizarán solamente para propósitos de
 19 salud pública. ~~OREV podrá disponer de los informes cuando se haya hecho todo el~~
 20 ~~análisis estadístico de los mismos.~~ Sin embargo la OREV deberá ~~puede~~ hacer una
 21 base de datos con los informes de las terminaciones inducidas de embarazo, de
 22 manera que puedan estar disponibles para investigaciones futuras y la base de
 23 datos podrá ~~puede~~ retenerse el tiempo que el Registro entienda necesario. Toda

1 disposición de informes y archivos deberán ~~deben~~ conservar la confidencialidad y
2 seguridad de la información.

3 Artículo ~~30~~ 31.- Protección de los Registros Vitales

- 4 a. La OREV desarrollará e implementará un programa de manejo y protección para
5 preservar la información y los registros vitales, que cumpla con los estándares
6 generalmente aceptados de preservación permanente.
- 7 b. La OREV deberá preparar reproducciones de los informes o registros vitales de
8 manera mecanografiada, fotográfica, electrónica o cualquier otra forma de
9 reproducción. Esas reproducciones, cuando sean verificadas y aprobadas por el
10 Registrador Estatal, se aceptarán ~~aceptaran~~ como el documento original del récord
11 ~~record~~ vital. Según se establezca por reglamento ~~Reglamento~~ se podrá disponer de
12 los documentos vitales originales de los que se han hecho reproducciones
13 permanentes.
- 14 c. La OREV deberá proveer para la continua disponibilidad e integridad de los
15 eventos vitales. A tal fin, deberá tener disponible copias ~~Debe haber copias~~
16 disponibles de la información en múltiples localidades, en formatos como
17 microfilmación/microficha, imágenes y bases de datos electrónicos.
- 18 d. El programa de manejo y preservación de la OREV deberá proveer para la continua
19 disponibilidad de documentos de récord ~~record~~ vitales históricos e información
20 para hacer investigación y asuntos relacionados. Los récords ~~records~~ vitales se
21 considerarán ~~consideraran~~ públicos cuando hayan ~~haya~~ transcurrido cien (100) ~~125~~
22 años de la fecha de nacimiento, o setenta y cinco (75) ~~75~~ años de la fecha de muerte
23 o muerte fetal, o setenta y cinco (75) ~~100~~ años después de la fecha de matrimonio,

1 divorcio o anulación. Documentos de apoyo o anejos, incluyendo pero no limitado
 2 a correcciones y reconocimientos de paternidad, podrán ~~pueden~~ también ser
 3 incluidos con los récords ~~recerds~~ vitales históricos. Los documentos sellados no
 4 podrán ~~pueden~~ ser clasificados como históricos a menos que un tribunal ~~een~~
 5 ~~jurisdicción~~ competente ~~sobre la ageneia~~ haya autorizado su apertura. Los récords
 6 ~~recerds~~ vitales históricos podrán ~~pueden~~ transferirse al Archivo General de Puerto
 7 Rico de conformidad con los procedimientos establecidos para el cuidado y
 8 protección de los récords ~~recerds~~. Esta transferencia y mantenimiento, no deberá
 9 representar un costo para la OREV. Antes de transferir los certificados de
 10 nacimiento y defunción al Archivo General de Puerto Rico, la OREV deberá
 11 reportar toda la información identificada en el "U.S. Standard Certificates of Live
 12 Birth, Death, and Report of Fetal Death"; para uso médico o de salud solamente.

- 13 e. El programa de manejo y preservación de la OREV se ocupará de renovar
 14 periódicamente ~~renovar~~ los recursos electrónicos, incluyendo los equipos, la
 15 programación y los criterios de codificación. El programa deberá documentar los
 16 cambios en los criterios de codificación, haciendo pruebas de los archivos para
 17 asegurar la calidad de los datos e identificar los costos asociados a este proceso.

18 Artículo 31 ~~32~~.- Confidencialidad y Divulgación de la Información de los Récords

19 Records Vitales ~~o Informes Vitales~~

- 20 a. Los récords ~~recerds~~ vitales, los informes de eventos vitales y los, ~~los índices~~,
 21 documentos relacionados serán confidenciales y no serán considerados públicos
 22 bajo, ~~y los datos o la información allí contenida será confidencial y no será~~
 23 ~~considerado documento público bajo el "Federal Freedom of Information Act" o la~~

1 Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la “Ley
2 de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”. Está prohibido que
3 se permita la inspección o divulgación de información contenida en los réconds
4 reecords vitales, los documentos relacionados con los réconds reecords vitales o
5 informes de eventos vitales; o copiar o expedir copia de todo o parte de cualquier
6 récond reecord o informe inform de evento vital a menos que esté expresamente
7 autorizado por esta ley. Nadie podrá violar las disposiciones de esta Ley; la
8 reglamentación promulgada al amparo de ésta; o cualquier acuerdo suscrito de
9 conformidad con esta Ley o el Reglamento. La OREV podrá puede aprobar
10 reglamentación consistente con lo dispuesto en este artículo.

- 11 b. La información Informaeión personalmente identificable, donde se pueda
12 identificar el nombre de cualquier persona natural en un récond reecord vital o
13 informe de evento vital podrá puede ser divulgado para propósitos de
14 investigaciones de salud, sólo si es autorizada por la OREV. Para estos fines, la
15 OREV podrá hacer acuerdos por escrito con investigadores. El investigador deberá
16 solicitar la información por escrito a la OREV. El acuerdo deberá contener.~~Para~~
17 ~~este propósito se autorizará solamente después que se haya hecho una solicitud por~~
18 ~~escrito de información por los investigadores y aprobada por OREV, a través de la~~
19 ~~ejecución de un acuerdo por escrito que describa el nombre del proyecto, la~~
20 ~~documentación aprobada por el “Institutional Review Board”, si fuera necesario, y~~
21 disposiciones para la protección de la confidencialidad y seguridad de la
22 información provista. El investigador no podrá proveer ~~Estos acuerdos deben~~
23 ~~prohibir que el investigador provea a otras personas información personalmente~~

1 identificable sin un permiso expreso de la OREV. Además, deberá incluir el costo,
 2 si alguno, que deberá pagar el investigador a la OREV por el uso de los datos para
 3 ese proyecto de investigación específico. ~~Debe incluir el costo, si alguno, que~~
 4 ~~deberá pagar el investigador al OREV por el uso de los datos para ese proyecto de~~
 5 ~~investigación específico.~~ La titularidad (el dueño) de los datos en los records
 6 ~~records~~ vitales bajo estos acuerdos deberá ~~debe~~ permanecer en la OREV, no en el
 7 investigador ni en el proyecto de investigación.

- 
- 8 c. Las agencias del gobierno; ~~federal,~~ estatal y municipal, incluyendo los tribunales,
 9 podrán obtener libre de costos, certificaciones ~~derechos, pero sin gastos para~~
 10 ~~OREV,~~ certificaciones electrónicas de los eventos vitales registrados, o datos del
 11 sistema de registro de eventos estadísticas vitales cuando vayan a utilizarse para
 12 fines oficiales de la agencia. Los acuerdos para compartir ~~datos y archivos~~ deberán
 13 ~~deben~~ hacerse por escrito, especificando claramente el uso proyectado, la forma y
 14 manera en que se dará protección a la confidencialidad y seguridad de la
 15 información que se ha de proveer; y deberán ~~deben~~ suscribirse con anterioridad a
 16 que se provea la información. Estos acuerdos deberán ~~deben~~ prohibir el traspaso
 17 por la agencia gubernamental de la información personal identificable. La
 18 titularidad de los datos que se provean bajo estos acuerdos seguirá siendo de la
 19 OREV, no de la agencia gubernamental a quien por acuerdo suscrito se autorizó el
 20 uso de los datos. ~~además de la prohibición de traspaso que de por sí debe contener~~
 21 ~~el acuerdo.~~ ~~Estos acuerdos deben establecer el pago que hará la agencia~~
 22 ~~gubernamental a OREV, por el costo de recolección, procesamiento y transmisión de~~
 23 ~~los datos; con determinado propósito.~~ La titularidad (el dueño) de los datos que se

1 ~~provean bajo estos acuerdos seguirá siendo OREV, no la agencia gubernamental a~~
2 ~~quien por acuerdo suscrito se autorizó el uso de los datos.~~

3 d. Al Centro Nacional de Estadísticas de Salud (The National Center for Health
4 Statistics o NCHS) o, a la agencia sucesora se le podrá proveer copias de informes,
5 récords ~~records~~ o datos del sistema de registro de eventos estadísticas vitales, según
6 sea requerido para las estadísticas de Estados Unidos de América, ~~naeionales~~; con
7 la condición de que NCHS o la agencia sucesora, comparta el costo de recolección,
8 procesamiento y transmisión de los datos. La OREV asegurará; ~~asegurándonos~~ que
9 esos datos no se utilicen para otro propósito que no sea estadístico por NCHS o la
10 agencia sucesora, a menos que haya sido autorizado por la OREV. Para que la
11 OREV pueda proveer informes, récords ~~records~~ o datos a NCHS o la agencia
12 sucesora, estos deberán suscribir un acuerdo con la OREV indicando los propósitos
13 estadísticos para los que podrán ~~pueden~~ usar los informes, récords ~~records~~ o datos.
14 Este acuerdo deberá ~~debe~~ prohibir el traspaso de la información, por NCHS o la
15 agencia sucesora, sin la autorización expresa de la OREV. La titularidad (el dueño)
16 de los datos de los récords ~~records~~ vitales que se provean bajo este acuerdo seguirá
17 siendo de la OREV, no de NCHS o la agencia sucesora.

18 e. La OREV podrá ~~puede~~, por acuerdo de intercambio inter-jurisdiccional, transmitir
19 datos de récords ~~records~~ vitales o copias de récords ~~records~~ u otros documentos
20 requeridos por esta Ley a las Oficinas ~~de Estadísticas de Registro de Eventos~~
21 Vitales de otros estados o a países ~~veines~~ cuando esos datos, récords ~~records~~ o
22 informes se relacionen ~~relacionan~~ con residentes de esos estados o países ~~veines~~
23 de personas que nacieron o murieron en esos lugares. Este acuerdo de intercambio

1 deberá especificar los propósitos para los cuales los datos o ~~records~~ se ~~usaran~~
2 usarán por cada estado o país ~~vecino~~, y deberá también proveer instrucciones para
3 la retención y disposición de esos datos o copias de records ~~records~~. Cualquier
4 dato de un record ~~record~~ vital o copia de esos records ~~records~~ recibido por la
5 ~~OREV Oficina del Registro de Estadísticas Vitales~~ de otro estado o país ~~vecino~~,
6 como resultado de este intercambio se entenderán confidenciales y la titularidad
7 será es retenida por el estado o país ~~vecino~~ donde el evento ocurrió. Estos datos o
8 ~~records~~ podrá ~~pueden~~ ser usados por el estado recipiente o país ~~vecino~~ solamente
9 para el propósito especificado en el acuerdo y no podrá ~~pueden~~ en forma alguna
10 proveerla a otros estados o países ~~vecinos~~.

11 ~~f. Cuando la muerte de un ciudadano americano ocurre fuera de los Estados Unidos,~~
12 ~~el Registro Estatal del estado donde el fallecido nació y el Registro Estatal donde el~~
13 ~~fallecido era residente deberán recibir un informe de muerte del Departamento de~~
14 ~~Defensa de los Estados Unidos (para militares y personal relacionado) y del~~
15 ~~Departamento de Estado de Estados Unidos (para personas no militares).~~

16 f g. La decisión de la OREV con relación a la inspección o revelación de datos o
17 información contenida en un record ~~record~~ vital, o en un informe de un evento vital
18 deberá constituir la determinación final de la agencia.

19 Artículo 32 ~~33~~.- Certificaciones de la OREV ~~del Sistema de Estadísticas Vitales~~

20 De conformidad con este Artículo ~~artículo~~ y la Reglamentación que en virtud de ella
21 se adopte:

22 a. La certificación de un record ~~record~~ de nacimiento o cualquier parte de éste,
23 expedido de conformidad con este Artículo ~~artículo~~, será considerada ~~considerado~~

1 para todos los propósitos, lo mismo que el original, y será evidencia prima facie
 2 “~~prima-facie~~” de los hechos que allí consten ~~constan~~. Sin embargo, el valor
 3 probatorio de un récord ~~record~~ sometido habiendo transcurrido más de un (1) año
 4 después del evento, un registro que ha sido enmendado o un récord ~~record~~ de un
 5 nacimiento en el extranjero deberá ~~debe~~ ser determinado por el foro administrativo
 6 o judicial o el oficial ante quien se ofrezca ~~oferece~~ la certificación como evidencia.

7 b. La certificación de un récord ~~record~~ de una muerte, muerte fetal, matrimonio,
 8 divorcio anulación o cualquier parte de estos, expedido de conformidad con este
 9 Artículo. ~~Artículo~~; será considerado para todos los propósitos lo mismo que el
 10 original y será evidencia prima facie “~~prima-facie~~” de los hechos que allí consten
 11 ~~constan~~.

12 c. Serán válidas todas ~~Todas~~ las copias certificadas de nacimiento expedidas a partir
 13 del 1 de julio de 2010 ~~son válidas~~.

14 Artículo 33. - Certificaciones y Elegibilidad

15 El Registrador Estatal requerirá al ~~del~~ solicitante de una certificación, que someta
 16 firmada su solicitud, con documentos de identificación y con evidencia acreditativa de que es
 17 parte interesada, y/o solicitante cualificado. Al recibo de una solicitud y antes de expedirse la
 18 certificación:

19 a. El Registrador Estatal deberá revisar la validez de los documentos de identidad que
 20 presente ~~presenta~~ el solicitante.

21 b. Dicha documentación deberá ~~debe~~ ser aceptable a la OREV y deberá ~~debe~~ incluir:

- 22 1. identificaciones expedidas por el gobierno que incluyan foto; o
- 23 2. por lo menos dos (2) formas alternas de identificación; o

1 3. un proceso electrónico.

2 c. Las formas ~~Formas~~ alternas de identificación podrán ~~pueden~~ incluir, pero no está
3 limitado a, cartas del gobierno o de las agencias de servicio social, estado de pago
4 de cuentas, facturas de pago de servicios de energía eléctrica, acueducto y
5 alcantarillado ~~luz, agua~~, teléfono, identificación de estudiante con foto o cualquiera
6 otra aceptable al Registrador Estatal.

7 d. El Registrador Estatal deberá revisar la evidencia de elegibilidad que provea ~~provee~~
8 el solicitante para una certificación. Esa documentación deberá ~~debe~~ consistir de
9 copias de récords ~~reecords~~ vitales, que establezcan elegibilidad, documentos de
10 tribunales que establezcan elegibilidad, o métodos alternos de identificación,
11 aceptados por la OREV. La evidencia de elegibilidad deberá ~~debe~~ demostrar que el
12 solicitante es una parte interesada calificada para recibir la certificación.

13 1. Un solicitante cualificado deberá ~~debe~~ haber alcanzado los dieciocho (18)
14 años de edad o estar emancipado ~~o mayor; también el menor con estatus~~
15 ~~de emancipado~~.

16 2. Un solicitante cualificado para obtener una certificación de nacimiento,
17 estará ~~está~~ limitado al inscrito, su esposo o esposa, hijos, padres, custodio
18 legal, representante legal, un representante del solicitante cualificado, o
19 una agencia de gobierno para propósitos oficiales.

20 3. Un solicitante cualificado para obtener una certificación de muerte, estará
21 está limitado a sus descendientes, el cónyuge, viudo o pareja,
22 ascendientes, hermanos, personas; ~~(esposa, pareja) hijos, padres~~
23 ~~hermanos, nietos, persona~~ a cargo de la disposición, guardián legal antes

1 de la muerte, representante legal; o una agencia del gobierno para
2 propósitos oficiales. El director funerario o la persona que interinamente,
3 actúa como tal, cuyo nombre aparece en el certificado de defunción, será
4 es un solicitante cualificado por un periodo que no excederá doce (12)
5 meses desde la fecha de la muerte. Otras personas podrán ~~pueden~~ ser
6 autorizadas para obtener una certificación; cuando demuestren ~~pueden~~
7 ~~demostrar~~ que la certificación es necesaria para una determinación o
8 protección de sus derechos personales y de propiedad.



9 4. Un solicitante cualificado para obtener una certificación de muerte fetal
10 deberá ~~debe~~ estar limitado a los padres, hermanos y abuelos, al guardián
11 de los padres con documentación legal, representante legal, un
12 representante autorizado por un solicitante cualificado o una agencia
13 gubernamental en funciones oficiales. El director funerario de la funeraria
14 ~~Funeraria~~ o la persona que actúe ~~actúa~~ interinamente como director
15 funerario, nombrado en la certificación de muerte fetal será es un
16 solicitante cualificado por un periodo que no exceda de doce (12) meses
17 después de la fecha del parto.

18 5. Un solicitante cualificado para obtener una certificación de matrimonio,
19 divorcio o anulación deberá ~~debe~~ limitarse a los registrados, a cualquiera
20 de los actuales cónyuges, hijos, padres, abuelos, nietos, custodio legal,
21 representante legal, representante autorizado por un solicitante cualificado
22 o una agencia gubernamental para usos oficiales.

- 1 e. La OREV podrá ~~puede~~ verificar con la agencia que origina los documentos de
2 identificación y la evidencia de elegibilidad sometidos en apoyo de una solicitud.
- 3 f. La OREV, una vez recibida y aprobada una solicitud, expedirá al solicitante
4 cualificado una certificación de un récord ~~reord~~ vital en forma de imagen física o
5 en extracto abstracto.
- 6 g. La OREV deberá ~~debe~~ requerir que todas las certificaciones de récord ~~reord~~
7 vitales registrados en Puerto Rico se expidan de la base de datos central.
- 8 h. El Registrador Estatal podrá ~~puede~~ expedir certificaciones directamente a las
9 entidades al recibo de una solicitud de un solicitante cualificado, según se establece
10 en el inciso (b) de este Artículo ~~artículo~~.
- 11 1. Una certificación podrá ~~puede~~ expedirse en forma electrónica para una
12 agencia gubernamental u otra institución aprobada por la OREV, si así es
13 requerido por el solicitante cualificado.
- 14 2. La OREV podrá ~~puede~~ autorizar a una agencia gubernamental u otra
15 institución a ~~para~~ recibir certificaciones en forma electrónica a través de
16 un sistema automatizado pre-aprobado por la OREV.
- 17 3. Al autorizar ~~aprobar~~ a una agencia gubernamental u otra institución a ~~para~~
18 recibir certificaciones en forma electrónica, la OREV deberá considerar el
19 uso propuesto, frecuencia de uso, seguridad después del recibo y
20 cualquier otro criterio que estime pertinente.
- 21 i. La OREV deberá establecer la información mínima que se incluirá en una
22 certificación. No se expedirá certificación alguna sin la información mínima
23 necesaria, con la excepción de los registros de nacimiento sin el primer nombre del

1 registrado, pueden expedirse a las agencias de gobierno para propósitos de custodia
2 o adopción.

3 j. No deberá expedirse una certificación de muerte que incluya la manera o causa de
4 la muerte ~~Una certificación de muerte que incluya la manera o causa de muerte no~~
5 ~~debe expedirse~~, excepto en las siguientes circunstancias:

6 1. A requerimiento específico del cónyuge viudo, compañero(a) consensual,
7 hijo(a), padre, madre, pariente cercano o según disponga el Código Civil
8 de Puerto Rico de 1930, persona a cargo de la disposición, o cualquier
9 representante autorizado de los anteriores; ~~A requerimiento específico de~~
10 ~~la esposa, compañera consensual, hijo, padre, pariente cercano (según~~
11 ~~disponga el Código Civil), persona a cargo de la disposición, o cualquier~~
12 ~~representante autorizado de los anteriores; o~~

13 2. Cuando se haya ha demostrado que la causa de muerte es necesaria para
14 establecer un derecho legal o reclamo; o

15 3. Al recibo de una orden de un tribunal ~~con jurisdicción~~ competente sobre
16 ~~la Agencia Estatal~~ ordenando la entrega.

17 k. Cada certificación que se expida de un récord ~~recorrd~~ registrado después de la
18 fecha, deberá indicar la fecha de registro.

19 l. Cada certificación que se expida de un récord ~~recorrd~~ registrado después de la fecha
20 y marcado o identificado como "Enmendado", deberá ~~similarmente~~ ser identificado
21 como tal indicando la fecha de la enmienda.

22 m. Una certificación expedida de un récord ~~recorrd~~ marcado o identificado como
23 "Tardío" deberá ser ~~similarmente~~ marcado e identificado como tal y deberá incluir

1 la fecha de registro y una descripción de la evidencia que se utilizó para establecer
2 la inscripción tardía.

3 n. Una certificación que se expida de un nacimiento que ha sido pareado con una
4 defunción, deberá ~~debe~~ marcarse o identificarse como “fallecido”.

5 o. La información identificada en el U.S. Standard Certificates of Live Birth, Death,
6 and Report of Fetal Death, o según se determine por reglamento, será para uso
7 médico o de salud solamente de cualquier récord ~~record~~ vital, no podrá ~~puede~~ ser
8 objeto de subpoena o de orden de tribunal, ni podrá ser admisible en ninguna corte,
9 tribunal o cuerpo judicial. La información identificada para uso solamente
10 administrativo, estadístico, médico o de salud no deberá ~~debe~~ incluirse en una
11 certificación de un récord ~~record~~ vital.

12 p. Después de aceptarse una petición de un solicitante cualificado, si no se hallare
13 ~~hallara~~ información similar a la solicitada, el Registrador Estatal emitirá un
14 documento indicando que no se pudo encontrar récord ~~record~~ alguno que cumpliera
15 con los criterios que se especificaron en la solicitud, incluyendo el tipo de evento,
16 nombre del registrado, las fechas que se revisaron y cualquier otro criterio
17 utilizado. Este documento se expedirá en papel de seguridad, según se especifica
18 en el Artículo 10 ~~11~~, que no pueda ser alterado, falsificado o duplicado.

19 q. La verificación de los datos incluidos en una certificación podrá ~~pueden~~ proveerse
20 a cualquier agencia gubernamental para el descargo de sus funciones oficiales. La
21 petición de verificación deberá:

22 1. incluir una copia de la certificación en el formato prescrito o aprobado por
23 la OREV; o

1 2. ser sometida electrónicamente a través de un sistema automatizado
2 aprobado por la OREV, si el peticionario confirma que tiene la
3 certificación y podrá ~~puede~~ proveer al Registro el número de volumen o
4 fecha de inscripción.

5 r. Las certificaciones expedidas por el sistema centralizado deberán cumplir con los
6 requisitos para “apostilla”, “autenticación” por la autoridad estatal designada para
7 facilitar el uso de la certificación fuera de los Estados Unidos.

8 s. Todos los formularios ~~Todas las formas~~ y procesos utilizados para emitir
9 certificaciones de los récords ~~records~~ vitales deberán ser uniformes y provistos o
10 aprobados por la OREV. Cualquier certificación emitida deberá tener sellos de
11 seguridad según se especifica en el Artículo 11, que no pueda ser alterado,
12 falsificado o duplicado.

13 t. La OREV deberá mantener un archivo ordenado, en papel o electrónico, de todas
14 las solicitudes aceptadas, por un mínimo de tres (3) años, contados a partir de la
15 fecha de solicitud.

16 u. Cuando la OREV reciba información de que un récord ~~record~~ podrá ~~puede~~ haber
17 sido registrado, corregido o enmendado a través de fraude o falsa representación,
18 deberá ~~debe~~ bloquearse dicho récord ~~record~~ para evitar expediciones, hasta que las
19 autoridades competentes determinen si realmente hubo fraude o falsa
20 representación.

21 1. Si después de concluida la pesquisa, no se encontrare ~~eneuentra~~ que hubo
22 fraude o falsa representación, se podrá ~~pueden~~ expedir certificaciones a
23 petición de un solicitante cualificado.

1 2. Si ~~terminada la pesquisa se concluyere que no hay causa razonable para~~
2 ~~sospechar que hubo fraude en la conclusión de la pesquisa hay causa~~
3 ~~razonable para sospecha de fraude~~ o falsa representación, la OREV deberá
4 proveer a las autoridades competentes copia del récord ~~record~~ y evidencia
5 para continuar la investigación.

6 3. Si al concluir la investigación por las autoridades, se encontrare
7 ~~encuentra~~ que hubo fraude o falsa representación, el Registrador Estatal
8 deberá proveer una oportunidad al registrante o a su representante
9 autorizado de responder a los hallazgos antes de anular o bloquear el
10 récord ~~record~~.

11 4. El récord ~~record~~ anulado o bloqueado y la evidencia se retendrá, pero no
12 deberá ~~debe~~ estar sujeta a inspección o reproducción excepto con una
13 orden de un tribunal competente ~~con jurisdicción competente sobre la~~
14 ~~agencia o por el Registrador Estatal para propósitos administrativos del~~
15 ~~programa de estadísticas vitales.~~

16 v. Cuando la OREV reciba ~~recibe~~ información de que una solicitud de certificación
17 se ha sometido con propósitos de defraudar o mediante ~~con~~ falsa representación, se
18 detendrá la expedición de la certificación solicitada, pendiente de la pesquisa que
19 hagan las autoridades competentes para determinar si hubo tal fraude o falsa
20 representación.

21 1. Si una vez concluida la pesquisa no se encontrare ~~encuentra~~ que hubo ~~ha~~
22 ~~habido~~ fraude o falsa representación, se expedirá la certificación.

- 1 2. Si una vez concluida la pesquisa hay causa razonable para sospechar la
2 comisión ~~sospecha~~ de fraude o falsa representación, la petición de
3 certificación no podrá ~~puede~~ expedirse y el Registrador Estatal deberá
4 proveer copia de la solicitud y la evidencia a las autoridades competentes
5 para investigación.
- 6 3. La solicitud y la evidencia se ~~retendrá~~ pero no será objeto de inspección o
7 reproducción, excepto con una orden de un tribunal ~~con~~ jurisdicción
8 competente ~~sobre la agencia o por el Registrador Estatal para propósitos~~
9 ~~administrativos del registro de eventos programa de estadísticas vitales.~~
- 10 w. El Registrador Estatal deberá ~~debe~~ examinar periódicamente y auditar el sistema de
11 registro de eventos estadísticas vitales con el propósito de detectar fraude. Si se
12 detectara fraude, el Registrador Estatal deberá ~~debe~~ proveer copias de la evidencia
13 a las autoridades correspondientes e implementar lo dispuesto en los incisos (w) y
14 (x) de este Artículo ~~artículo~~. El resultado de los exámenes periódicos y las
15 auditorías ~~auditorias~~ se ~~retendrá~~ pero no estará sujeto ~~está sujeta~~ a inspección o
16 reproducción, excepto por la el OREV con el propósito de administrar el registro de
17 eventos ~~programa de estadísticas vitales.~~
- 18 x. Nadie estará ~~está~~ autorizado a preparar o expedir ningún documento, ya sea
19 impreso o papel ~~o documento~~ electrónico, intentando que sea un original de un
20 récord ~~record~~ vital, una certificación, o una verificación de un récord ~~record~~ vital, o
21 una copia de un récord ~~record~~ vital excepto según se autoriza en esta Ley y en la
22 reglamentación que al amparo de ésta ~~esta~~ sea adoptada.

1 y. Serán confidenciales las ~~Las~~ solicitudes y documentos de apoyo, sometidos con el
2 propósito de que se expidan certificaciones de récords ~~records~~ vitales, ~~serán~~
3 ~~confidenciales~~. No podrán ser reveladas, excepto al recibo de una ~~de una orden~~ a
4 esos efectos de un tribunal ~~con jurisdicción~~ competente ~~sobre la~~ agencia.

5 Artículo 34.- Disposiciones Generales.

6 a. El Registrador Estatal ordenará y conservará permanentemente los certificados en
7 forma sistemática y según los avances tecnológicos lo permitan, con todos los
8 resguardos correspondientes.

9 b. Se numerarán ~~numeraran~~ consecutivamente los certificados de nacimiento,
10 matrimonio ~~casamiento~~ y defunción en tres (3) series separadas, empezando con el
11 número uno (1) ~~1~~ para el primer nacimiento, el primer matrimonio ~~casamiento~~ y la
12 primera defunción en cada año natural.

13 c. En todo procedimiento judicial o administrativo en que no se impugne la
14 inscripción o anotación en la OREV; se admitirán como prueba del nacimiento,
15 matrimonio ~~casamiento~~ o defunción; una verificación certificada por el Registrador
16 Estatal; del Registro Civil, del Registro Demográfico y del Registro de Eventos
17 Vitales.

18 d. El Registrador Estatal podrá hacer registros, para propósitos oficiales, de aquellos
19 profesionales cuya función sea pertinente y relevante a los propósitos de la OREV

20 Artículo 35.- Costos por Servicios.

21 a. La OREV establecerá por Reglamento los costos a cobrase, pagarse por los
22 siguientes servicios:

- 1 1. Certificaciones de récords ~~records~~ en papel o electrónico; o por la
2 búsqueda en los archivos cuando no se expida ~~expide~~ certificación; copias
3 o información provista para investigaciones de salud, estadísticas, para
4 propósitos administrativos, o en respuesta a un subpoena u orden de un
5 ~~del~~ tribunal.
 - 6 2. Verificaciones de información contenida en certificaciones de nacimiento,
7 sea ~~de~~ muerte, de muerte fetal, de matrimonio y de divorcio cuando esa
8 información es provista. La OREV ~~podrá~~ ~~Oficina del Registro de~~
9 ~~Estadísticas Vitales~~ ~~puede~~ negociar un pago fijo con las agencias
10 ~~gubernamentales,~~ ~~estatales~~ federales o extranjeras para proveer esas
11 verificaciones.
 - 12 3. El reemplazo de un récord ~~record~~ de nacimiento, subsecuente a una
13 adopción,; establecimiento de parentesco, certificación de paternidad o
14 reconocimiento.
 - 15 4. La radicación de una solicitud para registrar tardíamente un evento vital.
 - 16 5. La radicación de una solicitud para enmendar un récord ~~record~~ vital,
17 disponiéndose que no habrá cargo alguno cuando la enmienda se haya
18 completado dentro del año después de hacerse el registro.
 - 19 6. La información personalmente identificable de datos de récords ~~records~~
20 vitales para investigadores de salud y agencias gubernamentales.
 - 21 7. Otros servicios, según determinado por el Registrador Estatal.
- 22 b. La OREV ~~Oficina del Registro de Estadísticas Vitales~~ expedirá anualmente una (1)
23 certificación sin costo en los siguientes casos:

- 1 1. Ley Núm. 43 de 15 de junio de 1966, según enmendada - Certificaciones
2 de nacimiento, matrimonio o y defunción- a las personas que soliciten
3 acogerse a los beneficios del Seguro Social,
4 2. Ley Núm. 331 de 2 de septiembre de 2000, enmienda la Ley Núm. 43 de
5 15 de junio de 1966, según enmendada, Certificaciones de nacimiento y
6 matrimonio-solicitantes mayores de 60 años,
7 3. Ley Núm. 203-2007 de 14 de diciembre de 2007, según enmendada -
8 Certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción- veteranos, viuda
9 del veterano, esposa del veterano e hijos menores de edad,

10 c. Además de los costos por la expedición de copia de un récord ~~record~~ vital, el
11 Registrador Estatal podrá ~~puede~~ cobrar una tarifa adicional a ser depositada en el
12 “Fondo de Mejoramiento del Registro de Eventos Estadísticas Vitales”. Los fondos
13 que reciba la OREV de acuerdo a este Artículo ~~artículo~~ se usarán ~~usaran~~ para
14 mejorar el registro de eventos estadísticas vitales. Esos fondos no se podrán usar
15 para sustituir los fondos existentes que son necesarios para la operación diaria del
16 Sistema de Registro de Eventos Vitales. ~~sistema~~

17 d. El dinero cobrado ~~Los dineros cobrados~~ por la OREV bajo este Artículo se
18 depositará ~~depositaran~~ en el Fondo del Registro de Eventos Vitales ~~fondo general~~
19 (~~dedicado al fondo de estadísticas vitales~~) de acuerdo a los procedimientos
20 establecidos por el Departamento de Hacienda. El dinero ~~Los dineros~~ del “Fondo
21 de Mejoramiento del Registro de Eventos Estadísticas Vitales” se retendrá
22 retendrán y depositará ~~depositaran~~ en una cuenta separada.

23 Artículo 36.- Penalidades

1 a. Por cada caso de un incidente de los establecidos en este Artículo ~~esta sección~~ se
 2 impondrá una multa de no más de cinco mil (5,000) dólares \$5,000.00, o prisión de
 3 no más de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del Tribunal ~~a por~~:

4 1. Cualquier persona que deliberadamente y a sabiendas haga declaraciones
 5 falsas a la Registradora Estatal o a su designado cuando someta
 6 información requerida por esta Ley, incluyendo:

7 i. informes;

8 ii. solicitudes para enmiendas o correcciones, incluyendo la
 9 evidencia asociada a ~~ésta~~ esta;

10 iii. solicitudes de certificaciones y verificaciones;:

11 iv. solicitudes de acceso a información de los récords ~~records~~
 12 vitales; y;

13 v. solicitudes para la creación de un récord ~~record~~ vital,
 14 incluyendo inscripciones tardías.

15 2. Cualquier persona que sin autoridad legal y con la intención de engañar,
 16 Cree, falsifique, altere, enmiende o mutile ~~Cree, falsifica, altera, enmienda~~
 17 ~~o mutila~~ cualquier récord ~~record~~, informe, solicitud o documentos de
 18 apoyo requeridos por esta Ley, una certificación o verificación de un
 19 récord ~~record~~ o papel de seguridad;:

20 3. Cualquier persona que deliberadamente y a sabiendas obtenga, posea, use,
 21 venda o intente ~~obtiene, posee, usa, vende, provee o intenta~~ obtener,
 22 poseer, usar, vender o proveer documentos de récord ~~record~~ vitales, en
 23 forma física o electrónica, que hayan sido falsificados, alterados,

1 enmendados o mutilados, o que son falsos en todo o en parte, con
2 propósitos distintos a los que se dispone en esta Ley, incluyendo:

- 3 i. papel de seguridad de los Récords ~~Reeords~~ Vitales;
- 4 ii. cualquier récord ~~reeord~~ o informe requerido por esta Ley;
- 5 iii. certificación o verificación; o
- 6 iv. información de los récord ~~reeord~~ vitales.

7 4. Cualquier persona que sin autoridad legal alguna posea algún récord
8 ~~reeord~~, informe o solicitud requerida por esta Ley o una certificación,
9 verificación o papel de seguridad, con conocimiento de que ha sido
10 robado o de alguna forma obtenido ilegalmente.

11 5. Se prohíbe a toda entidad pública o privada, el retener, mantener archivar
12 o tener bajo su custodia copia certificada del certificado de nacimiento
13 expedido por la OREV, que haya sido requerido presentar a cualquier
14 persona como parte de los trámites ante esa entidad.

15 6. Cualquier empleado de la OREV o cualquier oficina designada bajo las
16 disposiciones del inciso (10) del Artículo 7 de esta Ley. ~~Artículo 8-(10);~~
17 que deliberadamente y a sabiendas provea papel de seguridad,
18 certificaciones o verificaciones con el conocimiento o intención de que
19 serán usadas para otros propósitos ajenos a los que especifica esta Ley.

20 b. Por cada ocurrencia dispuesta en esta sección, una multa de no más de diez mil
21 (10,000) dólares ~~\$10,000.00~~ o cárcel de no más de un año, o ambas, deberán
22 imponerse a:

- 1 1. cualquier persona que a sabiendas y deliberadamente rehúse proveer
- 2 información requerida por esta Ley o la reglamentación que se adopte;
- 3 2. cualquier persona que a sabiendas y deliberadamente transporte o acepte
- 4 transportar cadáveres u otros restos humanos para disposición sin un
- 5 permiso según dispone esta Ley; y/o a sabiendas actúa negligentemente o
- 6 viola cualquiera de las disposiciones de esta Ley o la reglamentación
- 7 promulgada al amparo de esta, de cualquier acuerdo hecho de
- 8 conformidad con esta Ley, o que se niega a llevar a cabo las obligaciones
- 9 requeridas por la Ley ley , los reglamentos o acuerdos establecidos en este
- 10 artículo.

- 11 c. Como alternativa a las sanciones establecidas en los incisos (a) y (b) de este
- 12 Artículo artículo, una penalidad civil de no más de diez mil (10.000) dólares podrá
- 13 \$10,000.00 ~~puede~~ imponerse a cualquier persona que viole cualquiera de las
- 14 disposiciones de esta Ley, la reglamentación promulgada al amparo de ésta esta, o
- 15 de cualquier acuerdo suscrito de conformidad con la Ley o quien falle en llevar a
- 16 cabo cualquiera de las obligaciones requeridas por esta Ley, por los reglamentos o
- 17 acuerdos. Cualquier penalidad se acreditará al Fondo de Mejoramiento del Registro
- 18 de Eventos y Estadísticas Vitales.

19 Artículo 37.- Aplicabilidad

20 Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación al mantenimiento, operación y

21 mejoramiento del sistema de registro de eventos estadísticas y registros vitales; y a todos los

22 récords ~~records~~ vitales e informes de eventos vitales previamente recibidos y en custodia de la

23 OREV.

1 Artículo ~~38~~ 37.- Cláusula de Separabilidad

2 Si cualquier ~~cláusula~~ ~~eláusula~~, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o
3 parte de esta Ley ~~fuere~~ ~~fuera~~ anulada o declarada inconstitucional,; dicha acción no tendrá el
4 efecto de invalidar el resto de la Ley.

5 Artículo ~~39~~ 38.- Cláusula Derogatoria

6 Se derogan las siguientes Leyes:

7 a. Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del
8 Registro Demográfico de Puerto Rico”;

9 b. Ley Núm. 4 de 4 de diciembre de 1947;

10 c. Ley Núm. 370 de 13 de mayo de 1947, según enmendada;

11 d. Ley Núm. 111 de 30 de junio de 1957, según enmendada; y

12 e. ~~Ley 191-2009~~ ~~Ley Núm. 191 de 22 de diciembre de 2009~~, según enmendada,
13 conocida como “Ley para Prohibir la Retención, Archivo y Custodia de copias
14 certificadas de Certificados de Nacimiento”.

15 Artículo ~~40~~ 39.- Vigencia

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. a los únicos fines
17 de iniciar el procedimiento de reglamentación de las normas requeridas por virtud de esta
18 Ley. Las demás disposiciones de este estatuto entrarán en vigor noventa (90) días después de
19 su aprobación. término dentro del cual deberá estar aprobado el reglamento o reglamentos
20 correspondientes. ~~Esta Ley entrará en efecto a los 90 días de su aprobación; término dentro~~
21 ~~del cual deberá estar aprobado su reglamento.~~

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

2 de junio de 2015

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 1158

R.S.M.V.
RECIBIDO JUN 2'15 AM 9:08
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud y Nutrición previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 1158 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear el Programa "*Parto Humanizado*" dirigido a educar a la población sobre el principio de que cada mujer tiene derecho a recibir atención prenatal apropiada y tener un papel central en todos los aspectos de dicha atención; a participar en la planificación, realización y evaluación de la atención prenatal; y ser orientada sobre los factores sociales, emocionales y psicológicos que son decisivos en la instrumentación de la atención prenatal apropiada.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado solicitó ponencias a las siguientes entidades por considerar que el proyecto es de interés y pertinencia para ellas: Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Departamento de Salud, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y Oficina de la Procuradora de la Mujer.

Al momento de redactar este informe solo contamos con el insumo de las ponencias recibidas por parte del Departamento de Salud, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



El **Departamento de Salud** mediante memorial explicativo compareció con una ponencia escrita en la que expresó estar **a favor** de la medida. El Departamento de Salud definió "*parto*" como la salida del feto del cuerpo materno dando por finalizado el embarazo. Por otro lado, el "*parto humanizado*" por definición es aquel en que se respeta a los protagonistas y se les acompaña en la toma de decisiones seguras e informadas sobre el trabajo de parto. Como parte de las recomendaciones que hace la Organización Mundial de la Salud (OMS), incluye categóricamente que no existe justificación para que más de un 10% al 15% de los partos sean por cesáreas. Como bien reconoce la Exposición de Motivos del proyecto en cuestión, en Puerto Rico la tasa de partos por cesárea circunda alrededor de 46%

Entendiendo que el propósito de este proyecto de ley es promover la educación sobre los aspectos relacionados al parto humanizado y a su vez reducir la cantidad de partos por cesáreas, coinciden con la intención del mismo. Sin embargo, destacaron que el Departamento de Salud cuenta actualmente con programas dirigidos a atender estas situaciones. El Departamento, a través de su División de Madres, Niños y Adolescentes (DMNA) cuenta con programas que van dirigidos a educar a la mujer en edad reproductiva, embarazada y en periodo posparto. Entre éstos se encuentra el Programa de Visitas al Hogar compuesto por enfermeras que visitan a las mujeres a su hogar durante el embarazo y periodo posparto. Las orientan con respecto al cuidado prenatal y el embarazo y de ser necesario las refieren a los diferentes servicios que tiene la mujer.

Otro componente consiste en la preparación de un curso de cuidado prenatal, "Un Bebé en Camino", que tiene como propósito principal fortalecer los conocimientos en los participantes y proveerles las herramientas para cuidarse desde antes del embarazo, mantener un embarazo saludable y prevenir conductas de riesgo, tener un parto saludable y cuidar al bebé adecuadamente. La población a quien va dirigido el curso son mujeres embarazadas y sus acompañantes. El Curso Prenatal se compone de cuatro sesiones educativas que incluyen la información precisa y actividades educativas.

En adición, durante todo el año el DMNA realiza actividades educativas donde la población es orientada sobre diversos temas como:

- Alcohol en el embarazo

- Cigarrillo y otras drogas en el embarazo
- Cuidado post parto
- Cuidado prenatal
- Nutrición en el embarazo
- Parto por cesárea
- Salud de la mujer
- Salud pre-conceptiva
- VIH en el embarazo
- Violencia en la pareja

Señalaron, además, que el Programa de Educación y Prevención del plan de salud Mi Salud en Triple S cuenta con educadores de salud que orientan sobre el cuidado prenatal a las mujeres embarazadas aseguradas por este plan. En adición, realizan ferias educativas y envían por correo material educativo a las mujeres de acuerdo al trimestre del embarazo en el que las mujeres se encuentren.

Por último, cabe reconocer que en mayo de 2014 el Comité de Prematuridad de "March of Dimes", junto con la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, realizaron una actividad donde se reconocieron aquellos hospitales que han implementado esta política y que a su vez han reducido los nacimientos electivos. Hasta el momento un total de 16 hospitales han implementado esta política en Puerto Rico.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** establece en su ponencia que en años recientes el Estado ha establecido una clara política pública que fomenta un proceso de gestación educada y saludable. A tenor de ello, se aprobó la Ley 93-2003 que declara la primera semana del mes de agosto de cada año como la "Semana de la protección y amparo del proceso de gestación segura y saludable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Esta Ley ordena al Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, así como a otros organismos y entidades públicas y privadas a quienes les concierna el tema, a adoptar una política pública agresiva en la educación, orientación y divulgación de beneficios que representan para el concebido no nacido, el que la futura madre se someta a todos los tratamientos médicos en la etapa prenatal y ofrecerá cualquier otra información necesaria para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la



organización y realización de actividades que fomenten la celebración de la primera semana de agosto de cada año como la "Semana de la Protección y Amparo del Proceso de Gestación Seguro y Saludable en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Además, el Departamento de Salud lleva a cabo el Mes de la concienciación sobre el uso de la vitamina ácido fólico, en el que realiza actividades de orientación sobre la importancia del cuidado prenatal.

Asimismo, la Ley 156-2006, conocida como la "Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto", establece que toda mujer embarazada, al momento del trabajo de parto, el parto y post-parto, tendrá los siguientes derechos: ser informada por un profesional de la salud certificado y médico sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante el proceso, de manera que pueda escoger libremente cuando existan diferentes alternativas, al parto natural como primera alternativa; ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y en general a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales que le asistan; a no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación o docencia, salvo consentimiento manifestado por escrito; y a recibir asesoramiento e información sobre los cuidados especiales del niño o niña, si así lo requiere, entre otros servicios. *Id.* Artículo 3. Esta Ley "aspira que la culminación del proceso de gestación en sus tres fases, se dé en su ambiente adecuado y conforme a las necesidades físicas y emocionales de la madre, para que esto redunde los beneficios para la llegada de la criatura". *Id.* Exposición de Motivos. Además, esta Ley considera como esencial que la madre "esté informada de las medidas que habrán de tomarse a lo largo de su gestación, así como también en la jornada de parto y post-parto, y de acciones o determinaciones que puedan afectar el desarrollo pleno de la criatura". *Id.* Esto a modo de que la madre pueda tomar decisiones informadas en todo momento durante el proceso.

Desde otra perspectiva, mencionaron que el Boletín Administrativo Núm. OE-2012-53 sigue la política pública previamente mencionada, al ordenar al Secretario de Salud a establecer un mecanismo para proveer servicios de cuidado prenatal, de parto y postparto a aquellas mujeres en estado de embarazo que no puedan sufragar estos cuidados de salud. A tenor de esta Orden Ejecutiva, se aprobó el Reglamento Núm. 146 del DS, "Reglamento para Detallar el Proceso y los Criterios que Permiten Elegibilidad y Ofrecer Servicios



Prenatales, Parto y Post Parto para Toda Embarazada Residente en Puerto Rico y que no Pueda Sufragar estos Gastos de Salud". El mismo establece que las mujeres elegibles, podrán asistir a una visita inicial, una visita de seguimiento, monitoreo fetal, un sonograma por trimestre, y evaluación fetal, entre otros. Además, se cubrirán, medicamentos como ácido fólico y otros para atender presión arterial y diabetes, entre otros.

De igual forma, dentro del Departamento de Salud se encuentra la División de Madres, Niños y Adolescentes (DMNA), la cual cuenta con varios programas dirigidos a educar a la mujer en edad reproductiva, embarazada y en periodo posparto. Entre los programas de la División podemos destacar el Programa de un Bebé en Camino y el Programa de Visitas al Hogar. El primero consiste en la preparación de un curso de cuidado prenatal compuesto de cuatro sesiones educativas que incluyen información precisa y actividades educativas. Este Programa tiene como propósito principal fortalecer los conocimientos en los participantes u proveerles las herramientas para cuidarse desde antes del embarazo, mantener un embarazo saludable, prevenir conductas de riesgo, tener un parto saludable y cuidar al bebé adecuadamente. La población a quien va dirigido el curso son mujeres embarazadas y sus acompañantes.

Por su parte, el Programa de Visitas al hogar está compuesto por enfermeras que visitan a las mujeres en su hogar durante el embarazo y en el periodo posparto. Estas son orientadas sobre el cuidado prenatal y el embarazo, y de ser necesario son referidas a los diferentes servicios que se necesiten. De igual forma, adicional a los Programas antes mencionados, debemos de indicar que durante todo el año la DMNA realiza actividades donde la población es orientada sobre diversos temas relacionados al embarazo.

OGP expresó, además, que por otro lado, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (UPR-RCM), en colaboración con el Hospital Universitario de la UPR en Carolina, han implementado, un programa llamado "Transformación Prenatal". El mismo es el primer modelo de cuidado prenatal a base del embarazo centrado en Puerto Rico e integra los componentes de evaluación, salud y apoyo. Los grupos reúnen de ocho (8) a doce (12) mujeres en edad gestacional similar durante diez (10) sesiones para aprender estrategias de cuidado durante y después del embarazo, al igual que desarrollan un vínculo estrecho entre las participantes y sus acompañantes. El proyecto comenzó en agosto del 2013 como un programa piloto para ofrecer cuidado a las mujeres embarazadas atendidas

en el Hospital Universitario, con tal de reducir la tasa de nacimientos prematuros en Puerto Rico, los cuales en muchas ocasiones se realizan por medio de cesárea. La reducción de los partos prematuros también representaría un ahorro en los gastos médicos de los bebés que nacen con bajo peso, así como una mejoría en la calidad de vida de los infantes, de las madres y sus familias.

El proyecto se les ofrece a pacientes que tengan la Reforma de Salud como plan médico y les da prioridad a las mujeres con condiciones médicas preexistentes y con embarazos considerados de alto riesgo, pero cualquier mujer embarazada puede participar. Los temas de discusión en los grupos incluyen la vacunación preventiva, la planificación familiar para separar el tiempo entre embarazos, la lactancia, orientaciones del programa de alimentación WIC, la seguridad de los infantes, la relajación y los ejercicios de respiración antes del parto.

 Conforme a ello, entendemos que existen programas y servicios que permiten que la mujer en estado grávido obtenga la información y los servicios necesarios en su etapa prenatal para poder tomar las decisiones adecuadas sobre su embarazo y tener una gestación saludable. De igual modo, entendemos que se debe considerar la participación o iniciativas desarrolladas por instituciones privadas o sin fines de lucro dirigidas de algún modo a educar sobre el parto humanizado. Por ejemplo, la institución Mujeres Ayudando a Madres (MAM) es una organización sin fines de lucro que cuyo objetivo es apoyar a las mujeres en la etapa de maternidad y promover una cultura constructiva fundamentada en la salud física y psicológica de la familia. Esta institución promueve los derechos de la mujer embarazada y que cada mujer cuente con el conocimiento que necesita para tener un embarazo, parto y posparto saludable.

Desde el punto de vista presupuestario, aunque se indica que la Asamblea Legislativa deberá asignar los recursos necesarios dentro del presupuesto anual del Departamento de Salud, ésta no asigna recursos específicos para desarrollar los fines aquí propuestos. No obstante, es preciso indicar que la medida asigna tareas específicas que tendrán un impacto fiscal en su implementación. A esos efectos, vemos que se ordena al Gobierno a proveer un programa educativo y promover el parto humanizado a través del Departamento de Salud, en coordinación con la OPM. A tales fines la OPM nos indicó que requeriría una asignación de fondos por la cantidad de \$100,000, (costo estimado) para

cumplir con este programa. Dicha cantidad sería utilizada para la creación de un opúsculo de información, su reproducción y materiales, así como la contratación de un recurso profesional quien estaría realizando orientaciones en todo Puerto Rico.

Ante ello, sugieren, que se evalúen alternativas, así como los programas y alternativas existentes, a modo de maximizar los recursos del Estado y evitar la duplicidad de programas y servicios. Por ejemplo, el Departamento de Salud implanta y fiscaliza el cumplimiento de otras leyes que requieren producir información, tales como la Ley 79-2004, que requiere también la preparación de material informativo sobre el suministro al neonato de sucedáneos de leche materna. Por lo que, debe evaluarse, en consulta con el Departamento de Salud, la viabilidad de desarrollar el programa educativo propuesto como parte de los esfuerzos al amparo de Ley 79 o de otros programas educativos del Departamento de Salud, de forma tal que se maximice el uso de los recursos disponibles.

Además, OGP entiende que la aprobación de cualquier medida se debe hacer realizando un balance entre su objetivo y los limitados recursos del Gobierno, a modo de maximizar el uso de los mismos. Debido a ello, reiteraron la necesidad de que el Departamento de Salud y la OPM se expresen en cuanto a su capacidad de asumir el impacto de lo propuesto sin la necesidad de requerir una asignación adicional para cumplir los objetivos de la medida.

De ser necesaria alguna asignación adicional futura, OGP trajo a la atención de esta Honorable Comisión que la misma deberá considerarse como parte del proceso presupuestario que anualmente se realice, en atención a los recursos disponibles y las prioridades que en su momento se determinen. A tenor con ello, manifestaron que todas las determinaciones presupuestarias se harán oportunamente con la responsabilidad constitucional de presentar un presupuesto balanceado ante la Asamblea Legislativa, de acuerdo al estimado de ingresos que en su momento provea el Departamento de Hacienda, conforme a la realidad fiscal que atraviesan las finanzas gubernamentales, y observando las medidas de control de gastos implantadas. Por lo que sugieren que se modifique el lenguaje contenido en el Artículo 8 de la medida.

De igual forma, de continuar el trámite legislativo de la medida, sugieren auscultar la opinión de Departamento de Justicia. Ello, toda vez que la medida propone que el Departamento de Salud en coordinación con a OPM implemente el programa previamente



descrito, adopte un reglamento y lo someta al Gobernador, quien le otorgará vigencia a través de una Orden Ejecutiva. Como es conocido, una Orden Ejecutiva es un instrumento derivado del ejercicio del poder ejecutivo, por medio del cual el Gobernador emite una orden a una entidad de la Rama Ejecutiva. Así, vemos que para ejercer su autoridad, el Gobernador puede emitir órdenes ejecutivas y estas encuentran apoyo legal en la Constitución, en la legislación concernida y en las facultades inherentes al cargo del Primer Ejecutivo. A esos efectos sugieren que se evalúe la validez de que dicha prerrogativa sea ejercida independientemente, sino que sea ordenada mediante una Ley.

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)** mediante una ponencia sugirió las siguientes enmiendas al P de la S 1158 que fueron evaluadas y algunas acogidas por la Comisión suscribiente y que se detallan en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

 La Oficina de la Procuradora de las Mujeres entiende que la problemática de las incidencias de cesáreas es una realidad que se pueda mejorar y que informen a las mujeres adecuadamente debe ser el primer paso. Apoyaron la medida siempre y cuando se tome en consideración sus sugerencias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de este informe, la Comisión considera que la misma resulta factible, a pesar de que existen cuatro programas relacionados con el tema que nos ocupa. La política pública del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es viabilizar la implantación de aquellos programas que permitan una herramienta adicional para mejorar los servicios de salud que ayudará a concientizar y evaluar sobre la atención prenatal apropiada y sus efectos sociales, emocionales y psicológicos. El Departamento de Salud a través de la Secretaria Auxiliar de Salud Familiar y Servicios Integrados es la oficina

encargada de establecer el programa con los recursos disponibles del Departamento sin necesidad de realizar una asignación presupuestaria recurrente para cumplir con el propósito de la medida. La Comisión suscribiente acogió parte de las recomendaciones y preocupaciones de las entidades gubernamentales por lo que recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1158 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



HON. JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1158

16 de junio de 2014

Presentado por la señora *González López*

Referido a la Comisión de Salud y Nutrición

LEY



Para crear el Programa "*Parto Humanizado*" adscrito a la Secretaria Auxiliar de Salud Familiar y Servicios Integrados del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; dirigido a educar a la población sobre el principio de que cada mujer tiene derecho a recibir atención prenatal apropiada y tener un papel central en todos los aspectos de dicha atención; a participar en la planificación, realización y evaluación de la atención prenatal; y ser orientada sobre los factores sociales, emocionales y psicológicos que son decisivos en la instrumentación de la atención prenatal apropiada; imponer penalidades y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El 13 de junio de 2014 el periódico El Nuevo Día~~ La prensa escrita publicó una noticia titulada "*Tasas más altas de cesáreas en pueblos pequeños*". En la referida publicación se menciona que en 44% de todos los municipios de Puerto Rico la cifra de partos por cesárea supera a los partos vaginales; esto implica que en 34 municipios las cesáreas están a la par o por encima de los partos vaginales que se practican en el País. Este dato aduce que, el comportamiento de las cesáreas en Puerto Rico tiene un patrón epidémico que se distribuye a través de toda la Isla, según se menciona en la publicación. Además, se hace referencia a recomendaciones realizadas por expertos y expertas en la materia, sobre la necesidad de formular una política pública que permita a las autoridades realizar una campaña de orientación sobre los

controles necesarios para disminuir las altas cifras de cesáreas en Puerto Rico que están cerca de un 50%.

Según demuestran las estadísticas más recientes del Departamento de Salud, en Puerto Rico la tasa de partos por cesárea contrasta con la de Estados Unidos, que tiene una tasa de 33%; esto es dramático de acuerdo con los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS). La OMS ha establecido que una tasa de cesáreas de un 10 - 15% se considera aceptable. Es necesario enfatizar este dato debido a que Puerto Rico se encuentra tres (3) veces sobre ese nivel, superando jurisdicciones como España (26.2%), Estados Unidos (32.8%), Italia (38.2%) y Reino Unido (22%). Además, según ha establecido el Departamento de Salud, el 55% de las cesáreas realizadas no tienen justificación médica, dado a que las mujeres que fueron sometidas a dicha modalidad de parto, no presentaron factores de riesgo con anterioridad a la intervención.

Expertos y expertas en materias de salud y género han desarrollado el concepto de *violencia obstétrica*. En el año 2007 Venezuela definió legalmente la violencia obstétrica en su *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Del mismo modo, en el año 2009 en Argentina se promulgó la Ley 26.485 conocida como *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*, en la cual se define la *violencia obstétrica* como aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales. El término de *violencia obstétrica* se relaciona mayormente con la experiencia del parto, sin embargo, se ha destacado que incluye además las etapas del embarazo y pos parto. La violencia obstétrica constituye también una violación a los Derechos Humanos, tanto como manifestación de la violencia de género contra las mujeres como desde el enfoque del derecho a la salud como un derecho humano (Villaverde, 2006).

Ante las tasas elevadas de cesáreas que existen en Puerto Rico resulta imperativo crear un programa que eduque sobre lo que se denomina como *parto humanizado*. El *parto humanizado* responde al principio de que cada mujer tiene derecho a recibir atención prenatal apropiada y tener un papel central en todos los aspectos de dicha atención; a participar en la planificación, realización y evaluación de la atención prenatal; y ser orientada sobre los factores sociales, emocionales y psicológicos que son decisivos en la instrumentación de la atención prenatal

apropiada. Esto está relacionado a que, según han establecido diversos estudiosos y estudiosas de la materia, las mujeres suelen ser desplazadas por la autoridad del conocimiento médico y se resta legitimidad a las mujeres de participar en el proceso del parto.

En la Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), conjuntamente con la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995), y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres "Convención Belem De Pará" (1996) se ha discutido la importancia del respeto de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, definiendo a la salud sexual y reproductiva como una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. No obstante, a pesar de los esfuerzos internacionales para salvaguardar los derechos de las mujeres, las inequidades de género continúan afectando los servicios de salud reproductiva en el Mundo.

Esta Asamblea Legislativa tiene el interés de garantizar el respeto de los derechos reproductivos de las mujeres a través de políticas y programas que puedan redundar en el mejoramiento de la atención en salud de las mujeres, incorporando la perspectiva de género, los derechos humanos y la atención adecuada antes, durante y después del parto. El Programa "*Parto Humanizado*" tiene como fin último educar a la población sobre lo que supone un parto humanizado y disminuir las elevadas tasas de cesáreas reportadas en Puerto Rico, de manera tal que se afecte positivamente la salud de las mujeres en nuestro País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Esta ley se conocerá como el Programa "*Parto Humanizado*" adscrito a la Secretaria

3 Auxiliar de Salud Familiar y Servicios Integrados del Departamento de Salud del Estado

4 Libre Asociado de Puerto Rico.

5 Artículo 2. – Declaración de nueva Política Pública.

6 De conformidad con el presente estatuto, se declara que el respeto de los derechos

7 reproductivos de las mujeres es prioridad en materia de salud pública para el gobierno del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por consiguiente, se les ordena a todas las agencias,
2 instrumentalidades, corporaciones públicas, Departamentos, Oficinas, Municipios y
3 Consorcios Municipales, a colaborar en la forma y con los recursos disponibles, con el fiel
4 cumplimiento de los propósitos y objetivos de la nueva política pública que aquí se define.

5 El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara además que, de
6 conformidad al mandato constitucional que dicta la Sección 19 del Artículo II de la
7 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se establece que será la política
8 pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico salvaguardar el respeto de los derechos
9 reproductivos de las mujeres a través de políticas y programas que puedan redundar en el
10 mejoramiento de la atención en salud de las mujeres, incorporando la perspectiva de género,
11 los derechos humanos, la atención adecuada antes, durante y después del parto y controlar las
12 elevadas tasas de cesáreas reportadas en Puerto Rico.

13 Se ordena que el Gobierno provea educación a estos fines mediante un programa
14 educativo dirigido a educar y promover el parto humanizado, a través de la Secretaria
15 Auxiliar de Salud Familiar y Servicios Integrados del Departamento de Salud en coordinación
16 con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

17 Artículo 3.-Definiciones.

18 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se
19 indica a continuación, a menos que el contexto claramente indique lo contrario:

20 (a) Agencia - significará cualquier departamento, administración, negociado, oficina,
21 instrumentalidad o corporación pública del Gobierno del Estado Libre Asociado. El término
22 agencia no incluirá ninguno de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 (b) Asamblea Legislativa – significará la Asamblea Legislativa del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico.

3 (c) Municipio o Municipio Autónomo – significará una demarcación geográfica con todos
4 sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un
5 Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

6 (e) (d) Programa – significará el Programa “Parto Humanizado”.

7 ~~(d)~~ (e) Parto Humanizado – el principio de que cada mujer tiene derecho a recibir atención
8 prenatal apropiada y tener un papel central en todos los aspectos de dicha atención; a
9 participar en la planificación, realización y evaluación de la atención prenatal; y ser orientada
10 sobre los factores sociales, emocionales y psicológicos que son decisivos en la
11 instrumentación de la atención prenatal apropiada.

12 ~~(e)~~ (f) Violencia Obstétrica - aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los
13 procesos reproductivos de las mujeres expresada en un trato deshumanizado, un abuso de
14 medicalización y patologización de los procesos naturales.

15 Artículo 4. – Objetivos del Programa

16 Se crea mediante esta Ley el Programa “Parto Humanizado”, el cual tendrá el objetivo de
17 integrarse al Departamento de Salud con el propósito de educar y promover el parto
18 humanizado, como un mecanismo que permita salvaguardar el respeto de los derechos
19 reproductivos de las mujeres, mejorar la atención en salud de las mujeres, la atención
20 adecuada antes, durante y después del parto y disminuir las elevadas tasas de cesáreas
21 reportadas en Puerto Rico.

22 Artículo 5. – Implantación del Programa.

1 Se dispone que la Secretaria Auxiliar de Salud Familiar y Servicios Integrados del el
2 Departamento de Salud, en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres,
3 tendrá a su cargo la implantación del Programa conforme a lo establecido en esta Ley.
4 Además, se autoriza y se otorga la facultad de adoptar un Reglamento Interno conjunto, el
5 cual regirá la implantación del Programa. ~~Una vez acordado el Reglamento, el mismo se~~
6 ~~someterá al Gobernador de Puerto Rico, quien le otorgará vigencia a través de una Orden~~
7 ~~Ejecutiva emitida a esos efectos.~~ Asimismo, se dispone que todas las agencias y
8 corporaciones públicas del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberán
9 colaborar en las campañas de orientación y educación que ofrezcan el Departamento de Salud
10 y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres todos los aspectos en que así se disponga, a los
11 fines de cumplir con los objetivos de esta Ley.

12 Artículo 6. – Cumplimiento médico con esta Ley.

13 Toda oficina médica que atienda a mujeres durante y posterior al embarazo está obligada
14 ~~a entregar copia de~~ orientar sobre las leyes y reglamentos adoptados para garantizar el
15 cumplimiento del Programa de “Parto Humanizado”. ~~Será requisito proveer a las pacientes~~
16 ~~notificación de la Ley, con sus derechos, según contenidos en el Programa.~~

17 Artículo 7. – Derechos de las mujeres durante y después del embarazo.

18 Como parte del principio del Parto Humanizado las mujeres tienen los siguientes
19 derechos:

- 20 (a) Recibir atención prenatal apropiada;
- 21 (b) Tener un papel central en todos los aspectos de la atención prenatal;
- 22 (c) Participar en la planificación, realización y evaluación de la atención prenatal; y

1 (d) Ser orientada sobre los factores sociales, emocionales, y psicológicos que son
2 decisivos en la instrumentación de la atención prenatal apropiada.

3 ~~Artículo 8. Presupuesto del Departamento de Salud.~~

4 ~~Se dispone que la Asamblea Legislativa deberá asignar los recursos necesarios para el~~
5 ~~cumplimiento de este estatuto, dentro del presupuesto anual del Departamento de Salud.~~

6 Artículo 9 8. - Informes periódicos y comparencias ante la Asamblea Legislativa.

7 Se dispone que una vez al año, el(la) Secretario(a) de Salud y la Procuradora de las
8 Mujeres, tendrán la obligación de someter un informe conjunto y detallado ante la Asamblea
9 Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sobre el progreso de la implantación
10 del Programa. Dichos informe deberá radicarse en la Secretaría de cada cuerpo legislativo en

11 o antes de 31 de enero de cada año y su radicación deberá ser notificada a todos los miembros
12 ~~de la Asamblea Legislativa en el pleno de cada cuerpo, el próximo día de sesión.~~

13 Artículo ~~10~~ 9. - Separabilidad.

14 Si cualquier parte, inciso, oración o sección de esta Ley fuera declarada inconstitucional
15 por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte, inciso,
16 sección u oración declarada inconstitucional, y no afectará ni invalidará el resto de las
17 disposiciones de esta Ley.

18 Artículo ~~11~~ 10. - Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de mayo de 2015

RECIBIDO MAY29'15 PM5:03
TRAMITES Y RECORDIS SENADO P.R.

AB

Informe Positivo sobre el P. del S. 1256

*Suscrito por la Comisión de Asuntos Energéticos y
Recursos de Agua*

JF

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1256, con las enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Tabla de Contenido

Introducción	1
Resumen del Proyecto del Senado 1256.....	1
Esquema de Legislación Propuesto	2
Informe	5
Alcance del Informe.....	5
Vista Pública celebrada el 27 de enero de 2015	6
Vista Pública celebrada el 28 de enero de 2015	7
Vista Pública celebrada el 30 de enero de 2015	7
Comparecientes Por Escrito Únicamente.....	8
Entidades Invitadas a Participar; no Comparecieron	9
Alcance de la Medida.....	10
Resumen de Ponencias.....	10
Departamento de Justicia de Puerto Rico.....	10
Departamento de Salud de Puerto Rico	11
Departamento de la Vivienda	12
Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.....	13
Autoridad de Energía Eléctrica.....	13
Fomento Económico (PRIDCO); Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)	16
Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).....	17
Comisión de Energía de Puerto Rico (CEPR).....	19
Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE).....	21
Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR).....	22
Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF); Departamento de la Familia.....	24
Administración de Vivienda Pública (AVP)	26
Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR)	28
Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico (ACH)	30
Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR)	30
Centro Unido de Detallistas (CUD).....	31
Alianza de Empleado Activos y Jubilados de la Autoridad de Energía Eléctrica (ALIANZA)	32

Concilio de Iglesias de Puerto Rico	34
Puerto Rico Hotel & Tourism Association (PRHTA)	34
Asociación de Dueños de Paradores de Puerto Rico	35
Flagship Services Corporation, Verdanza Hotel	37
Clínica de Asistencia Legal, Universidad Interamericana	38
Coalición de Residentes de Vivienda Pública - Áreas I, IV, X, XI.....	38
Asociación de Residentes de Gladiolas Renace	40
Residencial José Tormos Diego, Ponce	40
Comité Asesor Área 8	41
Análisis y Discusión	42
Enmiendas en el Entirillado	44
Obligación de Divulgar el Costo de los Subsidios	44
Limitación a Subsidios Futuros	45
Terminación de Beneficios.....	45
Incentivos al Sector Industrial	46
Incentivos al Sector Turístico	47
Tarifas Subsidiadas de Utilidades para Clientes en Residenciales Públicos.....	47
Tarifa Residencial en Área Comunes de Condominios	49
Responsabilidad de Agencias de Gobierno y Corporaciones Públicas.....	50
Comentario Especial sobre el CELI.....	50
Impacto Fiscal	51
Impacto Fiscal Municipal.....	51
Conclusión y Recomendación	52

TC

Introducción

"When you subsidize poverty and failure, you get more of both."

- James Dale Davidson

Resumen del Proyecto del Senado 1256

El Proyecto del Senado 1256 (en adelante, "P. del S. 1256") persigue crear un nuevo marco jurídico de reglas y principios que rijan los subsidios energéticos de manera que los mismos estén a la par con la realidad económica y fiscal que atraviesan el pueblo de Puerto Rico, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante "la AEE"). Además de enmendar las legislaciones aplicables a los subsidios energéticos vigentes, propone que, en adelante, todo subsidio para energía eléctrica y servicios de agua que pretenda legislarse tenga una base racional, una fuente de repago que no sea la propia AEE o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA") y parámetros para medir el éxito del programa de ayuda. Finalmente, la medida obliga a las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a atender las multimillonarias deudas que tienen actualmente con la AEE.

El P. del S. 1256, surge del amplio proceso investigativo realizado por la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua ("Comisión") bajo el mandato de la Resolución del Senado 858 ("R. del S. 858"). La R. del S. 858 ordenó a la Comisión a investigar el efecto de los subsidios y el efecto de la morosidad de las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América en las finanzas de la AEE, y a emitir informes con sus hallazgos. Durante el proceso investigativo de la R. del S. 858, la Comisión realizó 7 vistas públicas en las cuales se recibieron 26 ponencias, y además se recibieron 9 ponencias escritas. En su *Informe Final* del 30 de octubre de 2014, recibido y aprobado por el Alto Cuerpo en la sesión del 6 de noviembre de 2014, la Comisión presentó la siguiente recomendación:

[L]a Comisión recomienda adoptar legislación para crear un nuevo marco jurídico de reglas y principios que rijan los subsidios energéticos. Los subsidios de energía eléctrica tienen que atenuarse a las realidades del Puerto Rico de hoy, en las que tanto el pueblo como el gobierno enfrentan grandes retos fiscales y económicos. Cualquier tarifa especial otorgada de aquí en adelante por la Autoridad, tendrá que ser justa, razonable, no discriminatoria y estar basada en costos. De igual manera, esta Comisión entiende imperativo eliminar la inequidad y desigualdad social y económica inherentes a muchos de los subsidios energéticos, en sus características y efectos actuales.

Esquema de Legislación Propuesto

- Toda programa de subvención para el servicio eléctrico debe estar atado a una fuente de repago que no sea la propia AEE o sus abonados.
- Todo programa de subvención dirigido a promover la industria o economía debe ser de carácter temporero y la legislación debe incluir métricas para evaluar su éxito. Si no cumplen con sus propósitos, o si no redundan en el beneficio económico esperado, entonces la propia ley debe proveer para que se elimine el programa.
- Reconocer que, como País y ciudadanos del Planeta, debemos aspirar a quemar menos combustibles fósiles, y por tanto los programas de subvención deben ir atados a fomentar un menor consumo y mejor utilización de la energía eléctrica, y a la utilización de fuentes de energía renovables.
- Facultar a la AEE para adoptar tarifas especiales para ciertos grupos, siempre que ello propenda en un interés social o de política pública. Dichas tarifas tendrán que ser justas, razonables, no discriminatorias y basadas en costos.
- Mantener aquellos subsidios que realmente tienen un interés social, tales como los programas para la conservación de la vida y de electrificación rural y riego.
- Obligar a las agencias gubernamentales y a las corporaciones públicas a fiscalizar de manera efectiva y continua la elegibilidad de los clientes en los programas de subsidio.

- Obligar a las agencias gubernamentales y corporaciones públicas a incluir partidas en su presupuesto para el pago de deudas atrasadas por las utilidades públicas, en adición al consumo de energía para el año presupuestado.

[Informe Final R. del S. 858, 30 de octubre de 2014, a la pág. 48]

La Comisión realizó un amplio análisis para atender el P. del S. 1256, donde depusieron diecisiete (17) entidades e individuos a lo largo de tres vistas públicas, y además se recibieron nueve (9) memoriales escritos para un total de veintiséis (26) ponencias. La Comisión analizó las recomendaciones vertidas, y realizó las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña este informe. A tales fines, el P. del S. 1256, enmienda y deroga las siguientes disposiciones de ley:

- Enmienda el inciso (e) de la Sección 5 y la Sección 9 de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, para revisar los créditos e incentivos otorgados a los denominados “negocios exentos”.
- Deroga la Ley Núm. 3 de 20 de diciembre de 1985, según enmendada, y enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, para revisar el proceso para solicitar los créditos por el uso de equipo para preservar la vida y para el tratamiento de pacientes de epidermólisis y de displasia ectodermal anhidrótica.
- Deroga la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada, y adopta un crédito contributivo contra las inversiones que realicen las hospederías en equipo para la generación de energía y equipo para reducir el consumo energético, de manera que el subsidio actual se torne innecesario.
- Enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, para ordenar a las entidades gubernamentales a presupuestar el pago de los cargos corrientes y de los balances en atraso a la AAA y la AEE.

- Deroga la Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986, según enmendada, que concede un descuento del 11% en los costos de servicio eléctrico de ciertas industria. Este subsidio tiene un costo anual de unos \$6 millones y en la actualidad solo lo disfrutaban dos compañías.
- Deroga la Ley Núm. 61-1992, según enmendada; conocida como “Ley preferencial de cobro de servicios de agua y energía eléctrica para las iglesias y organizaciones de bienestar”, y se le ordena a la AEE a crear una tarifa especial para iglesias y entidades sin fines de lucro que presten servicios directamente a la comunidad de forma gratuita; y
- Deroga la Ley Núm. 69-2009, según enmendada, conocida como la “Ley Especial de Justicia Tarifaria de Utilidades para Residenciales Públicos”, y se le ordena a la AEE y a la AAA a crear tarifas fijas que estén atadas a un consumo racional y conservador de los recursos. Además, se empodera a los consejos de residentes para que brinden apoyo a los clientes que han caído en atraso o que han incurrido en cualquier otro patrón de irregularidad que pudiese incidir en sus contratos de arrendamiento.

TE

Informe

Alcance del Informe

Durante el exhaustivo proceso de análisis que condujo este Senado, particularmente esta Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua (“Comisión”), para evaluar los proyectos sobre Reforma Energética que culminó en la aprobación de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley Núm. 57-2014, quedó expuesto el gran impacto que tiene en las finanzas de la Autoridad la concesión de subsidios legislados y la morosidad de las agencias y las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América. A su vez, quedó demostrado que el costo de los subsidios legislados se traspasa a los clientes a través de la cláusula de ajuste en la factura. Ante esto, la Comisión celebró un amplio proceso investigativo, ordenado por la R. del S. 858, para investigar el efecto de los subsidios y el efecto de la morosidad de las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América en las finanzas de la AEE. El P. del S. 1256, surge del análisis realizado bajo la R. del S. 858.

La Comisión que suscribe entiende que esta pieza legislativa es un paso importante para atender la precaria situación fiscal por la que atraviesa actualmente la AEE y a la vez aliviar a sus clientes no subsidiados de la obligación de tener que financiar los subsidios a través del pago de su factura por consumo de energía eléctrica. El marco para los subsidios que propone el P. del S. 1256, irá atado a la revisión tarifaria que se tiene que realizar la AEE por mandato de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley 57-2014, según enmendada, donde además se le ordenó a la Comisión de Energía de Puerto Rico (“CEPR”) a validar que bajo las cláusulas de ajuste por compra de combustible y ajuste por compra de energía se impute únicamente los cargos relacionados directamente a las fluctuaciones por cambio en precios de combustible.

Reconociendo el impacto económico que enmendar la legislación de subsidios de energía tendrá en los clientes que actualmente disfrutaban de un subsidio y el hecho de que no todos los sectores que conforman el país han sido beneficiados con una reducción en el costo de la energía eléctrica, la Comisión se aseguró de obtener el insumo de todos los sectores impactados por la medida. A tales fines, se solicitaron memoriales explicativos de los grupos que pudiesen ser

impactados por la medida, tales como entidades gubernamentales, gremios profesionales, iglesias y residentes de vivienda pública.

La información y los datos se recibieron de diversas maneras:

- Vistas públicas, celebradas los días 27, 28, y 30 de enero de 2015, donde participaron 25 personas en representación de 17 entidades;
- Nueve (9) ponencias escritas (para un total de 26 ponencias); y
- Reuniones con los grupos de interés.

Vista Pública celebrada el 27 de enero de 2015

Las siguientes personas y entidades presentaron memoriales explicativos y comparecieron a la vista pública celebrada el 27 de enero de 2015:

Entidad	Deponente(s)
Comisión de Energía de Puerto Rico (CEPR)	Lcdo. Agustín Carbó Lugo, Presidente CEPR
Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE)	Ing. José Maeso, Director Ejecutivo OEPPE
Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR)	Ing. Edgar I. Rodríguez Pérez, Presidente CIAPR; Ing. Antonio Medina, Presidente Comisión Especial del CIAPR
Departamento de la Vivienda (Vivienda)	Hon. Alberto Lastra Power, Secretario
Administración de Vivienda Pública (AVP)	Sr. Gabriel López Arrieta, Administrador
Concilio de Iglesias (Concilio)	Reverendo Felipe Lozada Montañez, Vicepresidente del Concilio

A esta vista también fueron citadas la ALIANZA de Empleados Activos y Jubilados de la AEE (ALIANZA) y la Fraternidad Pentecostal (FRAPE). La ALIANZA solicitó ser excusada, a lo cual la Comisión accedió, y posteriormente compareció mediante ponencia escrita. La FRAPE no justificó su incomparecencia.

Vista Pública celebrada el 28 de enero de 2015

Las siguientes personas y entidades presentaron memoriales explicativos y comparecieron a la vista pública celebrada el 28 de enero de 2015:

Entidad	Deponente(s)
Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)	Ing. Harry Rodríguez, Presidente de la Junta de Directores Ing. Juan Alicea Flores, Director Ejecutivo Ing. Jaime Plaza, Director de Servicio al Cliente; Ing. Sonia Miranda, Directora de Planificación; CPA Luis Figueroa, Director de Finanzas; Lcdo. Jorge Concepción, Director de Asuntos Jurídicos
Fomento Económico (PRIDCO); Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)	Lcdo. Edgardo Arroyo, Asesor Legal de Fomento Económico
Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)	Lcdo. Luis Daniel Muñiz, Subdirector
Puerto Rico Hotel & Tourism (PRHTA)	Sr. Miguel Vega, Presidente Junta de Directores PRHTA; CPA Ismael Vega, Junta de Directores
Flagship Services Corporation, Verdanza Hotel	Sr. Rick Newman, Presidente
Asociación de Dueños de Paradores de Puerto Rico (Asociación Dueños de Paradores)	Sr. Tomás Ramírez, Presidente
Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR)	Sr. Jaime García, Director Ejecutivo AIPR; Sr. Tomás Torres, Vicepresidente de la Comisión de Energía de la AIPR

El Centro Unido de Detallistas (CUD) fue citado para esta vista, pero solicitaron ser excusados. El CUD presentó ponencia escrita.

Vista Pública celebrada el 30 de enero de 2015

Las siguientes personas y entidades comparecieron a la vista pública celebrada el 30 de enero de 2015:

Entidad	Deponente(s)
Asociación de Residentes Gladiolas Renace, San Juan	Sra. Mirta Colón Pellecier
Residencial Columbus Landing, Mayagüez	Sra. Ivette Santiago
Residencial José Tormos Diego, Ponce	Sr. Waldemar Rivera Casiano
Clínica de Asistencia Legal Universidad Interamericana	Lcda. Myrta Morales Cruz

El Comité Asesor Área 8, compuesto por los residenciales Antulio López de Juncos, Padre Rivera de Humacao, Juan Jiménez García de Caguas, Alturas de Montellano de Cayey, Ext. Jardines de Yudelly de Las Piedras y Bella Vista de Salinas, sometieron una carta a la Comisión, pero no depusieron durante la vista pública.

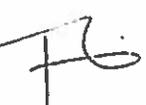
Comparecientes Por Escrito Únicamente

Las siguientes personas y entidades presentaron memoriales explicativos, pero no participaron en las vistas públicas.

Entidad	Firmante(s)
Departamento de Justicia (Justicia)	Hon. César Miranda, Secretario de Justicia
Departamento de Salud (Salud)	Hon. Ana Riús Armendariz, Secretaria de Salud
Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)	Ing. Alberto M. Lázaro Castro, Presidente Ejecutivo AAA
Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)	Lcdo. Luis F. Cruz Batista, Director OGP
Asociación de Constructores de Hogar de Puerto Rico (ACH)	Sr. Roberto Trápaga, Presidente ACH
Alianza de Empleados Activos y Jubilados de la Autoridad de Energía Eléctrica (ALIANZA)	Sr. Ángel Figueroa Jaramillo, Presidente UTIER; Sra. Luz López Rivera, Presidenta Asociación de Empleados Gerenciales de la AEE; Sr. Evans Castro Aponte, Presidente UEPI; Sr. Ernesto Santiago Pérez, Asoc. de Jubilados AEE
Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF); Departamento de la Familia	Sra. Marta Elsa Fernández Pabellón, Administradora de ADSEF

Entidad	Firmante(s)
Centro Unido de Detallistas (CUD)	Sr. Rubén Piñero Dávila, Presidente CUD
Comité Asesor Área 8	Sra. Marilyn De León, Res. Antulio López, Juncos; Sra. Aida L. Medina, Res. Padre Rivera, Humacao; Sr. Alexander Fuentes, Res. Juan Jiménez García, Caguas; Sra. Ana R. Rivera, Res. Alturas de Montellano, Cayey; Sra. Dalysa Díaz, Ext. Jardines de Yudelly, Las Piedras; Sra. Yamira Angleró, Res. Bella Vista, Salinas

Entidades Invitadas a Participar; no Comparecieron

Las siguientes entidades fueron invitadas a participar del análisis legislativo de la medida, pero solicitaron ser excusados, declinaron participar en la discusión, o no comparecieron a la vista a la cual fueron citados. 

Entidad
Departamento de Hacienda
Fraternidad Pentecostal (FRAPE)
Sr. Francisco Castellano, Portavoz, Residencial Quintana (San Juan)
Sra. Yolanda Ríos, Portavoz, Residencial Luis Llorens Torres (San Juan)
Sra. Luz Vázquez, Portavoz, Residencial Torres de Francia (San Juan)
Sr. Orlando Merced, Portavoz, Residencial Ramos Antonini (San Juan)
Sr. Carlos Alicea, Portavoz, Residencial Nemesio R. Canales (San Juan)

En el caso particular del **Departamento de Hacienda**, la Comisión solicitó sus comentarios tan pronto se presentó la medida en noviembre de 2014. A pesar de las

innumerables llamadas y correos electrónicos dando seguimiento a nuestra solicitud, el Departamento de Hacienda no presentó comentarios según solicitado por esta Comisión.

Alcance de la Medida

El Proyecto del Senado 1256 (en adelante, “P. del S. 1256”) persigue crear un nuevo marco jurídico de reglas y principios que rijan los subsidios energéticos de manera que los mismos estén a la par con la realidad económica y fiscal que atraviesan el pueblo de Puerto Rico, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante “la AEE”). Además de enmendar las legislaciones aplicables a los subsidios energéticos vigentes, propone que, en adelante, todo subsidio para energía eléctrica y servicios de agua que exista o pretenda legislarse en el futuro tenga una base racional, una fuente de repago que no sean la propia AEE o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (“AAA”) y parámetros objetivos para medir el éxito del programa de ayuda. Además, considerando que las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado son las principales deudoras de la AAA y la AEE, la medida le impone a estas nuevas obligaciones en ley para que atiendan sus multimillonarias deudas por concepto de energía y servicios de agua.

Resumen de Ponencias

La Comisión celebró tres vistas públicas en las cuales testificaron diecisiete (17) entidades. Además, se recibieron nueve (9) memoriales escritos, para un total de veintiséis (26) ponencias.

A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por los diversos sectores que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

Departamento de Justicia de Puerto Rico

El Departamento de Justicia, presentó ponencia escrita con fecha de 3 de febrero de 2015, firmada por el Secretario, Hon. César R. Miranda

El Departamento de Justicia reconoce que los objetivos y el alcance P. del S. 1256, están dentro de las facultades constitucionales de la Asamblea Legislativa de proteger la salud y

Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua | Senado de Puerto Rico | Informe Positivo P. del S. 1256

bienestar de su población según expresadas en la Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico. Explica que el otorgamiento de tarifas especiales a ciertos sectores de la población puede ser cónsono a la doctrina de igual protección de las leyes consagrada tanto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como en la Constitución de los Estados Unidos de América.

Es el parecer del Departamento de Justicia que la determinación legislativa de propulsar un nuevo marco jurídico que regule la concesión de subsidios y tarifas especiales para el pago de los servicios de energía eléctrica o de los servicios de agua, según se pretende hacer con el P. del S. 1256, indudablemente constituye un ejercicio legítimo de la AEE otorgada a la Asamblea Legislativa por los constituyentes. De igual manera, opina el Departamento de Justicia que el proyecto cumple con la doctrina de igual protección de las leyes esbozada tanto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como en la Constitución de los Estados Unidos de América por entender que se trata de una medida de carácter socioeconómico, que no crea clasificaciones por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas, religiosas y nacionalidad por lo que se permite presumir su constitucionalidad.

Por lo anterior, no tienen objeción en que se continúe el trámite legislativo relacionado con el P. del S. 1256.

Departamento de Salud de Puerto Rico

El Departamento de Salud (Salud), presentó ponencia escrita con fecha de 17 de febrero de 2015, firmada por la Secretaria, Hon. Ana C. Riús Armendáriz, MD.

Salud opina que la aprobación desmedida de exenciones y subsidios ha tenido un impacto en los fondos del erario y en específico los de la Autoridad de Energía Eléctrica ya que redujeron las fuentes de recaudo de esta corporación pública mientras que se trasladó la carga de sufragar dichos costos a la población que no se benefició de la exención, y la cual tuvo que asumir cualquier impacto fiscal que representó la misma mediante el aumento de tarifas para sufragar los gastos operacionales. Reconoce que Puerto Rico atraviesa una crisis económica y por ello es preciso tomar medidas que permitan crear mejoras en la situación fiscal del país.

Luego de analizar la medida de referencia, Salud concluye que el Sub-Capítulo G del Capítulo III del proyecto tal y como está redactado mantiene las debidas protecciones para las

personas que dependen de un equipo para resguardar la vida y la integridad física y que es cónsono con la política pública del Gobierno dirigida a reducir los costos de energía para los consumidores de Puerto Rico, sin eliminar el beneficio a la población que la necesita por razones de salud, por lo cual avalan el esfuerzo de esta Asamblea Legislativa de reformar el sistema de subsidios de la AEE.

Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda (Vivienda), presentó ponencia escrita del Secretario, Hon. Alberto Lastra Power, quien compareció a la vista pública del 27 de enero de 2015.

El Departamento de la Vivienda recomienda que se reestructuren los programas de subsidios, sin eliminarlos de plano, incluyendo un plan de educación que fomente en todos los ciudadanos que se beneficien de los mismos, una cultura de ahorro energético y utilización de fuentes de energía renovables. Los subsidios para las familias bajo niveles de pobreza deben sostenerse, estableciendo una mejor fiscalización y medición de utilización de los servicios, así como métricas que reflejen los resultados de los mismos.

Otras de las recomendaciones al proyecto, es que se incluya una programación de créditos para incentivar el ahorro y la eficiencia energética en los hogares, que pueda ser constatada y medida de forma que brinde un beneficio costo-efectivos a los clientes.

Por otro lado, están de acuerdo en que se deben reevaluar los subsidios y exenciones a todo tipo de comercio, instituciones sin fines de lucro e iglesias; así como promover la implementación de tecnología inteligente en la vivienda pública para el uso eficiente de los recursos.

El Departamento de la Vivienda entiende que la iniciativa de eliminar los subsidios a los residentes de vivienda pública, por sí solo y sin que medie un plan de reforma exhaustivo del sector energético, con objetivos a largo plazo claros y una evaluación del impacto de esas reformas, no resuelve los problemas económicos de la Autoridad de Energía Eléctrica. También, que es conveniente que se propicie un diálogo entre las dos agencias principales, AAA y AEE, conjuntamente con el Departamento de la Vivienda, la Administración de Vivienda Pública y cualquier otra dependencia pertinente, para explorar alternativas con un menor impacto sobre las familias beneficiarias de vivienda pública.

Opinó Vivienda que el plan de pago de deudas propuesto y el desconocimiento de la tarifa final que se adoptará para los residentes de vivienda pública, afectarán grandemente a esta población y recomienda que las deudas acumuladas en exceso de tres (3) meses, se condonen en un cincuenta (50) por ciento y que el término para satisfacer el balance se extienda por un periodo de diez (10) años.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) envió carta con fecha de 9 de febrero de 2015, firmada por el Presidente Ejecutivo, Ing. Alberto M. Lázaro Castro.

En su carta, la AAA se limitó a expresarse sobre los cambios propuestos a la Ley Núm. 69-2009, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Justicia Tarifaria de Utilidades para Residenciales Públicos”. Sobre el particular, la AAA expresó que luego de haber participado de reuniones con miembros de la Asamblea Legislativa y residentes de los residenciales públicos, apoyan que se designe un comité de trabajo compuesto por representantes de la AEE, de la AAA, líderes de los residenciales públicos y miembros de la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado para definir nuevas tarifas de utilidades para los abonados de los residenciales públicos luego de evaluar las alternativas que tenga cada grupo sobre el tema.

Autoridad de Energía Eléctrica

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) presentó ponencia escrita firmada por el Director Ejecutivo, Ing. Juan Alicea Flores, en representación de la AEE y de la Junta de Directores de la AEE, y compareció a la vista pública celebrada el 28 de enero de 2015.

La AEE favorece la iniciativa que representa el P. del S. 1256 para examinar los objetivos y resultados de los subsidios que se conceden a través de la factura de energía eléctrica. Reconoce que es prerrogativa del cuerpo legislativo determinar qué sectores deben ser subsidiados y establecer los mecanismos para alcanzar y evaluar sus objetivos. No obstante, para la AEE es importante que los subsidios que se aprueben no afecten negativamente sus finanzas, por lo que para cada subsidio concedido se deben identificar los fondos correspondientes para su

financiamiento. Además, sostienen que todo subsidio aprobado por la Legislatura debe tener un tope y su efectividad debe ser evaluada periódicamente.

La AEE señala que, como consecuencia de la condición fiscal que atraviesa, el 14 de agosto de 2014 se suscribieron ciertos Acuerdos de Indulgencia (*Forbearance Agreements*) con acreedores y bonistas, los cuales acordaron no ejercer remedios y derechos contemplados en los acuerdos financieros vigentes a cambio de que la AEE adopte un nuevo plan de negocios, entre otras cosas.

La AEE, en cumplimiento con las obligaciones contraídas bajo los Acuerdos de Indulgencia, contrató una firma para asegurar los servicios de un Oficial de Reestructuración para la asesoría, evaluación y desarrollo de una estrategia de implementación de iniciativas que mejoren la situación fiscal y operacional de la empresa. Toda la estructura tarifaria de la AEE forma parte de los Acuerdos de Indulgencia, por lo que eventualmente se presentarán propuestas como parte del proceso de reestructuración que se comenzó en la AEE. Por ello, se debe tomar en consideración el hecho de que el resultado de este proceso de reestructuración eventualmente podría impactar la legislación que se apruebe en virtud de esta medida legislativa. Por lo tanto, la AEE entiende que la legislación propuesta debe surgir de un proceso integrado de discusión en conjunto con los resultados del análisis y las recomendaciones producto del proceso de reestructuración en que se encuentra la misma.

Además, la AEE ha expresado en muchas ocasiones el impacto que tendrían los diferentes subsidios y créditos en los clientes y han indicado que, en cumplimiento con las disposiciones de la Sección 22 de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada y conocida como la Ley de la AEE, se separa de los ingresos netos una cantidad igual al 11% de sus ingresos brutos derivados durante el año fiscal corriente de la venta de electricidad a clientes, como aportación para compensar el efecto por la exención de tributos. Esta cantidad, según originalmente dispuesto por la Ley 83, se incluye en la facturación de los clientes como parte de los costos de proveer el servicio de energía eléctrica, ya que la AEE es una corporación pública sin un margen de ganancias y todos los costos se tienen que cubrir con los ingresos de las ventas de energía.

La AEE reconoce que los subsidios tienen un propósito loable, ya que persiguen el bienestar social, al ayudar a los menos privilegiados y a entidades sin fines de lucro o pretenden

contribuir al desarrollo económico del país mediante créditos a industrias y comercios, pero su concesión tiene el efecto de encarecer el servicio a los demás clientes, muchos de los cuales pertenecen a una clase social cada vez más cargada en obligaciones. Según la AEE, esto resulta contrario a la política pública de reducir el costo por el servicio de electricidad a todos en Puerto Rico, no sólo a grupos particulares de clientes.

Sobre la medida propuesta, la AEE hizo los siguientes señalamientos:

Artículo 1.2 – Definiciones, inciso (q): Se define renta negativa como el exceso en la aportación para utilidades para los residentes de residenciales públicos que tienen una renta basada en sus ingresos, según dispone la Parte 960.253 (c)(3) del Código Federal de Regulaciones. La AEE aclara en cuanto a este Artículo, que la renta negativa es una asignación de fondos federales para contribuir a los gastos relacionados a utilidades por parte de los residentes de residenciales públicos. Es una asignación a base de tablas ya definidas, basadas en el tamaño o consumo de utilidades, estimados para las unidades de vivienda, por lo que no es un exceso, sino es una aportación, por lo que la definición debe corregirse.

Artículo 2.2 – Obligación de Actualizar Información y de Notificar el Cese de Elegibilidad. Este Artículo establece que el cliente está obligado a actualizar sus datos por la vía telefónica, mediante carta o a través del portal de Internet de la AEE. Para clientes con tarifas subsidiadas, la AEE requiere que se presenten sus documentos en original en las oficinas comerciales para ser certificados, ya que la administración del residencial, el Departamento de la Vivienda o la Administración de Vivienda Pública les exigen evidencia de haber realizado esta gestión.

Artículo 2.6 – Planes de Pago. Recomienda mantener la potestad de pedir un pago inicial y limitar el plan de pago a 24 meses.

Artículo 2.7 – Imputación de Ahorros. Recomienda que se elimine este artículo.

Artículo 3.2 – Incentivos al Sector Industrial. Recomienda que se enmienden las Secciones 5(c) y 5(g) de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, para eliminar la opción que tiene el “negocio exento” de aplicar tal crédito contra los costos del servicio eléctrico.

Artículo 3.3 – Incentivos al Sector Turístico. Recomienda que los créditos se apliquen únicamente a pequeñas hospederías y paradores. Recomiendan además que, en lugar de que sea

AEE quien aplique el crédito y que la CTPR le pague a la AEE, que la CTPR le pague el crédito directamente a las hospederías.

Artículo 3.5 – Incentivos a Iglesias. Aclara que si la tarifa es basada en costos, no será subsidiada, y de ser una tarifa subsidiada, debe identificarse la fuente de re-pago. Sugiere que se aclare que el beneficio aplique únicamente a estructuras donde se ofrezcan servicios caritativos directamente a la comunidad.

Artículo 3.7 – Tarifa especial para beneficiarios del PAN. Aclara que si la tarifa es basada en costos, no será subsidiada, y de ser una tarifa subsidiada, debe identificarse la fuente de re-pago.

Artículo 3.10– Tarifa Fija Ley 69-2009. Aclara que si la tarifa es basada en costos, no será subsidiada, y de ser una tarifa subsidiada, debe identificarse la fuente de re-pago.

Artículo 3.10– Planes de Pago. Se opone a la reducción en un 50% del balance en atraso, pues ello representa una condonación de deudas. Destaca que, aun con un cómodo pago de \$10 mensuales, muchos clientes incumplen con su plan de pago.

Artículo 3.13– Transferencia de Fondos de Renta Negativa. Recomienda que se utilice la tabla del Artículo IV. – Utility Allowances del Admission and Continued Occupancy Policies de AVP para determinar cómo se segregarían estos fondos entre la AAA y la AEE.

Artículo 3.15– Equipo para Conservar la Vida. Recomienda que, tomando en consideración que hoy día los enseres son más eficientes, se baje a la mitad el tope de consumo establecido en el proyecto.

Fomento Económico (PRIDCO): Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

La Compañía de Fomento Económico (CFE), presentó ponencia escrita firmada por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Lcdo. Alberto Bacó Bagué. El Lcdo. Edgardo Arroyo, Asesor Legal de Fomento Económico, compareció a la vista pública celebrada el 28 enero de 2015.

Expresa la CFE que en la Sección 5(e) de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, se le concede a los negocios exentos un crédito que oscila entre 3 y 10% del consumo de energía eléctrica, basado en el número de empleados y la nómina del negocio exento. Aunque la Ley 73-2008 ofrece

incentivos contributivos atractivos para los negocios que se acojan a esta, Puerto Rico tiene que lidiar con el alto costo energético en comparación con otras jurisdicciones, incluyendo los estados de la nación norteamericana. En el año 2013-2014, el costo de electricidad en Puerto Rico fue de \$0.23/kWh para el sector industrial, mientras que en EU fue de \$0.0682/kWh. En aras de reducir el impacto de dicho costo, como parte de las disposiciones de la Ley 73-2008, se incluyó el crédito de la Sección 5(e), donde el crédito puede ser reclamado por negocios exentos bajo las leyes de incentivos anteriores, Ley 8-1987 y Ley 135-1997.

Para la CFE, todo crédito o subsidio que se otorga persigue uno de dos objetivos, provocar o alentar una conducta o reducir el impacto que pueda tener determinado gasto o costo sea este operacional, administrativo o personal, por lo que dice, que es buena política pública la revisión y monitoreo de créditos y subsidios en aras de evaluar su impacto fiscal y el resultado de la concesión de los mismos.

Sostienen, que cualquier medida que tenga como objetivo la modificación de créditos o subsidios existentes, debe tomar en consideración si el beneficio de la concesión excede su costo, por lo que la CFE entiende que toda herramienta que pueda utilizar Puerto Rico para aumentar su competitividad, adelanta las posibilidades frente a otras jurisdicciones como lo hace la Sección 5(e) por lo que el incentivo debe permanecer.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) sometió memorial explicativo con fecha de 4 de febrero de 2015, firmado por el Director, Lcdo. Luis F. Cruz Batista.

En primer lugar, la OGP reconoció que el P. del S 1256. es cónsono con la política pública esbozada en la Ley Núm. 57-2014, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”. En cuanto a su área de competencia emitieron los siguientes comentarios.

El P. del S. 1256 dispone que no se aprobará ley o resolución alguna que autorice la concesión de un crédito, subsidio o subvención de energía eléctrica o de servicio de agua sin antes mediar certificaciones de la OGP y del Departamento de Hacienda a los efectos de que existan fondos disponibles para financiar los mismos. Asimismo, dispone que si el crédito, subsidio o subvención es de naturaleza recurrente, las certificaciones deben ser a su vez sobre la

disponibilidad de fondos recurrentes. Sobre este particular la OGP recomienda que se enmiende el lenguaje del proyecto para que la certificación de fondos requerida a la OGP sea sobre aquellos subsidios cuya fuente de recursos provenga del Fondo General únicamente. No obstante, y como cuestión de sana política pública, recomiendan que cualquier subsidio nuevo cuente con una fuente de financiamiento que no dependa del Fondo General. Argumentan que debe hacerse un análisis de costo-beneficio, es decir, que el beneficio que reciba el Estado por otorgar el beneficio tiene que ser mayor que su costo.

En esta misma línea y sobre la propuesta del P. del S. 1256 al subsidio otorgado por la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, la OGP no favorece que se le imponga al Fondo General la obligación de sufragar este incentivo industrial en su totalidad por los tres años restantes a su vigencia. Sobre esto, OGP argumenta que la intención legislativa era que el costo de los incentivos bajo la Ley 73-2008, no debía recuperarse a través de las facturas de los clientes, pero la realidad es que la AEE sí recupera dichos costos a través de la cláusula de combustible y además el Departamento de Hacienda no le paga a la AEE la porción que debe cargarse contra el Fondo General. OGP reitera que el Fondo General no puede asumir el costo de los créditos contributivos que se otorgan bajo la Ley 73-2008. 

Sobre los subsidios a la industria hotelera, OGP sugiere que se consulte a la Compañía de Turismo y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, pues dicha entidades operan con fondos propios.

Apoyan el que se establezcan topes en consumo para tarifas subsidiadas residenciales, ya que ello es cónsono con el principio de sana administración de promover un consumo adecuado, razonable y responsable. En cuanto a la viabilidad de remitir directamente a la AAA y a la AEE las aportaciones de fondos federales para el pago de utilidades, recomiendan que se consulte al Departamento de Justicia y a la Administración de Vivienda Pública.

En cuanto a que las agencias e instrumentalidades gubernamentales incluyan partidas presupuestarias para el pago de cargos corrientes y en atraso a la AAA y la AEE, explican que la AEE le envía a OGP una proyección de consumo anual de las agencias bajo la jurisdicción de la OGP, y de ahí la OGP recomienda las partidas presupuestarias para el pago de energía eléctrica. Además, la Carta Circular Núm. 93-11 de OGP de 25 de octubre de 2011, y la Carta Circular

Núm. 130046-04 del Departamento de Hacienda de 22 de junio de 2004, proveen guías para el pago de los cargos corrientes por servicios de agua y electricidad a través del sistema PRIFAS. No obstante, reconocen que no se asignan partidas presupuestarias por balances en atraso. Explica que requerir el abono a los balances en atraso podría afectar los servicios que prestan el Departamento de Salud y el Departamento de Educación. Además, explica OGP que el plan de pago debe suscribirse luego de que se haya llevado un proceso de conciliación y no haya controversia sobre el monto de la deuda. Por ello, la OGP recomienda que se enmiende la disposición sobre el plan de pago en el artículo 4.2, para disponer que el término decursará a partir de que no existan controversias sobre el monto de la deuda y que se modifique la enmienda propuesta en el artículo 4.1, sub-inciso (6) del artículo 4 de la Ley 147, para que en lugar de las deudas incurridas, se incluya en los detalles presupuestarios el monto correspondiente a un plan de pago aprobado entre la agencia y la Autoridad o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda.

Para la OGP, su ley orgánica, varias cartas circulares y su esperanza de que las agencias cumplan con el artículo 23 de la Ley 66-2014, la cual promueve la utilización prudente y eficaz de los servicios públicos y reafirma el deber de las agencias de reducir el consumo de los servicios de energía eléctrica, a tenor con la situación fiscal existente, es suficiente para atender el problema de la deuda de utilidades de los organismos gubernamentales. De igual manera, señalan preocupación porque lo propuesto en la medida afecte el presupuesto de las agencias de tal manera se disminuya la oferta de servicios a la población.

Comisión de Energía de Puerto Rico (CEPR)

La Comisión de Energía de Puerto Rico (CEPR), presentó ponencia escrita firmada por el Presidente, el Lcdo. Agustín F. Carbó Lugo, quien compareció a la vista pública celebrada el 27 de enero de 2015.

La CEPR entiende que el P. del S. 1256 es cónsono con el mandato que la Ley Núm. 57 del 27 de mayo de 2014, mejor conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, impuso a la Comisión de Energía de lograr que la tarifa del servicio eléctrico sea justa y razonable, puesto que prohíbe directamente que dichos subsidios sean facturados a los

clientes no subsidiados a través de las cláusulas de ajuste por compra de combustible y compra de energía.

Para la CEPR este es un asunto de particular importancia puesto que, contrario al mandato de la Ley 57-2014, la AEE no ha comenzado aún el proceso de revisión de tarifas que ordena dicha ley ni la revisión de sus fórmulas de ajuste por compra de combustible y compra de energía, prolongando de ese modo el problema inherente en dichas fórmulas, las cuales impiden una tarifa justa y razonable en todos sus aspectos. Específicamente, el problema reside en que las fórmulas para calcular el ajuste por compra de combustible y de energía promueven y perpetúan la ineficiencia operacional de la AEE. Dichas fórmulas proveen para que la AEE le cobre a sus clientes el promedio de la diferencia entre el costo real de la energía y el dinero recuperado a través de las facturas, durante los dos meses anteriores a la fecha de facturación. Esta diferencia se debe al dinero dejado de cobrar a otros clientes a causa de los subsidios y la morosidad.

Por otra parte, la CEPR considera como un factor positivo de la medida su disposición a los efectos de que se atienda, mediante planes de pagos, la deuda millonaria que tienen distintas agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la AEE. Consideran que esto es necesario para la recuperación financiera de la AEE.

No obstante, sugieren que se atiendan los aspectos de la medida que se discuten a continuación.

Sobre el artículo 13, el cual versa sobre los planes de pago a los residentes de residenciales públicos que tienen alguna deuda con la AEE, la CEPR no favorece que se reduzca en un 50% la totalidad de la deuda como punto de partida para iniciar los planes de pago. Como alternativa a la reducción de la deuda en un 50%, sugieren que se aumente el término máximo para saldar la totalidad de la deuda de un año a dos años.

Además, sobre la tarifa a ser cobrada por los elementos comunes de edificios residenciales la CEPR propone que la tarifa para el servicio eléctrico consumido en estas áreas siga siendo la tarifa tipo residencial.

La CEPR favorece la aprobación del P. del S. 1256, una vez se atiendan las preocupaciones expuestas anteriormente.

Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE)

La Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE), presentó ponencia escrita del Director Ejecutivo, el Ing. José G. Maeso González, quien compareció a la vista pública celebrada el 27 de enero de 2015.

La OEPPE está en desacuerdo con los subsidios relacionados al consumo de recursos finitos y agotables, como lo son los recursos energéticos y de agua.

Según la OEPPE, para el año fiscal 2013-2014, la AEE concedió un total de \$365.2 millones en subsidios a distintos clientes de energía eléctrica, cantidad que incluye \$260,839,406 por concepto de la contribución en lugar de impuesto (CELI). De los 1.5 millones de clientes de la AEE, un total de 484,227 recibieron algún tipo de subsidio en su factura. Para poder subsanar el costo que representan los subsidios, la AEE incluye dichos costos en las facturas del resto de los clientes a través de las fórmulas de ajuste por compra de combustible y por compra de energía.

La OEPPE sostiene que es necesario que se establezca una actitud firme en cuanto a la legislación de subsidios de consumo energético que no cumplen con la política pública energética de conservación y eficiencia energética de la recién firmada en la Ley 57-2014, mejor conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico y reafirma que los subsidios de consumo energético son una mala práctica en el uso de las finanzas públicas y en la conservación de nuestros recursos energéticos.

La OEPPE apoya el P. del S. 1256, y el que no se deje la puerta abierta para que futuros subsidios sean financiados por la AEE o la AAA. Cualquier subsidio de consumo que se proponga en un futuro, debe financiarse del presupuesto de la agencia concernida con la necesidad que se desea cubrir.

En cuanto al subsidio de los residenciales públicos, la OEPPE apoya el que se establezcan límites de tiempo para cumplir con los pagos de deudas vencidas, sin embargo, recomiendan que considere establecer un pago mínimo que cubra por lo menos la cantidad del consumo o de la factura corriente más un por ciento mínimo de la deuda para que no haya un plan de pago que sea menor que la factura corriente, para salvaguardar el flujo de efectivo de la AEE.

Para la OEPPE, es apremiante recalcar la utilización de metros inteligentes, aplicaciones móviles y otras tecnologías que redundan en múltiples beneficios, no sólo en el lado del cliente, sino posiblemente más aún, en el lado del costo de suplir la energía eléctrica. La AEE ha hecho expresiones públicas sobre el costo que implica la instalación de estos metros; sin embargo, son las utilidades las que más se benefician por su uso y, al ser la AEE una corporación pública, el país se beneficiaría directamente.

Por otro lado, y sobre el crédito otorgado a los hoteles y hospederías, la OEPPE, recomienda a la Comisión evaluar incluir en el P. del S. 1256 el requerir a las instalaciones comerciales ubicadas en las hospederías (como por ejemplo, restaurantes, spas, tiendas, etc.) que instalen un contador de la AEE separado de la hospedería, para evitar que estos establecimientos se beneficie del mismo subsidio que tiene la hospedería. De igual manera, recomiendan que se evalúe el consumo de 1,000 MWh que dispone la medida para un hotel ser elegible para obtener el crédito energético. A tales fines, sugieren que se sustituya esta cifra por un tope basado en el consumo real histórico de las hospederías y/o utilizar un estándar por pie cuadrado que sea razonable para la localización y el tipo de edificación y operación.

En cuanto al subsidio de los residenciales públicos, la OEPPE apoya la derogación de la tarifa especial fija de la Ley 69-2009 por esta no incentivar el consumo eficiente.

Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)

La Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR) presentó ponencia escrita firmada por el Sub-director Ejecutivo, el Lcdo. Luis Daniel Muñoz Martínez, quien asistió a la vista pública del 28 de enero de 2015.

En su ponencia, la Compañía de Turismo se expresó específicamente en cuanto al crédito energético otorgado en virtud de la Ley 101 de 9 julio de 1985, la cual fue aprobada con el propósito de autorizar a la AEE a otorgar un crédito de once por ciento (11 %) en la factura mensual de energía eléctrica a los hoteles, condohoteles y paradores. En cuanto al mismo, señalaron que no opera automáticamente y los concesionarios deben cumplir con ciertos requisitos entre los cuales se encuentran los siguientes:

1. Poseer en un mismo establecimiento o localización un mínimo de dos (2) habitaciones para el alojamiento de huéspedes cuyas facilidades deben ser operadas bajo las normas de la Compañía de Turismo;
2. Que en el caso de los condohoteles, solo será aplicable a la proporción utilizada como hotel, siempre que pueda identificarse separadamente de la operación total.
3. Presentar una certificación (endoso) de la Compañía de Turismo que establezca que la hospedería cumple con lo establecido para recibir el crédito.
4. Presentar anualmente en la Administración de Asuntos de Energía de Puerto Rico (hoy, OEPPE), un estudio o una auditoría de energía utilizada, preparado por un auditor energético (ingeniero electricista), certificado por dicha oficina, el cual deberá incluir un plan general para la conservación de energía, que cumpla con las normas de dicha oficina.
5. Presentar anualmente ante la Administración de Asuntos de Energía una certificación acreditativa de que se han efectuado todas las medidas de conservación de energía eléctrica relacionada con la operación de los sistemas, excepto las que conlleven costos mayores, para mantener éstas en óptimas condiciones de funcionamiento.

Además, señaló la Compañía de Turismo que las hospederías que se benefician del aludido crédito, tienen que cumplir con su obligación de pagar oportunamente su factura de energía eléctrica, entiéndase en un periodo de 30 días, lo cual disminuye el riesgo de morosidad en tales cuentas y ayuda a mantener el flujo de efectivo de la AEE. También, que los hoteles y hospederías están impedidos por ley de cobrar a los huéspedes algún cargo adicional por concepto de consumo de energía, lo cual ayuda a evitar que suban los costos de las habitaciones en Puerto Rico.

La Compañía de Turismo indicó que las hospederías que actualmente reciben el crédito energético representan el 83% de la cantidad total de habitaciones disponibles en Puerto Rico. Para el pasado año fiscal, éstas generaron \$57 millones de los \$70 millones recaudados por concepto de impuestos de habitación. De la misma forma, señalaron que los hoteles con casino que reciben el crédito energético aportaron \$271 millones de los \$291 millones brutos recaudados por concepto de tragamonedas y que gran parte de los costos operacionales de estas hospederías, especialmente de aquellas que tienen casinos, corresponden al gasto de energía

eléctrica. La Compañía de Turismo mencionó que al analizar el impacto de este crédito, es menester tomar en cuenta que la operación en las hospederías, contrario a otras industrias, no se detiene, sino que es continua a través de las 24 horas del día, los 365 días del año, por lo que en consecuencia, se requiere que tanto la energía eléctrica como el agua potable estén igualmente disponibles durante ese período.

La Compañía de Turismo también señala la importancia de incentivos de este tipo para atraer inversión de capital a Puerto Rico. Por lo tanto, entienden que el perder este incentivo, tendría un efecto devastador sobre la industria turística existente y los proyectos potenciales en planes de desarrollo.

La Compañía de Turismo también expresó preocupación sobre la propuesta en la medida en que ésta asuma el costo de aproximadamente \$8,000,000.00 que representa el crédito de 11% a las hospederías para aliviar de esta carga a la AEE y a los abonados no subsidiados. A tales efectos, señalaron que esta alternativa para ellos sería detrimental, no sólo para las finanzas de la Compañía de Turismo, sino para la industria del turismo en general, ya que afectaría el presupuesto que ésta tiene para promocionar y mercadear a Puerto Rico como un destino turístico en Estados Unidos, Canadá, Colombia, Méjico y otros países de Latinoamérica, España, Alemania y Londres. Asimismo, las nuevas responsabilidades encomendadas a través de la Ley 77-2014 a la Compañía de Turismo, y los esfuerzos interagenciales para erradicar las máquinas de entretenimiento ilegales para adultos, han representado costos adicionales que la Compañía ha tenido que asumir. Esto los ha llevado a recortar en todos los aspectos sin llegar a afectar el presupuesto de publicidad. No obstante, el tener que asumir una carga adicional de \$8,000,000.00 pondría a la Compañía en la posición de tener que recortar el presupuesto de publicidad de Puerto Rico como destino turístico.

Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF); Departamento de la Familia

La Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), adscrita al Departamento de la Familia, presentó ponencia escrita con fecha de 22 de enero de 2015, firmada por la Administradora, Sra. Marta Elsa Fernández Pabellón.

La ADSEF expuso que el Proyecto de Ley 1256 propone en el Sub-Capítulo D, una tarifa especial para beneficiarios del PAN, la cual existe en la actualidad y será revisada. El proyecto

contempla que se establezcan acuerdos de colaboración entre la ADSEF y la Autoridad de Energía Eléctrica. La ADSEF estaría de acuerdo con cumplir con dicha disposición.

La ADSEF administra el *Low Income Home Energy Assistance Program (LIHEAP)*, programa directamente relacionado con el tema del subsidio de energía. En Puerto Rico se define el concepto de energía del hogar como la fuente necesaria para enfriar el ambiente, calentar el agua, enfriar y calentar alimentos. Esta fuente es producida a través de la energía eléctrica, el gas fluido y el gas querosén, entre otros.

De acuerdo al Plan Estatal para el año fiscal 2015, todas las familiar participantes del Programa Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF, por sus siglas en inglés) en las categorías A, B, C, D, G y T son elegibles para el Programa de Subsidio de Energía, por lo que recibirán el beneficio automáticamente y no tienen que radicar una solicitud. Las familias que no son participantes del TANF y reúnen los requisitos económicos, deben radicar una solicitud para recibir el beneficio. Según las proyecciones realizadas con la cantidad de fondos asignados al Programa de Subsidio de Energía, el beneficio puede iniciar a partir de \$40.00 aproximadamente.

El Sub-Programa Crisis de Energía se implantó para ayudar a las familiar que carecen de ingresos y recursos para resolver una situación ocasionada por la falta de combustible o energía eléctrica en el hogar una vez al año. Para ser elegible, las familias solicitantes deberán estar bajo el nivel de pobreza que establezca el Programa y atravesar por una de las siguientes situaciones:

1. La discontinuación del servicio de parte de la Autoridad de Energía Eléctrica
2. Falta de abastecimiento de combustible en el hogar
3. Tener una condición de salud que requiera la compra de un abanico o de un acondicionador de aire.

El periodo reglamentario para proveer el beneficio de Crisis de Energía es de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de haberse determinado elegibilidad y se otorga hasta un máximo de \$450.00 dependiendo de la situación por la cual reclama la familia. En el 2014, entre el Programa de Subsidio de Energía y el Sub-Programa de Crisis de Energía se otorgó la cantidad de \$12,886,130.56 en beneficios a familias de escasos recursos.

El proyecto propuesto, en el Artículo 3.9, establece que en un término de sesenta (60) días luego de la aprobación de la Ley, la ADSEF entrará en acuerdos con la AEE para remitir directamente a la AEE los pagos por el servicio eléctrico de los beneficiarios de los

subprogramas del Subsidio de Energía y Crisis de Energía de *LIHEAP*. Según la ADSEF, en la actualidad ellos tienen un acuerdo de colaboración con al AEE, a los efectos de realizar los pagos de los casos del Subprograma de Crisis de Energía, de manera electrónica. En este proceso se identifica la familia participante, el número de la cuenta en la AEE y se realiza una transferencia electrónica de las ayudas ofrecidas a las familias debidamente cualificadas. Esto permite cumplir con las disposiciones federales de otorgarle las ayudas a las familias de bajos ingresos, promover la integridad programática y el uso adecuado de los fondos.

Según la ADSEF, esta experiencia puede servir de base para cumplir con la propuesta del Artículo 3.9. Sin embargo, deben aclarar que las transferencias no pueden ser realizadas directamente a favor de la AEE.

En cuanto a las disposiciones del Sub Capítulo G, sobre equipos electrónicos para conservar la vida, la ADSEF indica que en la actualidad personal de la agencia evalúa solicitudes y las condiciones sociodemográficas de las familias solicitantes basados en las disposiciones del Reglamento Núm. 6853, Reglamento de Normas para la Certificación de Elegibilidad en el Programa de Subsidio de Energía Eléctrica y el Programa de Epidermólisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica de la ADSEF.

Tomando en consideración las preocupaciones esbozadas, la ADSEF apoya las disposiciones del P. del S. 1256 relacionadas con los participantes de *PAN*, *LIHEAP* y los casos donde es necesario equipo electrónico para conservar la vida.

Administración de Vivienda Pública (AVP)

La Administración de Vivienda Pública (AVP), presentó ponencia escrita representada por su Administrador, el Sr. Gabriel J. López Arrieta, quien compareció a la vista pública del 27 de enero de 2015.

La AVP alegó que la tarifa de consumo y plan de pago de deuda propuesto en el P. del S. 1256, afectan grandemente la población de los residenciales públicos y, por esto, recomiendan que se suprima la deuda de los residentes en un 50% y que el término de pago del balance adeudado de los residentes se extienda por un período de diez años. Igualmente, proponen que se establezca una tarifa fija dependiendo de la cantidad de habitaciones que tenga la unidad de

vivienda y, de esta manera, garantizar a sus residentes no ser desahuciados por la desconexión de alguno de los servicios de utilidades.

La tarifa propuesta, se desglosa de la siguiente manera:

Número de Habitaciones	Costo Tarifa Fija	Consumo Máximo de kWh	Costo del exceso sobre el consumo máximo
1	\$30.00	600	El exceso de consumo sobre el máximo de su tarifa que sea cobrado al costo del mercado (entre .24 y .28 centavos).
2 - 3	\$40.00	800	
4 - 5	\$50.00	\$1,000	

Durante la vista, el Presidente de la Comisión, el Senador Ramón Luis Nieves, cuestionó al Administrador, Sr. López Arrieta, sobre sus expresiones acerca de que el P. del S. 1256 ocasionaría cerca de 20,000 desahucios de residentes de los residenciales públicos que tienen deudas con la AEE o la AAA. El Presidente de la Comisión le recordó al Administrador, que la Ley 69-2009, desde su aprobación, le ordenó a AVP a iniciar procedimientos administrativos de desahucio contra aquellos residentes que no cumplieren con las disposiciones de la Ley 69-2009, y quedó demostrado que la AVP no ha cumplido con dicho mandato. Además, quedó demostrado que desde la aprobación de la Ley 69-2009 y la implementación del concepto de tarifa fija en los residenciales, la deuda con la AEE y la AAA se ha triplicado sin que haya aumentado significativamente el número de desahucios. Esto, en parte, por la inacción de la AVP en acatar la reglamentación federal sobre cancelación de contratos a residentes que no reciben los servicios de agua y electricidad legítimamente, y el mandato de la Ley 69-2009 de iniciar el proceso administrativo de desahucio por el incumplimiento de los planes de pago. Por lo tanto, la deuda de los residentes de residenciales públicos con la AEE y la AAA, la cual en el 2008 era de cerca de 22 millones de dólares, se ha convertido en un problema que actualmente ronda los \$100 millones de dólares y que necesita atención legislativa para evitar la mayor cantidad de desahucios, resolviendo así la inacción administrativa de la Administración de Vivienda Pública, la AEE y la AAA, que son precisamente objetivos de este Proyecto.

Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR)

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), presentó ponencia escrita del Presidente, el Ing. Edgar I. Rodríguez Pérez, quien compareció a la vista pública del 27 de enero de 2015, junto con el Ing. Antonio Medina, pasado Presidente del CIAPR.

El CIAPR, durante varias comparecencias ante ambos Cuerpos Legislativos, ha planteado el impacto negativo que tienen los subsidios legislados sobre las finanzas de los clientes no subsidiados de la AEE, quienes en última instancia, son los que pagan por los subsidios en su factura mensual por consumo eléctrico a través de las normas de ajuste por compra de combustible y energía. Explican que los subsidios para la energía y el agua que han sido concedidos por años nunca han sido evaluados para determinar su justificación actual y confirmar si existen las mismas condiciones que cuando se concedieron dichos subsidios. Apoyan que se justifique la necesidad que cualquier nuevo subsidio y que venga acompañado de una asignación presupuestaria.

Sobre algunas disposiciones particulares de la medida, el CIAPR expresó los comentarios que se detallan a continuación:

Artículo 1.2. Sostienen que la definición de subsidio es sumamente amplia.

Artículos 2.1 y 2.2. Recomiendan que la AAA y AEE adiestre a sus empleados para realizar estas funciones.

Artículo 2.4. Sostienen que es cónsono con la recomendación del CIAPR de que previo a crear cualquier nuevo subsidio, crédito o incentivo que esté relacionado con el servicio eléctrico o el servicio de agua, la Asamblea Legislativa evalúe la necesidad y la conveniencia del subsidio o incentivo propuesto, tomando en consideración los subsidios e incentivos existentes, el impacto que el subsidio o incentivo tendrá en las finanzas de la corporación pública concernida y en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la cantidad de clientes que se beneficiarían del crédito, subsidio o incentivo.

Artículo 2.7. Apoyan que el ahorro por la eliminación de los subsidios se impute a la factura de los clientes. No obstante, argumentan que para poder lograr ahorros hay que invertir en infraestructura y en gasificación.

Artículo 3.1. Apoyan se elimine el texto de la Sección (5)(e)(6) de la Ley 73-2008, ya que no se puede lograr eficiencia hasta tanto se complete la conversión a gas, y no se está ofreciendo “Wheeling”.

Artículo 3.2. Apoyan que los incentivos bajo la Sección 5(e) de la Ley Núm. 73-2008 sean sufragados en su totalidad por el Fondo General, pero reconocen que tal vez no existan tales fondos.

Artículos 3.3 y 3.4. Apoyan el concepto, pero les preocupa la posible morosidad de la CTPR en remitir los pagos a la AEE.

Artículo 3.6. Recomiendan que se identifique la fuente para financiar los subsidios a las iglesias y entidades sin fines de lucro, y que se disponga que aquellas que no cumplan con los requisitos de ley se transfieran inmediatamente a la tarifa comercial.

Artículo 3.7. Les preocupa que la ADSEF no mantenga listados actualizados de los beneficiarios del PAN, y por tanto no podrán remitir tales listados a la AEE.

Artículo 3.9. Apoyan la remisión de los fondos del LIHEAP directamente a la AEE.

Artículo 3.11. Apoyan la remisión de los fondos de “renta negativa” directamente a la AEE y la AAA. 

Artículos 4.1 y 4.2. Apoyan estas propuestas por ser necesarias para acabar con la morosidad en las agencias

El CIAPR recomienda que se establezca un Plan Agresivo de Conservación de Energía con los recipientes de los subsidios para bajar los costos de producción de energía y los gastos operacionales a la AEE, y que a los clientes que paguen por adelantado su consumo de electricidad se les otorgue un descuento en dicho pago.

Finalmente, el CIAPR recomienda evaluar la razonabilidad de mantener la contribución en lugar de impuestos (CELI) a los municipios, lo cual tiene un costo anual \$260,839,406, que se nutre de la facturación a los clientes y se distribuye proporcionalmente de acuerdo al consumo de las instalaciones públicas de cada municipio. El CELI está fuera del ámbito del P. del S. 1256.

El CIAPR recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1256, siempre y cuando se adopten las observaciones y recomendaciones expuestas.

Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico (ACH)

La Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico (ACH) envió carta con fecha de 20 de enero de 2015, firmada por el Presidente, Sr. Roberto Trápaga.

La ACH respalda el P. del S. 1256, pues corregiría “un histórico y grave problema, producto de la incorrecta adjudicación, distribución y asignaciones de subsidios energéticos a diferentes entes gubernamentales y privados.” No obstante, recomiendan que no se elimine la tarifa residencial para las áreas comunes de condominios residenciales y condominios de uso mixto que provee la Ley 199-2008, según enmendada.

Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR)

La Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR), presentó ponencia escrita suscrita por su Director Ejecutivo, el Sr. Jaime García, quien compareció a la vista pública del 28 de enero de 2015, junto al Sr. Tomás Torres, Vicepresidente de la Comisión de Energía de la AIPR.

La AIPR entiende la importancia del P. del S. 1256 dentro de las bases de la eliminación de subsidios contraproducentes y que, como hace este proyecto de ley, los resultados de cualquier incentivo deben de ser periódicamente analizados para verificar que cumplan con su propósito legislativo de política pública. No obstante, la AIPR sostiene que todos los sectores económicos primarios del país, incluyendo PYMES, Turismo y el Industrial, sin importar su tamaño, deben ser incentivados.

Para la AIPR, estos incentivos deben de ser provistos en proporción al beneficio que el sector incentivado represente para el país, tomando en cuenta que en el Informe Económico al Gobernador del año 2013, preparado por la Junta de Planificación, el sector de la manufactura representó un 46.5% del Producto Interno Bruto de Puerto Rico, generando \$47.9 billones de un total de \$103.1 billones.

Además, expresaron que por medio de la tecnología actual, no es inusual ver cómo el costo de energía distribuida por medios renovables (solar o viento), ha bajado en algunos casos hasta a \$0.15 por kWh. Sin embargo, actualmente, el costo promedio de generación de energía en Puerto Rico a través de la AEE es de \$.259 el kWh. Según la AIPR, este hecho ha fomentado que muchos comercios, instituciones educativas, residencias e industrias estén utilizando energía

renovable como su forma principal de generación de energía en lugar de la energía producida de manera centralizada por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Por lo tanto, recomiendan que se tenga cautela en aprobar esta medida, pues la eliminación de subsidios puede representar la pérdida de clientes adicionales para la Autoridad y la proliferación de fuentes privadas de energía renovable, lo cual afectaría negativamente las finanzas de la Autoridad logrando un efecto opuesto al intencionado con este proyecto.

Centro Unido de Detallistas (CUD)

Centro Unido de Detallistas (CUD) presentó ponencia escrita con fecha de 28 de enero de 2015, firmada por el Presidente, Sr. Rubén Piñero Dávila.

El CUD coincide plenamente con lo que expresa la Exposición de Motivos del proyecto en cuanto a que “el sector empresarial del País enfrenta una crisis económica que, en parte, se ha debido a la duplicación – en una década – de los costos del servicio eléctrico, dada la dependencia extrema en el petróleo como combustible principal de generación de energía eléctrica, y la falta de voluntad de la propia Autoridad y de la clase política en transformar gradualmente a la corporación pública, sus operaciones y al sector eléctrico del País.”

El CUD entiende que los subsidios deben revisarse periódicamente, ya que surgen cambios y resulta irrazonable que algunos estén vigentes de manera permanente cuando ya no se ajustan a las realidades del momento.

Así también concuerdan con la intención legislativa en lo referente a que mientras el sector industrial se beneficia de los subsidios energéticos millonarios, el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) solo dispone de un subsidio para las que están ubicadas en cascos urbanos, razón por la cual muchas de ellas se han visto obligadas a cerrar operaciones. Esto produce una situación grave de desigualdad entre el sector industrial, mayormente foráneo, y el sector comercial del país, cuyo dinero se reinvierte en nuestra economía y produce la mayor cantidad de empleos directos e indirectos.

El sector comercial está sumamente consciente de cumplir con sus responsabilidades con el Gobierno, pero les preocupa que se continúen aprobando subsidios sin tener la certeza de dónde provendrán los fondos para sustentarlos, que no sea la opresión sistemática al renglón de las MIPYMES que sostiene la economía de Puerto Rico.

Reitera el CUD su preocupación de continuar con el patrón de aprobar créditos sin una evaluación certera de fuentes de ingreso que los sustenten. En cuanto al subsidio en residenciales públicos y beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional, que ocupa gran parte de la medida ante consideración, es la posición del CUD que el asunto se trate única y exclusivamente entre agencias del Gobierno, puesto que su representación, defensa y preocupación radica en la supervivencia de los MIPYMES.

Por los planteamientos antes expuestos, el CUD endosa el Proyecto del Senado 1256, específicamente en todo lo que atañe al sector que representan.

Alianza de Empleado Activos y Jubilados de la Autoridad de Energía Eléctrica (ALIANZA)

La Alianza de Empleado Activos y Jubilados de la Autoridad de Energía Eléctrica (ALIANZA), presentó ponencia escrita con fecha de 16 de enero de 2015, firmada por las siguientes personas: Sr. Ángel Figueroa Jaramillo, Presidente de la UTIER; Sra. Luz López Rivera, Presidenta de la Asociación de Empleados Gerenciales de la AEE; Sr. Evans Castro Aponte, Presidente de la UEPI; y Sr. Ernesto Santiago Pérez, Presidente de la Asociación de Jubilados AEE. 

La ALIANZA recibe con beneplácito la consideración de esta medida por constituir un acto necesario ante la situación financiera por la que atraviesa la Autoridad de Energía Eléctrica. Además, que durante las vistas públicas celebradas para la Reforma Energética, “quedó expuesto el gran impacto que tiene en las finanzas de la Autoridad la concesión de subsidios legislados, costo que al final del día es asumido por aquellos clientes que no se benefician de subsidio alguno”. En aquel momento la ALIANZA expuso la necesidad de revisar los subsidios energéticos para poder reducir el costo de la energía en Puerto Rico.

La ALIANZA quiere resaltar la admisión que hace el Presidente de esta Honorable Comisión y autor de la medida de adelantar “un esfuerzo adicional de esta Asamblea Legislativa para mejorar la situación fiscal de la Autoridad”. En términos generales, la ALIANZA coincide que la aprobación del proyecto de ley que se está considerando es la dirección adecuada que la Legislatura debe tomar para adecuar la situación financiera de la AEE y proveerle a los clientes una reducción en sus tarifas.

No obstante, la Alianza entiende que el proyecto se debe revisar y enmendar tomando en cuenta los siguientes parámetros:

Artículo 2.3 – Pérdida del Beneficio de Crédito, Subsidio o Subvención. Según el referido artículo, una vez revocado un crédito, tarifa especial, subsidio o subvención por falta de pago, el cliente no podrá volver a solicitar el beneficio por un periodo de doce (12) meses. La Alianza sugiere que se amplíe el término de re-ingreso a los programas de subsidios cuando el cliente no cumple con su obligación de pago por dos (2) meses consecutivos.

Artículo 2.4 – Limitación a Subsidios Futuros. El referido artículo dispone que, previo a crear cualquier nuevo subsidio, crédito o incentivo que esté relacionado con el servicio eléctrico o al servicio de agua, la Asamblea Legislativa deberá evaluar la necesidad y la conveniencia del subsidio o incentivo propuesto. La ALIANZA sugiere que se elimine la posibilidad de que la AEE pueda aprobar algún otro subsidio en el futuro ya que estos subsidios son una de las causas el por qué la AEE ha llegado a su situación financiera actual.

Artículo 2.7 – Imputación de Ahorros. La política pública contenida en este artículo le ordena a la AEE que, como parte del proceso de revisión tarifaria dispuesto en la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, le impute a las tarifas de sus abonados los ahorros resultantes de la reforma a los subsidios contemplada en el P. del S. 1256. La Alianza sugiere que se aplique la misma política pública de imputación de ahorros al CELI, enmendando el Art. 2.10 de la Ley Núm. 57-2014. 

Artículos 3.2 y 3.3. A la Alianza le preocupa el efecto que pueda tener que el Fondo General, la Compañía de Turismo o en su defecto, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, ya que si alguno de estos no le pagasen a la AEE, el problema esencialmente subsistiría. Por lo tanto la Alianza sugiere que se enmienden los Artículos 3.2 y 3.3, para que dispongan que si el Fondo General, Turismo o el DDEC no tienen las cuentas asociadas con subsidios al día, la AEE procederá al corte de los servicios.

Artículo 4.2 – Presupuesto para planes de pago por servicios de agua y energía eléctrica. Según el referido artículo todas las corporaciones públicas, agencias, corporaciones municipales e instrumentalidades gubernamentales tendrán que incluir partidas en su presupuesto anual para el pago de servicios de energía eléctrica y de agua, y partidas para el pago de deudas y de planes de pago con la AEE y la AAA. Además, el propio proyecto prohíbe que “ni la AAA ni la AEE

podrá requerir un pago mínimo inicial para suscribir dichos planes de pago”. La Alianza entiende que la prohibición de que “ni la AAA ni la AEE podrán requerir un pago mínimo inicial” es discriminatoria en contra de los clientes de residenciales públicos a los cuales en el Art. 3.12 se le exigen condiciones para el plan de pago.

Concilio de Iglesias de Puerto Rico

El Concilio de Iglesias de Puerto Rico (Concilio), presentó ponencia escrita del Vicepresidente del Concilio, Rev. Felipe Lozada Montañez, Obispo Sínodo del Caribe de la IELA, quien compareció a la vista pública del 27 de enero de 2015.

El Concilio de Iglesias de Puerto Rico indicó que respalda el esfuerzo que representa el P. del S. 1256 para mejorar la situación fiscal de la AEE. Entienden que se debe agilizar todo el proceso de otorgación de subsidios, ayudas, tarifas análogas, etc., sin que ello vaya a representar un aumento en la ya atribulada y recargada burocracia gubernamental. No obstante, consideran justo el que se tomen medidas provisorias para que la morosidad, el robo de energía, el abuso de confianza u otras condiciones no se puedan dar, por lo cual consideran necesario que los reglamentos, políticas y funciones se atemperen a las necesidades de la AEE y del Gobierno.

Puerto Rico Hotel & Tourism Association (PRHTA)

La Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico (PRHTA, por sus siglas en inglés), presentó ponencia escrita del Presidente de la Junta de Directores, el Sr. Miguel Vega, quien compareció a la vista pública del 28 de enero de 2015, para expresar su oposición a las enmiendas que propone el proyecto a la legislación relacionada al crédito energético a hoteles y hospederías.

La PRHTA argumenta que, considerando la difícil situación fiscal que enfrenta la AEE, no favorece esta medida ya que para que las hospederías puedan beneficiarse del crédito del 11%, tienen que estar al día con el pago de su factura de servicio eléctrico. Entienden que eliminar el crédito va a resultar en un alza inesperada y significativa en el costo de energía eléctrica y, por lo tanto, las hospederías optarán por atrasarse en sus pagos o utilizar métodos alternos de generación de energía, lo cual significaría una pérdida permanente para la AEE y tendría un impacto negativo en su flujo de efectivo. Por lo tanto, la PRHTA sugiere que el

crédito sea visto no como un subsidio sino como un descuento por pronto pago de la factura eléctrica ya que el crédito le garantiza a la AEE 89 centavos de cada dólar por concepto de facturación a hoteles de forma consistente y dentro del ciclo mínimo de pago, el cual es menor de 30 días. Explica que las hospederías tienen que realizar los pagos dentro de un término de 60 días para mantener este beneficio.

Por otro lado, sostiene la PRHTA que en el caso de desarrollos hoteleros que consumen más de mil megavatios horas (1,000MWh) al año, éstos pierden de forma inmediata y discriminatoria el beneficio del subsidio, lo cual pone en juego facilidades turísticas existentes, así como los empleos que estas hospederías proveen y atenta contra potenciales desarrollos que ya han establecido presupuestos operacionales tomando en consideración el crédito.

Para la PRHTA, la situación económica actual de Puerto Rico requiere dar estabilidad y confianza a los inversionistas, por lo que la eliminación del crédito a los hoteles y hospederías, discrimina contra la inversión de proyectos de envergadura y cambia las proyecciones de otros proyectos de menor escala, en un momento en que la industria del turismo es crítica para el desarrollo económico de Puerto Rico y para la atracción de capital a la isla.

Para la PRHTA, el impacto negativo del proyecto es aún mayor al considerar que se le impone a la Compañía de Turismo que asuma el costo del crédito sin asignarle fondos y sin ésta contar con los recursos para ello. Esto, especialmente luego de que se le impusiera a la Compañía de Turismo la obligación de combatir la proliferación de máquinas tragamonedas ilegales y de asumir el costo total del programa de incentivos que se ofrece a la industria de barcos cruceros, toda vez que se eliminó la aportación que anteriormente realizaba la Autoridad de los Puertos. En fin, argumentan que el resultado de implementar la propuesta del P. del S. 1256, será impedir que la Compañía cuente con los recursos necesarios para cumplir con su rol principal de servir como ente de promoción y mercadeo de Puerto Rico como destino turístico.

Asociación de Dueños de Paradores de Puerto Rico

La Asociación de Dueños de Paradores de Puerto Rico, presentó ponencia escrita representada por su Presidente, el Sr. Tomás Ramírez, quien compareció a la vista pública del 28 de enero de 2015.

La Asociación concurre con la necesidad apremiante de evaluar y hacer cambios sustanciales en el programa de subsidios e intercambios de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y en el manejo de la morosidad en los pagos, por parte de otras agencias y corporaciones públicas, dado el efecto negativo que esto tiene en la imagen, el flujo de efectivo y la capacidad crediticia de la AEE.

No obstante, se oponen a la eliminación del crédito para hoteles y hospederías. Sostienen que el crédito energético es necesario para mantener la capacidad competitiva de los paradores y para poder disfrutarlo, los paradores de Puerto Rico han estado haciendo inversiones sustanciales de capital para contrarrestar los altos costos de la energía eléctrica y poder cualificar para recibir los beneficios del crédito.

Como tal, la Asociación de Dueños de Paradores no apoya las propuestas contenidas en el P. del S. 1256, relacionadas al crédito energético a las hospederías y en particular en lo referente a que la Compañía de Turismo asuma el costo del crédito. Sostienen que hoy el presupuesto de promoción y mercadeo del destino es cerca de la mitad de lo que era hace 15 años atrás, mientras que los competidores más cercanos, han aumentado su promoción y mercadeo del destino en cerca de la mitad de lo que era hace 15 años. Por lo tanto, la Asociación de Dueños de Paradores hace las siguientes recomendaciones:

- Que se mantenga un fondo mínimo de \$9 millones anuales, en el presupuesto de la Autoridad, para mantener el crédito energético a los hoteles y hospederías que cumplan con todos los requisitos de la Ley 101 del 9 de julio del 1985, y el Reglamento 7055 de la Autoridad vigentes.
- Que la Oficina Estatal de Política Pública Energética colabore con la Compañía de Turismo de Puerto Rico en la implantación de un programa de educación, desarrollo, y financiamiento de proyectos viables de eficiencia energética específicos para la industria hotelera, de forma tal que más hospederías pequeñas califiquen para el descuento energético y puedan beneficiarse de los programas y fondos de energía verde, ya existentes.
- Que con carácter de urgencia, se confirmen los incentivos, descuentos o créditos energéticos, a continuarse otorgando como parte de las leyes de incentivos industriales y comerciales para Puerto Rico.

- Que todo programa de incentivos, subsidios, descuentos, créditos o intercambio energético, que se mantenga o se otorgue en el futuro como resultado de otra nueva Ley, tenga la misma rigurosidad y requisitos de: (i) cumplimiento, (ii) pago a tiempo, (iii) auditorías certificadas, (iv) informes periódicos, (v) verificación física, (vi) programa de mejoras, y (vii), penalidades que le impone la Ley 101 del 9 de julio de 1985, según enmendada, a los hoteles y hospederías para cualificar para el crédito energético.

Flagship Services Corporation, Verdanza Hotel

El Sr. Rick Newman, Presidente de Flagship Services Corporation, dueños del Verdanza Hotel, presentó ponencia escrita al P. del S. 1256 en lo referente al crédito energético a hoteles y hospederías y compareció a la vista pública del 28 de enero de 2015. A tales efectos, expresó que la medida tendrá como efecto directo e inmediato el poner las finanzas de muchas hospederías en jaque, así como hoteles de todos tamaños e inclusive, de familias puertorriqueñas que han puesto su capital en ellas.

Explica el Sr. Newman, la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada, facultó a la Autoridad a otorgar un crédito de once (11%) en su factura de energía a los hoteles reconociendo el potencial de esta industria para la creación de empleos directos, indirectos e inducidos y por su gran contribución al desarrollo económico de la Isla. Además, señaló que el crédito es más que un descuento comercial, comúnmente otorgado por pago en o antes del vencimiento de la factura, ya que no es otorgado gratuitamente por la Autoridad por todas las condiciones y requisitos con las que tienen que cumplir los hoteles y las hospederías para lograr disfrutar del beneficio, las cuales se enumeran en la antes citada ley creadora del crédito.

El Sr. Newman expresó preocupación sobre la opción de transferir el pago de este crédito de la Autoridad a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, por entender que esto tendría un efecto devastador sobre el mercadeo y la promoción de la industria turística local que actualmente ésta realiza en los mercados de los Estados Unidos e Internacionales y que una merma o ausencia de anuncios, promoción y presencia detendrá el desarrollo de la industria, la creación de empleos y la contribución de este sector a la actividad económica de Puerto Rico.

Clinica de Asistencia Legal, Universidad Interamericana

La Lcda. Myrta Morales Cruz de la Clínica de la Asistencia Legal Universidad Interamericana compareció a la vista pública del 30 de enero de 2015, sin ponencia escrita. La Profesora Morales Cruz indicó en la vista que no se expresaría sobre el tema de los subsidios, sino que se expresaría sobre el tema de los desahucios de los clientes en residenciales públicos.

Explica que, como abogada de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, junto a un grupo de abogados del Colegio de Abogados, ha asumido la representación legal de personas en residenciales públicos que se enfrentan a cancelación de contrato de arrendamiento y desahucio por no recibir legítimamente los servicios de agua y luz. El requerimiento de mantener legítimamente los servicios de luz y agua surge de la reglamentación federal del Departamento de la Vivienda de los EE. UU.

Explica la licenciada Morales Cruz que han identificado tres problemas fundamentales: (i) la AEE impone un pago mínimo inicial muy alto para poder suscribir un plan de pago y no acepta un pago menor; (ii) las compañías privadas que administran los residenciales públicos presentan las acciones por desahucio sumario directamente ante el Tribunal en lugar de llevar a cabo un procedimiento administrativo según dispone la Ley 69-2009; y (iii) la Administración de Vivienda Pública no cumple con su labor de fiscalizar a las compañías privadas que administran los residenciales.

Coalición de Residentes de Vivienda Pública - Áreas I, IV, X, XI

La Coalición de Residentes de Vivienda Pública, Áreas I, IV, X y XI, presentó ponencia escrita de la Presidenta, Sra. Yvette Santiago, quien compareció a la vista pública del 30 de enero de 2015.

La Coalición de Residentes de Vivienda Pública, Áreas I, IV, X y XI, presentó las siguientes recomendaciones con relación al subsidio otorgado a los residenciales:

- Que el exceso de energía en el que haya incurrido el residente, deberá ser pagado al precio regular estipulado por la Autoridad de Energía Eléctrica y equitativo al que paga cualquier otro ciudadano no residente en un residencial público.
- Que el dinero asignado al residente por efecto de la reglamentación federal conocida comúnmente como “renta negativa”, le sea adjudicada directamente a la

Autoridad de Energía Eléctrica y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, para el pago de dichas utilidades, puesto que esa fue la intención original al momento del establecimiento de este beneficio, y de haber algún sobrante, se le otorgue al residente que cualifique.

- Que se obligue a las respectivas agencias a cumplir con el procedimiento de corte, luego de las mismas no haber recibido pago alguno en dos (2) meses, puesto que el incumplimiento de estas normas, entre otras razones, es lo que ha llevado a tener tantos residentes morosos en sus cuentas.
- Que el privilegio de los subsidios tenga como tiempo máximo unos cinco (5) años, luego de los cuales el residente sea responsable por la totalidad del consumo. Esta medida ha sido exitosa en asuntos tales como la Asistencia Económica de TANF, pues una vez el participante se acerca al final del tiempo asignado para recibir dicho beneficio, la mayor parte de los participantes hacen el esfuerzo y logran dejar la dependencia de esa asignación de fondos. Esto también ha sido comprobado en los Estados Unidos donde todos los beneficios, excepto asistencia nutricional, tienen un lapso de duración de cinco (5) años o menos.
- Que la Administración de Vivienda Pública enmiende el requisito de horas voluntarias, para incluir horas limitadas pagadas al residente para ayudar con los pagos en cuestión. Con esto, si un residente está atrasado en sus pagos, podría ayudar en el trabajo de la limpieza en las áreas verdes, pintura, etc., por el cual se le podría dar un incentivo con el compromiso de saldar sus deudas o mantener al día el plan de pago correspondiente.
- Aprobar la instalación de buzones en la Oficina de Administración de cada residencial para el pago de las utilidades.
- Que se le otorgue al residente un (1) año para poner al día su deuda o plan de pago y que no se tome acción punitiva contra el residente, si este mantiene al día su plan de pago, y de no cumplir con su responsabilidad de pago en las utilidades para la fecha de su próximo reexamen, se proceda con el debido proceso de ley para la cancelación de contrato.

- Que se le solicite a Housing and Urban Development (HUD), la revisión al alza en renta implementada en los pasados meses y que agrava aún más una situación que ya de por sí, es precaria. Este aumento no es cónsono con el ingreso generado en Puerto Rico y la crisis económica en la que nos encontramos, lo que hace casi imposible que se pueda mantener al día las deudas. El residente, en muchas ocasiones, debe escoger entre pagar la renta, las utilidades, compra de alimentos o cubrir las necesidades básicas del hogar, todas necesarias y todos puntos clave en la decisión de desahuciar a los residentes.

Asociación de Residentes de Gladiolas Renace

La Asociación de Residentes Gladiolas Renace, presentó ponencia escrita de la Presidenta, Sra. Myrta Colón Pellecier, quien compareció a la vista pública del 30 de enero de 2015. La Asociación de Residentes de Gladiolas Renace expresó su oposición a que se derogue la Ley Núm. 69-2009 conocida como “Ley Especial de Justicia Tarifaria de Utilidades para Residenciales Públicos” por considerar que el impacto social sería nefasto para la mayor parte de los residentes de vivienda pública quienes serán puestos en peligro de perder sus hogares, al ser cancelados sus contratos de residencia al no poder ponerse al día en el pago de sus utilidades.

Entienden además que la tarifa de justicia social a los residentes de vivienda pública ya fue establecida y que, si bien se puede considerar alguna enmienda a la misma, no debe ser derogada.

Como recomendaciones al proyecto, sugirieron que la AEE emule el modelo que actualmente está trabajando la AAA en relación a las cuentas con deudas; que la AEE le facture el exceso de los kilovatios del máximo dispuesto en la tarifa fija al mismo precio que a los demás abonados, y no a cinco centavos como está establecido actualmente, y que se enmienden las tarifas en el Reglamento de la AAA a los efectos de implementar topes de consumo de acuerdo al número de habitaciones y se cobre adicional el exceso de consumo.

Residencial José Tormos Diego, Ponce

El Sr. Waldemar Rivera Casiano compareció a la vista pública del 30 de enero de 2015 en representación del Residencial José Tormos Diego de Ponce sin ponencia escrita. Posteriormente

sometió ponencia escrita con fecha de 5 de febrero de 2015. Expresó su oposición a que se derogue la Ley Núm. 69-2009, conocida como “Ley Especial de Justicia Tarifaria de Utilidades para Residenciales Públicos”. Su mayor preocupación es por los clientes en la tercera edad que pudiesen exponerse a acciones de desahucio si no pagan los servicios de la AEE. Explica además que la eliminación de la tarifa fija afecta adversamente “la Clase trabajadora en los Residenciales Públicos que aunque mínima pero si EXISTE”, pues el salario se toma en consideración para imponer el canon de renta y no reciben “renta negativa”. Recomienda que los planes de pago se limiten a un término de seis (6) meses cuando la deuda sea menor de \$500, y a un (1) año cuando la deuda exceda \$500. Recomienda que, en el caso de la tarifa fija que la AEE, donde se impone un máximo de consumo y el exceso se cobra a razón de 5¢ por kWh, ese exceso se facture al mismo costo que los clientes no-subsidiados.

Comité Asesor Área 8

El Comité Asesor Área 8 presentó una carta con fecha de 27 de enero de 2015, firmada por las siguientes personas: Sra. Marilyn De León del Res. Antulio López de Juncos; Sra. Aida L. Medina del Res. Padre Rivera de Humacao; Sr. Alexander Fuentes del Res. Juan Jiménez García de Caguas; Sra. Ana R. Rivera del Res. Alturas de Montellano de Cayey; Sra. Dalysa Díaz de Ext. Jardines de Yudelly de Las Piedras; y Sra. Yamira Angleró del Res. Bella Vista de Salinas. Aunque hubo representantes del Comité Asesor Área 8 en el público durante la vista pública del 30 de enero de 2015, optaron por no prestar testimonio oral ante la Comisión.

En su carta del 27 de enero de 2015, indicaron que el Comité Asesor de MJ Consulting decidió realizar una encuesta en los residenciales del Área 8 para recopilar la opinión de los residentes en cuanto a los servicios de agua y luz, y así poder plantear alternativas serias y reales. El 25 de febrero de 2015, esta Comisión cursó un correo electrónico al Comité Asesor Área 8, solicitando los resultados de la encuesta. A la fecha de la redacción de este informe, la Comisión no ha recibido comunicación alguna del Comité Asesor Área 8 o de MJ Consulting, y desconocemos si llegaron a realizar tal encuesta.

Análisis y Discusión

Como parte del histórico proceso de reforma energética que resultó en la aprobación de la Ley 57-2014, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico” trascendió que, en última instancia, el costo directo de mantener los subsidios energéticos era transferido por la Autoridad a los abonados no subsidiados de ésta a través de las fórmulas de ajuste por compra de combustible y energía. Según la Autoridad, para el año 2013, los subsidios legislados tuvieron un costo de casi \$82 millones. Ante este hallazgo, se presentó la Resolución del Senado 858 (“R. del S. 858”), cuyo propósito ordenar a esta Comisión a investigar el efecto de los subsidios legislados y la morosidad de las entidades públicas en las finanzas de la AAA y la AEE.

Durante el proceso investigativo de la R. del S. 858, la Comisión realizó siete (7) vistas públicas donde participaron 32 deponentes en representación del sector turístico, sector industrial, vivienda pública, iglesias, entidades de bienestar social, gremios, asociaciones profesionales, agencias gubernamentales y corporaciones públicas. El Informe Final sobre la R. del S. 858, fue presentado el 30 de octubre de 2014, recibido y aprobado por el Alto Cuerpo en la sesión del 6 de noviembre de 2014. Entre los hallazgos sobre los costos de los subsidios, surgieron los siguientes datos:

<i>Subsidio o Crédito</i>	<i>Costo Estimado</i>
Concesión de Crédito a Hoteles, Condohoteles, Pequeñas Hospederías, Paradores o Casas de Huéspedes (AEE)	\$ 8,868,728 (FY2013)
Crédito por consumo de energía de equipos eléctricos necesarios para conservar la vida. (AEE)	\$ 4,636,749 (FY2013)
Concesión de tarifa residencial a iglesias y organizaciones de bienestar social de 50% (Tarifa Análoga) (AEE)	\$ 4,701,880 (FY2013)
Concesión de Tarifas Especiales de Incentivo a las Industrias (AEE)	\$ 10,754,576 (FY2013)
Tarifa Fija AEE Ley 69-2009	\$15 millones/anuales + \$25 millones en deudas vencidas acumuladas (a junio 2014)

<i>Subsidio o Crédito</i>	<i>Costo Estimado</i>
Cientes en Programa de Asistencia Nutricional (PAN) (AEE)	\$ 15,573,850 (FY2013)
Tarifa Fija AAA Ley 69-2009 (se imputa a gastos operacionales de la AAA)	\$20 millones, anuales + \$50.5 millones en deudas vencidas acumuladas (a junio 2014)
35% de descuento AAA a beneficiarios del PAN, TANF y ASES (se imputa a gastos operacionales de la AAA)	\$ 4.3 millones/anuales.

A esto, se le añade el costo no contabilizado de los subsidios, tales como:

- Pobre fiscalización por parte de la AEE en cuanto a la elegibilidad, y continuación de elegibilidad, de los clientes que reciben subsidios.
- Las tarifas fijas sin límite en consumo, lejos de fomentar una cultura de conservación de recursos, fomentan una conducta de desperdicio y consumo insensato de agua y energía eléctrica.
- Malestar del sector pobre, la clase media, PYMES, y demás clientes no-subsidiados que tienen que subsidiar el costo energético de industrias y hoteles, entre otros.

En el Informe Final sobre el R. del S. 858, la Comisión recomendó adoptar legislación para crear un nuevo marco jurídico de reglas y principios que rijan los subsidios energéticos, y eliminar la inequidad y desigualdad social y económica inherentes a muchos de los subsidios energéticos, en sus características y efectos actuales. El P. del S. 1256 surge de tal recomendación.

Por décadas, la Asamblea Legislativa aprobó subsidios para beneficiar sectores tales como el industrial, el turístico, residentes de residenciales públicos e iglesias y entidades sin fines de lucro. No obstante, estos subsidios fueron otorgados sin una determinación de política pública coherente en cuanto a los sectores a ser beneficiados, sin establecer parámetros claros en cuanto a su duración, resultados y fiscalización y sobre todo, sin considerar sus efectos a largo plazo tanto en las finanzas de la Autoridad como en los abonados no subsidiados.

Por otro lado, la responsable e incisiva discusión que ha promovido esta administración sobre el tema energético, ha revelado la morosidad de algunas agencias y corporaciones públicas del país en el pago de su consumo de energía eléctrica. Poco han hecho administraciones pasadas para atender este problema. A manera de ejemplo, hasta el 2014, las corporaciones públicas

adeudaban cerca de \$200 millones a la Autoridad por sus facturas de consumo de energía eléctrica. Esto ha sido catalogado como un subsidio tácito, no legislado, que de igual manera afecta negativamente las finanzas de la Autoridad e incide finalmente en el impacto económico que sienten los abonados no subsidiados de la Autoridad a la hora de pagar sus facturas por consumo de energía eléctrica.

En vista de lo anterior, el P. del S. 1256 tiene como propósito reformar los subsidios energéticos otorgados a distintos sectores a través de los años mediante acción legislativa, para atemperarlos a la lamentable realidad fiscal que atraviesan actualmente la Autoridad y el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la misma línea, el antes mencionado proyecto atiende el problema de la deuda por concepto de consumo de energía eléctrica que mantienen algunas agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la Autoridad.

Enmiendas en el Entirillado

Con el beneficio de las comparecencias reseñadas previamente en este informe, esta Comisión realizó un análisis sosegado de todas las ponencias y, tomando en consideración las recomendaciones vertidas en cada una de ellas, acoge de manera específica aquellas que han sido incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente Informe Positivo entre las cuales resaltamos las que se detallan a continuación.

Obligación de Divulgar el Costo de los Subsidios

La AAA y la AEE deberán divulgar en su página de Internet los costos atribuibles a los subsidios, subvenciones, créditos y tarifas especiales, incluyendo la cantidad total de clientes beneficiados por cada renglón, el costo asociado a sufragar cada subsidio y la partida a la cual las dos corporaciones imputan tal gasto. Esta información deberá ser actualizada por lo menos cada dos meses. Esta información ayudará a medir y fiscalizar el éxito, necesidad y conveniencia de cada programa de subsidio.

Además, la AEE y la AAA tendrán que presentar informe anuales a la Asamblea Legislativa, detallando la cantidad de clientes que recibe cada crédito, tarifa especial, subsidio o subvención, los costos asociados a cada beneficio, y el consumo del servicio de cada grupo de

Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua | Senado de Puerto Rico | Informe Positivo P. del S. 1256

beneficiarios. El informe anual deberá incluir cualquier otra información que la corporación pública entienda pertinente para el análisis legislativo sobre el éxito del programa, tal como las dificultades para fiscalizar los programas de subvención. Los informes anuales deberán presentarse no más tarde del 15 de octubre de cada año, y deberá incluir los datos al cierre del año fiscal previo.

Limitación a Subsidios Futuros

Previo a legislarse cualquier nuevo subsidio, crédito o incentivo que esté relacionado con el servicio eléctrico o al servicio de agua, la Asamblea Legislativa deberá evaluar la necesidad y la conveniencia del subsidio o incentivo propuesto, tomando en consideración los subsidios e incentivos existentes, el impacto del subsidio en las finanzas de la corporación pública concernida y en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la cantidad de clientes que se beneficiarían del crédito, subsidio o incentivo. También deberán emitirse certificaciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda, a los efectos de que, a la fecha de adoptarse la nueva legislación existen fondos disponibles para financiar los mismos, identificando la cantidad monetaria máxima a otorgarse y la fuente de procedencia de los fondos. Todo nuevo crédito, subsidio o subvención en cuestión que se legisle luego de la aprobación del P. del S. 1256 estará limitado a un término que no excederá de cinco (5) años.

En el caso particular de toda nueva concesión de crédito, subsidio o subvención de energía eléctrica o de servicio de agua cuyo propósito sea incentivar el desarrollo económico, la ley o resolución deberá incluir además un detalle sobre la necesidad y conveniencia del subsidio, factores medibles y estándares de desempeño para evaluar su éxito, cantidad de empleos creados, obligación del beneficiario de presentar informes anuales sobre dichos factores medibles, estándares de desempeño y empleos creados y la cuantía monetaria total máxima a concederse.

Terminación de Beneficios

Se acogen recomendaciones de la ALIANZA, la AEE, y otros deponentes, sobre requisitos con los cuales tendrá que cumplir todo cliente que desee disfrutar cualquier beneficio de tarifa subsidiada o plan de pago. Todo cliente que no cumpla cabalmente con todas sus

obligaciones, perderá los beneficios y será movido a la tarifa no-subsidiada aplicable. También se le dan herramientas a la AAA, AEE, ADSEF, AVP y OEPPE para que cumplan con su labor ministerial de fiscalizar y validar que el cliente cumple con todos los requisitos estatutarios y reglamentarios.

Incentivos al Sector Industrial

El P. del S. 1256 atiende dos modalidades de incentivos al sector industrial: (i) el descuento de 11% que se otorga bajo la Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986, según enmendada (que solo disfrutaban dos compañías industriales en la actualidad); y (ii) los créditos contributivos que se otorgan a los denominados "negocios exentos" bajo la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico".

En primer lugar, la Comisión determinó que no se pudo demostrar la razonabilidad de mantener la tarifa especial que provee la Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986, y que únicamente disfrutaban dos compañías. Por tanto, a partir de la aprobación de la nueva Ley, no se concederán decretos, ni extensiones de decretos, concediendo el descuento de 11%. Le corresponde a la AEE actualizar sus sistemas de facturación para asegurarse de que se elimine dicho crédito.

En cuando a los créditos contributivos bajo la Ley Núm. 73-2008, la intención legislativa era que el costo para la AEE de los incentivos otorgados bajo la Sección 5(e) fuesen sufragados "de reducciones en costos operacionales, incrementos en eficiencia, ingresos generados por "Wheeling" y reducciones en el costo de generación o compra de energía" y que "no será sufragado directa o indirectamente por los clientes de la Autoridad de la Energía Eléctrica". No obstante, durante el proceso legislativo surgió que no se ha implantado el transbordo de energía, la AEE no ha logrado reducir sus costos, el Departamento de Hacienda no transfiere oportunamente a la AEE la porción que asume el Fondo General, y la AEE admitió que el subsidio industrial lo pagan los demás clientes. A partir de la firma de la nueva Ley, se limitará la responsabilidad que deberá asumir la AEE bajo la Ley Núm. 73-2008. Esta enmienda cierra la posibilidad de que los clientes de la AEE subsidiemos en \$300 millones a industrias en los próximos dos años.

Incentivos al Sector Turístico

En cuanto al crédito de 11% que actualmente disfrutaban los hoteles, condohoteles y hospederías bajo la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada, es la recomendación de esta Comisión transformar gradualmente este subsidio en un incentivo para que dicho ahorro vaya directamente a la adquisición de equipo para reducir el consumo, y consecuentemente el costo, del servicio eléctrico de las hospederías. Estimamos que los ahorros en el consumo por parte de las hospederías al adquirir estos equipos harán innecesario el subsidio creado por la ley 101, y los demás abonados de la AEE no tendremos que sufragarlo de nuestras facturas. Por ello, se deroga la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985 y se establece un mecanismo de créditos contributivos por la adquisición de equipo para la reducción del consumo eléctrico y equipo de generación de potencia eléctrica de la propia hospedería. Dicho crédito no excederá el 11 % de la cantidad facturada por energía eléctrica para el año anterior al año en que se reclame el crédito.

Crédito a Hospederías	=	60% de la inversión en equipo de generación para consumo de la propia hospedería y en equipo para reducir consumo eléctrico de la propia hospedería.
Crédito Máximo por Hospedería	=	El equivalente al 11% de la Facturación Anual de la AEE a la Hospedería.
Facturación Anual de la AEE a la Hospedería	=	Cantidad facturada por la AEE para la totalidad de las cuentas de servicio eléctrico en los predios de la Hospedería.



Este nuevo crédito a las hospederías cesará (“Sunset”) en el año fiscal 2020-2021. Corresponderá a la OEPPE, la CTPR y el Departamento de Hacienda administrar y fiscalizar la concesión de estos créditos

Tarifas Subsidiadas de Utilidades para Clientes en Residenciales Públicos

La intención de la Ley 69-2009, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Justicia Tarifaria de Utilidades para Residenciales Públicos”, era “crear un ambiente que propicie el que los ciudadanos comprendan la importancia de cumplir con sus responsabilidades gubernamentales para así evitar que el acceso de estos a los servicios esenciales se vean

afectados.” (*Véase*, la Ley 69-2009, Art. 2). La Ley 69-2009 ordenó a la AAA y la AEE a establecer tarifas fijas mensuales para los clientes que residan en un residencial público bajo la titularidad de la Administración de Vivienda Pública, pero no dispuso parámetro alguno para asegurar que dichas tarifas estuviesen atadas a un consumo racional. (*Id.*, Art. 3). Finalmente, la Ley 69-2009 ordenó a la AAA y la AEE a suscribir acuerdos de pago con abonos mensuales de \$10, y ordenó a AVP a iniciar procesos de intención de cancelación de contrato cuando el cliente incumpla el plan de pago. (*Id.*, Art. 4).

Durante el proceso de análisis de la R. del S. 858 y del P. del S. 1256, quedó demostrado que la Ley 69-2009, lejos de cumplir con su objetivo, ha tenido los siguientes efectos nefastos:

- (i) Se dispararon las deudas acumuladas y balances en atraso en los residenciales públicos por los servicios de la AAA y la AEE;
- (ii) La AAA y la AEE adoptaron tarifas irracionales, que fomentan el desperdicio y el uso irracional de los recursos finitos de agua y energía;
- (iii) Los clientes no-subsidiados tienen que asumir los costos asociados al consumo del sector subsidiado, lo cual pone en particular desventaja a la clase pobre que **no** vive en residenciales públicos; y
- (iv) La dejadez de AVP y sus agentes administradores en orientar a sus residentes sobre la obligación de mantener legítimamente los servicios de agua y luz, ha provocado las acciones de terminación de contrato y demandas de desahucio.

Ante eso, esta Comisión adopta lenguaje para ordenar a la AAA y la AEE a establecer tarifas fijas subsidiadas para clientes en residenciales públicos sobre una base racional. Las tarifas que tengan a bien adoptar la AAA y la AEE tienen que imponer límites en consumo que promuevan la conservación de los recursos y fomenten un uso comedido, racional, conservador, y estar a la par con los límites adoptados para otras tarifas residenciales subsidiadas. Dicho límite en consumo no puede estar basado en el consumo histórico de los clientes que tienen una tarifa fija sin límite de consumo, o cualquier otra tarifa fija que no fomente la conservación, ya que ello reflejaría un consumo distorsionado. Estos límites en consumo deben ayudar a la AAA y a la AEE a hacer proyecciones de producción que sean acorde al consumo proyectado. Además, la Comisión acoge la recomendación del Departamento de la Vivienda, de la AVP, y de los portavoces de los residenciales públicos, a los efectos de que las tarifas fijas subsidiadas

establezcan que el exceso en consumo se facture al mismo precio que pagan los clientes no-subsidiados. La AEE y la AEE establecerán la partida a la cual se imputará el costo de sufragar estos subsidios, y divulgarán dichos costos en sus respectivas páginas de Internet.

En cuanto a los planes de pago para los clientes en residenciales públicos, estos incluirán un pago mínimo mensual de diez dólares (\$10), y no se le podrá requerir un pago inicial mayor de 15% de la deuda en atraso. No obstante, cuando se determine que el cliente ha exhibido un patrón de incumplimiento con sus obligaciones de pago, hurto de utilidades, o cualquier otro patrón de irregularidades, la AAA y la AEE podrán requerir una cantidad mayor al 15% de la deuda como pago inicial.

Para promover el uso legal de los servicios de agua y luz en cumplimiento con la reglamentación federal, se le ordena a la AAA y la AEE a establecer acuerdos interagenciales con la AVP, para que esta reciba los listados de clientes en residenciales públicos que tengan deudas vencidas de sesenta (60) días o más, que han incumplido con los planes de pago, que estén hurtando servicios o que hayan incurrido en cualquier otra conducta, práctica o irregularidad que pudiese incidir en los contratos de arrendamiento de AVP. Inclusive, se adopta lenguaje para que tal apoyo se brinde en conjunto con el consejo de residentes del residencial. Por último, se adoptan recomendaciones que han funcionado para la AAA y su interacción con los consejos de residentes, lo que ha ayudado a bajar la deuda, en poco tiempo, por al menos \$1 millón de dólares a la fecha de este informe. La medida acoge este plan que existe en la AAA, y lo extiende a la AEE.

Tarifa Residencial en Área Comunes de Condominios

El P. del S. 1256, originalmente contemplaba derogar la Ley Núm. 199-2008, según enmendada, que dispone que el servicio eléctrico para las áreas comunes en condominios destinadas a uso residencial se facture a la tarifa residencial. La Comisión acogió la recomendación de la ACH y del CIAPR de eliminar tal propuesta, reconociendo que las áreas comunes en los condominios que tienen un fin puramente residencial son una extensión de la residencia del individuo. Además, la Ley 199-2008, ya dispone que la tarifa especial no debe extenderse a área comunes que tienen un fin comercial.

Responsabilidad de Agencias de Gobierno y Corporaciones Públicas

Esta Honorable Comisión recomienda que se le ordene a las agencias y corporaciones públicas que estén en atraso en sus pagos de utilidades, que suscriban acuerdos de plan de pago con la AEE y con la AAA para el pago de cualquier deuda vencida y que incluyan en su presupuesto anual tanto partidas para el pago del servicio corriente de energía eléctrica y de agua como partidas para el cumplimiento del plan de pago acordado con dichas autoridades. Se acoge la recomendación de la OGP, y se adopta lenguaje a los efectos de que el plan de pago se suscriba luego de llevar a cabo un proceso de conciliación y no exista controversia sobre el balance adeudado.

Comentario Especial sobre el CELI

Varias entidades, tales como el CIAPR, la ALIANZA y el Concilio de Iglesias, recomendaron a través de sus ponencias enmendar la Sección 22 de la Ley Orgánica de la AEE, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para reducir o eliminar la contribución en lugar de impuestos (CELI) a los municipios.

Sobre esto, debemos mencionar que la Comisión tiene ante su consideración la Resolución del Senado 1009 (R. del S. 1009) la cual ordena que llevemos a cabo un proceso investigativo sobre la reglamentación, fiscalización, costo, razonabilidad e impacto económico del CELI. La Comisión celebró tres (3) vistas públicas para atender el R. del S. 1009, donde participaron un total de diez (10) deponentes y se estará presentando un informe con los hallazgos. Además, tomamos conocimiento oficial del proceso investigativo sobre dicho tema que está llevando a cabo la Comisión de Energía de Puerto Rico, *In Re: Investigación en Relación con la Contribución en Lugar de Impuestos*, CEPR-IN-2015-0001, al igual que la investigación realizada sobre el tema por la Oficial de Reestructuración de la AEE, Lisa Donahue.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

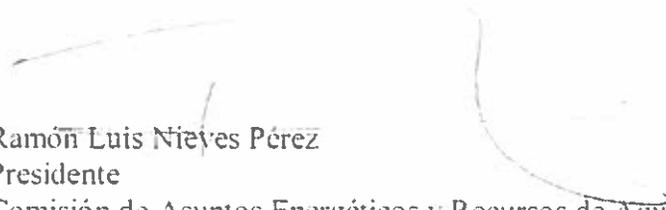
En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1256, **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.



Conclusión y Recomendación

POR TODO LO ANTES EXPUESTO. la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua. luego del estudio y consideración correspondiente. tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1256, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte del Informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.


Ramón Luis Nieves Pérez
Presidente
Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1256

7 de noviembre de 2014

Presentado por el señor Nieves Pérez

Referido a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua

LEY

Para crear la “Ley para la Reforma de Subsidios de Servicio Eléctrico y Pago de Atrasos de Energía Eléctrica por Agencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el inciso (e) de la Sección 5 y enmendar el inciso (a) de la Sección 9 de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar el inciso (c), añadir un nuevo inciso (d) y reenumerar los incisos (d), (e) y (f) como incisos (e), (f) y (g) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; enmendar el subinciso (6) del inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; derogar la Ley Núm. 3 de 20 de diciembre de 1985, según enmendada; derogar la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada; derogar la Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986, según enmendada; derogar la Ley Núm. 61-1992, según enmendada; ~~derogar la Ley Núm. 199-2008, según enmendada;~~ derogar la Ley Núm. 69-2009, según enmendada, conocida como la “Ley Especial de Justicia Tarifaria de Utilidades para Residenciales Públicos”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante “la Autoridad”) atraviesa actualmente retos operacionales, fiscales y financieros significativos que la ponen en riesgo de no poder continuar proveyendo el servicio de energía eléctrica a la ciudadanía y a la vez cumplir con sus deudas y obligaciones. En este momento, la Autoridad se encuentra en un proceso de reestructuración de su deuda, que sobrepasa los \$11 mil millones ~~de dólares~~. Además, tiene acceso limitado a los mercados de capital por las recientes degradaciones de su crédito lo cual

dificulta el financiamiento de su gasto mayor que es la compra de combustible. Esto también impide sufragar las mejoras de infraestructura necesarias para la conversión a gas natural de nuestro sistema energético, lograr independizarnos del petróleo y reducir nuestro costo por el servicio eléctrico fomentando así nuestra economía.

Por otra parte, algo que es de gran importancia para esta Asamblea Legislativa, es que los habitantes de Puerto Rico y el sector empresarial del país están enfrentando una crisis económica que, en parte, se ha debido a la duplicación - en una década - de los costos del servicio eléctrico, dada la dependencia extrema en el petróleo como combustible principal de para la generación de energía eléctrica, y la falta de voluntad de la propia Autoridad y de la clase política en transformar gradualmente a la corporación pública, sus operaciones y al sector eléctrico del país.

Ante esta realidad, se encaminó un histórico proceso de reforma energética en 2014 que resultó en la aprobación de la Ley 57-2014, conocida como la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico". Durante el proceso legislativo de aprobación de la medida en el Senado, salió a relucir el impacto adverso que tienen los subsidios legislados sobre las finanzas de los clientes no subsidiados de la Autoridad quienes, en última instancia, son los que pagan por los subsidios en su factura mensual por consumo eléctrico a través de las fórmulas de ajuste por compra de combustible y energía.

Según la Autoridad, para el año 2013, los subsidios legislados tuvieron un costo de casi \$82 millones. Además, la Autoridad aporta a los municipios una contribución en lugar de impuestos (CELI), la cual se nutre de la facturación a los clientes y se distribuye proporcionalmente de acuerdo al consumo de las instalaciones públicas de cada municipio. Para el año fiscal 2013, las aportaciones a los municipios por concepto de CELI alcanzaron un total de \$260,839,406. Esto implica que el costo de los subsidios y el CELI para la Autoridad y sus clientes no subsidiados es de cerca de \$350 millones anuales.

Por décadas, la Asamblea Legislativa consideró y aprobó subsidios energéticos para adelantar o satisfacer los intereses de grupos de clientes o sectores de nuestra sociedad. No obstante, y como se ha constatado en los procesos de discusión en 2014 sobre la reforma energética y sobre los subsidios legislados, muchos de dichos subsidios se han alejado de sus propósitos originales, mientras otros representan hoy una carga económica injustificada y desproporcionada para los clientes no subsidiados.

Según el Fondo Monetario Internacional y la International Energy Agency, los subsidios energéticos pueden afectar adversamente la situación fiscal de los gobiernos y de los clientes no subsidiados pues, al estimar sus costos, no proveen para la tendencia ascendente en los precios internacionales de combustibles fósiles; tienden a favorecer el consumo desmedido de energía; incentivan a sectores empresariales que luego no demuestran cumplimiento con objetivos tales como creación de empleos y desarrollo económico; propician conductas sociales y comunitarias distorsionadas, o incluso contribuyen a ahondar la desigualdad social, entre otros efectos adversos para el pueblo.

Ejemplo de estas situaciones es el hecho de que el sector industrial, ya de por sí beneficiario de múltiples concesiones contributivas y de otra índole, recibe un crédito por energía considerable, que hasta el 2018 representa costos ascendentes para la Autoridad y sus clientes no subsidiados. Pero mientras el sector industrial se beneficia de millonarios subsidios energéticos, el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas (MPYMES) solo dispone de un subsidio energético para aquellas que estén ubicadas en cascos urbanos - que apenas representa \$10,000 anuales para la AEE - razón por la cual muchas de ellas se han visto obligadas a cerrar operaciones en los últimos tiempos. Ello produce una grave situación de desigualdad e inequidad entre el sector industrial, mayormente foráneo, y el sector comercial del país, cuyo dinero se reinvierte en nuestra economía y produce la mayor cantidad de empleos.

Por otra parte, existen subsidios que, de existir el interés gubernamental en incentivar alguna actividad particular, sería justo que no los paguen todos los clientes de la Autoridad. En ese renglón, el subsidio energético al sector hotelero, aun cuando los ayuda a lidiar con los altos costos energéticos, ha producido en algunos casos efectos tales como el aumento en el consumo de energía luego de otorgado el mismo, lo que es contrario a la política pública de lograr conservación energética. Por otra parte, hay que preguntarse el interés de política pública de incentivar a un sector particular de la economía, como es el hotelero, pero no a otros sectores igual de importantes en el ámbito de la creación de riqueza y empleos en el país. Ello demuestra las situaciones de inequidad social y económica que generan políticas poco coordinadas entre sí respecto a los subsidios energéticos.

Igual sucede con los subsidios de agua y energía eléctrica provistos por la Ley Especial de Justicia Tarifaria de Utilidades para Residenciales Públicos, Ley 69-2009. Dentro de la cualificación sociológica y económica de "comunidades pobres", la Ley 69-2009 provoca

desigualdad privilegiando a los clientes en residenciales públicos, quienes gozan del beneficio de tarifa fija de utilidades, y olvidando a los clientes en las comunidades y barrios pobres que no están sujetos al régimen de vivienda pública federal, quienes no gozan de tal beneficio. Este subsidio y su administración generaron la situación distorsionada de que, para 2014, se estimó que los clientes en residenciales públicos acumularon deudas de utilidades públicas en un total de \$75 millones (\$25 millones con la AEE, y \$50 millones con la AAA). Como cuestión de hecho, a la fecha de la implantación de la tarifa fija bajo la Ley 69-2009 la deuda acumulada en los residenciales públicos ante la Autoridad era de \$18.5 millones, y a un año de su implantación esa deuda ascendió a \$29.9 millones. A su vez, restricciones autoimpuestas por la Autoridad han impedido que muchos clientes en residenciales públicos puedan acordar planes de pago pese a tener la voluntad de cumplir con sus obligaciones.

Sobre este particular, es significativo que el mismo Senado que autorizó el proyecto que luego se convirtió en la Ley 69-2009, concluyó en un informe, suscrito por el Senador Lawrence Seilhamer, entonces Presidente de la ~~Comision~~ Comisión de Urbanismo e Infraestructura, que

“Es importante destacar que el hallazgo más significativo expuesto en el Primer Informe Parcial rendido lo es el hecho de que aun cuando a través de la implementación de la Ley Núm. 69-2009, antes citada, se establecieron tarifas relativamente bajas, ‘una gran cantidad de clientes continúan sin pagar por los servicios’.” (Informe final sobre la R. del S. 1815, 20 de diciembre de 2012).

La manera distorsionada en que ha operado este subsidio para los clientes de residenciales públicos, combinado con la falta de flexibilidad de la Autoridad para otorgar planes de pago, ha ocasionado que muchos residentes se expongan a ser desahuciados de sus hogares, de conformidad con los contratos de arrendamiento sujetos a la Administración de Vivienda Pública.

Por otra parte, la discusión legislativa sobre el tema energético ha revelado que el gobierno y las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por dejadez de las administraciones que han gobernado el país, han incurrido en asombrosas prácticas de morosidad. Hasta el 2014, las corporaciones públicas adeudaban cerca de \$200 millones en sus facturas de servicio eléctrico. De igual manera, las agencias de gobierno y las corporaciones públicas morosas no cuentan con una obligación legal de establecer planes de pago para atender

sus cuantiosas deudas con la Autoridad, situación que contrasta con la situación a la que se enfrentan los ciudadanos de nuestro país si no responden por sus facturas energéticas a tiempo.

En vista de lo anterior, la Asamblea Legislativa estima prudente y meritorio aprobar esta medida dirigida a crear un nuevo marco jurídico de reglas y principios que regirán los subsidios energéticos. Los subsidios de energía eléctrica tienen que atenuarse atenerse a las realidades del Puerto Rico de hoy, en las que tanto el pueblo como el gobierno enfrentan grandes retos fiscales y económicos. Cualquier tarifa especial otorgada de aquí en adelante por la Autoridad, tendrá que ser justa, razonable, no discriminatoria y estar basada en costos.

De igual manera, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo eliminar la inequidad y desigualdad social y económica inherentes a muchos de los subsidios energéticos, en sus características y efectos actuales.

La reforma de subsidios energéticos dispuesta en esta Ley es un esfuerzo adicional de esta Asamblea Legislativa para mejorar la situación fiscal de la Autoridad, y reducir el impacto de estos subsidios en la factura de los clientes del servicio eléctrico, a la vez que dispone nuevas obligaciones en ley para que las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico atiendan sus multimillonarias deudas por concepto de energía eléctrica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPÍTULO I.- TÍTULO Y DEFINICIONES

2 Artículo 1.1.- Título.

3 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para la Reforma de Subsidios de
4 Servicio Eléctrico y Pago de Atrasos de Energía Eléctrica por Agencias y Corporaciones
5 Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

6 Artículo 1.2.- Definiciones.

7 Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán
8 los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique
9 otra cosa:

- 1 (a) "Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia" o "ADSEF".- entidad
 2 creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado,
 3 adscrita al Departamento de la Familia, o su sucesora en derecho.
- 4 (b) "Administración de Vivienda Pública".- entidad creada por Ley Núm. 66 de 17 de agosto
 5 de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de
 6 Vivienda Pública de Puerto Rico", adscrita al Departamento de la Vivienda, o su
 7 sucesora en derecho.
- 8 (c) "Adrenoleucodistrofia".- conocida también como adrenomieloneuropatía o complejo de
 9 Schilder-Addison, significará el desorden genético que afecta a la glándula suprarrenal y
 10 a la materia blanca del sistema nervioso.
- 11 (d) "Agente administrador".- Entidad privada o municipal a la cual la Administración de
 12 Vivienda Pública le ha delegado la administración, operación y mantenimiento de un
 13 proyecto de residencial público.
- 14 ~~(d)~~(e) "Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" o "AAA".- entidad
 15 creada por la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como
 16 "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", o su sucesora en derecho.
- 17 ~~(e)~~(f) "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" o "AEE".- entidad creada por la Ley
 18 Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad
 19 de Energía Eléctrica de Puerto Rico", o su sucesora en derecho.
- 20 ~~(f)~~(g) "Cliente".- Persona natural o jurídica que tiene una cuenta o contrato con la AEE para
 21 el suministro de energía eléctrica, o que tiene una cuenta o contrato con la AAA para el
 22 suministro de agua. En el caso de cuentas residenciales, incluirá también todo miembro
 23 de la unidad familiar que esté debidamente autorizado por el tenedor principal de la

1 cuenta para realizar gestiones respecto a la cuenta o contrato.

2 (h) "Código de Rentas Internas de Puerto Rico".- se refiere al Código de Rentas Internas de
 3 Puerto Rico de 2011. Ley Núm. 1-2011, según enmendada, o cualquier legislación que le
 4 sucedá.

5 (i) "Código Penal de Puerto Rico".- se refiere al Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley
 6 Núm. 146-2012, según enmendada, o cualquier legislación que le suceda.

7 ~~(g)~~(j) "Comisión de Energía de Puerto Rico" o "CEPR".- entidad creada por la Ley Núm. 57-
 8 2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético
 9 de Puerto Rico".

10 ~~(h)~~(k) "Compañía de Turismo de Puerto Rico" o "CTPR".- entidad creada por la Ley Núm.
 11 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de 
 12 Turismo de Puerto Rico", adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y
 13 Comercio conforme al Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según
 14 enmendado.

15 ~~(i)~~(l) "Departamento de Desarrollo Económico y Comercio" o "DDEC".- entidad creada por
 16 el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado.

17 (m) "Departamento de Hacienda".- departamento ejecutivo creado por la Sección 6 del
 18 Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19 ~~(j)~~(n) "Departamento de la Vivienda".- entidad creada por la Ley Núm. 97 de 10 de junio de
 20 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la
 21 Vivienda".

22 ~~(k)~~(o) "Displasia ectodérmica anhidrótica".- también conocida como Síndrome Christ-
 23 Siemens-Touraine, significará el desorden físico que afecta los mecanismos de control de

1 la temperatura del cuerpo.

2 (H)(p) "Epidermólisis ampollosa".- significará el conjunto de enfermedades de la piel, de
3 carácter hereditario y que se caracterizan por la formación de ampollas que se desarrollan
4 en áreas de fricción y trauma.

5 (q) "Hospedería".- significa todo hotel, condohotel, club vacacional, parador, agrohospedaje,
6 casa de huéspedes, villa turística y demás facilidades de alojamiento, que estén
7 endosadas y operen bajo las normas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

8 (m)(r) "Iglesia".- organización religiosa que opere en el Estado Libre Asociado de Puerto
9 Rico.

10 (s) "Oficina de Gerencia y Presupuesto" u "OGP".- entidad creada por la Ley Núm. 147 de
11 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de
12 Gerencia y Presupuesto".

13 (n)(t) "Oficina Estatal de Política Pública Energética" o "OEPPE".- entidad creada por la
14 Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y
15 ALIVIO Energético de Puerto Rico".

16 (e)(u) "Organización de bienestar social".- significa una entidad cuyo propósito es realizar
17 obras caritativas y de beneficencia que ~~se dedica~~ está dedicada exclusivamente a prestar
18 servicios gratuitos directamente a la comunidad, que esté registrada como una
19 corporación sin fines de lucro o una compañía de responsabilidad limitada sin fines de
20 lucro ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, que esté certificada como en
21 *buena pro* ("good standing"), y que tenga una exención contributiva como organización
22 sin fines de lucro otorgada por el Departamento de Hacienda a tenor con la Sección 1101
23 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

1 (p)(v) "Programa de Asistencia Nutricional" o "PAN".- se refiere al programa de asistencia
2 nutricional que administra la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la
3 Familia (ADSEF) del Departamento de la Familia.

4 (q)(w) "Reembolso para utilidades" o "Renta negativa" ("utility reimbursement").- se refiere
5 ~~al exceso en~~ a la aportación de fondos federales para el pago de utilidades ~~para de~~ los
6 residentes de residenciales públicos que tienen una renta basada en sus ingresos, según
7 dispone la Parte 960.253(c)(3) del Título 24 del Código Federal de Regulaciones (24
8 CFR 960.253(c)(3)).

9 (x) "Residencial Público".- se refiere a los complejos de vivienda construidos con apovo de
10 fondos federales, administrados por la Administración de Vivienda Pública.

11 (r)(y) "Subsidio".- se refiere a todo subsidio, ayuda, crédito, crédito contributivo o 
12 subvención creado por ley o reglamento que tenga como efecto o propósito reducir el
13 costo del servicio de energía eléctrica o el costo del servicio de agua de un cliente.

14 Para los términos aquí definidos, el número singular incluye al plural y viceversa y el
15 género masculino incluye al femenino y viceversa, excepto donde el contexto claramente
16 indique otra cosa.

17 Aquellos términos que no estén definidos en esta Ley, pero que claramente se refiere a
18 expresiones especiales y particulares de la jerga de servicios de agua o energía eléctrica,
19 tendrán el significado generalmente aceptado por la industria para dicho término.

20 **CAPÍTULO II.- DISPOSICIONES GENERALES**

21 Artículo 2.1.- Falsedad en las Solicitudes.

22 Toda persona, natural o jurídica, que someta información falsa con el objetivo de obtener
23 cualesquiera de los créditos, tarifas especiales, subvenciones y subsidios para el servicio de

1 energía eléctrica o el servicio de agua que se conceden a tenor con esta Ley, o a tenor con
2 cualquier otra ley o reglamento presente o futuro, podrá ser encausado por los delitos de
3 fraude, perjurio y archivo de documentos o datos falsos, según tipificados por el Código Penal
4 de Puerto Rico ~~de 2012, Ley 146-2012, según enmendada~~, o por cualquier otro delito aplicable
5 tipificado mediante legislación especial que le suceda.

6 Artículo 2.2.- Obligación de Actualizar Información y de Notificar el Cese de
7 Elegibilidad.

8 Todo cliente que reciba cualesquiera de los créditos, tarifas especiales, subvenciones o
9 subsidios para el servicio de energía eléctrica o servicio de agua concedidos a tenor con esta
10 Ley, o a tenor con cualquier otra ley o reglamento presente o futuro, estará obligada a
11 notificar a la AEE o la AAA, según sea el caso, si ha habido algún cambio en la información o
12 perfil en virtud del cual se concedió el crédito, tarifa especial, subvención o subsidio, o si ha
13 cesado su elegibilidad para recibir tal crédito, tarifa especial, subvención o subsidio. El cliente
14 tendrá un término de treinta (30) días desde que haya habido un cambio en la información o
15 perfil o desde que cese su elegibilidad para notificar a la AEE o la AAA, según sea el caso. La
16 notificación podrá ser por la vía telefónica, mediante carta o a través del portal de Internet de la
17 corporación pública.

18 Todo cliente que no notifique que la elegibilidad ha cesado dentro del término aquí
19 dispuesto y que continúe disfrutando el beneficio, podrá ser encausado por los delitos de fraude
20 y perjurio según tipificados por el Código Penal de Puerto Rico ~~de 2012, Ley 146-2012, según~~
21 ~~enmendada~~, o por cualquier otro delito aplicable tipificado mediante legislación especial que le
22 sucedá.

23 Artículo 2.3.- Pérdida del Beneficio de Crédito, Subsidio o Subvención.

1 Todo crédito, tarifa especial, subsidio o subvención para energía eléctrica o servicio de agua
2 será revocado si el cliente dejare de cumplir con su obligación del pago de servicios por un
3 término de dos (2) meses consecutivos, o dejare de cumplir con cualquiera de los otros requisitos
4 establecidos por ley o reglamento. Una vez revocado un crédito, tarifa especial, subsidio o
5 subvención por falta de pago, el cliente no podrá volver a ~~solicitar~~ recibir el beneficio ~~por un~~
6 ~~periodo de doce (12) meses.~~

7 En aquellos casos en que la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y
8 Alcantarillas, la Comisión de Energía de Puerto Rico o el Tribunal General de Justicia determine
9 que el cliente, sea una persona natural o jurídica, ha incurrido en los delitos de interferencia con
10 contadores o de sabotaje de servicios esenciales, dicho cliente perderá todo beneficio de crédito,
11 tarifa especial, subsidio o subvención para los servicios de energía eléctrica y de agua. Además,
12 dicha persona, natural o jurídica, será permanentemente inelegible de recibir cualquier beneficio
13 futuro de crédito, tarifa especial, subsidio o subvención para los servicios de energía eléctrica o
14 de agua.

15 También será revocado todo crédito, tarifa especial, subsidio o subvención para los servicios
16 de energía eléctrica y de agua cuando el Tribunal General de Justicia determine que el cliente,
17 sea una persona natural o jurídica, ha incurrido en el delito de perjurio, falsificación, o archivo
18 de documentos o datos falsos, en relación a los documentos utilizados para obtener un crédito,
19 tarifa especial, subsidio o subvención para los servicios de energía eléctrica y de agua. Además,
20 dicha persona, natural o jurídica, será permanentemente inelegible de recibir cualquier beneficio
21 futuro de crédito, tarifa especial, subsidio o subvención para los servicios de energía eléctrica o
22 de agua.

23 Artículo 2.4.- Limitación a Subsidios Futuros.

1 Previo a crear cualquier nuevo subsidio, crédito o incentivo que esté relacionado con el
2 servicio eléctrico o al servicio de agua, la Asamblea Legislativa deberá evaluar la necesidad y la
3 conveniencia del subsidio o incentivo propuesto, tomando en consideración los subsidios e
4 incentivos existentes, el impacto que el subsidio o incentivo tendrá en las finanzas de la
5 corporación pública concernida y en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto
6 Rico, y la cantidad de clientes que se beneficiarían del crédito, subsidio o incentivo.

7 En el caso particular de toda nueva concesión de crédito, subsidio o subvención de energía
8 eléctrica o de servicio de agua cuyo propósito sea incentivar el desarrollo económico, la ley o
9 resolución deberá incluir además un detalle sobre la necesidad y conveniencia del subsidio,
10 factores medibles y estándares de desempeño para evaluar su éxito, cantidad de empleos
11 creados, obligación del beneficiario de presentar informes anuales sobre dichos factores
12 medibles, estándares de desempeño y empleos creados y la cuantía monetaria total máxima a
13 concederse. El Todo crédito, subsidio o subvención en cuestión que se legisle luego de la
14 aprobación de esta Ley estará limitado a un término que no excederá de cinco (5) años.

15 No se aprobará ley o resolución alguna que autorice la concesión de un crédito, subsidio o
16 subvención de energía eléctrica o de servicio de agua sin antes mediar certificaciones de la
17 Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda, a los efectos de que, a la
18 fecha y-hora de la firma, existen fondos disponibles para financiar los mismos y se identifique,
19 expresamente, la cantidad monetaria máxima a otorgarse y la fuente de procedencia de los
20 fondos. Si el crédito, subsidio o subvención es de naturaleza recurrente, las certificaciones de la
21 Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda deben ser, a su vez, sobre la
22 disponibilidad de fondos recurrentes.

23 No se aprobará ley o resolución alguna que autorice la concesión de un crédito, subsidio o

1 subvención de energía eléctrica o de servicio de agua, si el costo de tal crédito, subsidio o
2 subvención tiene que ser asumido por la AAA, por la AEE, o por sus clientes.

3 Artículo 2.5.- Informes Anuales.

4 La AEE y la AAA presentarán anualmente informes escritos a la Asamblea Legislativa,
5 detallando la cantidad de clientes que recibe cada crédito, tarifa especial, subsidio o subvención,
6 los costos asociados a cada beneficio, y el consumo del servicio de cada grupo de beneficiarios.
7 El informe anual deberá incluir cualquier otra información que la corporación pública entienda
8 pertinente para el análisis legislativo sobre el éxito del programa, ~~tal como~~ incluyendo las
9 dificultades para fiscalizar los programas de subvención. Los informes anuales deberán
10 presentarse no más tarde del 15 de octubre de cada año, y deberán incluir los datos al cierre del
11 año fiscal previo.

12 Artículo 2.6.- Planes de Pago.

13 Todo plan de pago que suscriba la AEE o la AAA con sus clientes para el pago de deudas o
14 amortización tendrá un término de tiempo específico, o una cantidad de plazos máximos, dentro
15 del cual se tendrá que satisfacer el pago de la deuda vencida. ~~Además, no se~~ La AAA y la AEE
16 podrán establecer un pago mínimo inicial como condición para suscribir el plan de pago.
17 Disponiéndose, que este Artículo no aplicará a los planes de pago suscritos a tenor con el
18 Artículo 3.22 de esa Ley.

19 ~~Cualquier ley o resolución que esté en conflicto con lo dispuesto en este artículo quedará~~
20 ~~derogado por virtud de esta Ley.~~

21 Artículo 2.7.- Imputación de Ahorros.

22 Se le ordena a la AEE que, como parte del proceso de revisión tarifaria ante la Comisión de
23 Energía de Puerto Rico dispuesto en la Ley 57-2014, según enmendada, le impute a las tarifas de

1 sus abonados todos los ahorros resultantes de la reforma a los subsidios contemplada en esta
 2 Ley. La CEPR dentro de sus funciones y poderes como ente revisor tarifario, tendrá autoridad
 3 para validar que dichos ahorros sean imputados a la tarifa de los clientes de la AEE.

4 Artículo 2.8.- Redes Inteligentes y Uso Eficiente de Recursos.

5 La A partir de la aprobación de esta Ley, la AEE y la AAA deberán iniciar programas para
 6 estudiar la viabilidad y promover el uso de metros inteligentes, lectura de medición automática o
 7 remota, planes pre-pagados, aplicaciones móviles y demás tecnología dirigida a lograr un uso
 8 eficiente y racional de la energía eléctrica y de los recursos de agua.

9 Artículo 2.9.- Obligación de Divulgar Costos de los Subsidios.

10 La AEE y la AAA divulgarán en su página de Internet los costos atribuibles a los subsidios,
 11 subvenciones, créditos y tarifas especiales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación,
 12 la cantidad total de clientes beneficiados por cada subsidio, el costo asociado a sufragar cada
 13 subsidio, y la partida a la cual la corporación pública imputa tal gasto. La AEE y la AAA
 14 actualizarán la información publicada en la Internet al menos cada dos meses.

15 **CAPÍTULO III.- SUBSIDIOS E INCENTIVOS A CLIENTES PRIVADOS.**

16 **Sub-Capítulo A.- Incentivos al Sector Industrial.**

17 Artículo 3.1.- Se enmienda el inciso (e) de la Sección 5 de la Ley Núm. 73-2008, según
 18 enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto
 19 Rico”, para que lea como sigue:

20 “(e) Crédito Contributivo para Reducir el Costo de Energía Eléctrica.-

21 (1) Crédito Base.- Cualquier negocio exento que sea un cliente industrial de
 22 la Autoridad de Energía Eléctrica y que posea un decreto concedido bajo
 23 esta Ley o bajo leyes de incentivos anteriores, podrá tomar un crédito

1 únicamente contra la contribución sobre ingresos bajo el apartado (a) de
2 la Sección 3 de esta Ley o la contribución sobre ingresos aplicable bajo
3 leyes de incentivos anteriores igual al tres por ciento (3%) de los pagos
4 efectuados a la Autoridad de Energía Eléctrica por concepto de consumo
5 neto de energía eléctrica con relación a la operación del negocio elegible
6 durante el año contributivo correspondiente.

7 (2) Créditos Adicionales.- Además del crédito dispuesto en el párrafo (1) de
8 este apartado, se concederán los siguientes créditos por concepto de
9 consumo neto de energía eléctrica:

10 (A) Cualquier negocio exento que sea cliente industrial de la
11 Autoridad de Energía Eléctrica y que posea un decreto concedido
12 bajo esta Ley o bajo leyes anteriores y que haya mantenido un
13 promedio de veinticinco (25) empleados o más durante el año
14 contributivo, podrá tomar un crédito adicional de tres punto cinco
15 por ciento (3.5%) de los pagos efectuados a la Autoridad de
16 Energía Eléctrica con relación a la operación del negocio elegible.

17 (B) Cualquier negocio exento que sea cliente industrial de la
18 Autoridad de Energía Eléctrica y que posea un decreto concedido
19 bajo esta Ley o bajo leyes anteriores y que haya mantenido una
20 nómina promedio de quinientos mil (500,000) dólares o más
21 durante el año contributivo, podrá tomar un crédito adicional de
22 tres punto cinco por ciento (3.5%) de los pagos efectuados a la
23 Autoridad de Energía Eléctrica con relación a la operación del

1 negocio elegible.

2 (C) Cualquier negocio exento que sea cliente industrial de la
 3 Autoridad de Energía Eléctrica y que posea un decreto concedido
 4 bajo esta Ley o bajo leyes de incentivos anteriores y que cumpla
 5 con los requisitos dispuestos en los incisos (A) y (B) de este
 6 párrafo en un mismo año contributivo, podrá reclamar ambos
 7 créditos contributivos junto al crédito base para un crédito
 8 máximo anual de diez por ciento (10%) de los pagos efectuados a
 9 la Autoridad de Energía Eléctrica con relación a la operación del
 10 negocio elegible. El crédito máximo a reclamarse a partir del año
 11 contributivo 2013 se verá reducido a razón del uno por ciento
 12 (1%) anual de la siguiente manera:

Año Contributivo	Crédito Máximo Reclamable
2013	9%
2014	8%
2015	7%
2016	6%
2017	5%

19 (3) Los créditos dispuestos en este apartado no serán transferibles. No
 20 obstante, el monto de los créditos por costo de energía no utilizado en el
 21 año contributivo en el cual se originó el mismo podrá ser arrastrado a
 22 años contributivos subsiguientes. Disponiéndose, que la cantidad de
 23 crédito generado y no utilizado al finalizar el Año Fiscal 2017-2018,

1 podrá arrastrarse únicamente durante los siguientes cuatro (4) años
2 contributivos. Estos créditos no generarán un reintegro.

3 (4) El Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica emitirá, a
4 solicitud de dicho negocio exento, que sea cliente industrial de la
5 Autoridad de Energía Eléctrica, una certificación indicando el monto total
6 pagado por éste a dicha agencia por concepto de consumo neto de energía
7 eléctrica durante el año contributivo correspondiente.

8 (5) Vigencia y Disposiciones Fiscales.-

9 Los créditos dispuestos en este apartado tendrán una vigencia de
10 diez (10) años a partir del 1 de julio de 2008. Durante los diez (10) años
11 de vigencia de los créditos, el máximo a ser concedido será de setenta y
12 cinco millones (75,000,000) de dólares anuales hasta un máximo de
13 seiscientos millones (600,000,000) de dólares, durante dicho período de
14 diez (10) años. Los costos asociados a los mismos serán cubiertos por el
15 Fondo General del Gobierno de Puerto Rico ~~y la Autoridad de Energía~~
16 ~~Eléctrica de Puerto Rico en las siguientes proporciones:~~ y la
17 Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico en las siguientes
18 proporciones:

Año Fiscal	Autoridad de Energía Eléctrica	Fondo General
2008-2009	0%	100%
2009-2010	4%	96%
2010-2011	8%	92%
2011-2012	12%	88%

1	2012-2013	16%	84%
2	2013-2014	20%	80%
3	2014-2015	35%	65%
4	2015-2016	50%	50%
5	2016-2017	65%	35%
6	2017-2018	80%	20%

7	<u>Año Fiscal</u>	<u>Autoridad de Energía Eléctrica</u>	<u>Fondo General</u>
8	2008-2009	---	100%
9	2009-2010	4%	96%
10	2010-2011	8%	92%
11	2011-2012	12%	88%
12	2012-2013	16%	84%
13	2013-2014	20%	80%
14	2014-2015	35%	65%
15	2015-2016	50%	50%
16	2016-2017	[65] 0%	[35] 100%
17	2017-2018	[80] 0%	[20] 100%

Handwritten signature

18 [(6) El costo para la Autoridad de Energía Eléctrica será sufragado de
 19 reducciones en costos operacionales, incrementos en eficiencia,
 20 ingresos generados por “Wheeling”, y reducciones en el costo de
 21 generación o compra de energía, y no será sufragado directa o
 22 indirectamente por los clientes de la Autoridad de la Energía
 23 Eléctrica ni se interpretará como causa para despidos o reducción de

1 nómina, por lo que se dispone que la Autoridad de Energía Eléctrica
 2 no traspasará el costo de este crédito a sus clientes. Si durante la
 3 vigencia de este crédito el costo promedio de energía por kilovatio se
 4 redujera a diez (10) centavos durante un período consecutivo de dos
 5 (2) años el crédito aquí dispuesto cesará].

6 ...”

7 Artículo 3.2.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 73-2008. según enmendada,
 8 conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” para que
 9 lea como sigue:

10 “Sección 9. — Arbitrios Estatales e Impuesto sobre Ventas y Uso.

11 (a) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y uso
 12 concedida bajo los Subtítulos B y BB. respectivamente. del Código de Rentas Internas de
 13 Puerto Rico. estarán totalmente exentos de dichos impuestos y de los impuestos de las
 14 Secciones 3020.07 y 3020.07A del Código de Rentas Internas. durante el período de
 15 exención dispuesto en la Sección 10 de esta Ley. los siguientes artículos introducidos o
 16 adquiridos directa o indirectamente por un negocio que posea un decreto otorgado bajo
 17 esta Ley.

18 ...
 19 (1) ...
 20 ...
 21 (6) [E] Los derivados de petróleo (excluyendo el residual no. 6 o “bunker C”)
 22 y cualquier otra mezcla de hidrocarburos (incluyendo gas propano y gas natural)
 23 utilizado como combustible [utilizado] por el negocio exento, bajo esta Ley. en la

1 [co]generación de energía eléctrica y energía térmica [para uso propio] utilizada
 2 por el negocio exento para el proceso de manufactura del negocio exento o de sus
 3 afiliadas.

4 ...

5 Artículo 3.3.- Limitación de Decretos bajo Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986.

6 A partir de la aprobación de esta Ley no se concederán decretos, extensiones a decretos,
 7 certificaciones, ni contratos de tarifa especial de incentivo a las industrias para la obtención de
 8 tarifas especiales bajo la Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986, según enmendada.

9 ~~Artículo 3.24.- Cláusula Transitoria sobre beneficios a clientes industriales elegibles~~
 10 ~~Limitación de Decretos bajo la Sección 5(e) de la Ley Núm. 73-2008.~~

11 ~~Para el año fiscal 2014-2015, los costos de los créditos contributivos para reducir el costo de~~
 12 ~~servicio eléctrico concedidos a clientes industriales elegibles a tenor con la Sección 5(e) de la~~
 13 ~~Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para~~
 14 ~~el Desarrollo de Puerto Rico", serán sufragados en la siguiente proporción:~~

15 ~~Autoridad de Energía Eléctrica: 35%~~

16 ~~Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: 65%.~~

17 ~~Comenzando en el año fiscal 2015-2016, y subsiguientemente, los costos de los créditos~~
 18 ~~contributivos que dispone la Sección 5(e) de la Ley Núm. 73-2008, serán asumidos en su~~
 19 ~~totalidad por el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

20 ~~Los créditos concedidos conforme a la Sección 5(e) de la Ley Núm. 73-2008, según~~
 21 ~~emendada, estarán limitados al máximo de seiscientos millones (600,000,000) de dólares que~~
 22 ~~dispone dicha sección, o al término de diez (10) años que dispone dicha sección, lo que~~
 23 ~~ocurra primero.~~

76

1 A partir de la firma de esta Ley, los nuevos decretos y las nuevas renegociaciones
2 extensiones de decretos que se concedan a tenor con la Ley Núm. 73-2008, no incluirán ni
3 contemplarán crédito contributivo alguno para reducir el costo de energía eléctrica que provee la
4 Sección 5(e) de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, Ley Núm.
5 73-2008, según enmendada.

6 A partir de la firma de esta Ley, ningún "negocio exento", según dicho término está definido
7 en la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, Ley Núm. 73-2008,
8 según enmendada, podrá aplicar los créditos contributivos que proveen las Secciones 5(c) y 5(g)
9 de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, Ley Núm. 73-2008,
10 según enmendada contra los costos operacionales relacionados a energía eléctrica, agua y
11 alcantarillado, a menos que medie una certificación del Departamento de Hacienda de que posee
12 los fondos para cubrir dichos costos operacionales.

13 Artículo 3.5.- Pago de créditos concedidos bajo la Ley Núm. 73-2008.

14 Comenzando en el año fiscal 2016-2017, y subsiguientemente, los costos de los créditos
15 contributivos que dispone la Sección 5(e) de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo
16 de Puerto Rico, Ley Núm. 73-2008, según enmendada, serán asumidos en su totalidad por el
17 Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18 Dentro de un término de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la firma de
19 esta Ley, el Departamento de Hacienda remitirá a la Autoridad de Energía Eléctrica los pagos
20 adeudados a la AEE por concepto de los créditos concedidos bajo la Ley de Incentivos
21 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, Ley Núm. 73-2008, según enmendada.

22 **Sub-Capítulo B.- Incentivos al Sector Turístico.**

23 Artículo 3.6.- Crédito a Hospederías por Inversión en Equipo para Generación y

1 Conservación de Energía Eléctrica.

2 Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3.7 de esta Ley, las hospederías que cumplan con los
 3 requisitos que dispone esta Ley tendrán derecho a un crédito igual al sesenta por ciento (60%)
 4 del costo total de los siguientes proyectos y equipos:

5 (a) Compra e instalación de equipo para producir energía eléctrica a base de fuentes
 6 renovables sostenibles, según dicho término está definido en la Ley 82-2010, a ser
 7 utilizado exclusivamente para la operación y actividad turística de la propia
 8 hospedería.

9 (b) Compra e instalación de equipo para reducir el consumo de energía eléctrica de la
 10 propia hospedería, tales como, luminarias con diodos emisores de luz (“light emitting
 11 diodes”), aires acondicionados con tecnología de inversor (“inverter”), calentadores
 12 de agua solares, interruptores con sensores de movimiento o calor, temporizadores
 13 (“timers”) y equipo con certificado “Energy Star”.

FC

14 Artículo 3.37.- Límite del Crédito en Facturación por Servicio Eléctrico a Pequeñas
 15 Hospederías.

16 La Autoridad de Energía Eléctrica concederá un crédito equivalente al diez por ciento
 17 (10 %) de la facturación mensual por servicio eléctrico de todo hotel, condohotel, pequeña
 18 hospedería, parador o casa de huéspedes que cumpla con las normas que provee esta Ley. La
 19 Compañía de Turismo de Puerto Rico, o en su defecto el Departamento de Desarrollo
 20 Económico y Comercio, asumirá el costo total de los créditos concedidos, sujeto a los
 21 siguientes totales máximos a concederse anualmente:

22 El total de créditos a concederse anualmente bajo el incentivo dispuesto en este Sub-
 23 Capítulo B será el siguiente:

	<u>Año Fiscal</u>	<u>Crédito Anual Máximo</u>
1		
2	2014-2015 <u>2016-2017</u>	\$8,000,000
3	2015-2016 <u>2017-2018</u>	\$7,500,000
4	2016-2017 <u>2018-2019</u>	\$7,000,000
5	2017-2018 <u>2019-2020</u>	\$6,500,000
6	2018-2019 <u>2020-2021</u>	\$6,000,000

7 ~~Dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, la~~
8 ~~Compañía de Turismo de Puerto Rico entrará en un acuerdo con la Autoridad de Energía~~
9 ~~Eléctrica para remitir la compensación por dichos créditos. La Compañía de Turismo de~~
10 ~~Puerto Rico remitirá el pago correspondiente a la Autoridad de Energía Eléctrica dentro de~~
11 ~~un término de veinte (20) días luego de que la Autoridad de Energía Eléctrica le notifique los~~
12 ~~créditos concedidos.~~

13 Los costos asociados a estos créditos serán cubiertos por el Fondo General del Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico. Si la totalidad de los créditos en un año fiscal excede el
15 máximo dispuesto en este Artículo antes del cierre de dicho año fiscal, cesará la concesión
16 de créditos por el remanente de ese año fiscal. Si la totalidad de los créditos en un año fiscal
17 es menor que el crédito anual máximo dispuesto en este Artículo para ese año fiscal, no se
18 transferirá tal remanente a los próximos años fiscales.

19 El crédito máximo a concederse a una hospedería equivaldrá al once por ciento (11%)
20 del total del dinero facturado por la AEE a esa hospedería durante el mismo año para el cual
21 se reclama el crédito.

22 Artículo 3.48.- Requisitos para Obtener el Crédito en Facturación por Servicio Eléctrico por
23 Inversión en Equipo para Generación y Conservación de Energía Eléctrica.

1 Para poder recibir el crédito ~~contributivo en servicio eléctrico~~ que provee el Artículo 3.6 de
2 esta Ley, la hospedería tendrá que ~~eumplir con los~~ obtener las siguientes requisitos
3 certificaciones:

4 (a) ~~presentar anualmente ante la Autoridad un decreto emitido~~ Certificación emitida por
5 la Compañía de Turismo de Puerto Rico donde se certifique que la hospedería opera
6 bajo las normas de la CTPR. La hospedería someterá esta certificación a la OEPPE.
7 ~~es elegible para recibir el crédito que dispone esta Ley;~~

8 (b) Certificación emitida por la OEPPE, donde se certifique que la OEPPE ha realizado
9 una auditoría a la hospedería y que el proyector o equipo ha sido instalado para los
10 fines estipulados en el Artículo 3.6 de esta Ley. La hospedería someterá esta
11 certificación al Departamento de Hacienda. Cualquier reclamación de una hospedería
12 respecto a la certificación emitida por la OEPPE bajo este Artículo tendrá que
13 hacerse siguiendo los procesos que ordena el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según
14 enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de
15 Puerto Rico".

16 (b) ~~implementar soluciones y estrategias para reducir el consumo de energía~~
17 ~~eléctrica;~~

18 (c) ~~tener un total de consumo anual menor de mil megavatios-hora (1,000 MWh),~~
19 ~~tomando en consideración el consumo agregado de todas las facilidades y contadores~~
20 ~~adseritos a la hospedería; y~~

21 (d) ~~no tener deuda, ni plan de pago, ni atraso alguno en la cuenta de servicio~~
22 ~~eléctrico con la AEE.~~

23 ~~La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá entrar en acuerdos con la Oficina Estatal~~

1 ~~de Política Pública Energética para determinar si la hospedería cumple con los parámetros~~
2 ~~para reducción en el consumo de energía eléctrica que provee el subinciso (b) de este~~
3 ~~Artículo 3.4.~~

4 Artículo 3.9.- Terminación del Crédito Contributivo a Hospederías (“Sunset”).

5 Todo beneficio de crédito concedido a hospederías a tenor con este Sub-Capítulo B
6 cesará al cierre del año fiscal 2020-2021.

7 Artículo 3.10.- Cesión del Crédito.

8 El crédito provisto por este Sub-Capítulo B podrá ser cedido, vendido, o de cualquier
9 otro modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, una vez la OEPPE, en consulta con el
10 Secretario del Departamento de Hacienda, haya aprobado dicho crédito.

11 Artículo 3.11.- Transición a Crédito Contributivo: Notificación a Clientes.

12 A partir del 30 de junio de 2016, la Autoridad de Energía Eléctrica cesará todo crédito en
13 facturación por consumo de energía eléctrica concedido a tenor con la Ley Núm. 101 del 9
14 de julio de 1985, según enmendada. Dentro de un término de sesenta (60) días, contados a
15 partir de la fecha de firma de esta Ley, la AEE notificará a los clientes que reciben créditos a
16 tenor con la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, que dicha Ley ha sido derogada y que el
17 crédito allí provisto cesará el 30 de junio de 2016.

18 **Sub-Capítulo C.- Incentivos a Iglesias y Organizaciones de Bienestar Social.**

19 Artículo 3.5 12.- Adopción de Tarifa Especial para Iglesias y Organizaciones de Bienestar
20 Social.

21 La AEE deberá adoptar tarifas especiales para ~~Iglesias~~ iglesias y organizaciones de bienestar
22 social, según dichos términos están definidos en esta Ley. Dichas tarifas tendrán que ser justas,
23 razonables, no discriminatorias, estar basadas en costos y no podrán subvencionarse a través de

1 las cláusulas de compra de combustible y compra de energía.

2 La tarifa especial adoptada a tenor con este artículo aplicará exclusivamente al consumo de
3 energía eléctrica en templos (“lugar de adoración” o “place of worship”) y en estructuras donde
4 se presten servicios gratuitos directamente a la comunidad, y específicamente excluirá, sin que se
5 entienda como una limitación, el consumo de energía eléctrica en áreas comerciales, tiendas,
6 escuelas, asilos, librerías, imprentas, televisoras, radioemisoras y torres para antenas.

7 La tarifa por servicio eléctrico que adoptará la AEE a tenor con este Artículo tendrá que
8 presentarse ante la Comisión de Energía de Puerto Rico para su aprobación, según dispone la
9 Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO
10 Energético de Puerto Rico".

11 Artículo 3.613.- Requisitos para Obtener la Tarifa Especial para Iglesias y Organizaciones de
12 Bienestar Social.

13 Para poder cualificar para la tarifa especial por servicio eléctrico que provee esta Ley, la
14 Iglesia iglesia u organización de bienestar social tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

15 (a) tener un contador separado y exclusivo para la medición del servicio eléctrico
16 consumido en el templo y en las estructuras donde se presten los servicios caritativos
17 y de beneficencia de manera directa y gratuita a la comunidad;

18 (b) presentar ante la AEE una declaración jurada, bajo pena de perjurio, certificando que
19 la tarifa especial aplicará únicamente a la energía eléctrica consumida en el templo y
20 en las estructuras donde se prestan servicios gratuitos directamente a la comunidad, y
21 que excluirá, sin que se entienda como una limitación, el consumo de energía
22 eléctrica en áreas comerciales, tiendas, escuelas, asilos, librerías, imprentas,
23 televisoras, radioemisoras y torres para antenas;

- 1 (c) presentar ante la AEE copia del certificado de incorporación de la corporación sin
 2 fines de lucro o del certificado de organización de la compañía de responsabilidad
 3 limitada sin fines de lucro, según sea el caso;
- 4 (d) presentar ante la AEE, anualmente, copia de certificado vigente de buena pro ("good
 5 standing") emitido por el Departamento de Estado de Puerto Rico;
- 6 (e) presentar ante la AEE copia del decreto vigente emitido por el Departamento de
 7 Hacienda a tenor con la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico,
 8 certificándole como entidad sin fines de lucro;
- 9 (f) presentar ante la AEE, anualmente, certificación emitida por el Departamento de
 10 Hacienda sobre radicación de planilla informativa de organización exenta de
 11 contribución sobre ingresos; y
- 12 (g) no tener deuda, ni plan de pago, ni atraso alguno en la cuenta de servicio eléctrico de
 13 la AEE.

14 En caso de que la iglesia u organización de bienestar social incumpla con alguno de estos
 15 requisitos, se le ~~transferirá~~ transferirá a la tarifa comercial aplicable.

16 Cualquier reclamación de un cliente respecto a la implementación de este Sub-Capítulo C,
 17 tendrá que hacerse siguiendo los procesos que ordena el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según
 18 enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico".

19 Artículo 3.14.- Transición de Clientes acogidos a tarifas creadas por la Ley 61-1992.

20 Dentro de un término de sesenta (60) días, contados a partir de la firma de esta Ley, la AEE
 21 notificará a todos los clientes acogidos a la tarifa creada por la Ley 61-1992, según enmendada,
 22 que tienen que someter los documentos enumerados en este Sub-Capítulo C para poder mantener
 23 dicha tarifa especial hasta tanto se adopte la nueva tarifa especial según dispone este Sub-

1 Capítulo C. Dichos clientes tendrán un término de noventa (90) días, contados a partir de la
2 notificación de la AEE, para someter tales documentos. Si el cliente no remite los documentos
3 requeridos dentro del término aquí prescrito, la AEE moverá al cliente a la tarifa comercial
4 aplicable.

5 Dentro de un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la aprobación de
6 la tarifa adoptada según dispone este Sub-Capítulo C, la AEE notificará a los clientes acogidos a
7 la tarifa creada por la Ley 61-1992, según enmendada, que la tarifa creada por la Ley 61-1992
8 cesará y que serán transferidos a la nueva tarifa especial.

9 **Sub-Capítulo D.- Tarifa Especial para Beneficiarios del PAN.**

10 Artículo 3.715.- Adopción Revisión de Tarifa Especial de Servicio Eléctrico para
11 participantes Participantes del PAN.

12 La Dentro de un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de aprobación de
13 esta Ley, la AEE revisará la tarifa establecida para los beneficiarios del Programa de Asistencia
14 Nutricional (PAN) que administra la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la
15 Familia (ADSEF) del Departamento de la Familia, conocida como tarifa LRS. La tarifa revisada
16 tendrá que ser justa, razonable, no discriminatoria, estar basadas en costos y no podrá
17 subvencionarse a través de las cláusulas de compra de combustible y compra de energía. La
18 tarifa especial estará limitada a clientes cuyo consumo energético mensual sea igual o menor de
19 425 kWh. La tarifa por servicio eléctrico a ser adoptada a tenor con este Artículo tendrá que
20 presentarse ante la Comisión de Energía de Puerto Rico para su aprobación, según dispone la
21 Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO
22 Energético de Puerto Rico".

23 Una vez la Comisión de Energía de Puerto Rico apruebe la tarifa revisada para beneficiarios

1 del PAN y la AEE adopte el reglamento para la implantación de dicha tarifa. la AEE tendrá un
2 término de sesenta (60) días para transferir los clientes acogidos a la tarifa LRS a la nueva tarifa
3 especial.

4 Artículo 3.816.- Requisitos para recibir tarifa especial de PAN.

5 Dentro de un término de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley, la AEE
6 establecerá acuerdos con el Departamento de la Familia para recibir de manera electrónica, al
7 menos una vez al mes, una lista de las personas que son beneficiarias del Programa de Asistencia
8 Nutricional (PAN) que administra la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la
9 Familia (ADSEF) del Departamento de la Familia. Antes de conceder la tarifa especial para
10 beneficiarios del PAN, la AEE tendrá que verificar que el cliente esté en el listado de
11 beneficiarios que provee el Departamento de la Familia.

12 Todo cliente que sea removido del PAN estará obligado a notificar inmediatamente a la AEE
13 que ha cesado su participación en el PAN, según dispone el Artículo 2.32 de esta Ley, y la AEE
14 procederá a mover al cliente a la tarifa residencial general aplicable.

15 El Departamento de la Familia también enviará de manera electrónica, al menos
16 mensualmente, una lista de las personas que han sido removidos del Programa de Asistencia
17 Nutricional (PAN) que administra la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la
18 Familia (ADSEF) del Departamento de la Familia. Una vez la AEE reciba tal lista de parte de
19 ADSEF, la AEE procederá a enviar una notificación al cliente, indicándole que ha sido
20 removido del PAN y advirtiéndole que podrá ser removido de la tarifa especial para clientes de
21 PAN si no objeta tal remoción dentro de un término de treinta (30) días calendarios. Si el cliente
22 no logra demostrar satisfactoriamente ante la AEE su elegibilidad para la tarifa especial a
23 beneficiarios del PAN, o si el cliente no se comunica con la AEE dentro del término de treinta

1 (30) días calendarios provisto, la AEE podrá transferir el cliente a la tarifa regular residencial.

2 Cualquier reclamación de un cliente respecto a la implementación de este Artículo 3-8,
3 tendrá que hacerse siguiendo los procesos que ordena el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según
4 enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico".

5 Artículo 3.917.- Programa de Asistencia para Energía a los Hogares de Bajos Recursos.

6 Dentro de un término de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley, la
7 Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) del Departamento de la
8 Familia entrará en acuerdos con la AEE para remitir directamente a la AEE los pagos por el
9 servicio eléctrico de los beneficiarios de los subprogramas del Subsidio de Energía y de Crisis de
10 Energía del programa de asistencia para energía a los hogares de bajos recursos ("Low Income
11 Home Energy Assistance Program" o LIHEAP, por sus siglas en inglés).

12 **Sub-Capítulo E.- Tarifa de Utilidades para Abonados Cientes en Residenciales**
13 **Públicos.**

14 Artículo 3.4018.- ~~Adopción~~ Revisión de la Tarifa Especial para de Servicio Eléctrico para
15 Clientes en Residenciales Públicos (RH3).

16 ~~Dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de aprobación de~~
17 ~~esta Ley, la AEE dejará sin efecto la tarifa especial adoptada bajo la Ley 69-2009, según~~
18 ~~enmendada, y moverá a dichos clientes a la tarifa LRS o a la tarifa RH3, conforme a la~~
19 ~~elegibilidad del cliente.~~

20 Dentro de un término de ~~eiento veinte (20)~~ sesenta (60) días calendario, contados a partir de
21 la aprobación de esta Ley, La AEE revisará la tarifa especial para los clientes que residen en
22 residenciales públicos adscritos a la Administración de Vivienda Pública, conocida como tarifa
23 RH3. La tarifa revisada tendrá que ser justa, razonable, no discriminatoria, estar basada en costos

1 y no podrá subvencionarse a través de las cláusulas de compra de combustible y compra de
 2 energía. La tarifa especial revisada estará limitada a clientes cuyo consumo energético mensual
 3 sea igual o menor de 425 kWh. La tarifa por servicio eléctrico a ser adoptada a tenor con este
 4 Artículo tendrá que presentarse ante la Comisión de Energía de Puerto Rico para su aprobación,
 5 según dispone la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de
 6 Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico".

7 Una vez la ~~Comisión~~ Comisión de Energía de Puerto Rico apruebe la tarifa especial para
 8 clientes en residenciales públicos adscritos a la Administración de Vivienda Pública, y la AEE
 9 adopte el reglamento para la implantación de dicha tarifa, la AEE tendrá un término de sesenta
 10 (60) días para transferir los clientes acogidos a la tarifa RH3 en residenciales públicos a la nueva
 11 tarifa especial.

12 **Sub-Capítulo F.- Tarifas Subsidiadas de Utilidades para Clientes en Residenciales**
 13 **Públicos.**

14 **Artículo 3.19.- Adopción de Tarifa Fija Subsidiada para Servicio Eléctrico para Clientes en**
 15 **Residenciales Públicos.**

16 (a) Dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta
 17 Ley, la AEE adoptará una tarifa fija subsidiada para los clientes que residen en
 18 residenciales públicos adscritos a la Administración de Vivienda Pública. La tarifa fija
 19 creada por virtud de esta Ley deberá cumplir con los siguientes parámetros:

- 20 1. Establecerá un límite de consumo mensual que promueva la conservación energética
 21 por parte del cliente y que permita a la AEE hacer proyecciones de consumo y
 22 generación. Dicho límite en consumo deberá ser cónsono con los límites adoptados
 23 para otras tarifas subsidiadas aplicables a clientes residenciales.

1 2. Si el cliente excede el límite impuesto por la AEE para la tarifa fija, cada kWh en
 2 exceso será facturado al mismo cargo que se factura el kWh a los clientes
 3 residenciales no-subsidiados.

4 3. La AEE establecerá la partida a la cual se imputará el costo de sufragar este subsidio.

5 (b) La tarifa adoptada por la AEE tendrá que presentarse ante la CEPR para su aprobación,
 6 según dispone la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de
 7 Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico".

8 (c) Una vez la CEPR apruebe la tarifa fija subsidiada creada por virtud de este Artículo, la
 9 AEE tendrá un término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la
 10 CEPR, para mover a esta nueva tarifa a los clientes que estén acogidos a la tarifa creada
 11 bajo la Ley Núm. 69-2009, según enmendada. Todo cliente que no se transfiera a la
 12 tarifa fija subsidiada aquí creada dentro de este término de sesenta (60) días, será
 13 transferido a la tarifa general residencial, o cualquier otra tarifa a la cual cualifique. Al
 14 cabo de este término de sesenta (60) días dejará de existir y quedará sin efecto la tarifa
 15 creada bajo la Ley Núm. 69-2009.

16 Artículo 3.420.- Adopción de Tarifa ~~Especial~~ Fija Subsidiada para Servicio de Agua y
 17 Alcantarillados para Clientes en Residenciales Públicos.

18 (a) Dentro de un término de ~~cientos veinte (120)~~ noventa (90) días, contados a partir de la
 19 fecha de aprobación de esta Ley, la AAA adoptará una nueva tarifa especial fija
 20 subsidiada para los clientes que residen en residenciales públicos adscritos a la
 21 Administración de Vivienda Pública ~~y dejará sin efecto la tarifa especial adoptada bajo la~~
 22 ~~Ley 69-2009, según enmendada.~~ La tarifa especial fija creada por virtud de esta Ley
 23 tendrá que ser ~~justa, razonable, no discriminatoria, estar basada en costos y no podrá~~

1 ~~subvencionarse a través de las tarifas aplicables a los demás clientes. La tarifa especial~~
2 ~~estará limitada a clientes cuyo consumo de agua mensual sea igual o menor de cumplir~~
3 ~~con los siguientes parámetros:~~

4 (1) Límite de consumo de diez metros cúbicos (10 m³) de agua mensuales para unidades
5 de vivienda de 1 o 2 habitaciones. La AAA establecerá un cargo adicional cuando el
6 cliente exceda el límite aquí establecido. Dicho cargo adicional estará basado en
7 costos y no será subsidiado.

8 (2) Límite de consumo de quince metros cúbicos (15m³) de agua mensuales para
9 unidades de vivienda de 3 o más habitaciones. La AAA establecerá un cargo
10 adicional cuando el cliente exceda el límite aquí establecido. Dicho cargo adicional
11 estará basado en costos y no será subsidiado.

12 (3) La AAA establecerá la partida a la cual se imputará el costo de sufragar este
13 subsidio.

14 (b) Una vez la AAA adopte la tarifa especial fija subsidiada creada por virtud de este
15 Artículo para ~~clientes en residenciales públicos adscritos a la Administración de~~
16 Vivienda Pública, y adopte el reglamento para la implantación de dicha tarifa, la AAA
17 tendrá un término de sesenta (60) días para transferir a esta nueva tarifa a los clientes que
18 estén acogidos a la tarifa creada bajo la Ley Núm. 69-2009, según enmendada a la nueva
19 tarifa especial. Todo cliente que no se transfiera a la tarifa fija subsidiada aquí creada
20 dentro de este término de sesenta (60) días, será transferido a la tarifa general residencial,
21 o cualquier otra tarifa a la cual cualifique. Al cabo de este término de sesenta (60) días
22 dejará de existir y quedará sin efecto la tarifa creada bajo la Ley Núm. 69-2009.

23 Artículo 3.15.- Condiciones para recibir y mantener la tarifa fija subsidiada en Residenciales

1 Públicos.

2 (a) Todo cliente que interese acogerse a una tarifa fija subsidiada creada por virtud de ese
3 Sub-Capítulo tendrá que cumplir con los siguientes requisitos, así como con cualquier
4 otro requisito que impongan esta Ley y los reglamentos que adopten la AAA y la AEE:

5 (1) Residir en una unidad de vivienda que esté físicamente ubicada dentro de un
6 residencial público adscrito a la Administración de Vivienda Pública.

7 (2) No tener querellas, notificaciones, o multas administrativas, por intervención de
8 contadores, hurto de servicio eléctrico o hurto de agua.

9 (b) Todo cliente que esté acogido a una tarifa fija subsidiada creada por virtud de ese Sub-
10 Capítulo, o creada por virtud de la Ley 69-2009, perderá dicho beneficio y será movido
11 inmediatamente a la tarifa residencial general o a cualquier otra tarifa a la cual cualifique,
12 por cualquiera de las siguientes razones:

13 (1) El cliente incurre en atraso de sesenta (60) días en el pago de los cargos corrientes.

14 (2) En caso de estar acogido a algún plan de pago, el cliente incumple con su obligación
15 de pagar dos (2) meses consecutivos del plan de pago, o incumple con cualquier otro
16 término del plan de pago.

17 (3) La AAA o la AEE, según sea el caso, determina que el contador asociado a la cuenta
18 del cliente ha sido modificado o intervenido sin el consentimiento expreso de la
19 AAA o la AEE, según sea el caso.

20 (4) El cliente, o cualquier miembro de la unidad familiar que viva bajo su mismo techo,
21 es hallado culpable de los delitos de interferencia con contadores o sabotaje de
22 servicios esenciales.

23 (5) El cliente somete documentos falsos o información falsa junto a su solicitud para

1 obtener la tarifa fija subsidiada.

2 (6) El cliente dejare de residir en una unidad de vivienda que esté localizada en algún
3 residencial público.

4 Artículo 3.12 ~~22~~.- Plan de Pago de Utilidades Públicas.

5 Los clientes de servicio eléctrico o de servicio de agua que residan en residenciales públicos
6 adscritos a la Administración de Vivienda Pública, y que a la fecha de la adopción de esta Ley
7 tengan deudas vencidas o en atraso por más de sesenta (60) días, podrán entrar en un acuerdo de
8 plan de pago con la AEE o con la AAA, según sea el caso, para saldar dicha deuda en atraso.
9 Estos planes de pago estarán sujetos y limitados a lo siguiente:

10 (a) La AAA y la AEE, según sea el caso, ~~reducirán en un cincuenta por ciento (50%) el~~
11 ~~balance en atraso de más de sesenta (60) días que tenga el cliente al momento de entrar~~
12 ~~en vigor esta Ley~~ determinarán caso a caso el pago inicial que deberá realizar el cliente,
13 el cual no deberá exceder el quince por ciento (15 %) de la deuda en atraso.

14 (b) La AAA y la AEE, según sea el caso, podrán adoptar condiciones adicionales, o un pago
15 inicial distinto al dispuesto en el inciso (a) de este artículo cuando determine que el
16 cliente ha exhibido un patrón de incumplimiento con sus obligaciones de pago, hurto de
17 utilidades, o cualquier otro patrón de irregularidades.

18 (c) El abono mínimo mensual del plan de pago será diez dólares (\$10).

19 ~~(b)(d)~~ Los clientes de la AEE y de la AAA en residenciales públicos tendrán un (1) año,
20 contado a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, para suscribir el acuerdo de pago
21 que provee este Artículo ~~3.12~~.

22 ~~(e) La AAA y la AEE no podrán exigir un mínimo para el pago inicial como requisito para~~
23 ~~suscribir el acuerdo, determinando el pago de la cantidad inicial caso a caso.~~

1 ~~(d) El plan de pago tendrá un término máximo de un (1) año para saldar en su totalidad la~~
 2 ~~deuda, según calculada en el inciso (a) de este Artículo.~~

3 ~~(e) En caso de que el cliente caiga en atraso por dos (2) periodos de facturación~~
 4 ~~consecutivos, o incumpla con el plan de pago por dos (2) periodos de facturación~~
 5 ~~consecutivos, o no salda la deuda dentro del término de un (1) año provisto, la AEE o la~~
 6 ~~AAA, según sea el caso, podrá proceder con la desconexión del servicio.~~

7 Artículo 3.23.- Desconexión de Servicios.

8 La desconexión del servicio por parte de la AEE, así como cualquier reclamación de un
 9 cliente de la AEE respecto a la implementación de este ~~Artículo 3.12~~ Sub-Capítulo, tendrá
 10 que hacerse siguiendo los procesos que ordena el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según
 11 enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico".

12 La desconexión del servicio por parte de la AAA, así como cualquier reclamación de un 
 13 cliente de la AAA respecto a la implementación de este ~~Artículo 3.12~~ Sub-Capítulo, tendrá
 14 que hacerse siguiendo los procesos que ordena la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985,
 15 según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para
 16 la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales".

17 Artículo 3.1324.- Transferencia de Fondos por Renta Negativa Reembolso para Utilidades.

18 Dentro de un término de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley, la
 19 Administración de Vivienda Pública del Departamento de la Vivienda otorgará los acuerdos
 20 interagenciales que sean necesarios con la AEE y con la AAA para transferir directamente a
 21 dichas corporaciones públicas los fondos del gobierno de Estados Unidos que se reciben para el
 22 pago de utilidades públicas a los clientes que reciben el beneficio de reembolso para utilidades o
 23 renta negativa. La AEE y la AAA, según sea el caso, aplicarán tal pago a la cuenta del cliente.

1 Artículo 3.25.- Acuerdos para la Notificación de Irregularidades.

2 Dentro un término de sesenta (60) días, contados a partir de la firma de esta ley, la
3 Administración de Vivienda Pública y el Departamento de la Vivienda entrarán en acuerdos
4 interagenciales con la AEE y con la AAA para recibir notificaciones, al menos mensualmente,
5 con el listado de clientes en residenciales públicos que tienen deudas vencidas de sesenta (60)
6 días o más, clientes que han incumplido con los planes de pago, clientes a los cuales se les haya
7 desconectado el servicio, unidades donde se haya detectado que se ha intervenido con los
8 contadores, y clientes que hayan incurrido en cualquier otra conducta, práctica o irregularidad
9 que pudiese incidir en los contratos de arrendamiento de AVP. Tal notificación podrá hacerse
10 por medios electrónicos.

11 La AAA y la AEE enviarán simultáneamente las notificaciones a los agentes
12 administradores de la AVP, siempre que estos suscriban acuerdos de confidencialidad con la
13 AAA y la AEE para garantizar que no divulgarán información de identificación personal de los
14 clientes que sea de carácter confidencial, tal como el número de seguro social. Será
15 responsabilidad de la AVP suministrarle a la AAA y la AEE la información de contacto
16 actualizadas de los agentes administradores para el envío de las notificaciones. La AVP tendrá
17 un término de sesenta (60) días, contados a partir de la firma de esta Ley, para gestionar la firma
18 de los acuerdos entre los agentes administradores, y la AAA y la AEE.

19 Artículo 3.26.- Obligación de cumplir con los términos del Contrato de Arrendamiento.

20 La Administración de Vivienda Pública podrá iniciar el proceso administrativo de
21 terminación de contrato de arrendamiento cuando determine que el residente no está recibiendo
22 legítimamente los servicios de agua o energía eléctrica, ha incumplido con los planes de pago de
23 la AAA o de la AEE, o se le ha desconectado el servicio de la AAA o la AEE.

1 Artículo 3.27.- Apoyo del Consejo de Residentes del Residencial Público.

2 La AVP. en conjunto con los agentes administradores de los residenciales, podrá crear
3 grupos de apoyo con los consejos de residentes de los residenciales públicos para facilitar que
4 los clientes cumplan con su obligación de recibir legítimamente los servicios de agua y energía
5 eléctrica.

6 El agente administrador tendrá un término de quince (15) días calendario, contados a partir
7 de la notificación de la AAA o la AEE que dispone el Artículo 3.25 de esta Ley, para notificar al
8 consejo de residentes los listados de clientes que estén en atraso de sesenta (60) días o más, que
9 hayan incumplidos los acuerdos de plan de pago, que estén hurtando los servicios, que se les
10 haya desconectado el servicio, o que hayan incurrido en cualquier otra conducta, práctica o
11 irregularidad que pudiese incidir en los contratos de arrendamiento. Dichos listados no podrán
12 contener información de identificación personal de los clientes que sea de carácter confidencial,
13 tal como el número de seguro social.

14 El consejo de residentes tendrá un término de quince (15) días calendario, contados a partir
15 de la notificación del agente administrador, para brindar apoyo al cliente para que éste legalice la
16 obtención de los servicios de agua o energía eléctrica, según sea el caso. Si el cliente no logra
17 legalizar la obtención de los servicios de agua o energía eléctrica dentro de este término de
18 quince (15) días, el agente administrador iniciará el proceso administrativo de terminación de
19 contrato de arrendamiento. Si el consejo de residentes no hace gestión alguna con respecto al
20 cliente dentro de este término de quince (15) días, se entenderá que consienten a que se inicie el
21 proceso administrativo de terminación de contrato de arrendamiento.

22 Artículo 3.28.- Obligación de inventariar contadores en residenciales públicos.

23 Dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de la firma de esta Ley, la AEE

1 y la AAA, en conjunto con la AVP, realizarán procesos de inspección e inventario de contadores
 2 en residenciales públicos, ello con el propósito de asegurar que las cuentas de los clientes en
 3 residenciales públicos estén debidamente asociadas a contadores en unidades de vivienda que
 4 estén físicamente localizadas en un residencial público.

5 **Sub-Capítulo F. ~~Áreas Comunes en Condominios.~~**

6 ~~—Artículo 3.14. Adopción de Tarifa Especial para los elementos comunes en Condominios~~
 7 ~~Residenciales.~~

8 ~~—La AEE podrá adoptar tarifas especiales para los elementos comunes de condominios con~~
 9 ~~destino exclusivamente residencial. Dichas tarifas tendrán que ser justas, razonables, no~~
 10 ~~discriminatorias, estar basadas en costos y no podrán subvencionarse a través de las cláusulas de~~
 11 ~~compra de combustible y compra de energía. La tarifa por servicio eléctrico a ser adoptada a~~
 12 ~~tenor con este Artículo tendrá que presentarse ante la Comisión de Energía para su aprobación,~~
 13 ~~según dispone la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de~~
 14 ~~Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico".~~

15 **Sub-Capítulo G.- Equipos eléctricos necesarios para conservar la vida.**

16 Artículo 3.15~~29~~.- Se enmienda el inciso (c), se añade un nuevo inciso (d), y se reenumeran
 17 los incisos (d), (e) y (f) como incisos (e), (f) y (g), de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de
 18 mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de
 19 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

20 "Sección 22.- Exención de contribuciones; uso de fondos.

21 (a)...

22 (b)...

23 (c) Se concederá un crédito parcial en la factura de todo cliente bajo tarifa residencial, que

1 sea acreedor a recibir dicho crédito conforme con los reglamentos que de tiempo en tiempo
2 adopte la Autoridad y que tenga hasta un consumo máximo mensual de 400 KWh o menos; o
3 hasta un consumo máximo bimestral de 800 KWh o menos, equivalente dicho crédito a la
4 cantidad que mediante reglamentación el cliente hubiese tenido que pagar en el periodo
5 correspondiente indicado, como resultado de ajuste por concepto del precio de combustible
6 ajustado hasta un precio máximo de treinta (30) dólares por barril. Disponiéndose, que el ajuste
7 por cualquier exceso en el costo de combustible sobre el precio máximo adoptado por barril, lo
8 pagará el cliente, más cualquier otro cargo resultante del aumento en precio del combustible.
9 Disponiéndose, además, que aquellos usuarios que sean acreedores a recibir dicho crédito,
10 conforme con la reglamentación en vigor de la Autoridad, y que tengan un consumo máximo
11 mensual hasta 425 KWh o un consumo máximo bimestral de hasta 850 KWh o menos, tendrán
12 derecho a recibir el antedicho crédito hasta los 400 KWh mensuales u 800 KWh bimestrales. 
13 Entendiéndose, que para los efectos de las secciones 1 a la 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo
14 de 1941, según enmendada, los periodos mensuales o bimestrales, según sea el caso, tendrán el
15 número de días de los ciclos de facturación de la Autoridad de Energía Eléctrica.

16 **[Se concederá, además, un crédito equivalente al consumo de los equipos que una persona**
17 **utilice para conservar su vida cuando se solicite, conforme a lo aquí dispuesto. En el caso**
18 **de personas de escasos recursos, el crédito será por la totalidad del consumo de energía**
19 **eléctrica atribuible a dichos equipos o enseres. Toda solicitud deberá incluir una**
20 **certificación expedida por el Departamento de Salud, en cuanto a la necesidad del**
21 **solicitante de utilizar equipos eléctricos para conservar la vida y cuáles son los equipos que**
22 **necesita. Además, toda solicitud deberá incluir una certificación expedida por el**
23 **Departamento de la Familia a los efectos de que el solicitante es una persona de escasos**

1 recursos económicos, conforme este concepto se defina por el Departamento. La Autoridad
2 determinará, mediante reglamento, lo referente al cómputo del consumo de los equipos
3 vitales y los Departamentos de Salud y de la Familia reglamentarán lo concerniente a las
4 certificaciones que expedirán de conformidad con las Secciones 1 a la 27 de la Ley Núm. 83
5 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. En los casos de personas diagnosticadas con
6 esclerosis múltiple, se les concederá un crédito del cincuenta por ciento (50%) del consumo
7 de energía eléctrica atribuibles a dichos equipos, aunque no sean personas de escasos
8 recursos.

9 Además, se concederá un crédito equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total del
10 consumo de energía en la residencia de niños o persona que requieran la asistencia de
11 equipo tecnológico para su supervivencia, entiéndase ventilador mecánico vía 
12 traqueotomía, respiradores artificiales, acondicionadores de aire, máquinas de riñón
13 artificial o cualesquiera otras máquinas, equipo o enseres eléctricos necesarios para
14 mantener su vida, cuando se solicite, aunque no sean personas de escasos recursos.

15 En los casos en que la persona que necesita utilizar los equipos eléctricos para conservar la
16 vida no es el cliente, se transferirá este beneficio al abonado que venga obligado a pagar la
17 factura por concepto de la energía eléctrica que consuma la persona que necesita utilizar
18 estos equipos.

19 La Autoridad de Energía Eléctrica adoptará, mediante reglamento, a tenor con las
20 disposiciones de las secciones 1.1 et seq. de la "Ley de Procedimiento Administrativo
21 Uniforme" , Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, todas aquellas
22 disposiciones que estime pertinentes, necesarias en relación con la concesión del crédito
23 por ajuste de combustible y para personas con impedimentos en virtud de las secciones 1 a

1 **la 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. Disponiéndose, que el**
2 **costo máximo de este crédito no excederá de \$100 millones anualmente.]**

3 *(d) Se concederán los siguientes créditos por el consumo de energía eléctrica*
4 *específicamente atribuible a equipos necesarios para conservar la vida:*

5 *(1) Crédito de un cincuenta por ciento (50%) por el consumo residencial de energía*
6 *eléctrica específicamente atribuible a equipo para conservar la vida, según determinado por un*
7 *profesional autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico o por el Departamento de*
8 *Salud, tal como ventiladores vía traqueotomía, sistemas de filtración de aire, bombas de*
9 *infusión, respiradores artificiales, máquinas de riñón artificial o cualesquiera otras máquinas,*
10 *equipo o enseres eléctricos necesarios para mantener la vida, independientemente de la*
11 *condición económica de la unidad familiar del paciente.*

12 *(2) Crédito de un cien por ciento (100%) por el consumo residencial de energía*
13 *eléctrica específicamente atribuible a equipo para conservar la vida, según determinado por un*
14 *profesional autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico o por el Departamento de*
15 *Salud, tal como ventiladores vía traqueotomía, sistemas de filtración de aire, bombas de*
16 *infusión, respiradores artificiales, máquinas de riñón artificial o cualesquiera otras máquinas,*
17 *equipo o enseres eléctricos necesarios para mantener la vida, cuando la situación económica de*
18 *la unidad familiar del paciente sea bajo los estándares de pobreza.*

19 *(3) Crédito de un cincuenta por ciento (50%) por el consumo de energía eléctrica*
20 *residencial específicamente atribuible al equipo necesario para el cuidado de personas*
21 *diagnosticadas con esclerosis múltiple, según determinado por un profesional autorizado para*
22 *ejercer la medicina en Puerto Rico o por el Departamento de Salud, hasta un máximo de 425*
23 *kWh mensuales, independientemente de la condición económica de la unidad familiar del*

1 *paciente.*

2 (4) *Crédito equivalente al cien por ciento (100%) del consumo de energía eléctrica*
3 *residencial mensual donde residen pacientes de epidermólisis ampollosa, displasia ectodérmica*
4 *anhidrótica, o adrenoleucodistrofia, de hasta un máximo de 850 kWh atribuible a una unidad de*
5 *aire acondicionado en el cuarto dormitorio del paciente, hasta un máximo de 35 kWh atribuible*
6 *a un procesador de alimentos y hasta un máximo de 175 kWh atribuible un whirlpool,*
7 *independientemente de la condición económica de la unidad familiar del paciente.*

8 *Para poder recibir los créditos que provee este Artículo, el solicitante deberá cumplir con*
9 *los siguientes requisitos:*

10 (1) *El cliente a nombre de quien esté la cuenta del servicio eléctrico presentará*
11 *anualmente ante la Autoridad una certificación expresando que el paciente reside en la unidad*
12 *de vivienda asociada a la cuenta del servicio eléctrico.*



13 (2) *Presentar anualmente ante la Autoridad una certificación expedida por un*
14 *profesional autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico o por el Departamento de*
15 *Salud, detallando la naturaleza de la condición del solicitante, la necesidad de utilizar equipos*
16 *eléctricos para conservar la vida, y detallando los equipos y enseres específicamente necesarios*
17 *para mantener la vida del paciente. Dicha certificación tendrá que tener fecha de no más de*
18 *noventa (90) días previo a la fecha de presentación.*

19 (3) *En el caso específico de que se reclame que la situación económica de la unidad*
20 *familiar del paciente es bajo los estándares de pobreza, presentar anualmente ante la Autoridad*
21 *una certificación expedida por el Departamento de la Familia a los efectos de que la unidad*
22 *familiar del paciente es de escasos recursos económicos, conforme este concepto se defina por*
23 *el Departamento de la Familia. Dicha certificación tendrá que tener fecha de no más de noventa*

1 (90) días previo a la fecha de presentación.

2 (4) No tener deuda, ni plan de pago, ni atraso alguno en la cuenta de servicio
3 eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica.

4 El Departamento de Salud podrá entrar en acuerdos con la Oficina Estatal de Política
5 Pública Energética para establecer programas de auditoría energética a la residencia del
6 paciente, con el fin de lograr un consumo más eficiente de energía eléctrica en el hogar del
7 paciente.

8 [(d)] (e)...

9 [(e)] (f)...

10 [(f)] (g)..."

11 Artículo 3.30.- Transición de Clientes que reciben créditos creados por la Ley Núm. 3 de 20
12 de diciembre de 1985.



13 Dentro de un término de sesenta (60) días, contados a partir de la firma de esta Ley, la AEE
14 notificará a los clientes que reciben créditos por el consumo de energía eléctrica atribuible a
15 equipos necesarios para conservar la vida, que tienen que someter los documentos enumerados
16 en el Sub-Capítulo G para continuar recibiendo tales créditos. Estos clientes tendrán un término
17 de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la AEE, para someter tales
18 documentos. Además, dichos clientes tendrán que cumplir con la recertificación anual y con
19 todos los demás requisitos que provee esta Ley. Si el cliente no remite los documentos
20 requeridos dentro del término aquí prescrito, la AEE discontinuará tales créditos.

21 **CAPÍTULO IV.- RESPONSABILIDAD DE AGENCIAS DE GOBIERNO Y**
22 **CORPORACIONES PÚBLICAS.**

23 Artículo 4.1.- Pago de deudas y planes de pago por servicios de agua y energía eléctrica.

1 Se enmienda el subinciso (6) del inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio
2 de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y
3 Presupuesto", para que lea como sigue.

4 "Artículo 4.- Deberes y Facultades del Gobernador en Relación con el Presupuesto.

5 (a) En armonía con el Artículo IV...

6 (b) El Gobernador someterá...

7 (c) En armonía con la Sección 8...

8 (d) En la implantación...

9 (e) Con respecto a la administración...

10 (1) ...

11 (2) ...

12 (3) ...

13 (4) ...

14 (5) ...

15 (6) Incluir en los detalles presupuestarios, con cargo a las diferentes fuentes de
16 ingresos, las partidas necesarias para el pago de deudas incurridas en años
17 anteriores por los organismos, *incluyendo ~~deudas incurridas~~ pagos a los*
18 *acuerdos de plan de pago suscritos con la Autoridad de Energía Eléctrica y la*
19 *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, y reducir en esas cantidades los
20 recursos a la disposición del organismo para el año fiscal en el que se hace el
21 ajuste. El ejercicio de esta función no será aplicable a los organismos o empresas
22 que operen con tesoro independiente, ni aquellos organismos a los que se les
23 proveen asignaciones sobre las cuales la Oficina no ejerce control presupuestario,



1 los cuales tomarán las medidas que correspondan para satisfacer las deudas de
2 años anteriores.

3 (7)...”

4 Artículo 4.2.- Presupuesto para planes de pago por servicios de agua y energía eléctrica.

5 Todas las corporaciones públicas, agencias, corporaciones municipales e instrumentalidades
6 gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tendrán que incluir partidas en su
7 presupuesto anual para el pago de servicios de energía eléctrica y de agua, y partidas para el
8 pago de deudas y de planes de pago con la AEE y la AAA. ~~Además, dentro de un término de~~
9 ~~sesenta (60) días a partir de la firma de esta Ley, toda~~ Toda corporación pública, corporación
10 municipal, agencia e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
11 que tenga ~~algún~~ alguna deuda con la AEE o con la AAA, tendrá que realizar un proceso de
12 conciliación para determinar la cantidad adeudada y suscribir un acuerdo de plan de pago con la
13 AEE o la AAA, según sea el caso, para el pago de la deuda vencida. Disponiéndose, que ni la
14 AAA ni y la AEE podrán requerir un pago mínimo inicial razonable para suscribir dichos planes
15 de pago.

16 Artículo 4.3.- Obligación de las entidades gubernamentales de conciliar deudas AAA y
17 AEE.

18 Dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la firma de esta Ley, toda
19 corporación pública, corporación municipal, agencia e instrumentalidad gubernamental del
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tenga alguna deuda con la AEE o con la AAA,
21 iniciará un proceso de conciliación de cuentas con la AEE o la AAA, según sea el caso, para
22 definir la cuantía de la deuda. El término para completar tal conciliación no deberá exceder
23 cuarenta y cinco (45) días luego de iniciado el proceso. Dentro de un término de sesenta (60)

1 días contados a partir de la fecha en que se concluya el proceso de conciliación aquí dispuesto y
2 no haya controversia respecto al monto de la deuda, la corporación pública, corporación
3 municipal, agencia o instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
4 suscribirá un acuerdo de plan de pago con la AEE o la AAA, según sea el caso, para el pago de
5 la deuda vencida. La AAA y la AEE podrán requerir un pago mínimo inicial razonable para
6 suscribir dichos planes de pago.

7 **CAPÍTULO V.- CLÁUSULA DEROGATORIA**

8 Artículo 5.1.- Se deroga la Ley Núm. 3 de 20 de diciembre de 1985, según enmendada.

9 Artículo 5.2.- Se deroga la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada.

10 Artículo 5.3.- Se deroga la Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986, según enmendada.

11 Artículo 5.4.- Se deroga la Ley Núm. 61-1992, según enmendada.

12 ~~Artículo 5.5.- Se deroga la Ley Núm. 199-2008, según enmendada.~~

13 Artículo 5.65.- Se deroga la Ley Núm. 69-2009, según enmendada.

14 **CAPÍTULO VI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA**

15 Artículo 6.1.- Reglamentación.

16 La Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el
17 Departamento de la Familia, la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia, la
18 Administración de Vivienda Pública, la Compañía de Turismo, el Departamento de Desarrollo
19 Económico y Comercio, la Comisión de Energía de Puerto Rico, la Oficina Estatal de Política
20 Pública Energética y cualquier otra agencia que tenga inherencia en la concesión de créditos,
21 subsidios o subvenciones de energía eléctrica, preparará y promulgará la reglamentación
22 necesaria, si alguna, para poner en efecto las disposiciones de esta Ley dentro de noventa (90)
23 días luego de su vigencia.

1 ~~Artículo 6.2.- Limitación de Decretos bajo Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986.~~

2 ~~— A partir de la aprobación de esta Ley no se concederán decretos, extensiones a decretos,~~
3 ~~certificaciones, ni contratos de tarifa especial de incentivo a las industrias para la obtención de~~
4 ~~tarifas especiales bajo la Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986, según enmendada.~~

5 ~~— Artículo 6.3.- Limitación de Decretos bajo Ley Núm. 73-2008.~~

6 ~~— A partir de la aprobación de esta Ley no se concederán decretos, ni extensiones de decretos,~~
7 ~~para obtener los créditos contributivos que dispone la Sección 5(e) de la Ley Núm. 73-2008,~~
8 ~~según enmendada.~~

9 Artículo 6.42.- Separabilidad.

10 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a 
11 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con
12 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta
13 Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula
14 de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

15 Artículo 6.53.- Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta} Asamblea
Legislativa

5ta Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

/ de junio de 2015

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 1355

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 1355, con las correspondientes enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que le acompaña.

ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

 La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 1355, titulado:

Para derogar la Ley Núm. 152 del 9 de mayo de 1942, según enmendada, por resultar inoperante luego de la aprobación de la Ley 122-1998, y en virtud de las alternativas que provee la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para el desarrollo y crecimiento de las entidades que forman parte de la industria de seguros de salud en Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para atender diligentemente el análisis de este proyecto se solicitó y recibieron ponencias o memoriales explicativos de las siguientes instituciones: la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico.

La **Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)** manifestó **favorecer** la medida. Expresó en su ponencia que la aprobación del Proyecto significaría más bien la

“consumación” de la transformación de las Asociaciones con Fines no Pecuniarios para Prestar Servicios de Hospitalización y/o Médico-Quirúrgicos (“Asociaciones con Fines no Pecuniarios”) dispuesta en la Ley 122-1998. Destacó que la Ley 122-1998 viabilizó la conversión de dichas Asociaciones al modelo de organización de asegurador por acciones debido a la transformación de los seguros de salud con el pasar de los años y a que las restricciones impuestas en la Ley 152 impedían que las Asociaciones compitieran con los aseguradores y organizaciones de servicios de salud organizados bajo el Código de Seguros.

La OCS apoya la derogación de la Ley 152 pues la misma se tornó innecesaria luego de la aprobación de la Ley 122-1998 que permitió la disolución de las únicas dos entidades organizadas como Asociaciones con Fines no Pecuniarios para Prestar Servicios de Hospitalización y/o Médico-Quirúrgicos (“Asociaciones con Fines no Pecuniarios”) bajo la Ley 152.¹ Manifestó que, por otro lado, la Ley 122-1998 contiene una cláusula de ocaso que prohibió la organización de otras Asociaciones con Fines no Pecuniarios luego del 13 de julio de 1998. Debido a la cláusula de ocaso, ninguna otra entidad se organizó, ni podrá organizarse bajo la Ley 152.

Sugirió enmendar el lenguaje de la Exposición de Motivos del Proyecto de la siguiente forma:

En la página 2

En virtud de la Ley 122-1998 se enmendó la Ley Núm. 152 con el propósito de autorizar y disponer todo lo relativo a la transformación de las asociaciones con fines no pecuniarios creadas a su amparo en aseguradores por acciones regidas por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”. Ello, a los fines de permitir la infusión de capital adicional necesario para ofrecer a las asociaciones con fines **[de lucro]** no pecuniarios la oportunidad de crecimiento y expansión en la consecución de su misión social para beneficio del pueblo de Puerto Rico.

En la página 3

En vista de lo antes mencionado **[,y sin que se pretenda limitar o coartar la autorización de alguna asociación con fines no pecuniarios,]** esta Asamblea

¹ La Cruz Azul de Puerto Rico y Delta Dental Plan of Puerto Rico fueron las únicas dos entidades que se organizaron como Asociaciones con Fines no Pecuniarios y luego de la aprobación de la Ley 122-1998 se organizaron como aseguradores bajo el Capítulo 29 del Código de Seguros.

Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 152, por resultar inoperante luego de la aprobación de la Ley 122-1998, y ante el hecho de que el Código de Seguros de Puerto Rico provee alternativas que permiten el desarrollo y crecimiento de las entidades que forman parte de la industria de seguros en Puerto Rico.

Esta sugerencia tiene el propósito de evitar confusiones.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** expresó **endosar** la medida. En su ponencia indicó entender que el ordenamiento legal de un País, debe responder a sus realidades. Añadió que si bien, la Ley Núm. 152-1942, sentó las bases para el establecimiento de asociaciones con fines no pecuniarios para la prestación de servicios de hospitalización médico-quirúrgicos y cumplió el cometido de orden social para la cual fue creada, ésta no responde hoy a la realidad y necesidades de nuestro sistema de salud. Manifestó que tal y como lo establece la exposición de motivos, en 1998, se enmendó la Ley Núm. 152-1942, permitiendo la liquidación voluntaria de una asociación confines no pecuniarios, organizada bajo ésta, para constituirse como un asegurador por acciones, disponiéndose que además que ninguna otra asociación sería autorizada a organizarse bajo sus disposiciones. Añadió que en julio de 2007, Delta Dental Puerto Rico, la única asociación organizada bajo esta ley que quedaba vigente, se convirtió en un asegurador por acciones, por lo que la existencia de esta ley, hoy resulta superflua.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

A los fines de atemperar la legislación vigente a nuestros tiempos y entendiendo que, tal y como obra en el título de esta medida, la Ley Núm. 152 del 9 de mayo de 1942, según enmendada, resulta inoperante por la aprobación de leyes posteriores y a razón de los cambios

surgidos en el mercado de los seguros. Ante ello, la Comisión que suscribe recomienda la aprobación del P. del S. 1355, con el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Luis Dalmau Santiago". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial "J" and "D".

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1355

13 de abril de 2015

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Salud y Nutrición

LEY

Para derogar la Ley Núm. 152 del 9 de mayo de 1942, según enmendada, por resultar inoperante luego de la aprobación de la Ley 122-1998, y en virtud de las alternativas que provee la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para el desarrollo y crecimiento de las entidades que forman parte de la industria de seguros de salud en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 152 el 9 de mayo de 1942 ("Ley Núm. 152") como primer paso hacia la consecución de un seguro social contra enfermedades establecido sobre bases cooperativas, autorizando la formación de asociaciones con fines no pecuniarios para la prestación de servicios de hospitalización médico-quirúrgicos, bajo la supervisión del entonces Superintendente de Seguros, hoy Comisionado de Seguros. Al amparo de dicha legislación, es plausible que dichas asociaciones pudiesen establecer, mantener y operar cualquier plan de servicios de hospitalización o médico-quirúrgicos en virtud del cual se proveyera atención de hospital y servicios médicos por hospitales y médicos que tuviesen contrato con la asociación para tales propósitos.

La Cruz Azul de Puerto Rico y Delta Dental Plan of Puerto Rico fueron las únicas dos (2) asociaciones que se organizaron al amparo de la Ley Núm. 152; dichas entidades se constituyeron el 21 de abril de 1943 y el 16 de junio de 1984, respectivamente.

En virtud de la Ley 122-1998 se enmendó la Ley Núm. 152 con el propósito de autorizar y disponer todo lo relativo a la transformación de las asociaciones con fines no pecuniarios creadas a su amparo en aseguradores por acciones regidas por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”. Ello, a los fines de permitir la infusión de capital adicional necesario para ofrecer a las asociaciones con fines ~~no~~ no pecuniarios la oportunidad de crecimiento y expansión en la consecución de su misión social para beneficio del pueblo de Puerto Rico. Específicamente, la Ley 122-1998 dispuso que, a partir de la vigencia de la legislación que permitía la liquidación voluntaria de una asociación con fines no pecuniarios con el propósito de constituirse como un asegurador por acciones, ninguna otra asociación será autorizada a organizarse conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 152.



Luego de procedimientos de liquidación voluntaria, el 1 de diciembre de 1998, comenzó operaciones La Cruz Azul de Puerto Rico, Inc., constituida el 21 de octubre de 1998, como un asegurador por acciones; y, efectivo el 1 de julio de 2007, “Delta Dental of Puerto Rico pasó de ser una asociación de servicios de hospitalización y/o médico quirúrgicos a ser un asegurador por acciones. La consecuencia de esta conversión, es que no existe en Puerto Rico asociación alguna organizada al amparo de la Ley Núm. 152. Toda vez que en virtud de la Ley 122-1998, ninguna otra asociación será autorizada a organizarse conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 152.

Esta Asamblea Legislativa ha reconocido que el mercado de seguros de salud en Puerto Rico ha evolucionado en términos de productos, servicios y tecnología, lo que impondría limitaciones a las asociaciones con fines no pecuniarios en relación al capital e inversión esenciales para cumplir sus obligaciones y adquirir los recursos necesarios para operar en beneficio del pueblo de Puerto Rico. Es conveniente que las entidades que componen dicho mercado tengan las mismas herramientas y oportunidades para competir y proveer servicios de calidad y protección a los asegurados, acreedores y tenedores de póliza. El Código de Seguros de Puerto Rico provee alternativas que permiten a aquellas entidades desarrollarse y crecer, a tenor

a las necesidades de los tiempos y a los cambios que ocurran o se anticipen en la industria de seguros.

En vista de lo antes mencionado, ~~y sin que se pretenda limitar o coartar la autorización de alguna asociación con fines no pecuniarios,~~ esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 152, por resultar inoperante luego de la aprobación de la Ley 122-1998, y ante el hecho de que el Código de Seguros de Puerto Rico provee alternativas que permiten el desarrollo y crecimiento de las entidades que forman parte de la industria de seguros de salud en Puerto Rico.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se deroga la Ley Núm. 152 del 9 de mayo de 1942, según enmendada.
- 2 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de junio de 2015

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE LA R. C. del S. 501

RECIBIDO JUN 4 15 PM 3:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 501**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 501** (en adelante "R. C. del S. 501"), tiene como propósito enmendar la Sección 1 inciso E. subinciso 21 de la Resolución Conjunta Núm. 18-2014 a los fines de reasignar los fondos en dicha Resolución Conjunta y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta 18-2014 reasignó fondos a diversas entidades e instituciones sin fines de lucro, semipúblicas y privadas, cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas de bienestar social, salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños y que hubieren sido previamente cualificadas para poder recibir donativos legislativos. Específicamente, en la Sección 1, inciso E, subinciso 21, la referida Resolución Conjunta otorgó \$25,000 al Club Patriotas de Lares, Inc., a través del Departamento de Recreación y Deportes. No obstante, luego de la aprobación de la Resolución Conjunta antes mencionada y el traspaso de los fondos legislativos al mencionado Departamento, los fondos no han sido reclamados por la entidad a la que fueron originalmente otorgados.

Mediante certificación emitida por el Departamento de Recreación y Deportes, constatamos la disponibilidad de los sobrantes por la cantidad de \$25,000 provenientes de la Resolución Conjunta 18-2014. La misma tiene fecha del 7 de mayo de 2015 la cual fue firmada por el Sr. Luis A. Rivera Pedraza, Director de Finanzas del Departamento. A su vez, la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario envió comunicación a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas certificando que la Federación Puertorriqueña de Voleibol es elegible para recibir fondos legislativos ya que cumplió con todos los requisitos programáticos, fiscales y administrativos establecidos en la convocatoria 2015-2016 y en la Ley 20-2015.

En vista de lo anterior, la **R. C. del S. 501** pretende enmendar la Resolución Conjunta Núm. 18-2014 a los fines de reasignar la cantidad de \$25,000 a la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a aquellas entidades sin fines de lucro para que éstas puedan llevar a cabo obras y servicios que propendan al desarrollo de programas de bienestar social, salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños.

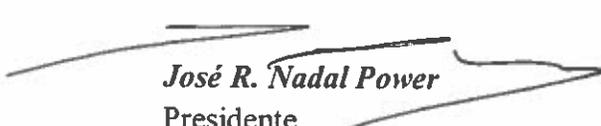
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 501**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 501

11 de noviembre de 2014

Presentada por el señor *Ruiz Nieves*

Referida a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar la sección 1 inciso E. subinciso 21 de la Resolución Conjunta Núm. 18-2014 a los fines de ~~Clarificar la información contenida~~ reasignar los fondos en dicha Resolución Conjunta y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la ~~sección~~ Sección 1 inciso E. subinciso 21 de la Resolución
2 Conjunta Núm. 18-2014, para que se lea como sigue:

3 “Sección 1.- Se reasigna la cantidad de tres millones setecientos mil (\$3,700,000.00)
4 dólares, provenientes de la R.C. 194-2006, R.C. 173-2007, R.C. 97-2008, R.C. 87-2009, R.C.
5 115-2010, R.C. 105-2011, R.C. 23-2012, R.C. 233-2012; de la Sección 1, inciso 11, subinciso
6 (c) de la R.C. 57-2011; y de la Sección 1, inciso 15, subincisos (h) e (i) de la R.C. 84-2012,
7 para distribuir según se desglosa a continuación:

8 A. ...

9 B.” ...

10 E. DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

11 ...



1 [21. Club Patriotas de Lares, Inc. 25,000]

2 21 . Federación Puertorriqueña de Voleibol 25,000

3 ...”

4 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
5 aprobación.





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de
Recreación y Deportes

CERTIFICACION Rc-18-2014

Yo, Luis A. Rivera Pedraza, Director de Finanzas del Departamento de Recreación de Deportes, certifico la disponibilidad de fondos por la cantidad \$25,000.00 bajo la cifra de cuenta # 141-0870000-0001-779-2013, RC 18-2014. Estos fondos fueron asignados al Club Patriotas de Lares, Inc. y no fueron desembolsados.

Para que así conste firmo en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de mayo de 2015.

Luis A. Rivera Pedraza

2015 MAY 11 AM 11:33

SECRETARÍA
OFICINA DEL SEÑADOR
RAFAEL RUIZ HIEVES

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 2 '15 PM 3:40
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de junio de 2015

**Informe Final sobre la
Resolución del Senado Núm. 994
*Presentado por la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y
Deportes y Globalización***



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación de la ***Resolución del Senado Núm. 994***, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo este Informe Final con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

Introducción

Alcance de la Resolución del Senado Núm. 994

La Resolución del Senado Núm. 994 ordena a la esta Comisión informante realizar un estudio sobre el problema de erosión en las playas del País, con especial atención a la playa del Último Trolley en el sector Ocean Park del Municipio de San Juan, con el propósito de determinar el estado en que se encuentran y si requieren que se tomen medidas urgentes de conservación y recuperación.

Actualmente, existe el **Reglamento sobre Áreas especiales de Riesgos a Inundación**. Las disposiciones de este reglamento establecen las medidas de seguridad para regular las edificaciones y el desarrollo de terrenos en las áreas declaradas como de riesgo a inundación. En lo pertinente al tema de erosión, en sus propósitos, buscar restringir o prohibir desarrollos que sean peligrosos a la salud, seguridad y la propiedad cuando éstos propician el aumento en los niveles de inundación o velocidades de las aguas que resulten en aumento(s) en la erosión.¹



Informe

Análisis de la Investigación

Puerto Rico es una isla tropical, la cual posee vasta diversidad de ecosistemas. En ellos se destacan; bosques secos y lluviosos, áreas montañosas, ecosistemas costeros y marinos. Dicha Isla consta de un área superficial de 3,435 millas cuadradas. Su superficie caracterizada por su relieve irregular, está compuesta por un interior rodeado por llanos costeros en donde reside la mayor parte de los puertorriqueños.

Es importante conocer que la playa es la franja de terreno localizado a lo largo de la costa, constituida por la acumulación de sedimentos no consolidados que son

¹ Reglamento de Planificación Núm. 13- Vigente- 7 de enero de 2010

transportados por las corrientes marinas, el oleaje y el viento². La franja de terreno, conocida como la zona costanera, ofrece una serie de servicios en su función de infraestructura verde, entre las que se destacan los servicios ecológicos, el hábitat de muchas especies, los económicos como la industria de recreación y turismo y los sociales, como la vivienda y espacios de esparcimiento. Estos servicios son continuamente amenazados por el aumento en el nivel del mar, lo cual acelera los procesos de erosión costera.

El aumento del nivel del mar causado por el Calentamiento Global no es la única causa de la erosión de las playas. En la costa, los agentes naturales, los ríos, el viento y el movimiento de la corteza terrestre crean una energía en dirección al mar que se manifiesta a través del proceso de erosión. La erosión costera es un proceso natural que ocurre por la interacción de múltiples factores físicos naturales, entre ellos; las olas, el viento, las mareas, las corrientes, las tormentas, entre otras, que interactúan con el material suelto de fácil meteorización como los depósitos y otros materiales particulares del área que no están consolidados (Barreto, 1997). Las causas de la erosión en las playas no tan solo son naturales, pueden ser también inducidas por el ser humano. Algunas de sus causas, realizadas por el hombre lo pueden ser la remoción de arena, construcción de muros de contención, destrucción de arrecifes y la destrucción de manglares costaneros. Los eventos de erosión en Puerto Rico podrían ocurrir durante la época de huracanes, en la que podrían generarse episodios de oleaje asociados a estos fenómenos que aceleren la pérdida de sedimentos en las playas afectadas. Durante el invierno, el oleaje con alta energía, también acelera y exagera la pérdida de sedimentos de la playa, reduciendo el ancho de la franja de la playa acercando la línea de costa u orilla a la línea de vegetación o estructuras.

Las zonas costeras de Puerto Rico son recursos naturales vitales. En ellos incluimos el uso de facilidades ambientales, tales como playas para uso recreacional, deportivo, turístico y residencial. En particular, las playas de nuestro País son uno de los recursos más valiosos y de los más atractivos para los turistas tanto locales como internacionales. Puerto Rico es reconocido a nivel mundial por la belleza de nuestras

² Estrategias para el manejo de la erosión costera en Isla Verde- María Teresa Laborde (2010)

costas. Por tanto, es de suma importancia que nuestras playas presenten un ambiente íntegro y seguro para nuestros visitantes.

Resumen de las Vistas Oculares

Las fotografías aéreas presentadas en referencia a las vistas oculares, nos ubican en la zona visitada identificada con problemas de erosión. Se obtuvo del programa "Google Earth", imágenes de diferentes años, como método de comparativa.

Martes, 11 de noviembre de 2014

Playa de Ocean Park, Municipio Autónomo de San Juan



Fuente: Google earth
Foto tomada: septiembre - 2005



Fuente: Google earth
Foto tomada: diciembre - 2013

Las fotos aéreas presentan el área donde se realizó la vista ocular. En las mismas podemos apreciar la problemática de erosión en la playa de Ocean Park en los pasados diez (10) años. Es durante la temporada de huracanes y los cambios climáticos los momentos más vulnerables para la erosión en estas costas. También, las construcciones en las orillas del mar han afectado y provocan la erosión y el déficit de sedimento. El incremento del nivel del mar y el aumento del calentamiento global, es otro de los factores que ocasionan la erosión en estas zonas. Se mencionaron estrategias que podrían ayudar a controlar la problemática, algunas de ellas son: la creación de arrecifes de corales, el proceso de nutrir con arena y crear puentes de depósito donde se bombea el agua disipando la erosión. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, explicó que tienen dos trabajos en desarrollo en coordinación con el Cuerpo de

Ingenieros de los Estados Unidos y científicos de la Universidad de Puerto Rico. Actualmente, trabajan en el análisis del comportamiento de los sedimentos en el sector que comprende las parcelas Suárez del Municipio de Loíza y la Ensenada Boca Vieja de Toa Baja, así como las playas de Piñones, Isla Verde, Ocean Park, Condado y Toa Baja. El otro proyecto del grupo de trabajo se concentra en las costas de Rincón que enfrentan un proceso agresivo de erosión. Estos estudios de dinámica de sedimentos y del régimen *hidrodinámico-oceanográfico* son esenciales para los procesos de planificación y diseño. Además, ayudar al conocimiento de estos procesos es fundamental para presentar propuestas para el financiamiento de estudios y proyectos de control de erosión ante entes federales. Sin embargo, la representante de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, sugirió analizar los estudios ya realizados sobre la problemática en alguna de las playas y de esta manera evitar la duplicidad de esfuerzos. Ofreció el ejemplo del Hotel La Concha, donde se contempla la implantación de un plan con miras a resolver el problema por parte de asociaciones civiles del área. En la Vista Ocular, el presidente de la Comisión solicitó un inventario de las playas con problemas de erosión en el cual se especifique su orden de prioridad y las técnicas, si alguna, que han utilizado para controlar o evitar la erosión. La solicitud se origina por la pérdida potencial de las playas como activo principal para la promoción turística de Puerto Rico. Según lo solicitado por la Comisión informante, se recibió la lista preliminar de playas de interés turístico-recreativo afectadas por procesos acelerados de erosión.

Playas	Municipio
Parcelas Suárez	Loíza
Balneario de Isla Verde	Carolina
Punta Las Mariás	San Juan
Playa El Último Trolley	Ocean Park, San Juan
Playa Hostería del Mar	Ocean Park, San Juan
Cementerio	Isla Verde, Carolina
Playas del Condado	San Juan
Ensenada Boca Vieja	Toa Baja
Balneario de Dorado	Dorado
Cerro Gordo	Vega Alta
Puerto Nuevo	Vega Baja

Playa Fortuna	Luquillo
Balneario de Arroyo	Arroyo
Playa Puerto y Bajo	Patillas
Sector Arenal	Salinas
Sector Las Ochenta	Salinas
Balneario El Tuque	Ponce
Playa Córcega	Rincón
Balneario de Rincón	Rincón
Barrero	Rincón
Punta Higuera	Rincón
Parcelas Stella	Rincón
Tres Palmas	Rincón
La Cambija	Rincón
Villa Cofresi	Rincón
Parque Colón	Aguadilla
Balneario Punta Maracayo	Hatillo
Morillos Las Tunas	Arecibo
El Combate	Cabo Rojo
Playa Zoni	Culebra
Punta Arenas	Vieques

**Fuente: DRNA
21 de noviembre de 2014**

Las playas antes mencionadas no son las únicas que experimentan procesos de erosión. La lista presentada agrupa aquellas playas de valor turístico y recreativo afectadas por procesos erosivos, cuya pérdida tendría graves impactos para su promoción turística y el desarrollo económico de las zonas aledañas. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales explica, que uno de los elementos que exacerba la situación de erosión, es el alza del nivel del mar, que en Puerto Rico aumenta a razón de 3mm al año y lentamente amplifica los efectos de los procesos naturales de erosión desplazando aún más la línea de costa más tierra adentro. Esto provoca la reducción del ancho de la playa útil para el turismo y la recreación. Otra consecuencia de la erosión en las costas es que expone a las residencias e infraestructuras adyacentes a los elementos

naturales causando mayores y más frecuentes episodios de inundación y pérdidas materiales.

Jueves, 11 de diciembre de 2014

Playa La Pared, Municipio Autónomo de Luquillo



Fuente: Google earth
Foto tomada: noviembre - 2006



Fuente: Google earth
Foto tomada: diciembre - 2014

En la vista ocular además de plantear la problemática que enfrentan las costas de Puerto Rico a causa de la erosión se le preguntó al Alcalde, Hon. Jesús Márquez Rodríguez, si existían otras playas que presenten problemas de erosión. Indicó que existen dos (2) playas más que están igualmente afectadas o hasta en peor estado. Identificó la Playa Fortuna como la más afectada en su municipio. La misma ya comenzó a socavar los cimientos del Yunque Mar Beach Hotel & Parador. En específico la Playa Fortuna el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la ubica en la lista de playas de interés turístico y recreativo con problemas de erosión. La Playa Azul es también otra con problemas visibles de erosión, refiriéndose al Muelle de Pescadores construido para los años 90's que ubica detrás de los famosos Kioskos de Luquillo. El señor Ernesto Díaz, representante del DRNA, solicitó al Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, asignar fondos a Puerto Rico para sufragar los gastos para los estudios y evaluación sobre erosión en las costas y playas alrededor de toda la Isla. Recalcó la necesidad de este estudio ya que con ellos se identificaría el costo de posibles proyectos de nutrición de playas. La sugerencia presentada por el señor Díaz va dirigida a crear una Comisión Interagencial (Agencias y Organizaciones Privadas) para realizar dichos estudios, con el propósito de realizar oportunamente toda la acción necesaria para minimizar con urgencia los daños por erosión.

Viernes, 27 de febrero de 2015

**Balneario de Rincón, Doña Lala y la Playa aledaña al Parador Villa Cofresí
Municipio de Rincón**



Fuente: Google earth - Balneario de Rincón
Foto tomada: marzo - 2004



Fuente: Google earth - Balneario de Rincón
Foto tomada: enero - 2015



Fuente: Google earth Villa Cofresí
Foto tomada: marzo - 2004



Fuente: Google earth -Villa Cofresí
Foto tomada: enero -2015

VF-

En la Vista Ocular, el Vice-Presidente de la Comisión, senador Ángel M. Rodríguez Otero, expresó que urge tomar acción ante la problemática que está provocando este fenómeno en las costas de Puerto Rico. Las playas son un recurso vital para el turismo, la economía y el desarrollo urbano de nuestro País. Detalló que la investigación deberá incluir una evaluación completa sobre las causas que provocan la erosión en dichas playas y si se está cumpliendo con la reglamentación estatal y federal aplicable sobre protección o mitigación en áreas marítimo- terrestres. El Director de Sea Grant Puerto Rico, expresó que los estudios indican que por cada pulgada que sube el nivel del mar, se pierde una distancia de aproximadamente un pie de playa. La

problemática de erosión en las playas se debe en parte al cambio climático, que ha causado un aumento sostenido en el nivel del mar. Las construcciones y movimientos de terrenos son otras de las causas que contribuyen a la erosión.

Viernes, 6 de marzo de 2015

Playa El Combate, Municipio Autónomo de Cabo Rojo



Fuente: Google earth
Foto tomada: marzo-2014



Fuente: Google earth
Foto tomada: enero- 2015

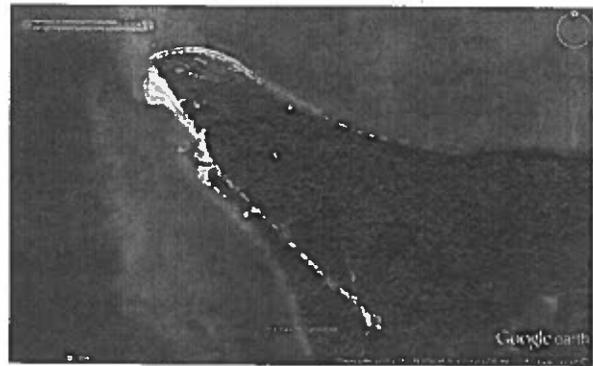
 Durante la Vista Ocular, el Alcalde, Hon. Roberto “Bobby” Ramírez Kurtz, expresó que el problema de erosión en las Playas del municipio es real y palpable. El sector Punta Arenas de la Playa Joyuda y la Playa El Combate son algunas de las playas afectadas con dicha problemática. Además de la erosión que afecta el Balneario de Boquerón, la preocupación mayor de Alcalde consiste en unas barreras sub marinas que no permiten el movimiento natural de la arena y otros sedimentos. Se inspeccionó el sector Moja Casabe en la Playa El Combate, donde la erosión en la playa es bien evidente. La Secretaria del DRNA, Profa. Carmen Guerrero, argumentó que el problema de erosión se debe trabajar de manera integral, ya que es complejo y lo que se realiza en un área específica puede afectar las demás. Además, acervó que actualmente el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales está trabajando un estudio sobre el movimiento de la sedimentación entre Loiza, Levittown y el Municipio de Rincón, con un costo de \$120,000. El mismo, estará listo para finales del año corriente. Estos estudios son necesarios para poder adquirir fondos federales que ayuden a resolver el problema de erosión, de manera que se puedan implementar los proyectos que sean viables en las playas más afectadas. Se estableció al Municipio de Rincón como prioridad, pese que dicha problemática corroe a todo Puerto Rico. El Departamento solicitó para este año al Cuerpo de Ingenieros, y todavía no le han confirmado, la

otorgación de \$2.1 millones. De efectuarse dicha aportación, faltarían entre \$100,000 a \$200,000 para analizar la dinámica de las corrientes y la oceanografía del área. La ventaja es que actualmente la Universidad de Puerto Rico ha realizado estudios sobre el tema.

Viernes, 20 de marzo de 2015
Playa Punta Arena - Municipio de Vieques



Fuente: Google earth- Punta Arena
Foto tomada: noviembre- 2006



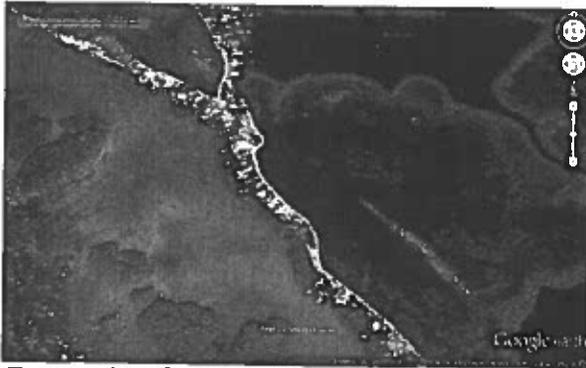
Fuente: Google earth- Punta Arena
Foto tomada: diciembre- 2014

En la visita a Vieques, el Biólogo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales explicó que la erosión llegó a tal punto que fue necesario mudar una subestación de la Autoridad de Energía Eléctrica. Se explicó además que en una de las áreas de la Playa Punta Arena se tuvo que colocar gaviones, mecanismo que se utiliza para frenar la erosión aunque no es muy duradero cuando el problema de erosión es fuerte. Fas Alzamora recalcó la importancia de contar con un plan que controle y atienda el problema de erosión en las costas. En la Playa Punta Arena existía un banco de arena de aproximadamente 50 pies, que poco a poco se fue perdiendo por la erosión. De igual forma, la playa tenía varios bohíos para los visitantes de los cuales solo queda uno.

[Handwritten signature]

Viernes, 10 de abril de 2015

Playa Las Mareas y la Playa Boca Mar - Municipio de Salinas



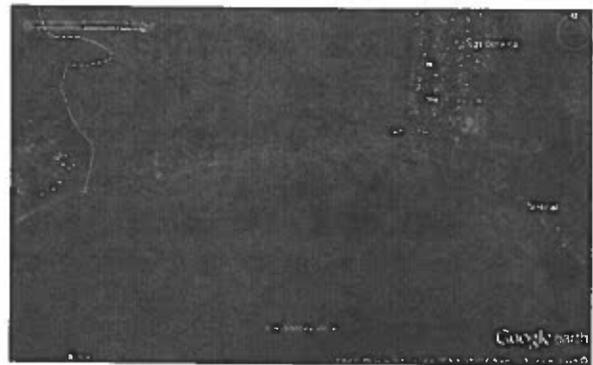
Fuente: Google earth- Playa Las Mareas
Foto tomada: noviembre- 2006



Fuente: Google earth- Playa Las Mareas
Foto tomada: abril- 2014



Fuente: Google earth- Playa Boca Mar
Foto tomada: octubre- 2004



Fuente: Google earth- Playa Boca Mar
Foto tomada: diciembre- 2014

 La Comisión visitó la playa Las Mareas del Municipio de Salinas referida con problemas de erosión, pero allí se pudo evidenciar que no existe tal problemática. En dicha playa, la problemática que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales enfrenta es con los muelles y residencias que no poseen escrituras en la zona marítimo terrestre. Estas propiedades han sido ocupadas desde hace muchos años y al momento de solicitar permisos o reclamaciones se les hace complicado el proceso de identificación. Debido a que la erosión no es un problema en la playa Las Mareas, la Comisión se trasladó a la playa Boca Mar del mismo municipio. En esta última, el problema de erosión destrozó estructuras de cemento lo que en ocasiones provoca que la marejada llegue a la carretera. El Presidente de la Comisión, expresó que las Vistas Oculares finalizaron con la visita a Salinas. Señaló además que dichas vistas han permitido evidenciar cuan grave es el problema de erosión en Puerto Rico. Señaló también que se deben dar pasos afirmativos que permitan atender el problema que

tanto afecta el turismo y el desarrollo económico de los municipios costeros. Por otro lado, el Vice-Presidente de la Comisión y autor de la medida, senador Ángel M. Rodríguez Otero, indicó que es importante identificar los fondos necesarios para atender esta situación. Además, entiende que el Gobierno Estatal y Federal e inclusive el sector privado, deben tomar acciones inmediatas para preservar nuestras costas. Culminó su participación mencionando la importancia de resolver el problema para que los turistas locales e internacionales puedan disfrutar de las bellezas costeras que ofrece Puerto Rico.

Resumen de la Vista Pública- Ponencias/Deponentes

Miércoles, 6 de mayo de 2015

10:00 am

Salón de Audiencias Luis Negrón López

 El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** (en adelante, "DRNA") según la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, se le asigna realizar el "*estudio y control de las inundaciones, la vigilancia, conservación y limpieza de las playas: el control de la extracción de arena y grava en las playas, el deslinde y saneamiento de la zona marítimo terrestre y la vigilancia y atención de los manglares pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico*". EL DRNA, en su ponencia establece que la mayoría de las playas de Puerto Rico y del Caribe, exhiben procesos de erosión y acreción natural, asociados al tipo de energía del oleaje al que se encuentren expuestas. Se puede generalizar que en Puerto Rico en la época de huracanes es donde más se pueden generar episodios de oleaje que aceleren la pérdida de sedimentos en las playas afectadas. Debido a las variaciones de las costas en Puerto Rico, el desarrollo e implantación de alternativas para atender el problema de erosión debe mirarse desde una doble óptica espacial. De primera instancia, en las costas donde se observan procesos erosivos agresivos. Además, se debe mirar de manera regional donde se analice el comportamiento de las costas en su conjunto. Comprendiendo en la segunda que las intervenciones que se realicen en un punto en particular tendrá repercusiones e impactos positivos o negativos en otras secciones de costa. Los estudios que se están realizando y los que se realizarán serán de gran utilidad para los procesos de

planificación de futuros desarrollos costeros, de igual forma funcionarán para evaluar la vulnerabilidad ante los riesgos costeros de las áreas desarrolladas. Servirán de base para la planificación, diseño y aplicación de medidas que puedan ser desarrolladas. El DRNA recalcó que los proyectos de control de erosión son más efectivos cuando se planifican, diseñan e implantan de manera integral y no caso a caso.

Como parte de las gestiones a emular, el DRNA hace referencia al caso de la Florida. En el 1957 se estableció la "Florida Shore & Beach Preservation Association", compuesta por 37 gobiernos locales y líderes del sector académico. Su propósito es atraer fondos federales, estatales y municipales con aportaciones del sector privado y de la ciudadanía para atender el problema de erosión costera. Anualmente, la asociación logra adquirir asignaciones presupuestarias de \$47.3 millones. Gracias a esos esfuerzos han recuperado múltiples playas con el uso beneficioso de material dragado o nutrición de playas. También mencionó el ejemplo de la Playa Narragansett, ubicado en la Costa Dorada de Australia.

El DRNA estableció que no en todos los sectores costeros la nutrición de playas es compatible, por tal razón se necesitan los estudios específicos que permitan identificar la mejor solución para cada caso. Conscientes sobre el problema de erosión costera, reconocen que el mismo no se debe aplazar con soluciones temporeras que en el pasado demostraron ser inefectivas. Reconocen la urgencia de las comunidades de que se atienda el problema, pero se requieren de nuevos estudios y análisis de las condiciones físicas y biológicas de nuestras costas. Culmina su ponencia expresando que las alternativas que se implementen en un futuro deberán permitir a los ciudadanos la mayor resiliencia, lo cual es la capacidad humana de asumir situaciones particulares y sobreponerse de ellas.

 La **Compañía de Turismo de Puerto Rico** (en adelante, "la Compañía"), en su ponencia hacen referencia a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, la cual establece que la Compañía se dedica a propósitos principalmente promocionales para desarrollar estrategias efectivas de mercadeo, de manera que se maximice la proyección del destino y lograr la visita de más turistas. Son las playas uno de los atractivos más valiosos y atractivos para los turistas. Puerto Rico se distingue a nivel mundial por las bellezas de sus cuerpos de agua. Significando esto, que cualquier situación ambiental o de otra

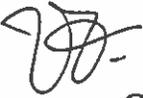
índole que afecte la integridad y seguridad en estas áreas tan concurridas, puede afectar la percepción que pueda existir sobre Puerto Rico como destino, logrando un efecto no deseado en la decisión del posible visitante al momento de escoger el destino de su viaje. La Compañía aclaró que no tiene el peritaje para determinar cuáles son las áreas más afectadas por la erosión. Sin embargo, señaló que se debe crear la importancia de una cultura de pertenencia: si las playas son de todos, también lo es el problema de erosión.

Por otro lado, la **Junta de Planificación** reconoce la loable labor realizada por la Comisión. Coinciden en la importancia de la conservación de nuestros recursos costeros, especialmente las playas, ya que gran parte de la economía está basada en el turismo. Reconocen que en los últimos años, el proceso de erosión se ha visto afectado por otras causas, como la acción del hombre y el calentamiento global. La Junta de Planificación expuso las proyecciones del Comité para el Cambio Climático, donde se espera un aumento en el nivel del mar de medio metro (0.5m) para el año 2050. Favorecen que se estudie el problema de erosión en las playas de nuestro País.

 La **doctora Maritza Barreto**, profesora de la Universidad de Puerto Rico-Recinto de Río Piedras, lleva 18 años realizando investigaciones sobre los diferentes procesos que ocurren en las playas, específicamente investigando si hay erosión o acreción. Por su *expertis* en el mencionado tema, presenta su ponencia sobre el particular. Comenta que durante sus 18 años de investigación han sido pocas las iniciativas que se han ejecutado para promover política pública que se dirija a identificar el estado de las playas de Puerto Rico y sus causales de cambio, más allá de lo realizado por la División de zona costanera de Puerto Rico. Entiende que se debe seleccionar con mucho cuidado el orden prioritario de las playas. Estas deben ser las afectadas por problemas graves de erosión y que presenten la mayor vulnerabilidad de las comunidades ante los riesgos costeros.

Otro de los deponentes fue la **Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias** (en adelante, la Agencia), creada bajo la Ley Núm. 211-1999. En la ponencia hacen referencia a dicha Ley, en cuanto a la política pública que han de promover. La misma va dirigida a la protección de nuestros habitantes en situaciones de

emergencias o desastres. Plantean que las zonas costeras del archipiélago de Puerto Rico son uno de nuestros recursos naturales más vitales. Éstos incluyen el uso de facilidades ambientales tales como playas para uso recreacional, deportes acuáticos, turismo y desarrollo residencial que forman parte también de los servicios menos tangibles que ofrecen nuestras costas. Además, plantean que el mar que rodea a Puerto Rico, al igual que sus 700 millas de costa, constituyen un ambiente vital en el cual varias facciones, como los habitantes urbanos, usuarios de recursos y turista, compiten para beneficiarse de sus recursos recreacionales y económicos. En resumen, es importante que los residentes de las comunidades costeras entiendan los riesgos y aprendan que pueden hacer para reducir la vulnerabilidad y responder con rapidez y eficiencia cuando ocurra cualquiera de estos eventos. La Agencia culmina su ponencia expresando que ha trabajado muy de cerca la situación de la playa del Último Trolley junto con otras agencias estatales especialistas en temas relacionados.

 El Sr. Edgardo Brignoni en representación de “**Beach Erosion Control, Corp**”, expuso las causas del problema de erosión y explicó los diferentes métodos y resultados que se han utilizado para el problema en ocasiones anteriores. Como consecuencias, el problema de erosión trae consigo daños y pérdidas sustanciales, provocando la destrucción de infraestructura pública y privada. Entre los métodos que se utilizan en la actualidad, encontramos los rompeolas, gaviones, vertido de rocas, geotubos, “Reef Balls” y dragado, las cuales son soluciones temporeras y no resuelven el problema. Mencionó que las tecnologías más eficientes son aquellas que se enfocan en la recuperación de arena. Además, recaló que no todas las playas requieren la misma tecnología, por lo que cada una debe ser evaluada de forma individual para identificar cual es la solución correcta para el problema.

MARE Society, representado por el biólogo Pedro González, habló sobre su recomendación para el problema de erosión. Además de recalcar la particularidad y singularidad de cada playa, propone la estabilización suave, la cual se especializa en la siembra de vegetación para acrecentar el mar, creando dunas y habilitando la playa. Además, recomienda protección para los corales que son fuentes de arena. El Sr. González recomienda que sean los grupos de la comunidad los que mantengan las

playas en condiciones. También, propone la creación de un plan de manejo de playas y de capacitación de cómo se siembra y se manejan las dunas.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (en adelante, "OCAM"), Sea Grant de Puerto Rico, Municipio Autónomo de San Juan, Municipio de Salinas y el Capítulo Estudiantil de la Sociedad Ambiente Marino de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, sometieron sus comentarios a la Comisión.

OCAM endosa el propósito de la Resolución que nos ocupa. Expresan que los cuerpos de agua entrañan un gran valor natural, turístico, ecológico y económico. Destacaron que junto a otras entidades gubernamentales, sin fines de lucro y privadas, desarrollaron y presentaron una propuesta al gobierno federal para acceder a fondos del National Disaster Resilience Competition (NDRC). El objetivo es preparar y fortalecer las comunidades afectadas por desastres declarados por el Presidente de los Estados Unidos. Al finalizar expone que no ostenta el peritaje necesario para discutir en sus méritos la resolución y hace la deferencia para que sean las entidades privadas o gubernamentales con el peritaje para el asunto de la medida legislativa.



Sin embargo, **Sea Grant** argumenta que es importante reconocer que no hay dos playas iguales y por lo tanto no existe una herramienta universal que pueda ser aplicada a todos los casos. Además, menciona que los residentes o las corporaciones que lleven negocios en las áreas urbanas y que sufren de severos problemas de erosión, deben contribuir a cubrir los costos de la realimentación de arena para que puedan continuar disfrutando de los beneficios recreativos y económicos que ofrecen. Son los procesos de aumento del nivel del mar, como consecuencia de los cambios climáticos, la pérdida de arena y degradación de las playas amenazan las industrias del turismo y la recreación marina, la economía de Puerto Rico y la seguridad de las comunidades costeras. Se debe evitar el desarrollo en zonas propensas a erosión. El problema de erosión es responsabilidad de todos y debemos preocuparnos por entender los complejos procesos naturales, físicos y humanos que representan la erosión. El programa de Sea Grant tiene un compromiso con la seguridad de las comunidades costeras y quieren que los

conocimientos relacionados a los riesgos naturales puedan ser aplicados para su resiliencia y reducir la pérdida de vidas, propiedades e impactos económicos negativos.

Municipio Autónomo de San Juan, en su escrito reafirmó el compromiso que tiene con el buen uso y manejo de las playas y quedan en la mejor disposición para atender el problema de erosión en la playa del Último Trolley.

Municipio de Salinas, como administración responsable y promotora de la calidad de vida y la seguridad de los ciudadanos, entiende que la medida es necesaria y reconocen la iniciativa en pro de realizar un estudio sobre el problema de erosión, particularmente en las playas con dicha problemática en Salinas. El estudio es importante y necesario ya que se conocerá a ciencia cierta el estado en que se encuentran las playas de todo Puerto Rico y se identificarán las medidas necesarias para la recuperación y conservación.

El **Capítulo Estudiantil de la Sociedad Ambiente Marino** es un colectivo de estudiantes (subgraduados y graduados) de múltiples disciplinas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Además de educar e investigar para poder tomar buenas decisiones sobre nuestros recursos marinos y costeros, tienen el objetivo de aportar sus experiencias y conocimientos científicos a los diversos esfuerzos existentes. Enfocados en continuar la evaluación de los ecosistemas marinos y costeros para promover la restauración de ambientes claves y entre otras áreas que se encuentran bajo peligro de erosión o con necesidad de atención y/o conservación.

En su escrito hacen referencia a la situación particular de la playa del Último Trolley, sector Ocean Park. La misma se considera como un sistema completo, una sola playa. En cierto momento del año, usualmente y según lo reflejan los gráficos, para la época de verano (junio a septiembre) la playa se recupera y logra tener el espacio de playa suficiente para poder cruzar de Ocean Park, al Oeste, hacia la playa Último Trolley, al Este. No obstante, desde marzo de 2013 la playa ya mencionada sufrió una erosión significativa y notable la cual causó cierto revuelo en la comunidad, movilizándolo tanto a los residentes, como al sector gubernamental. Además, ofrecen unas recomendaciones y la disposición de colaborar como comunidad universitaria.

Hallazgos

Los hallazgos presentados en este informe, están basados en lo investigado durante el proceso de Vistas Oculares y la Vista Pública. Los participantes ofrecieron hallazgos muy similares ante la temática que se discutió. La problemática de erosión es una abarcadora, pero a su vez específica ante su composición.

En muchos casos la erosión ha causado daños cuantiosos al socavar puentes, carreteras y edificios. De igual forma, algunas áreas han perdido su valor turístico y recreativo debido a la erosión. Debemos ser conscientes que el ser humano es capaz de alterar significativamente el ambiente que nos rodea. Existen varias causas que afectan y provocan la erosión en nuestras playas. La industria de la construcción, es una de las principales causas ya que se desvían las corrientes causando erosión en otras áreas. La deforestación total del área o zona y la extracción de arena en las playas han logrado casi toda la desaparición de dunas de arena, las cuales protegen las playas contra el oleaje y sirven como fuentes de atracción turística. Los dragados cerca de arrecifes y manglares producen efectos dañinos, maximizando los efectos de la erosión. Además, los huracanes, los cambios climáticos y el incremento del nivel del mar, son otras de las causas que provocan la erosión en las playas de nuestro País.

Actualmente, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en coordinación con el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos y científicos de la Universidad de Puerto Rico, están trabajando dos estudios; 1) el análisis del comportamiento de los sedimentos en el sector comprendido entre las parcelas Suárez del Municipio de Loíza y la Ensenada Boca Vieja de Toa Baja, incluyendo las Playas de Piñones, Isla Verde, Ocean Park, Condado y Toa Baja; 2) y el análisis de las costas de Rincón que enfrentan un proceso agresivo de erosión. Además, el DRNA, le propuso al Cuerpo de Ingenieros un estudio de viabilidad, con la aspiración de que sirvan de base para la planificación, diseño e implementación de posibles soluciones. Entre ellas se encuentran los disipadores de energía tales como rompeolas sumergidos o la nutrición y rehabilitación de playas, entre otras medidas.

El alza del nivel del mar es otra de las causas de la erosión, la cifra en Puerto Rico supera los 3 milímetros por año, causando lentamente que los procesos naturales de

erosión desplacen la línea de la costa más tierra adentro. Este asunto expone a las residencias e infraestructuras cercanas a inundaciones y por ende posibles pérdidas materiales.

En la siguiente tabla se identifican algunas de las playas de valor turístico y recreativo afectadas por procesos erosivos, donde la pérdida de ellas tendría graves impactos para la promoción de la actividad turística municipal, regional e internacional. La información obtenida referente a la población en cada una de las playas se obtuvo por medio de la Junta de Planificación. La misma se identifica por zonas de quinientos (500) metros³, según los datos censales de 2010.

Playas	Municipio	Población	Cantidad de Habitaciones Endosadas
Playa Parque Colón	Aguadilla	1328	391
Playa Los Morrillos a la Tunas	Arecibo	2990	0
Balneario de Arroyo	Arroyo	330	0
Playa El Combate	Cabo Rojo	402	297
Balneario de Isla Verde	Carolina	1693	2927
Playa del Centenario de Isla Verde	Carolina	3628	2927
Playa Zoni	Culebra	3	12
Balneario de Dorado	Dorado	1582	585
Balneario Punta Maracayo	Hatillo	4144	73
Playa de las Parcelas Suarez	Loíza	2766	11
Playa Fortuna	Luquillo	1894	29
Playa Bandera	Luquillo	1479	29
Playa Puerto Nuevo y el Bajo	Patillas	1396	0
Playa Córcega	Rincón	1831	330
Playa Barrero	Rincón	1101	330
Punta Higuera	Rincón	835	330
Playa de las Parcelas Stella	Rincón	2021	330
Playa Tres Palmas	Rincón	835	30
Playa La Cambija	Rincón	2476	30

³ La zona de quinientos (500) metros se mide desde la costa hacia tierra adentro.

Playa Villa Cofresí	Rincón	2611	330
Playa Sector Arenal	Salinas	644	54
Punta Las Marías	San Juan	9997	5065
Playa Último Trolley	San Juan	9927	5065
Playa Hostería del Mar	San Juan	11029	5065
Playa del Condado	San Juan	6500	5065
Playa Ensenada Boca Vieja	Toa Baja	9544	60
Playa Cerro Gordo	Vega Alta	1647	0
Playa Puerto Nuevo	Vega Baja	3900	0
Punta Arena	Vieques	0	245

La Junta de Planificación y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales trabajan en la implantación de la política pública que busca atender la situación causada por la erosión. Para ello, está la implantación de Planes de Adaptación al Cambio Climático. Será durante los próximos dos años que se realicen los primeros planes de base comunitaria para los municipios de Culebra, Loíza, Dorado, Rincón y Salinas. Con estos planes buscan promover la adaptación al cambio climático en las comunidades vulnerables. Además, se presenta en la tabla la cantidad de habitaciones endosadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Este dato se hace relevante ante la Compañía, pues su propósito primordial es la promoción del destino y existen áreas con problemas de erosión que ponen en peligro las hospederías o áreas de interés turístico.

Municipios con Mayor Impacto en las Zonas Turísticas

Municipio	Cant. De Habitaciones
Rincón	330
Luquillo	29
Isabela	150
San Juan	+1300

La doctora Maritza Barreto identificó unas secciones costeras a las cuales se les debe dar prioridad ante el evento de erosión. Estas Playas son las siguientes: la Playa Parcelas Suárez de Loíza, Playa Fortuna en Luquillo y algunas secciones de la costa de Aguada y Rincón. En específico, la playa Fortuna en Luquillo, en el 2010 fue monitoreada y se pudo identificar la pérdida de quince metros (15m) de extensión de playa en menos de 6 meses. Las playas isleñas tropicales presentan en muchos casos mayor variabilidad geomórfica producida por la interacción compleja que existe entre la morfología submarina, la geología y las condiciones del océano características de los sistemas isleños.

La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias forma parte del Consejo Climático de Puerto Rico. La misma es una asociación de más de 150 investigadores, científicos, representantes de agencias, planificadores y organizaciones no gubernamentales cuya tarea es evaluar cómo los cambios de temperatura, precipitación, nivel del mar y otros parámetros climáticos pueden afectar la infraestructura y los recursos naturales en Puerto Rico. Según datos ofrecidos por la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, actualmente el 60% de la población de Puerto Rico reside en los 43 municipios costeros de la Isla. El crecimiento actual y futuro de los negocios de bienes raíces y construcción yace en los llanos costaneros. Siguiendo la tendencia demográfica nacional, cada vez son más los puertorriqueños que se mueven hacia las zonas costeras, trayendo consigo una creciente tendencia de desarrollo de viviendas que causan erosión entre otros efectos.

Conclusión y Recomendaciones

El turismo es uno de los fenómenos contemporáneos estructurales de la sociedad actual. Este fenómeno, de naturaleza diversa y de estructura compleja, ha generado un sector de producción y consumo de gran expansión que ha captado el interés de expertos de diversas disciplinas. La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado de Puerto Rico, realizó el estudio sobre el problema de erosión en las playas del País. El mismo, involucró las agencias gubernamentales y entidades que de alguna forma atienden la situación erosiva de nuestras playas. Durante el proceso de Vistas Oculares y Vista Pública, los participantes coincidieron en que urge atender la problemática de erosión en aquellas áreas afectadas actualmente para prevenir los efectos que pudieran causar en las costas aledañas. Se necesitan los recursos económicos para poder realizar los estudios, ya que serán los que demuestren cuan severa es la situación y los mecanismos adecuados para atender el problema. Existe una congruencia entre las agencias y entidades participantes al momento de ofrecer recomendaciones. El problema de erosión en esencia y como bien se menciona en este informe, se debe a procesos naturales y a las obras impuestas por el hombre.

Finalmente, nuestras playas son el principal atractivo turístico, tanto para el turista interno como el extranjero, por lo que es imperativo atender este problema. En el último año hubo un aumento de 5% en la tasa de ocupación hotelera. Se estima que el sector turístico aporte un 8% al Producto Interno Bruto para el año 2017. Actualmente, esta aportación se ubica en cerca de un 6%.



Recomendaciones:

Luego de los hallazgos encontrados como parte de la investigación realizada en torno al estudio sobre el problema de erosión en las playas del País desde una visión turística, esta Comisión comenzó a dirigir esfuerzos para atender dicha problemática. Por los hallazgos antes relacionados, la Comisión, previo un exhaustivo estudio y consideración de los hechos, las vistas oculares y públicas realizadas, los materiales de análisis referente a la Resolución del Senado Núm. 994, recomienda lo siguiente:

- 
- La aprobación inmediata por parte de la Asamblea Legislativa de la Resolución Concurrente del Senado Núm. 48., radicada con el propósito de apoyar la solicitud que hace el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ante el Cuerpo de Ingenieros del Departamento de la Defensa de Estados Unidos de América, conducentes a la asignación de fondos de dicha entidad federal. Esto para poder realizar los estudios sobre el daño costero que causa la erosión, con miras al desarrollo de proyectos de recuperación, rehabilitación o mitigación.
 - Los estudios a realizarse bajo la dirección del DRNA, deben especificar los causales de erosión y el status de erosión o acreción de la playa. Asimismo, se recomienda que los métodos de restauración y recuperación a utilizar en las playas sean basados en la realidad geográfica de la isla y no necesariamente en modelos que hayan funcionado en otras partes del mundo. Este estudio minucioso y detallado deberá realizarse antes de proceder con la implementación o modificación de algún mecanismo o método empleado para atender la problemática.
 - Las comunidades costeras deberán estar incluidas en los procesos de evaluación y restauración de las mismas.
 - Se debe crear una Alianza de Municipios Costeros bajo el liderato y control del DRNA, en la cual se establezcan las acciones pertinentes con el propósito de desarrollar estrategias para el uso y la preservación de estos recursos costeros, asegurando los beneficios económicos y socio-culturales que se puedan ver afectados.
 - La Universidad de Puerto Rico debe fortalecer los procesos de educación, concienciación y la integración de estrategias de adaptación en los procesos de planificación sectorial, ordenación territorial y uso de terrenos.
 - Es importante crear un componente multisectorial en el cual se integren agencias gubernamentales, municipios, sector privado y comunidades, para desarrollar planes y estrategias a corto, mediano y largo plazo.
 - Integrar a Puerto Rico en iniciativas internacionales y Caribeñas. Un ejemplo de esto es la Resolución aprobada en Reunión Ejecutiva de la Confederación

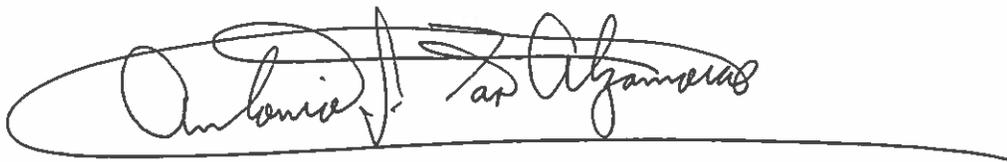
Parlamentaria de las Américas (COPA) celebrada en Puerto Rico. La misma solicita a los gobiernos de los países miembros de la Confederación trabajar de manera conjunta sobre el problema de erosión costera como consecuencia del calentamiento global que afecta la economía, el turismo y los recursos naturales de los países.

- Luego de los estudios pertinentes y determinación de las playas que se van a trabajar, el DRNA deberá dirigir los esfuerzos para que se implanten los enfoques de acción correctos en los cuales están pero sin limitarse a: proteger el litoral presente, retroceder los asentamientos e infraestructura del litoral, invertir en infraestructura azul con la ubicación de arrecifes artificiales o en infraestructura verde con la restauración de sistemas de dunas y el incremento en la vegetación costera. Además alimentar de sedimentos las playas, ganar terreno al mar o incluso dejar a que los procesos erosivos continúen su curso natural.
- La Junta de Planificación, en coordinación con el DRNA deberá someter a la Asamblea Legislativa un informe con medidas de adaptación, como lo es retirarse de las costas, aumentar la elevación de las estructuras (construir sobre pilotes en áreas cercanas a las costas) y adoptar las estructuras existentes de manera que no afecten negativamente el proceso natural de los sedimentos. Asimismo, debe incluir un análisis de la infraestructura crítica (plantas eléctricas, de alcantarillado, puertos, aeropuertos) y sus recomendaciones de adaptación a las proyecciones establecidas por el cambio climático. También debe establecer los pasos para reducir o desincentivar aquellas acciones que propicien la erosión o la reducción de arena en las playas, como los rompeolas, las estructuras horizontales como las verjas que construyen paralelas a la línea del mar.
- El DRNA debe ser más riguroso en mantener libre de estructuras la zona marítimo terrestre y las zonas vulnerables a inundaciones.
- El DRNA debe coordinar con las universidades sobre la disponibilidad de información relacionada a la erosión en las costas, que permita un análisis comparativo sobre los cambios ocurridos a través de los años.

- En términos naturales y turísticos, las playas Rincón son las más que sufren el severo problema de erosión por lo cual es vital que luego de los estudios correspondientes, se comience por dicho municipio la implantación de las soluciones y tecnologías recomendadas para el lugar.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado de Puerto Rico, RECOMIENDA a este Alto Cuerpo Legislativo que se acoja este Informe Final con los hallazgos, recomendaciones y conclusión con relación a la Resolución del Senado Núm. 994, y por consiguiente se instruya a la Secretaría del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hacer los referidos relacionados a las agencias concernidas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

A handwritten signature in black ink, reading "Antonio J. Fas Alzamora". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

ANEJOS

Resolución Concurrente del Senado Núm. 48

17^{ta} Asamblea Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 48

26 de mayo de 2015

Presentada por los senadores Rodríguez Otero y Fas Alzamora

Revisada a

SENADO DE PUERTO RICO

17^{ta} Asamblea Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

17^{ta} Asamblea Legislativa

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para apoyar la solicitud del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Cuerpo de Ingenieros del Departamento de la Defensa de Estados Unidos de America (USACE) conducentes a la obtención de fondos de dicha entidad federal para realizar los estudios sobre el clima costero y de la erosión de las playas y costas de Puerto Rico, con miras al desarrollo de proyectos de recuperación, rehabilitación o mejoramiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años hemos sido testigos de como muchas de nuestras playas han sufrido un marcado deterioro como consecuencia de la erosión costera. El problema es mas grave toda vez que afecta a la casi totalidad de nuestras costas y amenaza con hacer desaparecer muchas de nuestras mejores playas y áreas costeras.

Se trata de un serio problema que necesita atención urgente puesto que las playas de Puerto Rico están consideradas entre las más bellas del mundo y tienen por esa razón un rol fundamental en el desarrollo de nuestra industria turística y económica. Sin un recurso económico vital ya que de estas depende gran parte de nuestro crecimiento turístico basado en el turismo de "sol y playa" así como nuestro desarrollo económico y social. De la viabilidad de nuestras playas dependen, además, gran parte de los principales hoteles y paradores que se encuentran en las costas de la Isla. Ante esa realidad, es necesario garantizar que entén en óptimas condiciones desde el punto de vista ecológico y ambiental que permitan su supervivencia como atractivo turístico y recurso natural de irremplazable importancia.

Resolución aprobada en la Confederación Parlamentaria de las Américas



CONFEDERACIÓN PARLAMENTARIA DE LAS AMÉRICAS

XXVII REUNIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

Proyecto de Resolución para solicitar a los gobiernos de los países miembros de la Confederación Parlamentaria de las Américas trabajar de manera conjunta sobre el problema de erosión costera como consecuencia del calentamiento global y que afecta la economía, el turismo y los recursos naturales en nuestros países.

Presentada por los senadores puertorriqueños Ángel M. Rodríguez Otero y Antonio J. Fas Alzamora

Considerando que existe un grave problema de erosión costera que se atribuye principalmente al cambio climático y que afecta a la mayoría de los países miembros de Confederación Parlamentaria de las Américas;

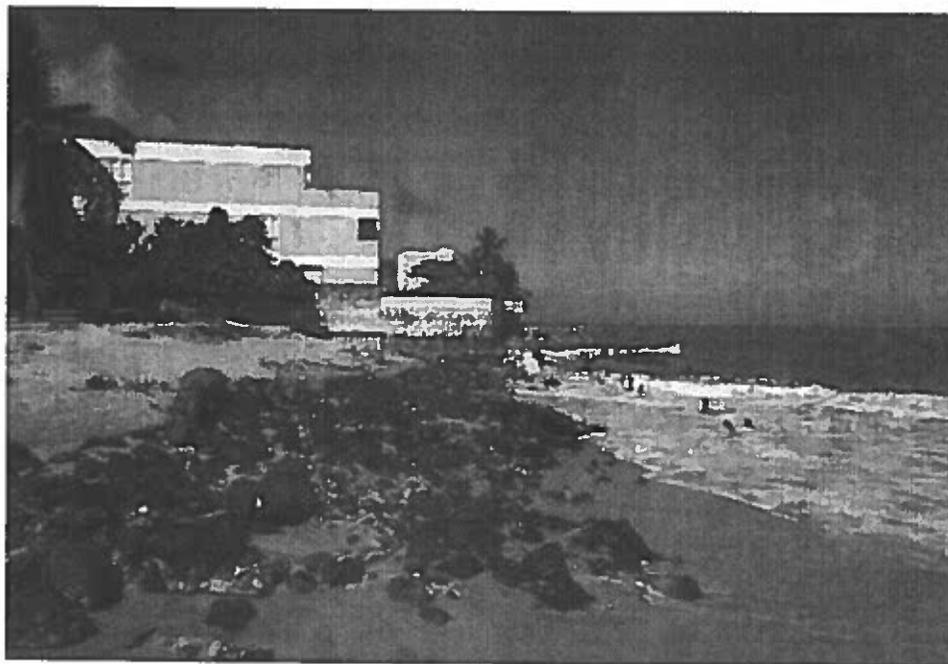
Teniendo en cuenta que la erosión costera tiene como consecuencia la pérdida de playas de alto valor turístico y económico y que afectan áreas de desarrollo tradicionalmente importantes para el progreso de nuestra América;

Conscientes de que se trata de un problema mundial que, sin embargo, es más dramático en los países de nuestro hemisferio por contar estos con la mayor cantidad de kilómetros de playas y costas turísticas del mundo;

Preocupados por la posibilidad de que, de no atenderse prontamente la situación, esta tenga consecuencias irreversibles y se pierdan para siempre playas de alto valor histórico, turístico, económico y social;

Fotografías Vistas Oculares

Playa Último Trolley, sector Ocean Park, San Juan



[Handwritten signature]

Playa Fortuna, Luquillo



Balneario de Rincón

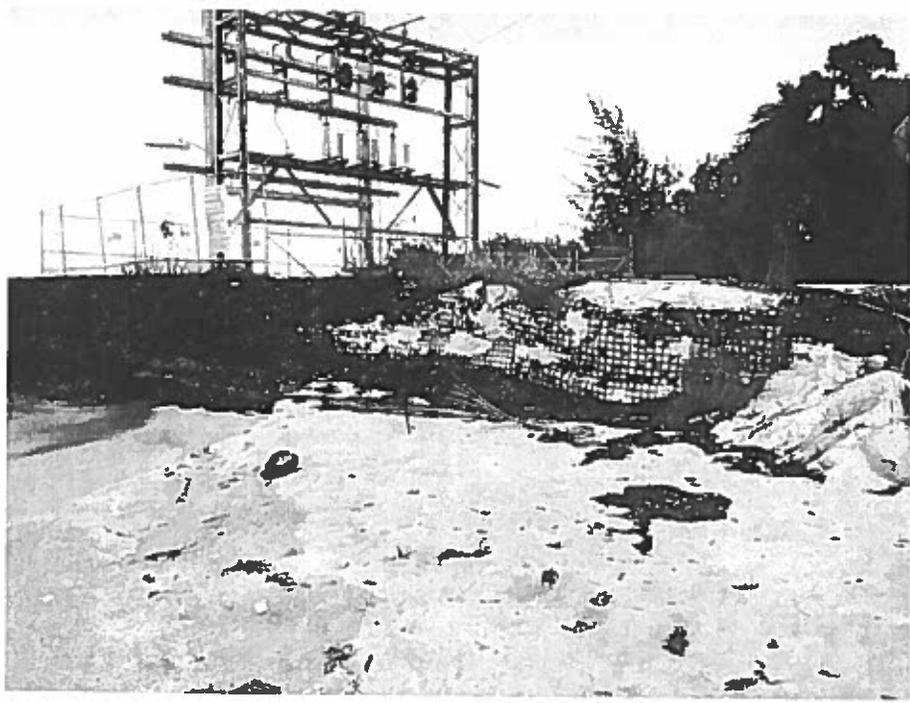


JF

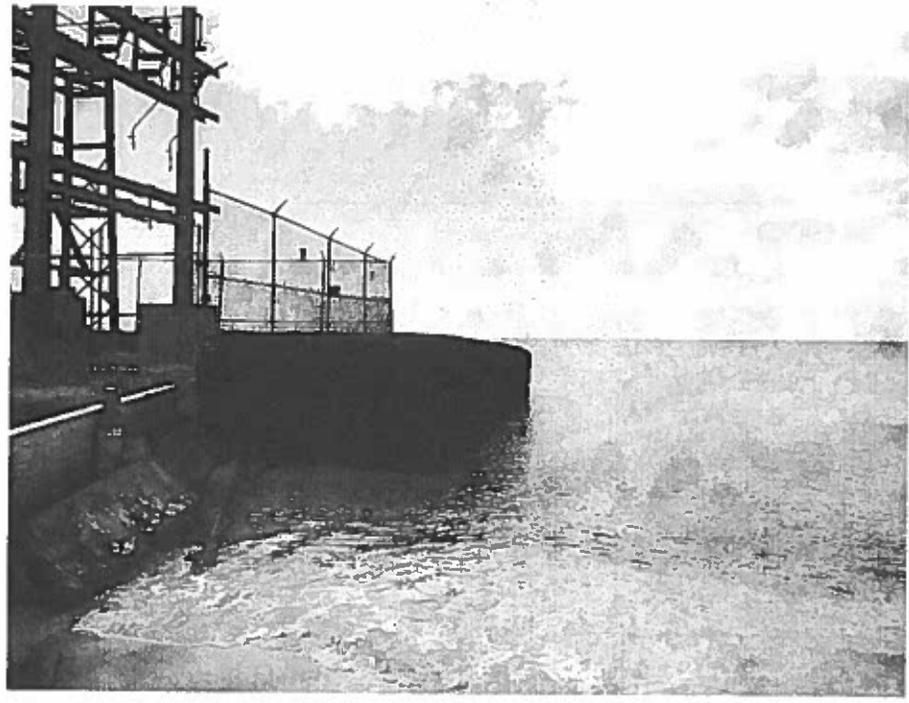
Playa Moja Casabe, El Combate, Cabo Rojo



Playa Punta Arena, Vieques



28-



Sector Las Ochenta, Salinas



[Handwritten signature]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA

A.S.M.V.

RECIBIDO MAY27'15 AN10:57

ORIGINAL

27 CGA

21 DE MAYO DE 2015

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 2183, CON ENMIENDAS

 AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2183, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2183 tiene el propósito establecer la "Ley para Asegurar la Continuidad de los Servicios de Telecomunicaciones en las Entidades Gubernamentales", con el fin de disponer un procedimiento mediante el cual se puedan extender temporariamente los contratos de servicios de telecomunicaciones en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los servicios de telecomunicaciones son una herramienta indispensable para que el Estado Libre Asociado pueda cumplir con su gestión gubernamental de brindar servicios a la ciudadanía y asegurar la continuidad de éstos.



Al acercarse el fin de la vigencia de ciertos contratos de servicios de telecomunicaciones, una agencia gubernamental o municipio con frecuencia enfrenta la posibilidad real de que no pueda completar a tiempo los trámites ordinarios para concertar un nuevo contrato y se descontinúen servicios de telecomunicaciones esenciales para sus operaciones. La presente medida permite a la agencia extender brevemente el término del contrato para darle tiempo a negociar y pactar el nuevo contrato de servicios.

Por lo anterior, mediante esta medida se establece un mecanismo que, a manera de excepción de los estatutos y reglas aplicables a la contratación gubernamental, permite a todo municipio, agencia, departamento, oficina, instrumentalidad, o corporación pública, incluyendo sus subsidiarias, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda, dentro de no menos de treinta (30) días antes de la fecha de expiración de un contrato de servicios de telecomunicaciones, solicitar al contratista extender temporeraamente la vigencia del mismo bajo las mismas cláusulas, términos y condiciones por un término no mayor de noventa (90) días. Dicha extensión se hará mediante una carta del alcalde, jefe o director del municipio, agencia, departamento, oficina, instrumentalidad, o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de su representante autorizado, la cual deberá ser enviada al contratista, quien tendrá diez (10) días para aceptar por escrito la extensión solicitada; transcurrido dicho término sin que el contratista se haya expresado, se

entenderá rechazada la solicitud de extensión. Si el contratista acepta la solicitud de extensión, copia de la carta solicitando la extensión y copia de la carta del contratista aceptando la misma deberán ser enviadas a la Oficina del Contralor de Puerto Rico para el trámite de registro correspondiente conforme a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada. Antes de que termine el periodo de extensión, el municipio, agencia, departamento, oficina, instrumentalidad, o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá llevar a cabo el proceso de contratación gubernamental correspondiente bajo las leyes y reglamentos aplicables a la misma para poder otorgar un nuevo contrato que entre en vigor inmediatamente concluida la extensión temporera de la vigencia del contrato.



Durante el estudio de esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes recibió, mediante ponencia escrita, la opinión del Departamento de Justicia, de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, consignando el apoyo a la misma. Además, recibió la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cual planteó preocupación con que se cumpla con los requisitos establecidos por el ordenamiento para la sana administración de los fondos públicos y no endosó la medida. No obstante, cabe resaltar que la Oficina del Contralor, por el contrario, consignó en su ponencia que el interés público por asegurar el buen uso de los fondos y la propiedad pública quedaría protegido en este proceso ya que lo único que se está haciendo es extender, por un período corto de tiempo, la vigencia de contratos ya existentes y que fueron originalmente otorgados en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Además, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes acogió una enmienda presentada por el

Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado a los fines de requerir que la carta solicitando la extensión del contrato contenga la identificación de la partida presupuestaria con la cual se sufragarán los costos de la extensión en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Luego de estudiar las ponencias presentadas y el análisis de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, somos del criterio que la presente medida garantiza la prestación de servicios de telecomunicación asegurando el buen uso de fondos y la propiedad pública. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

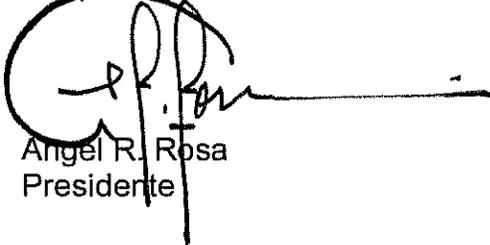
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 2183 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 2183, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE ABRIL DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2183

16 DE OCTUBRE DE 2014

Presentado por los representantes *Varela Fernández y Aponte Dalmau* y suscrito por los representantes *López Muñoz, Navarro Suárez, Santiago Guzmán y Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para establecer la “Ley para Asegurar la Continuidad de los Servicios de Telecomunicaciones en las Entidades Gubernamentales”, con el fin de disponer un procedimiento mediante el cual se puedan extender temporeraamente los contratos de servicios de telecomunicaciones en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios de telecomunicaciones son servicios esenciales y una herramienta indispensable para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda cumplir su gestión gubernamental y brindarle servicios a la ciudadanía. Con el pasar del tiempo, y a medida que se digitalizan más servicios gubernamentales, asegurar la continuidad de dichos servicios se vuelve crucial no tan solo para las operaciones comunes del Gobierno, sino para poder brindarle servicios esenciales al pueblo de Puerto Rico, tales como servicios de salud, seguridad, recopilación y almacenaje de información, así como también los recaudos del Gobierno, entre otros.

En ocasiones, al finalizar la vigencia de un contrato de servicios, la agencia de gobierno o municipio concernido no se encuentra preparada para otorgar de manera inmediata un nuevo contrato o renovar el existente. En dichos momentos, la entidad gubernamental se encuentra ante la posibilidad real de que se descontinúen sus

servicios de telecomunicaciones y que simplemente amanezcan un día sin teléfono ni acceso al Internet, entre otros servicios, ya que el contratista se ve impedido de continuar ofreciendo servicios a la entidad gubernamental y cobrar por estos sin que exista un nuevo contrato, escrito y firmado por ambas partes.

A tales fines, esta medida diseña un proceso sencillo con el fin de permitirle al jefe de la entidad gubernamental solicitar, extender por un periodo corto de tiempo, la vigencia del contrato ya existente con el proveedor de servicios. El interés público por asegurar el buen uso de los fondos y la propiedad pública se salvaguarda en este proceso ya que lo que se está haciendo es extendiendo por un período corto de tiempo la vigencia de contratos ya vigentes y que fueron originalmente otorgados en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Además, la medida requiere el envío de copia de la carta emitida con el fin de solicitar la extensión de extender la vigencia del contrato y copia de la aceptación del contratista a la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que dicha oficina tome conocimiento de la acción tomada y de esa manera se pueda dar publicidad a la manera en que se utilizan los fondos públicos del pueblo de Puerto Rico.



Por los fundamentos anteriormente expresados, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende menester establecer, a manera de excepción de los estatutos y reglas aplicables a la contratación gubernamental, que los contratos de servicios de telecomunicaciones podrán ser extendidos temporeramente hasta por noventa (90) días con el fin de brindarle a las agencias un mecanismo mediante el cual puedan llevar a cabo los procesos necesarios para renovar o firmar nuevos contratos sin la presión inmediata de una posible suspensión de estos servicios esenciales para la gestión gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la "Ley para Asegurar la Continuidad de
2 los Servicios de Telecomunicaciones en las Entidades Gubernamentales".

3 Artículo 2.-Para propósitos de esta Ley, el término "servicios" incluirá:

4 (A) la transmisión o transferencia por medios electrónicos de voz,
5 video, audio u otro tipo de información, data, contenido o señal a
6 un punto fijo o entre dos puntos fijos;

1 (B) la transmisión inalámbrica fija (fixed wireless services) mediante la
2 cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos puntos
3 fijos;

4 (C) servicio de comunicación privada (private communication service)
5 mediante el cual se le da derecho a un suscriptor de forma
6 prioritaria o con exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de
7 comunicación o grupo de canales entre dos puntos;

8 (D) servicios de banda ancha;

9 (E) otros servicios de manejo de data, en el que utilizan programas de
10 computadoras sobre el contenido, forma o codificación de la
11 información para otros propósitos que no sean la transmisión o
12 transferencia de dicha información;

13 (F) acceso a internet;

14 (G) procesamiento de data o información que permita la generación,
15 adquisición, almacenamiento, procesamiento, retiro y entrega de
16 información por transmisión electrónica;

17 (H) los servicios de transmisión inalámbrica móviles;

18 (I) instalación y mantenimiento de cablería o equipo en las facilidades
19 del cliente o el proveedor.

20 Artículo 3.-Todo municipio, agencia, departamento, oficina, instrumentalidad, o
21 corporación pública, incluyendo sus subsidiarias, del Estado Libre Asociado de Puerto
22 Rico podrá, dentro de no menos de ~~les~~ treinta (30) días antes de la fecha de expiración

1 de un contrato de servicios de telecomunicaciones, solicitar la extensión extender
2 temporeramente de la vigencia del mismo bajo las mismas cláusulas, términos y
3 condiciones por un término no mayor de noventa (90) días, a su discreción, con el fin
4 de asegurar la continuidad de servicios al momento de expiración del contrato en
5 curso. Dicha solicitud de extensión se hará mediante una carta del alcalde, jefe o
6 director del municipio, agencia, departamento, oficina, instrumentalidad, o corporación
7 pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de su representante autorizado, la
8 cual deberá ser enviada al contratista estableciendo el período por el cual se está
9 llevando a cabo dicha extensión. La carta hará referencia a la partida presupuestaria que
10 sufragará los costos incurridos en la continuidad del servicio de telecomunicaciones. El
11 contratista tendrá diez (10) días calendario para aceptar por escrito la extensión de la
12 vigencia del contrato, transcurrido dicho término se entenderá rechazada la extensión
13 de la vigencia del contrato ~~o, de lo contrario, notificar su cancelación~~. Copia de la esta
14 carta solicitando la extensión de la vigencia del contrato y copia de la carta del
15 contratista aceptando la extensión de la vigencia del contrato deberán ~~deberá~~ ser
16 enviadas ~~enviada~~ a la Oficina del Contralor de Puerto Rico para el trámite de registro
17 correspondiente conforme a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según
18 enmendada.

19 Artículo 4.-Antes de que termine el periodo de extensión de hasta noventa (90)
20 días permitido bajo el Artículo 3 de esta Ley, el municipio, agencia, departamento,
21 oficina, instrumentalidad, o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto
22 Rico deberá llevar a cabo el proceso de contratación gubernamental correspondiente

1 bajo las leyes y reglamentos aplicables a la misma para poder otorgar un nuevo contrato
2 que entre en vigor inmediatamente concluida la extensión temporera del contrato
3 otorgada conforme a esta Ley.

4 Artículo 5.-En caso de que cualquier artículo, parte, párrafo, inciso, norma o
5 disposición de esta Ley sea declarada nula, inválida o inconstitucional, el resto de las
6 disposiciones y partes que no lo sean permanecerán en vigencia y serán aplicadas hasta
7 donde sea posible. Si su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada
8 nula, su nulidad no afectará otras disposiciones de la ley que puedan mantenerse en
9 vigor sin recurrir a la disposición anulada.

10 Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA

26002

22 de enero de 2015

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R. C. DE LA C. 118, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. de la C. 118, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 118 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo, al Municipio de San Lorenzo, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Rafael Colón ubicada en el barrio Florida de ese Municipio, para que dicho municipio opere allí un hogar para la atención de personas de edad avanzada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente, la Escuela Rafael Colón está en desuso, lo que representa una pérdida de beneficio social para el pueblo de San Lorenzo. Dicho Municipio expresó

interés en obtener la titularidad de la estructura y terrenos de esta escuela. La solicitud de transferencia aquí evaluada se lleva a cabo con el propósito de operar en dichas facilidades un hogar para la atención de personas de edad avanzada.

Esta Comisión evaluó el informe rendido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico sobre la presente medida recomendando la aprobación de la misma. Como parte del proceso de análisis, se evaluaron las ponencias sometidas a dicho Cuerpo por el Municipio de San Lorenzo y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

El Alcalde de San Lorenzo compareció y destacó la importancia de esta medida a los fines de mejorar la calidad de vida de las personas de edad avanzada en el Municipio de San Lorenzo. Además, el Departamento de Transportación y Obras Públicas endosó el proyecto. Luego de su respectivo análisis, dicha Comisión entendió que los planes que persigue esta medida están acordes con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Es importante señalar que el 20 de agosto de 2013 se solicitó al Departamento de Educación que expresara mediante memorial explicativo su posición sobre la transferencia aquí evaluada. No obstante, el Departamento de Educación se limitó a solicitar una moratoria hasta completar un inventario y evaluación sobre las escuelas y sobre la utilidad que pudieran tener las mismas. Al día de hoy el Departamento de Educación no ha sometido memorial alguno sobre dicho inventario y evaluación.

Esta Comisión entiende, luego de haber analizado el informe sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes y sus respectivas ponencias,

que se adelanta un bienestar social con la aprobación de la presente medida, razón por la cual recomendamos la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la presente medida sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 118, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente,



Angel R. Rosa
Presidente

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE ABRIL DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 118

7 DE FEBRERO DE 2013

Presentada por el representante *Cruz Burgos*

Suscrita por el representante *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo, al Municipio de San Lorenzo, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Rafael Colón ~~Fernando Vázquez~~ ubicada en el Barrio Florida Hat de ese Municipio, para que dicho municipio opere allí un hogar para la atención de personas de edad avanzada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno central y el municipal deben tener como prioridad en su gestión pública facilitarle a los ciudadanos servicios de excelencia, muy especialmente en el área de la educación. No obstante, cuando las instalaciones donde antes hubo escuelas se vuelven obsoletas y en desuso, es responsabilidad del gobierno mantener dichas estructuras en condiciones adecuadas, o en operación con fines constructivos, para evitar que se conviertan en estorbos públicos que atenten contra la seguridad de la comunidad.

Es por esta razón que la Administración Municipal de San Lorenzo, reconociendo las necesidades de su gente, está en disposición de operar un hogar de atención a personas de edad avanzada en las instalaciones, actualmente en desuso, de la

Escuela Rafael Colón ~~Fernando Vázquez~~ del Barrio Florida Hatø, de dicha municipalidad.

Es deber de esta Asamblea Legislativa propiciar que la ciudadanía, en general, esté bien orientada y servida en sus respectivos municipios; por lo que entiende necesario, y en justicia, que el Departamento de Transportación y Obras Públicas le traspase dichas instalaciones al Municipio de San Lorenzo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas
2 transferir, libre de costo, al Municipio de San Lorenzo, la titularidad del terreno y la
3 estructura de la Escuela Rafael Colón ~~Fernando Vázquez~~ ubicada en el Barrio Florida
4 ~~Hatø~~ de ese Municipio, para que dicho municipio opere allí un hogar para la atención
5 de personas de edad avanzada.

 6 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio
7 de San Lorenzo, serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel
8 cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

9 Sección 3.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas,
10 ~~en coordinación con el Secretario de Hacienda y en consulta con el Secretario de Justicia~~
11 transferirá la titularidad del solar y la edificación al Municipio de San Lorenzo, ~~de~~
12 ~~acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, según enmendada,~~
13 en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta
14 Resolución Conjunta.

15 Sección 4.-Se autoriza la transferencia de titularidad del inmueble descrito en la
16 Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

- 1 a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma
2 alguna a otra entidad, que no sea el Municipio de San Lorenzo.
- 3 b. En caso de que el adquirente, en los próximos cinco años, no cumpla con
4 el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución
5 Conjunta o luego de pasado dicho término variara la utilización de la
6 propiedad sin autorización de la Asamblea Legislativa, el título de
7 propiedad revertirá de inmediato al Departamento de Transportación y
8 Obras Públicas ~~Gobierno~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 9 c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán
10 y se harán formar parte de la escritura pública de traspaso de dominio que
11 se otorgará entre el Secretario del Departamento Transportación y Obras
12 Públicas y el Municipio de San Lorenzo.

13 Sección 5.-El solar y la edificación de la antigua Escuela Rafael Colón ~~Fernando~~
14 ~~Vázquez~~ en el Municipio de San Lorenzo, serán entregados en las mismas condiciones
15 en que se encuentran al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin
16 que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de
17 realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a
18 dicho ayuntamiento.

19 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
20 de su aprobación.